



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Bogotá D.C., julio treinta y uno (31) de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUCILA RODRIGUEZ DE PRIETO
DEMANDADA:	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL GRUPO BANCOLOMBA - SINTRABANCOL
RADICADO:	110013105 001 2019 00515 01
PROVIDENCIA:	SENTENCIA

I. ASUNTO.

Procede la Sala de Decisión a resolver la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de marzo de 2023, por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, providencia que decidió absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones, declaró probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL O CONTRATO DE TRABAJO y FALTA DE CAUSA PARA PEDIR y condenó en costas a la parte actora.

II. ANTECEDENTES.

DEMANDA

- Mediante escrito radicado el 17 de mayo de 2019¹, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, la señora **LUCILA RODRÍGUEZ FLOREZ**, demandó al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL GRUPO BANCOLOMBIA - SINTRABANCOL**, con el fin se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, que se desarrolló en el periodo comprendido del 15 de junio de 1985 al 16 de julio de 1991, que durante la vigencia de la relación laboral la demandada omitió afiliarla al sistema general de seguridad social en pensiones; como consecuencia se condene a la demandada al reconocimiento y pago del valor del cálculo actuarial, lo probado conforme las facultades ultra y extra petita y las costas.

Como fundamentos de hecho expresó que, por medio de contrato de trabajo celebrado a término indefinido, desde el 15 de junio de 1985, fue contratada por el Dr. Miguel Ángel Castro, entonces presidente de la Junta Directiva del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL GRUPO BANCOLOMBIA, para trabajar en el Centro Vacacional Sintrabancol- sede Melgar.

Aseveró que el lugar de prestación del servicio fue en la sede MELGAR – TOLIMA del CENTRO VACACIONAL – SINTRABANCOL de propiedad de la demandada.

Manifestó que él, junto con su familia tenían su residencia dentro del CENTRO VACACIONAL, razón por la que, a título de arriendo, de su salario se le realizaba descuento mensual por la suma de \$200 pesos.

El horario que en desempeñaba su trabajo era de domingo a domingo en la jornada de 6:00 a.m. a 9:00 p.m., ejerciendo el cargo de oficios varios, realizando funciones tales como las de hacer entrega de la cabaña asignada a los empleados y visitantes del Banco, entregar mediante inventario el menaje a cada cabaña asignada, lavar, planchar y cambiar los tendidos de las habitaciones, servir los desayunos, almuerzos y cenas de los huéspedes, lavar la loza, mantener el aseo y limpieza de las instalaciones del hotel.

¹ Folio 44 Archivo 01.

Como retribución por los servicios, se pactó el pago de una suma de dinero equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, valor que era consignado en la oficina de Banco de Colombia de Melgar.

Expresó que su jefe inmediato fue el Dr. Miguel Ángel Castro, presidente de la entidad demandada, quien el 16 de julio de 1991, le envió carta de retiro sin motivo alguno.

Que durante la relación laboral la demandada no la afilió al sistema de seguridad social en pensiones, época en la cual, dada su calidad de trabajador privado, solo le era posible afiliarse al ISS hoy COLPENSIONES.

Que el 17 de noviembre de 2017 solicitó por escrito a la demandada el pago de los aportes omitidos realizar a su nombre al sistema general de seguridad social en pensiones, así como una certificación laboral y copia del contrato, sin embargo, la empresa el 1° de diciembre de ese año, le contestó aseverando que al verificar el archivo de la organización sindical no se encontró contrato de trabajo o documento que les permitiera reconocer la existencia de una relación de trabajo.

Expuso que en el reporte no se registra su afiliación por la demandada ni de semanas por él cotizadas a pensión, situación distinta a la de su cónyuge quien también laboró para el mismo empleador y a quien le realizaron correctamente sus aportes, (folios 4 a 14 archivo 01).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL GRUPO BANCOLOMBIA SINTRABANCOL**, oportunamente contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, fundado en la inexistencia de contrato de trabajo alguno y en virtud de ello la imposibilidad de afiliarse a la demandante al sistema de seguridad social e imposibilidad de pago de cálculos actuariales; como medios de defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: “(i) *Inexistencia de obligación*; (ii) *inexistencia de la relación laboral o contrato de trabajo* (iii) *falta de causa para pedir*; (iv) *prescripción*; (v) *imposibilidad de condena en costas*; (vi) *genérica e innominada*; (vii) *falta de legitimación en la causa por pasiva*” (folios 70 a 77 archivo 01).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Considerando que como quiera que verificada la documental, ninguna da cuenta de la prestación personal del servicio de la demandante, el proceso se haya escaso de medios probatorios que lo llevaran a concluir la existencia de la relación laboral entre las partes, los testigos son personas a las que si bien se reconoce concurrían al supuesto lugar de trabajo, no les consta de forma directa, además de convertirse en testigos de oídas, no hay medios de convicción frente a los verdaderos extremos de la relación de trabajo, el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá**, mediante sentencia calendada marzo 16 de 2023, resolvió:

“PRIMERO: ABSOLVER a la demandada SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL GRUPO BANCOLOMBIA-SINTRABANCOL, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en el escrito de demanda por la señora LUCILA RODRÍGUEZ DE PRIETO identificada con la C.C No 51.592.639., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL O CONTRATO DE TRABAJO, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, el despacho de releva del estudio de las demás excepciones por sustracción de materia. Conforme a la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandante señora LUCILA RODRÍGUEZ DE PRIETO identificada con la C.C No 51.592.639, por ser vencido en juicio. Conforme a la parte motiva de la presente decisión.”

IV. APELACIÓN

Considerando que el superior debe analizar y revisar la prueba testimonial junto con el interrogatorio de parte, pruebas en virtud de las cuales se puede demostrar la existencia de un vínculo laboral, que a pesar de no existir prueba documental, los demás elementos de juicio sí tienen fuerza probatoria, ya que es un mismo extrabajador del Banco quien efectivamente manifiesta haber visto a la señora Lucila desempeñando las labores, manifestaciones que concuerdan con lo expuesto por la demandante en su

interrogatorio, la parte demandante apeló la decisión de primera instancia solicitando su revocatoria y como consecuencia se impongan las correspondientes condenas.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Aunque con auto de fecha 10 de abril de 2023 se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones de conclusión, solo la parte no recurrente lo describió solicitando la confirmación de la sentencia de primer grado.

VI. CONSIDERACIONES.

1.- PROBLEMA JURÍDICO.

Previo a determinar los problemas jurídicos que ocuparan la atención de la Sala, se advierte que el artículo 35 de la ley 712 de 2001 introdujo en nuestro procedimiento procesal del trabajo y de la seguridad social el principio de la consonancia, según el cual las sentencias de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deben estar en concordancia con las materias objeto del recurso de apelación, norma que, limitó la competencia funcional del juez colegiado exclusivamente a lo allí expuesto².

Así, conforme lo dispone el artículo 66 A CPTSS los aspectos que deben ser examinados por la Corporación, son los relativos a los argumentos expuestos por la demandante en su recurso.

Así las cosas, corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Determinar si, de conformidad con el material probatorio recaudado, se reúnen los elementos esenciales para declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes?

² *“Debe agregarse que el principio de consonancia significa además que el juez de segunda instancia debe ceñir su pronunciamiento a los puntos específicos de inconformidad propuestos por la parte inconforme” Sentencia del 12 de diciembre de 2007, rad. 27923*

- En caso afirmativo de existencia del contrato de trabajo, ¿determinar los extremos de la relación laboral, salario y si la entidad demandada omitió la afiliación de la trabajadora al sistema de seguridad social en pensiones y como consecuencia si ha lugar a ordenar el reconocimiento y pago del correspondiente cálculo actuarial, así como al estudio de los medios exceptivos propuestos por la demandada?

2.- RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

2.1. SOBRE LA DECLARATORIA DE CONTRATO REALIDAD:

Para resolver la discusión, es del caso recordar, lo dispuesto por el artículo 24 del CST³, el cual, en síntesis, contempla la presunción de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo; lo que se traduce, de una parte en que al trabajador le corresponde demostrar la prestación del servicio de la que nace la presunción, y de otra, en el traslado de la carga de la prueba a la parte demandada, a fin de que, si lo alega, desvirtúe la presunción, o lo que es lo mismo, demuestre que no se estructuraron los elementos propios de un contrato de trabajo. Carga que en términos de la doctrina de la Corte Constitucional expuesta en la sentencia C-665 de 1998 al analizar la constitucionalidad del artículo 24 del CST modificado por el artículo 2 de la Ley 50 de 1990, dijo: *“El empleador, para desvirtuar la presunción, debe acreditar ante el juez que en verdad lo que existe es un contrato civil o comercial y la prestación de servicios no regidos por las normas de trabajo, sin que para ese efecto probatorio sea suficiente la sola exhibición del contrato correspondiente. Será el juez, con fundamento en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales (art. 53 CP.), quien examine el conjunto de los hechos, por los diferentes medios probatorios, para verificar que ello es así y que, en consecuencia, queda desvirtuada la presunción...”*

Según dispone el artículo 22 del CST⁴, trabajador es la persona natural que presta un servicio personal y empleador, la persona natural o jurídica que

³ **ARTÍCULO 24. PRESUNCIÓN.** Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

⁴ **ARTÍCULO 22. DEFINICIÓN.** 1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, *empleador*, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

lo recibe y remunera; y sus elementos, según el artículo 23 del CST⁵, son: **la actividad personal del trabajador**, es decir, realizada por sí mismo; la continuada **subordinación** o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, y; un **salario** como retribución del servicio.

Significa lo anterior que la existencia del vínculo laboral depende primordialmente de la “*situación real*” en la que se encuentre la persona que hace las veces de trabajador y no de la “*situación formal*” o del acto celebrado entre las partes.

De encontrarse acreditados los elementos mencionados, el contrato de trabajo así tenga una denominación formal propia, debe ser tomado como lo que realmente es y no lo que aparenta ser. En apoyo de ello nuestra Constitución Política en el artículo 53 consagra el principio de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

Si quien presta sus servicios personales y deriva de ello una retribución económica directa alega que el vínculo contractual que sostiene es de estirpe laboral, y no civil o de prestación de servicios, le corresponde como carga probatoria acreditar efectivamente la prestación del servicio y su remuneración, quedando a cargo de quien la niega la carga de acreditar que esa relación no era subordinada o que estando en presencia de elementos denotativos de la misma no se trataba en realidad de aquella subordinación jurídica presente en los contratos de trabajo.

⁵ **ARTÍCULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.** Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
c. Un salario como retribución del servicio.
2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Así, contrario a lo sostenido por la censura, la carga probatoria respecto de la subordinación jurídica **no es imputable al trabajador por el hecho de que alegue la existencia de un contrato de trabajo, pues como viene dicho, la exigencia probatoria respecto de él es la demostración de la prestación personal del servicio y su retribución.**

Cumpliendo el trabajador con esa carga probatoria se activa a su favor la presunción de que esa relación estaba regida por un contrato de trabajo, presunción legal susceptible de ser desestimada mediante la demostración del hecho contrario, CSJ SL14850-2014, SL8159-2016, SL2480-2018 y SL1639-2022⁶, lo que, a pesar de ello no es suficiente para acceder a las condenas si el trabajador no acredita ^{7[OBJ]}.

En orden a demostrar la tesis y antítesis de las partes el expediente reporta los siguientes medios de convicción: (i) acta de elección de la Junta Directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco de Colombia, en el que aparece el señor Miguel Ángel Castro en calidad de presidente, folios 16 a 19 archivo 01; (ii) constancia de registro modificación de la Junta Directiva de fecha 18 de diciembre de 2017, folios 20 y 21 archivo 01; (iii) Constancia del señor JOSÉ ENRIQUE PÉREZ ALEMAN, quien aduciendo la calidad de pensionado de BANCOLOMBIA refirió que los señores LUCILA RODRÍGUEZ y el señor JAIRO PRIETO RAMIREZ, durante el periodo comprendido entre 1985 y 1991 prestaron sus servicios como administradores del Centro Vacacional del Sindicato de Trabajadores del Banco de Colombia

⁶ Ese pilar se ha desarrollado en tanto no es atendible que la entrega libre y voluntaria, de energía física o intelectual que hace una persona a otra, bajo continuada subordinación, pueda negársele tal carácter, y por ello es que se ha entendido en amparo del propio artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, que toda prestación personal de servicio remunerada se presume regida por un contrato de trabajo, disposición que asigna un paliativo probatorio al trabajador, a quien le basta demostrar la ejecución personal para que opere en su favor la existencia del vínculo laboral, mientras que el empleador deberá desvirtuar el hecho presumido a partir de elementos de convicción que avalen que el servicio se ejecutó bajo una relación jurídica autónoma e independiente (CSJ SL1664-2021).

En este orden, al estar acreditada plenamente la prestación personal del servicio, correspondía a la accionada desvirtuar la presunción estatuida para el caso en el artículo 24 del CST, lo que brilla por su ausencia y, por ende, debe concluirse por parte de esta Corte, que esa relación estuvo regida por un contrato de trabajo, pues sin duda alguna se dan los elementos previstos en el artículo 23 ibidem, de lo cual dan cuenta los diferentes medios probatorios antes examinados.

⁷ >>>De lo anterior se establece que el Tribunal no incurrió en la equivocación jurídica endilgada por el censor, como quiera que al referirse a la presunción prevista en el artículo 24 del CST, conforme al cual se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato laboral, consideró que podría aplicarla, en virtud de las actividades personales demostradas, pero que a pesar de ello no habría lugar a la prosperidad de las pretensiones del actor, pues no era conocido con certeza el beneficiario de dichas labores, ni la vigencia en que fueron ejecutadas, entre otras circunstancias. Carga probatoria que incumbía al actor y que, al incumplirse, impedía hacerle producir efectos a la referida presunción. <<<

SINTRABANCOL, ubicado en el Municipio de Melgar, folio 22 archivo 01; (iv) carnet de empleado de BANCO DE COLOMBIA del señor ENRIQUE PEREZ ALEMAN, folio 24 archivo 01; (v) acta de matrimonio contraído entre el señor JAIRO EDUARDO PRIETO RAMIREZ y LUCILA RODRÍGUEZ FLOREZ, folio 25 archivo 01; (vi) historia laboral de la demandante emitida por COLPENSIONES, folios 26 a 33, archivo 01; (vii) historia laboral del señor JAIRO EDUARDO PRIETO RAMIREZ emitida por COLPENSIONES, folios 34 y 35, archivo 01; (viii) copia de un carné del señor JOSÉ ENRIQUE PÉREZ ALEMAN folio 36 archivo 01; (ix) respuesta derecho de petición emitido por la demandada informando que verificado el archivo que reposa en la organización sindical no se encuentra registro de documentos que corroboren la existencia de una relación de trabajo, folio 43 archivo 01.

Se recibió el interrogatorio de parte del representante legal de la entidad demandada, quien admitió que para el año 1985 trabajaba para Bancolombia y ostentaba la calidad de presidente de la Junta directiva seccional de Ibagué, refirió que tenía conocimiento de cómo se manejaba las decisiones del sindicato a nivel local, más no a nivel nacional, manifestó que el sindicato siempre ha tenido manejo de la administración del centro vacacional para el ingreso de los afiliados, admitió que el sindicato contrata terceros para el cuidado y manejo, que la contratación de terceros se realiza consultando con algunas empresas y se revisa cual da el mejor manejo y la junta la elige.

Se recibió el interrogatorio de parte de la demandante manifestó que laboró para la demandada ya que junto a su esposo les dieron el trabajo a partir de junio de 1985 para laborar en la finca y en ese momento le hicieron contrato el cual fue firmado por el doctor Miguel Ángel Castro, refirió que cuando el señor Ángel Castro le hizo el contrato le comentó que para ese momento solo tenía derecho al sueldo, que no le entregaron ningún documento, informó que sus funciones era recibir las cartas que iban firmadas por el señor Ángel y entregar las cabañas limpias y aseadas, lavar sabanas, expresó que la vinculación se había efectuado también con su esposo ya que en una finca no solo puede estar una persona, se debe estar en pareja, ya que la señora se ocupa de lo ya mencionado, y su esposo se dedicaba a arreglar la piscina, jardinería, arreglar el césped, podar el pasto

y cuidar la finca, admitió que las ayudas a su esposo eran voluntarias, sin embargo a veces le tocaba sola, así en ocasiones les tocaba contratar a alguien por medio tiempo para que les ayudara con el lavado de pisos, lavar sabanas, refirió que se pactó el salario mínimo para ella y el salario mínimo para su esposo, manifestó que la plata se las mandaban al Banco de Colombia y siempre iban a cobrar cada uno su sueldo, que el pago lo realizaba SINTRABANCOL, que no tiene ningún soporte documental ya que tuvieron un incendio en donde se les quemó todo, comentó que al señor Miguel Ángel Castro lo conocieron por medio de un señor que trabajaba en el Banco.

Se recibió el testimonio del señor José Enrique Pérez Arévalo, quien manifestó que es pensionado del Banco de Colombia, declaró que conoció a la demandante más o menos en el mes de agosto de 1985, ya que iba constante al centro vacacional, en ocasiones dos veces al mes, en sus vacaciones, de pronto algún fin de semana, en semana santa ya que como era tan cerca y tan fácil de ir, asistía allá y sabe de su retiro porque ellos le comentaron la última vez que fueron que fue más o menos en julio del año 1991 que a ellos los retiraron como empleados de allá de la finca del sindicato, aseveró que nunca vio documento alguno de la demandante, solo que sabía que estaba contratada por el sindicato porque iba allá y junto al esposo laboraban, no sabe en qué forma le pagaban el salario, del esposo si sabía que le pagaban en la sucursal de Melgar de Bancolombia, que conoció a Miguel Ángel Castro personalmente ya que él era el presidente del sindicato del Banco de Colombia, informó que hasta donde sabía las órdenes a la demandante se las daba directamente la Junta Directiva del Sindicato, en un horario cuando él iba allá desde las 6:00 a.m. a 9:00 p.m., que el señor Jaime Prieto fue contratado por el centro vacacional como administrador general, y la señora Lucila era la persona encargada de entregar las cabañas, entregar menajes, entregar ropa, refirió que sabe que a la demandante le pagaban ya que ella les comentaba, pero no sabe cómo lo cancelaban.

Finalmente, se escuchó el testimonio de Narciso Medina quien refirió que conoce a la demandante desde el año 1985, los conoció ya que laboraba pegado al club del Banco de Colombia, adujo que las funciones eran limpiar

las cabañas, hacer aseo, tender camas y hacer aseo a la casa, informó que no sabe qué tipo de contrato tenía, que sabe que devengaba el salario mínimo, ya que eran muy amigos y ella le comentaba y le mostraba el cheque que se lo pagaban en el Banco de Colombia, expresó que no sabe la fecha hasta que trabajó la demandante cree que fue hasta 1991, tampoco sabe los motivos de terminación del vínculo y no le consta que clase de contrato firmó la demandante.

Frente a este deponente el Juez de primera instancia al percatarse que el testigo estaba acompañado de la hija de la demandante, quien es su esposa, dejó la correspondiente constancia, como quiera que en ocasiones dejaba de mirar la cámara y consideró que su parcialidad puede estar afectada.

Del estudio en conjunto de los medios de prueba a la luz de los artículos 60 y 61 del CPTSS, es claro para la Sala que en este caso en particular no existe una prueba que dé certeza de la existencia del vínculo laboral sostenido entre los contendientes, puesto que de las documentales antes reseñadas ninguna acredita siquiera la prestación personal del servicio de la demandante en favor de la demandada, pues si bien obra una constancia emitida por el señor JOSÉ ENRIQUE PEREZ ALEMAN, quien también funge como testigo en el presente juicio, tanto de la declaración que se reseñó en precedencia, cómo del documento en referencia se extrae que el referido señor ni siquiera fue trabajador del Sindicato de Trabajadores del Banco de Colombia SINTRABANCOL, ya que dijo haberlo sido del BANCO DE COLOMBIA;

de la misma manera, el hecho que manifestara que cuando iba veía a la demandante prestando sus servicios como administradora ya que ayudaba a la entrega de las cabañas y su aseo, ello no ofrece ningún grado de certeza a la Sala, toda vez que de su dicho se extracta que no tuvo conocimiento directo de la contratación de la demandante, ya que únicamente cuando asistía la veía laborando junto con el esposo, tampoco sabe cuánto devengaba la señora, que creía que era el salario mínimo por que la demandante se lo contaba, constituyéndose de esta manera en testigos de oídas.

De otro lado el testimonio del señor Narciso Medina, tampoco lleva a la corporación a un grado de certeza de la existencia de la relación laboral, puesto que, como dijo, en primera medida, no fue trabajador de la entidad demandada y lo que sabe es porque era vecino del centro vacacional y veía a la demandante estar allí, pero no lo sabe de manera directa, además, que conforme la constancia advertida por el fallador de primer grado, en el sentido que el demandante estaba en el mismo lugar que la hija de la demandante, dichos lazos de afecto y vecindad, hacen que, en relación al caso, su declaración sea parcializada.

Finalmente, de los interrogatorios de parte absueltos, en primer lugar respecto del representante legal de la demanda, ninguna confesión frente a la relación laboral se dio, y si bien la parte demandante se pronunció positivamente respecto a la existencia de la relación de trabajo, también lo es que dicha declaración no puede constituir prueba de confesión, ya que no cumple los presupuestos del artículo 191 del CGP y convalidar esa prueba sería que permitir las partes fabriquen la suya propia.

Lo anterior lleva a concluir que la parte demandante no demostró siquiera la prestación personal del servicio, para que así surgiera la presunción legal del contrato, pues se itera el hecho de que la demandante estuvieran en centro vacacional no es plena prueba para determinar que laboraba allí, toda vez que, pudiera ser que, al estar viviendo en el mismo lugar, solamente le ayudara a su esposo con las actividades por él ejercidas, pero no que haya sido contratada para trabajar allí por la demandada.

En este sentido, se hace preciso recordar que de conformidad con el artículo 167 del CGP, al cual nos remitimos por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS, es la demandante quien tenía la carga de la prueba. Sobre ese tema la Honorable Corte Suprema de Justicia de vieja data ha manifestado:

“Sabido es que en materia probatoria es principio universal el de que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla. La vieja máxima: Onus probandi incumbi actori, a través de todas las legislaciones de todos los lugares y de todas las épocas ha sido tenida conforme con la razón y con los más elementales dictados de la justicia. Siendo la prueba el medio legal que sirve para demostrar la verdad de los hechos que se alegan ante las autoridades, es preciso que la prueba se produzca para que la autoridad judicial pueda calificarla.

La obligación de probar, dice Lesiona, no está determinada por la cualidad del hecho que se ha de probar, sino por la condición jurídica que tiene en el juicio

aquél que lo invoca. “No importa que la prueba pueda ser más fácil para el demandado y difícil para el actor; si el hecho que se ha de probar constituye extremo de la acción, debe probarlo el actor y no el demandado”. Y el Tratadista Colombiano Alzate Noreña se expresa así: “El objeto de la prueba no son los derechos sino los hechos; a las partes le corresponde suministrar los datos de los hechos, y el juez aplicará el derecho que resulte de conformidad de ellos con la norma jurídica.

En consecuencia, el que pretende un derecho le basta que alegue y pruebe los hechos que lo producen, y como en la lucha jurídica toda acción, por lo general, produce una reacción, si la parte demandada alega hechos que den lugar a principios para la acción contraria, debe probarlos”. Es este evento el que da lugar a la máxima “Reux exipiendo fic actor” (casación de 31 de mayo de 1947).

En caso de no cumplir con esta carga procesal, la parte reclamante ha de correr con las consecuencias negativas por su inactividad o negligencia, que no es otra que no acceder al derecho reclamado, por lo que se impone confirmar la decisión absolutoria de primer grado.

3.- COSTAS

Dadas las resultas del recurso la corporación se abstiene de condenar en costas de esta instancia.

VII. DECISIÓN

La Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR en su integridad la sentencia apelada proferida el 16 de marzo de 2023, por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SEGUNDO. – Sin costas en esta instancia.

TERCERO. – En firme esta providencia, previas las anotaciones de rigor, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUCILA RODRIGUEZ DE PRIETO
Demandados: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL GRUPO BANCOLOMBIA
Radicado: 110013105 001 2019 00515 01

Atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto.



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



RODRIGO AVALOS OSPINA

Magistrado



JOSE WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: JUAN CARLOS LINARES MARTÍNEZ
Demandados: OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC hoy SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC
Radicado: 110013105 005 2019 00721 01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Bogotá D.C., julio treinta y uno (31) de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS LINARES MARTÍNEZ
DEMANDADO: OCCIDENTAL DE COLOMBIA, LLC en
adelante SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC
RADICADO: 110013105 005 2019 00721 01
PROVIDENCIA: SENTENCIA

I. ASUNTO.

Procede la Sala de Decisión a resolver la apelación interpuesta por las partes en contra de la sentencia proferida el 5 de octubre de 2022 por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, providencia que, condenó a la demandada SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC, a pagar en favor del demandante JUAN CARLOS LINARES MARTÍNEZ el valor correspondiente al cálculo actuarial de los aportes pensionales causados en el periodo comprendido del 16 de julio de 1985 al 20 de diciembre de 1993, valores que deben ser cancelados a la entidad de seguridad social a la cual se encuentre afiliado y a plena satisfacción de dicha entidad de seguridad social.

II. ANTECEDENTES.

DEMANDA

Mediante escrito radicado el 22 de octubre de 2019¹, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, el señor **JUAN CARLOS LINARES MARTÍNEZ**, demandó a **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC hoy SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes el cual estuvo vigente entre el 16 de julio de 1985 hasta el 20 de diciembre de 1993, siendo su último salario devengado la suma de \$1.571.150, como consecuencia, declarar que tiene derecho al reconocimiento y pago del cálculo actuarial causado durante ese período por concepto de aportes pensionales, obligación que está en cabeza de la demandada, por lo cual se debe ordenar y condenar a la demandada, a que solicite ante el fondo que se encuentre afiliado, la elaboración de la correspondiente liquidación, por el tiempo del vínculo laboral, junto con los correspondiente intereses moratorios y a efectuar el pago correspondiente, las costas del proceso y lo probado conforme las facultades ultra y extra petita.

Como fundamentos de hecho expresó la existencia de un contrato laboral entre las partes vigente durante el periodo comprendido del 16 de julio de 1985 al 20 de diciembre de 1993, teniendo como salario mensual final la suma de \$1.571.150.

Manifestó que, la demandada tuvo llamamiento para realizar la inscripción de sus trabajadores al régimen de seguros sociales obligatorios para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte a partir del 1° de octubre de 1993, sin embargo, durante el tiempo de la relación de trabajo la demandada no vinculó ni pagó los aportes al sistema de seguridad social administrado por el ISS.

Informó que el 22 de noviembre de 2018 solicitó a la demandada emitir certificación laboral, expedir los soportes de los aportes realizados a seguridad social y pensión, o en su defecto convalidara el tiempo de trabajo para la empresa mediante la expedición del correspondiente título pensional, sin embargo, ante su silencio, el 19 de febrero de 2019, instauró acción de tutela en su contra, empero la entidad demandada el 22 de febrero

¹ Folio 1, archivo 02.

de esa anualidad expidió la certificación laboral y le expresó que la discriminación salarial la entregaría el 25 del mismo mes y año.

Aseveró que, aun cuando el contrato finalizó el 20 de diciembre de 1993, el 27 de febrero de 2019, la enjuiciada le remitió una relación salarial desde agosto de 1985 hasta diciembre de 1991, así mismo le expresó que durante el tiempo laborado no había adquirido derecho pensional alguno.

Que el 15 de marzo de 2019, presentó derecho de petición a la demandada solicitando documentales, petición a la que el 25 de abril de ese año, la entidad respondió entregándole copia de la estipulación sobre el salario integral, copia de la liquidación final del contrato, relación de salarios desde agosto de 1985 hasta diciembre de 1993.

Expuso que mediante carta fechada 14 de junio de 2019 le solicitó al fondo de pensiones Old Mutual, requiriera a la encartada para que trasladara la reserva actuarial correspondiente al tiempo laborado, solicitud a la que el fondo le respondió el 9 de julio de esa anualidad, informándole que el fondo de pensiones solo puede gestionar el cobro de los aportes adeudados durante la vigencia de la afiliación, por lo que la solicitud debía dirigírsela a su empleador.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC, oportunamente contestó la demanda, en la que no se opuso a las pretensiones referentes a la existencia del contrato de trabajo, sin embargo, si presentó su disentimiento frente al reconocimiento del valor del cálculo actuarial, reiterando su improcedencia como quiera que la entidad no tuvo llamamiento obligatorio de inscripción al ISS no siendo posible entonces efectuar el cubrimiento de aportes, ya que ninguna disposición establecía la obligación de asumirlos, máxime cuando el contrato finalizó antes de la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993.

Como medios de defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: “(i) *Inexistencia de la obligación*; (ii) *carencia del derecho reclamado*, (iii)

prescripción, (iv) cobro de lo no debido ; (v) compensación; (vi) buena fe; (vii) falta de título y causa; (viii) abuso del derecho”.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Considerando que, con base en el material probatorio recaudado se pudo demostrar que no existió controversia frente la existencia de un contrato de trabajo vigente en el periodo comprendido de 16 de julio de 1985 hasta el 20 de diciembre de 1993, aplicando el criterio expuesto de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente a la obligación de provisionar los fondos necesarios para el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones causados en vigencia de la relación laboral, cuando no existía cobertura y, que el Ingreso Base de Cotización se debe determinar sobre el salario anualizado teniendo en cuenta el tope máximo asegurable, conforme los decretos 2630 de 1983 y 2610 de 1989, además que el porcentaje que le corresponde al empleador es el 100%, el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá**, mediante sentencia calendada octubre 5 de 2022, resolvió:

“PRIMERO: CONDENAR a OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC a cancelar al señor JUAN CARLOS LINARES MARTÍNEZ el cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 16 de julio de 1985 al 20 de diciembre de 1993, teniendo en cuenta como ingreso base de cotización la suma de \$130.000 para 1985, \$163.020 para 1986, 1987 y 1988, \$370.000 para 1989, \$485.100 para 1990, \$635.900 para 1991, \$665.070 para 1992 y 1993, este cálculo actuarial deberá ser cancelado a la entidad de seguridad social a la cual se encuentre afiliado el demandante y a plena satisfacción de dicha entidad de seguridad social.

SEGUNDO: COSTAS a cargo OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de 8 salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del señor JUAN CARLOS LINARES MARTÍNEZ.”

IV. APELACIÓN

Cuestionando la forma en que fue limitado el Ingreso Base de Liquidación, ya que no puede tratarse en forma discriminatoria al demandante por el hecho de haber devengado unos salarios que superaban los topes máximos, además que esa limitación afecta el desequilibrio económico de la entidad de pensiones, el demandante apeló la decisión de primera instancia solicitando su modificación.

Por su parte, alegando que la entidad no omitió el pago de aportes, sino que no tenía la obligación para hacerlo, ni de efectuar la afiliación, ya que no estaba llamado a su inscripción siendo improcedente su reconocimiento, además que su pago si a él ha lugar debe ser compartido entre el empleador y trabajador, esto es, en un 75% y 25% respectivamente, así mismo, al no existir un llamamiento a inscripción no existió mala fe para la imposición de costas procesales, máxime cuando fueron excesivas, la demandada apela la decisión solicitando la revocatoria en su totalidad, o en caso contrario su modificación y absolución de costas de primera instancia.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Conforme al auto de fecha 22 de junio de 2023, por medio del cual se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones, solo la parte demandada se pronunció reiterando las argumentaciones expuestas en el recurso.

VI. CONSIDERACIONES.

1.- PROBLEMA JURÍDICO.

Previo a determinar los problemas jurídicos que ocuparan la atención de la Sala, se advierte que el artículo 35 de la ley 712 de 2001 introdujo en nuestro procedimiento procesal del trabajo y de la seguridad social el principio de la consonancia, según el cual las sentencias de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deben estar en concordancia con las materias objeto del recurso de apelación, lo que quiere

decir que limitó exclusivamente a lo allí expuesto, la competencia funcional del juez colegiado².

Como lo dispone el artículo 66 A CPTSS, los aspectos que deben ser examinados por la Corporación, son los relativos al argumento efectuado por la censura, por lo que corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

- Determinar si entre las partes existió o no contrato de trabajo durante el periodo comprendido del 16 de julio de 1985 al 20 de diciembre de 1993, en caso afirmativo, verificar si existía obligación de la entidad demandada de provisionar los dineros que cubran los aportes en los tiempos en que no existía cobertura y como consecuencia si ha lugar a condenarla al pago del valor del correspondiente cálculo actuarial luego de establecer el monto del Ingreso Base de Cotización IBC.
- Verificar si el valor del cálculo actuarial le corresponde asumirlo todo al empleador o si por el contrario existe lugar a que el trabajador asuma el porcentaje que le corresponde.
- Determinar si ha lugar a la condena en costas de primera instancia y si su valor es excesivo.

2.- RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

2.1. HECHOS PROBADOS:

No es motivo de controversia, pues en principio fue un hecho admitido por la demandada al descorrer traslado del libelo genitor no fueron situaciones objeto de apelación de las partes, a más que se acredita con la certificación laboral expedida por la encartada y relación de salarios, que reposan en el folio 55 del archivo 01 y folio 46 del archivo 11 del expediente digital, la existencia entre las partes de la relación de trabajo, bajo la modalidad a

² *"Debe agregarse que el principio de consonancia significa además que el juez de segunda instancia debe ceñir su pronunciamiento a los puntos específicos de inconformidad propuestos por la parte inconforme"* Sentencia del 12 de diciembre de 2007, rad. 27923

término indefinido, durante el periodo comprendido del 16 de julio de 1985 al 20 de diciembre de 1993, desempeñando el cargo de ASISTENTE DE ASUNTOS CORPORATIVOS, período en el cual devengó los siguientes salarios: año 1985-\$130.000; 1986-\$159.700; 1987-\$196.490; 1988-241.378; 1989-\$370.000; 1990-\$485.100; 1991-\$635.900; 1992-\$925.700; 1993-\$1.571.150.

2.2. SOBRE EL PAGO DE APORTES EN LOS PERIODOS LABORADOS EN TERRITORIO SIN COBERTURA DE LAS ADMINISTRADORAS DEL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL – MONTO IBC.

La parte demandante reclama el reconocimiento y pago de los aportes pensionales durante el periodo comprendido entre el 16 de julio de 1985 al 20 de diciembre de 1993, tiempo durante el cual la demandada OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC hoy SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC, alega no tenía la obligación de efectuar los aportes pensionales por cuanto no se encontraba bajo la cobertura que ofrecía el seguro social en los riesgos de invalidez, vejez y muerte, puesto que no había sido convocada para inscripción, así como no se le efectuó descuento alguno.

Para resolver, sea lo primero indicar que el artículo art. 33 de la Ley 100 de 1993, parágrafo 1 señala:

“ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ (...)

PARÁGRAFO 1o. *Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:*

(...)

c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

(...)

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a

satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.”

En segundo lugar, el artículo 260 del CST, establece que la obligación pensional está a cargo del empleador, así:

“ART. 260. DERECHO A PENSIÓN. 1. Todo trabajador que preste servicios a una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$800.000) o superior, que llegue o haya llegado a los cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o a los cincuenta (50) años si es mujer, después de veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Código, tiene derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación o de vejez, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio.”

La anterior obligación, pudo subrogarse a partir de la ley 90 de 1946, cuando se organizó el sistema de seguro social obligatorio y se creó el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, pues dicha entidad tenía como finalidad asegurar que el trabajador no viera en riesgo su pensión a causa de la desaparición de la empresa en la que hubiera consumado el derecho; sin embargo, hasta tanto no se diera la subrogación numerales 2 de los artículos 193 y 259 del Decreto 2663 1950, la prestación continuaba en cabeza del empleador, según se dispuso en el artículo 72 de dicha ley.

Con el Decreto 3041 de 1966, aprobatorio del Acuerdo 224 del mismo año, se estableció la obligatoriedad de afiliación al régimen de los seguros sociales, para los riesgos de invalidez y muerte de origen no profesional y el riesgo de la vejez, para los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, y para los trabajadores que prestaran sus servicios en empresas del sector oficial, siempre y cuando no estuvieren exceptuados por disposición legal expresa (artículo 1º); sin embargo, aquella obligación no surgió de forma inmediata, sino que se dio de manera paulatina en la medida que el ISS fue extendiendo su cobertura en el territorio nacional.

Sobre el particular, puede consultarse la sentencia CSJ SL9856-2014³.

³ No se somete a duda que la dificultad, si no imposibilidad, logística y financiera que comportaba la implantación del sistema general de pensiones, impuso que su entrada en vigencia se hiciera en forma gradual; por ello, es perfectamente justificable que la asunción de los riesgos amparados por el mismo, no rigiera paralelamente en todas las regiones de la geografía nacional, sino que, en la medida en que se iba haciendo viable, la garantía que implicaba que las pensiones dejaran de estar a cargo del empleador, se fue extendiendo a zonas en las que las condiciones de variada índole permitían el avance. Incluso, no se desconoce que aún llegado el momento en que adquirió vigor jurídico la Ley 100 de 1993, un amplio sector no había alcanzado la protección.

Aun cuando es cierto el carácter transitorio del régimen de prestaciones patronales, no puede estimarse que el empleador no tuviera responsabilidades ni obligación respecto de los periodos efectivamente trabajados por su

Así las cosas, la falta de cobertura del ISS para realizar la afiliación no traduce que la empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC hoy SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC, no tuviera ninguna responsabilidad a favor del actor respecto de su derecho pensional pues los empleadores no se desligan de la responsabilidad por cualquier causa que implique ausencia de afiliación al ISS respecto a los tiempos prestados por sus trabajadores antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, pues en esos eventos el riesgo pensional permanece a su cargo, de modo que la solución efectiva a dicha circunstancia es el pago del correspondiente cálculo actuarial a efectos de la financiación de un eventual derecho pensional por parte de las entidades de seguridad social, así se ha dejado sentado por parte de la máxima sala de cierre de la jurisdicción del trabajo en sentencias (CSJ SL197-2019, CSJ SL1356-2019, CSJ SL4334-2019, CSJ SL1140-2020, CSJ SL2584-2020, CSJ SL2879-2020, SL2465-2021, SL3154-2022 y SL677-2023 entre otras)

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral explicó que:

Al respecto, vale recordar que la obligación del pago de las pensiones de jubilación estaba en cabeza de los empleadores antes de la creación del ISS. Por ello, cuando la Ley 90 de 1946 estatuyó el seguro social obligatorio, dispuso, en sus artículos 72 y 76, que el ISS asumiría gradualmente el riesgo de vejez en aquellos sitios en los que iniciara su cobertura, para lo cual los empleadores debían realizar la provisión proporcional al tiempo que el trabajador había laborado y entregársela a dicha entidad en tal momento, para efectos del reconocimiento del derecho pensional.

De modo que la carga pensional de jubilación continuó a cargo de los empleadores en los demás lugares del territorio nacional donde no hubiera presencia del ISS; deber que se mantuvo con la expedición del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que así se contempló en los artículos 259 y 260 de dicho estatuto.

empleado, pues la disposición que reguló el tema no lo excluyó de ese gravamen, es decir, no puede interpretarse aquella previsión en forma restrictiva, ni menos bajo la lectura del 1613 del C.C., porque se desconoce la protección integral que se debe al trabajador, la cual se logra a través de la entidad de Seguridad Social, si se dan las exigencias legales y reglamentarias, a cargo de la empleadora, en cualquier evento en que deba la atención de riesgos, esto es, por las diferentes causas que no distingue el legislador, como la ausencia de aportes a la Seguridad Social ante la falta de cobertura del I.S.S., o por la omisión del responsable de la afiliación respectiva o del pago de las cotizaciones debidas.

Precisamente el artículo 76 de la Ley 90 de 1946 clarificó la situación al disponer “El seguro de vejez a que se refiere la Sección Tercera de esta Ley reemplaza la pensión de jubilación que ha venido figurando en la legislación anterior. Para que el Instituto pueda asumir el riesgo de vejez en relación con servicios prestados con anterioridad a la presente ley, el patrono deberá aportar las cuotas proporcionales correspondientes. Las personas entidades o empresas que de conformidad con la legislación anterior están obligadas a reconocer pensiones de jubilación a sus trabajadores, seguirán afectadas por esa obligación en los términos de tales normas, respecto de los empleados y obreros que hayan venido sirviéndoles hasta que el Instituto convenga en subrogarlas en el pago de esas pensiones eventuales. En ningún caso las condiciones del seguro de vejez para aquellos empleados y obreros que al momento de la subrogación lleven a lo menos diez (10) años de trabajo al servicio de las personas, entidades o empresas que se trate de subrogar dicho riesgo serán menos favorables que las establecidas para aquellos por la legislación sobre jubilación anterior a la presente ley”; de forma que al contemplar esas situaciones, no puede entenderse que excluyó al patrono de las obligaciones inherentes al contrato de trabajo.

Además, la jurisprudencia de la Corte Suprema – Sala Laboral, ha reiterado que el trabajador no puede asumir las consecuencias negativas por la falta de cobertura del ISS, en la medida que tiene la expectativa de reunir el tiempo de servicio requerido o las cotizaciones para acceder a las prestaciones del sistema pensional, es decir, su único objetivo es que se perfeccione la subrogación de un riesgo que anteriormente asumía el empleador, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social en pensiones, subsisten aun cuando la falta de afiliación al sistema no obedezca a su culpa o negligencia, o que la relación laboral se encontrara vigente a la vigencia de la Ley 100 de 1993, tesis que en principio comparte con la jurisprudencia constitucional - CC C - 506 de 2001, en el entendido que solo es posible computar el tiempo servido antes de la Ley 100 de 1993 para empresas que no estaban obligadas a afiliarse a los trabajadores a la seguridad social cuando su contrato de trabajo no se hallaba efectivo para la fecha de su vigencia, existe la obligación del empleador a cuyo cargo se encontraba el reconocimiento y pago de la pensión, de transferir a las administradoras del régimen pensional el valor de los cálculos actuariales en la suma correspondiente al tiempo de servicios del trabajador, SL1720-2022.

Aceptar lo contrario, implicaría la imposición desproporcional de una carga para el empleado, quien tiene derecho a que se le computen las semanas laboradas para efectos de la pensión, si acredita efectivamente la prestación de servicios en tal lapso.

Lo anterior, en razón a que la seguridad social es un derecho fundamental irrenunciable en los términos del artículo 48 de la Constitución Política, en ese sentido al demandante le asiste derecho a que en su favor se efectúe la expedición del cálculo actuarial.

En este punto, acogiendo la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral sobre la materia (sentencia SL646-2013, radicación 38471, reiterada en sentencia SL1480-2018, radicación 54850) se precisa que durante la época en que laboró el señor demandante, la pensión se encontraba a cargo del empleador y, ya que no se exigía cobro de cotizaciones a los trabajadores, a él le correspondía asumir la obligación en su totalidad.

De otro lado, es de anotar que, tal y como lo determinó el fallador de primer grado, con sujeción al Decreto 1887 de 1994, en armonía con el Decreto 3798 de 2003, la elaboración del cálculo actuarial corresponde hacerlo a la entidad administradora de pensiones a la cual se encuentra afiliada la demandante.

Así mismo, le asiste razón al *a quo* en cuanto a que la liquidación del cálculo actuarial debe hacerse con base en los salarios del periodo en el cual se omitió el aporte SL 2003-2023, empero para ello se deben tener en cuenta los topes máximos asegurables, como en efecto lo concluyó la primera instancia.

Ahora, como la parte demandante discute el límite al IBC que le dio el fallador de primer grado, el cual es avalado por esta corporación, es preciso traer a colación lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1808 de 2019, en la que se manifestó que con anterioridad al año 1994, el otrora ISS no le era dable recibir ninguna cotización que superara el salario máximo asegurable fijado en las tablas de categorías y cotizaciones, por no encontrarse autorizada para ello.

Lo anterior se sustenta en lo dispuesto en el Decreto 1650 del 18 de julio de 1977, por el cual se determina el régimen y la administración de los seguros obligatorios, y se dictan otras disposiciones, que en su artículo 24 preceptuó: *“Los reglamentos establecerán los límites al. Salario asegurable y la forma de avaluar el que se paga en especie”*.

En ese orden de ideas, se estableció inicialmente en el decreto 3090 de 1979, que aprobó el Acuerdo 01 de 1979, la tabla sobre categorías de aportes a los Institutos de Seguros Sociales, que fijó como salario máximo diario asegurable a partir del 1 de mayo de 1979 la suma de \$2.530 y adicionó las categorías 18 a 25.

A continuación, se expidió el decreto 2630 de 1983, por el cual se aprobó el Acuerdo No. 008 de 1982 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios; dicha disposición fijó el salario máximo asegurable en la suma de \$5.434 diarios, añadiendo las tablas de categoría del ISS hasta la numero 32 a partir del 1 de enero de 1983.

Consecutivamente, se aprobó el Acuerdo 048 de 1989 a través del Decreto 2610 de 1989, vigente a partir del 14 de noviembre de 1989, a través del cual se dispuso la modificación y ampliación de la tabla de categorías y aportes del ISS, y fijó el salario mensual máximo asegurable en la suma de \$665.070, centrándolo en la categoría 51.

A su vez, el artículo 21 del Decreto 692 de 1994 dispuso que:

“El monto de las cotizaciones causadas hasta el 31 de marzo de 1994, se continuará rigiendo por las disposiciones vigentes con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993.

A partir del 1 de abril de 1994, la tasa de cotización para el sistema general de pensiones, tanto en el régimen solidario de prima media con prestación definida, como para el régimen de ahorro individual con solidaridad será del 11.5% calculado sobre el ingreso base de cotización.

A partir del 1 de enero de 1995, la cotización a que se refiere el inciso anterior será del 12.5% y a partir del 1 de enero de 1996 será del 13.5%...”

Así las cosas, tal como lo concluyo el *a quo*, con anterioridad al 1º de abril de 1994 los empleadores debían realizar los aportes a pensión atendiendo la tabla de categorías dispuesta por el otrora ISS, independientemente si el salario devengado por el trabajador era superior a los valores en estas fijado, pues constituía el límite para la liquidación de aportes; fue con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 que se dispuso el cambio en la modalidad de cotización que ya incluía un porcentaje sobre el ingreso base de cotización, bastan las anteriores consideraciones para confirma la sentencia en dicho aspecto.

Finalmente, la demandada cuestiona el hecho que se le haya ordenado asumir el pago total del aporte, ya que insiste en que solo le corresponde el 75% y al trabajador el 25%, sin embargo, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, lo debe ser en un 100%. Frente a este tópico, la Corte Constitucional en las Sentencias T-784 de 2010 y T-712 de 2011 señaló que la Ley 90 de 1946, a pesar de crear el Instituto Colombiano de Seguros Sociales y la subrogación del riesgo, creó también una obligación de las empresas para con sus trabajadores, consistente en:

“la necesidad de realizar la provisión correspondiente en cada caso para que ésta fuera entregada al Instituto de Seguros Sociales cuando se asumiera por parte del Instituto el pago de la pensión de jubilación. Resalta la Corte que, a pesar de que la instauración iba a ser paulatina, desde la vigencia de la ley 90 de 1946 se impone la obligación a los empleadores de hacer los aprovisionamientos de capital necesarios para la realizar (sic) las cotizaciones al sistema de seguro social.

(...)

Cuando el Instituto asumía el pago de dichas prestaciones, el empleador debía realizar un aporte proporcional al tiempo que el trabajador había laborado en la empresa –artículo 72 de la ley 90 de 1946-.”

A su turno, en la Sentencia 32922 del 22 de julio de 2009, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

“El entendimiento de la expresión los “empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión” debe guardar consonancia con la vocación del Sistema General de Pensiones de proteger a la totalidad de los trabajadores subordinados, con la exclusión de los de regímenes expresamente exceptuados; de esta manera, el alcance de dicha norma debe ser comprensivo de aquella variedad de situaciones en las que el empleador tuvo o tenía a su cargo el deber de reconocer y pagar el derecho pensional. (...)”

Conforme lo anterior, pese a que no tuvieran la obligación de afiliar a los trabajadores a las administradoras del sistema de seguridad social, por falta de cobertura los empleadores deben responder por el cálculo actuarial correspondiente a periodos en los que la prestación del servicio estuvo a su cargo en un 100%, por cuanto debían tener los aprovisionamientos exigidos legalmente, tal como lo dejó sentado la Corte Constitucional en la Sentencia C-506 de 2001, por lo que en este aspecto se despacharan desfavorablemente los argumentos del recurrente.

En ese sentido, se confirmará en su integridad la sentencia apelada.

2.3.- COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA

Finalmente, en lo que a la condena en costas refiere censurada por la demandada, no es viable la revocatoria, pues ellas mismas son la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar la parte que obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derechos, cuya condena tiene por finalidad la de resarcir a la parte vencedora, los gastos en que incurrió en defensa de sus intereses, sin que para su procedencia se deba realizar un estudio sobre el actuar de la parte vencida, es decir, si actuó o no de buena fe, sino por el contrario obedece a factores objetivo.

Así, pues, el artículo 365 del CGP, que regula la materia señala:

“(...)

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a la que se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, súplica, queja, anulación o revisión que haya propuesto. (...)”.

De ahí que la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre, aunque refiriéndose al CPC, señaló:

“Nuestro Código de Procedimiento Civil adopta un criterio objetivo en lo relativo a la condena en costas: se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso independientemente de las causas del vencimiento. No entra el juez, por consiguiente, a examinar si hubo o no culpa en quien promovió el proceso, recurso o incidente, o se opuso a él, y resultó vencido” (Corte Constitucional, sentencia C-480 de 1995, M.P., Jorge Arango Mejía). La misma corporación ha señalado que en este punto se sigue “(...) la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, 'la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)'. En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto (...)”

Bajo tales presupuestos, al haber prosperado las pretensiones, como fue ordenar a la demandada a cancelar a la entidad de seguridad social a la cual se encuentra afiliado el demandante, el del cálculo actuarial respecto de los aportes no cotizados, es viable que la pasiva asuma su pago, pues independientemente de que la entidad haya actuado de buena o mala fe respecto a la obligación o no de efectuarlos, tal circunstancia per se, no la absuelve al haber sido vencida en juicio. Por tanto, se mantendrá la condena efectuada a la demandada respecto al pago de las costas procesales generada en la primera instancia.

3.- COSTAS

Dada la improsperidad de los recursos la Sala se abstiene de imponer condena en costas.

VII. DECISIÓN

La Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: JUAN CARLOS LINARES MARTÍNEZ

Demandados: OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC hoy SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC

Radicado: 110013105 005 2019 00721 01

VIII. RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR en su integridad la sentencia apelada proferida el 5 de octubre de 2022, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

TERCERO. – En firme esta providencia, previas las anotaciones de rigor, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social esta sentencia deberá ser notificada por Edicto,



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



RODRIGO AVALOS OSPINA

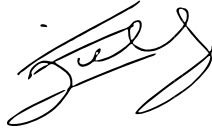
Magistrado

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: JUAN CARLOS LINARES MARTÍNEZ

Demandados: OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC hoy SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC

Radicado: 110013105 005 2019 00721 01



JOSE WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: CECILIA CARPINTERO DE REYES
Demandados: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA
Radicado: 110013105 006 2020 00179 01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Bogotá D.C., julio treinta y uno (31) de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CECILIA CARPINTERO DE REYES
DEMANDADO:	FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA
RADICADO:	110013105 006 2020 00179 01
PROVIDENCIA:	SENTENCIA

I. ASUNTO.

Procede la Sala de Decisión a resolver la apelación interpuesta por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 10 de octubre de 2022 por el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, providencia que, condenó a la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA a transferir a COLPENSIONES y en favor del actor el valor actualizado del cálculo actuarial de los aportes para pensión que liquide la entidad de seguridad antes referida, correspondiente al periodo comprendido del 19 de julio de 1974 hasta el 10 de marzo de 1983 con el último salario que devengó la demandante y los intereses moratorios pertinentes.

II. ANTECEDENTES.

DEMANDA

Mediante escrito radicado el 28 de febrero de 2020¹, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, la señora **CECILIA CARPINTERO DE REYES**, demandó a la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, vigente en el periodo comprendido entre el 19 de junio de 1974 al 30 de julio de 1992, como consecuencia de ello, se declare el incumplimiento frente al pago de aportes al régimen pensional administrado por el extinto ISS hoy Colpensiones y en virtud de ello, conforme al salario devengado mes a mes por el trabajador, se la condene al pago del valor correspondiente al cálculo actuarial junto con el pago de la indexación o corrección monetaria y las costas.

Como fundamentos de hecho expresó que suscribió con la demandada contrato de trabajo a término indefinido en la ciudad de Bogotá, vínculo que estuvo vigente en el periodo comprendido desde el 19 de junio de 1974 hasta el 30 de julio de 1992, fecha en que el contrato de trabajo fue terminado de mutuo acuerdo, por lo que allí laboró de manera interrumpida más de 18 años.

Adujo que la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, no efectuó los aportes pensionales al ISS hoy COLPENSIONES, durante el periodo comprendido de 19 de julio de 1974 hasta el 1º de marzo de 1983, es decir, por espacio de 8 años, 7 meses y 9 días, que equivalen más o menos a 432 semanas, por lo que es beneficiara del régimen de transición.

Aseveró que cumplió el requisito de edad el 22 de agosto de 2003.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, oportunamente contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones fundada en que en los Municipios del Departamento de Cundinamarca en los que laboró la demandante, no se encontraban bajo la cobertura que ofrecía el seguro social en los riesgos de invalidez, vejez y muerte y no fue

¹ Folio 1, archivo 01.

convocada para inscripción; como medios de defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: “(i) *inexistencia de la obligación*; (ii) *prescripción*, (iii) *buena fe*, (iv) *falta de causa para pedir*; (v) *pago y compensación*; (vi) *cosa juzgada*; (vii) *genérica*.”.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Considerando que, con base en el material probatorio recaudado se pudo demostrar que no existió controversia frente la existencia de un contrato de trabajo vigente en el periodo comprendido de 19 de junio de 1974 hasta el 30 de julio de 1992, así mismo, aplicando criterios de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente a la obligación de provisionar los fondos necesarios para el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones causados en vigencia de la relación laboral, cuando no existía cobertura el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá**, mediante sentencia calendada octubre 10 de 2022, resolvió:

“CONDENÓ a la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA a transferir a COLPENSIONES el valor actualizado cálculo actuarial de los aportes para pensión que liquide la entidad de seguridad social, correspondiente al periodo comprendido 19 de julio de 1974 hasta el 10 de marzo de 1983 de conformidad con el último salario que devengó la demandante y los intereses moratorios pertinentes; declaró probada la excepción de prescripción conforme lo expuesto; condenó en costas a la parte demandada ya que fue vencida, fijando como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.”

IV. APELACIÓN

Cuestionando la condena impartida por el fallador de primer grado, como quiera que no existía obligación legal de ejercer, reestablecer o cancelar algunos aportes ya que para dicha fecha no existía cobertura; también presentó su desacuerdo frente a la liquidación del valor del cálculo actuarial, como quiera que la postura no tiene ningún fundamento legal y por el contrario la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido la forma idónea para calcularlos, esto es, con cada uno de los salarios que se devengaron durante los periodos que se reclaman; en igual sentido, reprocha la decisión ya que que el cálculo actuarial no solo debe ser asumido

por el empleador sino también por el trabajador, puesto que éste se está ayudando a construir el derecho pensional; finalmente, discute que no se realizó un estudio del acta de conciliación, que hizo tránsito a cosa juzgada frente a los derechos pretendidos con la demanda, la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA apeló la decisión de primera instancia solicitando la revocatoria de las condenas y declarar probada la excepción de cosa juzgada.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Conforme al auto de fecha 20 de febrero de 2023, por medio del cual se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones, solo la parte recurrente se pronunció reiterando las argumentaciones expuestas en el recurso.

VI. CONSIDERACIONES.

1.- PROBLEMA JURÍDICO.

Previo a determinar los problemas jurídicos que ocuparan la atención de la Sala, se advierte que el artículo 35 de la ley 712 de 2001 introdujo en nuestro procedimiento procesal del trabajo y de la seguridad social el principio de la consonancia, según el cual las sentencias de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deben estar en concordancia con las materias objeto del recurso de apelación, lo que quiere decir que limitó exclusivamente a lo allí expuesto, la competencia funcional del juez colegiado².

Como lo dispone el artículo 66 A CPTSS, los aspectos que deben ser examinados por la Corporación, son los relativos al argumento efectuado por la censura, por lo que corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

² *“Debe agregarse que el principio de consonancia significa además que el juez de segunda instancia debe ceñir su pronunciamiento a los puntos específicos de inconformidad propuestos por la parte inconforme” Sentencia del 12 de diciembre de 2007, rad. 27923*

- Determinar si entre las partes existió o no contrato de trabajo en el periodo comprendido 19 de junio de 1974 al 30 de julio de 1992, en caso afirmativo, verificar si existía obligación de la entidad demandada de provisionar los dineros que cubran los aportes en los tiempos en que no existía cobertura y como consecuencia si ha lugar a condenarla al pago del correspondiente cálculo actuarial, establecer el monto del Ingreso Base de Cotización IBC, no sin antes verificar la declaratoria de la excepción de cosa juzgada frente al acta de conciliación suscrita ante el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá.
- Verificar si el valor del cálculo actuarial le corresponde asumirlo todo al empleador o si por el contrario existe lugar a que el trabajador asuma el porcentaje que le corresponde.

2.- RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

2.1. HECHOS PROBADOS:

No es motivo de controversia, pues no fueron situaciones objeto de apelación de las partes y que se acreditan con los contratos de trabajo y acta de conciliación suscrita el 23 de julio de 1992, ante el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, que reposan en los folios 49 a 52 y 58 a 60 del archivo 05 del expediente digital, la existencia entre las partes de dos relaciones de trabajo, una primera bajo la modalidad a término fijo menor de un año, en el periodo comprendido de 19 de junio a 18 de diciembre de 1974, en el cual se pactó como remuneración el valor de \$923.50 y un segundo contrato en la modalidad indefinida desde el 19 de diciembre de 1974, por el cual se pactó como retribución del servicio la suma de \$1.173.50, vínculo que se extendió hasta el 30 de junio de 1992.

Tampoco se discute que, como da cuenta el formulario de afiliación, folio 56 archivo 05, el demandante fue afiliado al sistema de seguridad social en pensiones al ISS hoy COLPENSIONES, a partir del 1º de septiembre de 1982.

2.2. COSA JUZGADA

Primeramente, se ha de manifestar que en el recurso de apelación de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA se solicita que en caso que no prospere el argumento de la improcedencia de la condena al pago del cálculo actuarial, se analice el tema de la cosa juzgada, en el entendido que no se puede desconocer que la accionante suscribió el 23 de julio de 1992 un acta de conciliación ante el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, para dar finalización por mutuo acuerdo al vínculo laboral, acuerdo en el cual se concilió todo lo relativo a la ejecución y extinción del contrato de trabajo.

No obstante, por ser el instituto de la cosa juzgada de orden público, es de estudio forzoso en cualquiera de las instancias, por lo que, de presentarse ese fenómeno jurídico se agotaría el estudio de fondo del proceso, razón por la que se hace necesario primeramente decidir sobre este aspecto.

En verdad, tal como lo reconoce el apoderado recurrente, las partes celebraron un acuerdo conciliatorio, de cuya suscripción y consecuente aceptación dan cuenta los documentos visibles en los folios 58 a 60 del archivo 05 expediente digital.

Frente a la conciliación coinciden la doctrina y la jurisprudencia en señalar que se trata de un acuerdo celebrado por las partes con intervención del funcionario administrativo o judicial, que pone fin total o parcialmente a conflictos surgidos de manera directa o indirecta del contrato de trabajo, o que los evita, acuerdo que según las voces del artículo 19 del CPTSS, se puede realizar en cualquier tiempo, antes o después de presentarse la demanda.

Ha sostenido nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia de 9 de marzo de 1995, radicación 7088 y se reafirmó en sentencia de casación de fecha 8 de noviembre de 1995, radicación 7793, que la conciliación es un instituto jurídico concebido *“como un acto serio y responsable de quienes lo celebren y como fuente de paz y de seguridad jurídica”*.

Cuando la conciliación se realiza bajo los parámetros del código procesal del trabajo y de la seguridad social, este acuerdo tiene “*fuera de cosa juzgada*” por mandato del artículo 78 de la norma procedimental, es decir, la misma fuerza y obligatoriedad de una sentencia judicial, o sea, que no se puede con posterioridad promover un proceso entre las mismas partes por el mismo objeto e idénticas causas.

El artículo 303 del Código General del Proceso, canon jurídicamente aplicable al **sub judice** en virtud de principio de integración normativa consagrado en el mandato 145 del Estatuto Adjetivo del Trabajo y la Seguridad Social, ha de entenderse por cosa juzgada, aquella institución jurídico procesal que propugnando por la seguridad jurídica de las relaciones sustanciales de los sujetos de derechos que conforman el conglomerado social, impide el trámite actuaciones procedimentales que versen sobre situaciones jurídicas ya consolidadas por la jurisdicción, materializando de esta manera, los principios constitucionales de confianza legítima y seguridad jurídica de los administrados³.

Acorde con lo anterior, quien pretenda formular este mecanismo defensivo, o en su defecto, la autoridad jurisdiccional que procure declarar su existencia oficiosamente, deberá acreditar los siguientes presupuestos:

- A) Identidad Jurídica de Partes: entendida ésta como la homogeneidad que debe de existir entre los extremos activo y pasivo de la litis, entendiéndose comprendidos dentro la referida similitud a los sucesores de los sujetos procesales de la primera actuación jurisdiccional.

³ SL 1480 – 2023 “...Importa no olvidar que la cosa juzgada procura evitar que se presenten soluciones contradictorias, por razón de pretensiones debatidas entre las mismas partes, con base en idénticos supuestos fácticos. Dicha hipótesis es la que se presenta en el caso bajo examen, en tanto de lo transcrito se desprende que, en el primer juicio, el juzgador negó carácter salarial a la prima de navidad y, por contera, la excluyó de la base para liquidar pensión de jubilación convencional, por no hallarse así estipulado en el instrumento colectivo, ni en la ley. En ese orden, como la institución jurídica mencionada tiene como finalidad la preservación de la seguridad jurídica y la confianza legítima de las decisiones de la judicatura, no resultaba válido que el actor presentara una nueva demanda a fin de obtener un resultado distinto, cuando la pretensión ya se había definido. Y es que una resolución diferente a la tomada por el juez, generaría falta de certeza y afectaría la seguridad de las decisiones emanadas de la administración de justicia, de suerte que acertó el Tribunal al confirmar la decisión de declarar probada la excepción de cosa juzgada...”

- B) Identidad de Causa: elemento estructural que alude a la similitud del núcleo esencial fáctico en el que se sustenta las actuaciones jurisdiccionales –*mismos hechos*-.
- C) Identidad de Objeto: presupuesto nodal que refiere a la coincidencia existente de los efectos jurídicos cuya declaratoria persiguen las actuaciones jurisdiccionales.
- D) Existencia de sentencia que haga tránsito a cosa juzgada dentro de la primigenia actuación procedimental; puesto que, de no acaecer ésta, se estaría en presencia de la excepción dilatoria de pleito pendiente.

De acreditarse el cumplimiento de los referidos presupuestos del medio exceptivo, el juez deberá declarar fundado este mecanismo y, en consecuencia, tendrá que terminar el proceso y ordenar su archivo.

Conforme a lo anterior, acreditada la celebración del acuerdo que genera efectos de cosa juzgada corresponde determinar si el objeto del presente proceso ya fue materia de decisión en el pacto celebrado entre los contendientes.

Del contenido del acta de conciliación, es preciso destacar que las partes decidieron: “*En este estado de la audiencia los comparecientes manifiestan que entre los mismos se ha venido desarrollando un contrato de trabajo, desde el 19 de junio de 1974 y que han decidido darlo por terminado por mutuo acuerdo el 30 de junio de 1992, mediante el pago de una suma conciliatoria que adelante se determinará. En consecuencia, el contrato quedará extinguido a partir del 1º de julio de 1992. Como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, las partes han decidido en conciliar lo relativo a la ejecución y extinción del mismo en las cantidades que a continuación se detallan. ÚLTIMO SALARIO BÁSICO: \$41.982. x FACTOR DE CORRECCIÓN 6.56440; SALARIO INTEGRADO: \$275.586.64; X PRIMA EXTRALEGAL (25%) \$68.896.66 + PROMEDIO DE VIATICOS \$-0; SALARIO PARA LIQUIDAR \$344.483.30. Se liquida con el promedio del último año. \$344.483.30.*

CESANTIAS	\$ 6.216.744.00	
MEHOS ANTICIPOS	\$ 6.188.430.50	
SALDO POR CESANTIAS		\$ 29.313.00
INTERESES A LA CESANTIA		\$ 1.694.00
PRIMA DE SERV. LOS		
VACACIONES		\$ 45.931.00

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: CECILIA CARPINTERO DE REYES
Demandados: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA
Radicado: 110013105 006 2020 00179 01

REINTEGRO INTER. POR PREST. AHORROS LIB	\$ 585.401.00
SUMA ACUERDO CONCILIATORIO	\$18.547.141.00
DEVOLUCION DEF. AHORROS LIBRES	
AUXILIO EDUC. POR PAGAR	\$ 1.121.498.00
BONIFICACION FONDO DE AHORROS	
TOTAL INGRESOS	\$20.329.978.00
DESCUENTOS :	
DIFERENCIAS TARIFAS MEDICAS	\$ 16.625.00
ABONO PREST. VEHICULO	
PREST. AHORROS LIBRES	
PREST. AHORROS LIBRES 2o.	
PREST. CAL. DOMESTICA	
PRESTAMO BONIFICACION POR RETIRO	\$ 729.969.00
INTERESES PREST. BONIF POR RETIRO	\$ 9.474.00
PRESTAMO LINEA UNIVERSAL CAPITAL	
INT. PREST. LINEA UNIVERSAL	
PROGRAMA VACACIONAL	
INT. PROG. VACACIONAL	
PREST. ESPECIAL COMITE	
BIENES ACARTO CALCULADORA	
COTRACAFEC LTDA.	\$ 353.406.00
PREST. RESOL 54	
INT. PREST. RESOL 54	
PRESTAMO COMITE VEHICULO	
VIVIENDA 17 SALARIOS CAPITAL	\$ 490.568.00
INT. PREST. VIVIENDA 17 SALARIOS (22.52%)	\$ 9.206.33
SEGURO DE VIDA	\$ 32.619.00
SEGURO VEHICULO	
FONDO MUTUO	\$ 8.358.00
ANTICIPO LIQUIDACION	
CARGO EQUIPO OFICINA	
ANTICIPO LIQUIDACION	\$15.000.000.00
FAS	
RETEFUENTE (Suma conciliatoria 2.95%)	\$ 547.141.00
RETEFUENTE (Rboiff. Fondo Ahorro)	
RETENCION OTROS CONCEPTOS	
OTROS PRESTAMOS	
FALTANTE EN CAJA P SERVICIOS	
CAJA MENOR PRESTAMOS SERV.	
EQUIPO DE ADMINISTRACION	
EQUIPO DE OFICINA	
TOTAL DESCUENTOS	\$17.197.365.00
SALDO A FAVOR	\$ 3.132.613.00

La suma conciliatoria que han convenido las partes, con motivo de la terminación de este contrato, incluyendo cualquier eventual indemnización es de \$18.547.141. A esta cantidad se le hará la retención de Ley. Las cantidades anteriores serán canceladas por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, al señor (a) CECILIA CARPINTERO DE REYES dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha, en forma directa. De conformidad con el presente acuerdo conciliatorio, el señor (a) CECILIA CARPINTERO DE REYES declara a paz y salvo por todo concepto laboral a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS y demás entidades afiliadas o que hacen parte de su grupo, las cuales quedan exoneradas de cualquier concepto proveniente de la ejecución y extinción de la relación de trabajo, tales como salario, vacaciones, primas legales y extralegales, cesantías, intereses a las cesantías, subsidios, viáticos, gastos de transporte, indemnizaciones de cualquier género y en general cualquier otro concepto laboral, salarial, prestacional o indemnizatorio de

carácter laboral, contractual o convencional, quedando redimidos y conciliados todos los conceptos laborales que se hubieran causado dentro de la ejecución y terminación del contrato de trabajo o provenientes de afiliaciones a entidades de creación empresarial o convencional, como fondo de ahorros y el fondo de asistencia social FAS, y de acciones convencionales o legales sobre reintegro. Igualmente, el señor (a) CECILIA CARPINTERO DE REYES manifiesta que, por tratarse de un modo legal para la extinción del contrato de trabajo mediante el pago de los conceptos anteriormente expresados, esta conciliación podrá ser propuesta a favor de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, como excepción de cosa juzgada, compensación e inexistencia de obligaciones derivadas de la ejecución o extinción del contrato de trabajo.”

Así, para el presente caso, se cumple con el requisito de identidad jurídica de partes, por ser los mismos sujetos procesales quienes suscribieron el acta de conciliación, sin embargo no pasa lo mismo con la identidad de objeto y de causa, como quiera que en este proceso se debate el tema del reconocimiento y pago del cálculo actuarial frente al pago de aportes en los periodos laborados en territorio sin cobertura en las administradoras del régimen de seguridad social, situación distinta a los derechos conciliados en el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá que no fueron otros que el monto salarial usado como base para el cálculo de la liquidación final de acreencias laborales y como consecuencia, el pago de cesantías, intereses de las cesantías, prima de servicios, vacaciones, y el reconocimiento de una indemnización a título de acuerdo conciliatorio, en un total de \$20.329.978, acuerdo en el cual se le descontó la suma de \$17.197.365 por concepto de diferencias tarifadas médicas, préstamo bonificación por retiro, intereses préstamo bonificación por retiro, cotracafec, vivienda 17 salarios capital, intereses préstamo vivienda 17 salarios, seguro de vida, fondo mutuo, anticipo liquidación y retención en la fuente, quedando un saldo a favor de \$3.132.613.

Y es que, si bien dentro del acta de conciliación se advirtió que dichos valores transaban cualquier otro concepto laboral, salarial y/o prestacional, la Sala recuerda que el reconocimiento de los aportes objeto de esta demanda son derechos ciertos e indiscutibles, que no pudieron ser objeto de conciliación, por lo que no pueden estar dentro del acuerdo del cual se predica la cosa juzgada, máxime, cuando los aportes pensionales no ingresan de manera

directa al patrimonio de la persona, sino que ellos deben consignarse a la administradora de pensiones para la construcción del futuro derecho pensional.

Así las cosas, contrario a lo expuesto por la censura, al no configurarse los requisitos de la cosa juzgada, no es posible declarar probado el medio exceptivo propuesto.

2.3.- SOBRE EL PAGO DE APORTES EN LOS PERIODOS LABORADOS EN TERRITORIO SIN COBERTURA EN LAS ADMINISTRADORAS DEL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL – MONTO IBC.

La parte demandante reclama el reconocimiento y pago de los aportes pensionales del periodo comprendido entre el 19 de julio de 1974 al 1° de marzo de 1983, tiempo durante el cual la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, alega no tenía la obligación de efectuar los aportes pensionales por cuanto no se encontraba bajo la cobertura que ofrecía el seguro social en los riesgos de invalidez, vejez y muerte, puesto que no había sido convocada para inscripción, así como no se le efectuó descuento alguno.

Para resolver, sea lo primero indicar que el artículo art. 33 de la Ley 100 de 1993, parágrafo 1 señalo:

“ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ (...)

PARÁGRAFO 1o. *Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:*

(...)

c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

(...)

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.”

En segundo lugar, el artículo 260 del CST, establece que la obligación pensional está a cargo del empleador, así:

“ART. 260. DERECHO A PENSIÓN. 1. Todo trabajador que preste servicios a una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$800.000) o superior, que llegue o haya llegado a los cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o a los cincuenta (50) años si es mujer, después de veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Código, tiene derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación o de vejez, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio.”

La anterior obligación, pudo subrogarse a partir de la ley 90 de 1946, cuando se organizó el sistema de seguro social obligatorio y se creó el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, pues dicha entidad tenía como finalidad asegurar que el trabajador no viera en riesgo su pensión a causa de la desaparición de la empresa en la que hubiera consumado el derecho; sin embargo, hasta tanto no se diera la subrogación, la prestación continuaba en cabeza del empleador, según se dispuso en el artículo 72 de dicha ley.

Sobre el particular, puede consultarse la sentencia CSJ SL9856-2014⁴.

⁴ No se somete a duda que la dificultad, si no imposibilidad, logística y financiera que comportaba la implantación del sistema general de pensiones, impuso que su entrada en vigencia se hiciera en forma gradual; por ello, es perfectamente justificable que la asunción de los riesgos amparados por el mismo, no rigiera paralelamente en todas las regiones de la geografía nacional, sino que, en la medida en que se iba haciendo viable, la garantía que implicaba que las pensiones dejaran de estar a cargo del empleador, se fue extendiendo a zonas en las que las condiciones de variada índole permitían el avance. Incluso, no se desconoce que aún llegado el momento en que adquirió vigor jurídico la Ley 100 de 1993, un amplio sector no había alcanzado la protección.

Aun cuando es cierto el carácter transitorio del régimen de prestaciones patronales, no puede estimarse que el empleador no tuviera responsabilidades ni obligación respecto de los periodos efectivamente trabajados por su empleado, pues la disposición que reguló el tema no lo excluyó de ese gravamen, es decir, no puede interpretarse aquella previsión en forma restrictiva, ni menos bajo la lectura del 1613 del C.C., porque se desconoce la protección integral que se debe al trabajador, la cual se logra a través de la entidad de Seguridad Social, si se dan las exigencias legales y reglamentarias, a cargo de la empleadora, en cualquier evento en que deba la atención de riesgos, esto es, por las diferentes causas que no distingue el legislador, como la ausencia de aportes a la Seguridad Social ante la falta de cobertura del I.S.S., o por la omisión del responsable de la afiliación respectiva o del pago de las cotizaciones debidas.

Precisamente el artículo 76 de la Ley 90 de 1946 clarificó la situación al disponer “El seguro de vejez a que se refiere la Sección Tercera de esta Ley reemplaza la pensión de jubilación que ha venido figurando en la legislación anterior. Para que el Instituto pueda asumir el riesgo de vejez en relación con servicios prestados con anterioridad a la presente ley, el patrono deberá aportar las cuotas proporcionales correspondientes. Las personas entidades o empresas que de conformidad con la legislación anterior están obligadas a reconocer pensiones de jubilación a sus trabajadores, seguirán afectadas por esa obligación en los términos de tales normas, respecto de los empleados y obreros que hayan venido sirviéndoles hasta que el Instituto convenga en subrogarlas en el pago de esas pensiones eventuales. En ningún caso las condiciones del seguro de vejez para aquellos empleados y obreros que al momento de la subrogación lleven a lo menos diez (10) años de trabajo al servicio de las personas, entidades o empresas que se trate de subrogar dicho riesgo serán menos favorables que las establecidas para aquellos por la legislación sobre

Así las cosas, la falta de cobertura del ISS para realizar la afiliación no traduce que la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, no tuviera ninguna responsabilidad a favor de la actora respecto de su derecho pensional pues los empleadores no se desligan de la responsabilidad por cualquier causa que implique ausencia de afiliación al ISS respecto a los tiempos prestados por sus trabajadores antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, pues en esos eventos el riesgo pensional permanece a su cargo, de modo que la solución efectiva a dicha circunstancia es el pago del correspondiente cálculo actuarial a efectos de la financiación de un eventual derecho pensional por parte de las entidades de seguridad social, así se ha dejado sentado por parte de la máxima sala de cierre de la jurisdicción del trabajo en sentencias (CSJ SL197-2019, CSJ SL1356-2019, CSJ SL4334-2019, CSJ SL1140-2020, CSJ SL2584-2020 y CSJ SL2879-2020)

Al respecto, en la última sentencia referida, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral explicó:

Al respecto, vale recordar que la obligación del pago de las pensiones de jubilación estaba en cabeza de los empleadores antes de la creación del ISS. Por ello, cuando la Ley 90 de 1946 estatuyó el seguro social obligatorio, dispuso, en sus artículos 72 y 76, que el ISS asumiría gradualmente el riesgo de vejez en aquellos sitios en los que iniciara su cobertura, para lo cual los empleadores debían realizar la provisión proporcional al tiempo que el trabajador había laborado y entregársela a dicha entidad en tal momento, para efectos del reconocimiento del derecho pensional.

De modo que la carga pensional de jubilación continuó a cargo de los empleadores en los demás lugares del territorio nacional donde no hubiera presencia del ISS; deber que se mantuvo con la expedición del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que así se contempló en los artículos 259 y 260 de dicho estatuto.

Además, la jurisprudencia de la Corte Suprema – Sala Laboral, ha reiterado que el trabajador no puede asumir las consecuencias negativas por la falta de cobertura del ISS, en la medida que tiene la expectativa de reunir el tiempo de servicio requerido o las cotizaciones para acceder a las prestaciones del sistema pensional, es decir, su único objetivo es que se perfeccione la subrogación de un riesgo que anteriormente asumía el empleador, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social en pensiones, subsisten aun cuando la falta de afiliación al sistema no

jubilación anterior a la presente ley”; de forma que al contemplar esas situaciones, no puede entenderse que excluyó al patrono de las obligaciones inherentes al contrato de trabajo.

obedezca a su culpa o negligencia, o que la relación laboral se encontrara vigente a la vigencia de la Ley 100 de 1993, tesis que en principio comparte con la jurisprudencia constitucional - CC C - 506 de 2001, en el entendido que solo es posible computar el tiempo servido antes de la Ley 100 de 1993 para empresas que no estaban obligadas a afiliarse a los trabajadores a la seguridad social cuando su contrato de trabajo no se hallaba efectivo para la fecha de su vigencia, existe la obligación del empleador a cuyo cargo se encontraba el reconocimiento y pago de la pensión, de transferir a las administradoras del régimen pensional el valor de los cálculos actuariales en la suma correspondiente al tiempo de servicios del trabajador.

Aceptar lo contrario, implicaría la imposición desproporcional de una carga para el empleado, quien tiene derecho a que se le computen las semanas laboradas para efectos de la pensión, si acredita efectivamente la prestación de servicios en tal lapso.

Lo anterior, en razón a que la seguridad social es un derecho fundamental irrenunciable en los términos del artículo 48 de la Constitución Política, en ese sentido al demandante le asiste derecho a que en su favor se efectúe la expedición del cálculo actuarial.

En este punto se precisa que durante la época en que laboró la señora demandante, la pensión se encontraba a cargo del empleador y, ya que no se exigía cobro de cotizaciones a los trabajadores, lo anterior, acogiendo la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral sobre la materia (sentencia SL646-2013, radicación 38471, reiterada en sentencia SL1480-2018, radicación 54850) a este le correspondía asumir la totalidad.

De otro lado, es de anotar que la elaboración del cálculo actuarial corresponde hacerlo, con sujeción al Decreto 1887 de 1994, en armonía con el Decreto 3798 de 2003, a la entidad administradora de pensiones a la cual se encuentra afiliada la demandante, en este caso Colpensiones, tal y como lo determinó el fallador de primer grado.

De otro lado, le asiste razón a la censura en cuanto a que la liquidación del cálculo actuarial no debe realizarse con el salario promedio de la última remuneración devengada por el trabajador, puesto que tal y como lo ha

resaltado la corte en sus diferentes pronunciamientos, entre otras en la sentencia SL 2003-2023, dichos cálculos deben hacerse con base en los salarios del periodo en el cual se omitió el aporte, no con el último y tampoco con el reportado en la liquidación final de prestaciones sociales.

Finalmente, la demandada cuestiona el hecho que se le haya ordenado asumir el pago total del aporte, sin embargo, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, este lo debe ser en un 100%. Frente a este tópico, la Corte Constitucional en las Sentencias T-784 de 2010 y T-712 de 2011 señaló que la Ley 90 de 1946, a pesar de crear el Instituto Colombiano de Seguros Sociales y la subrogación del riesgo, creó también una obligación de las empresas para con sus trabajadores, consistente en:

“la necesidad de realizar la provisión correspondiente en cada caso para que ésta fuera entregada al Instituto de Seguros Sociales cuando se asumiera por parte del Instituto el pago de la pensión de jubilación. Resalta la Corte que, a pesar de que la instauración iba a ser paulatina, desde la vigencia de la ley 90 de 1946 se impone la obligación a los empleadores de hacer los aprovisionamientos de capital necesarios para la realizar (sic) las cotizaciones al sistema de seguro social.

(...)

Cuando el Instituto asumía el pago de dichas prestaciones, el empleador debía realizar un aporte proporcional al tiempo que el trabajador había laborado en la empresa –artículo 72 de la ley 90 de 1946-.”

A su turno, en la Sentencia 32922 del 22 de julio de 2009, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

“El entendimiento de la expresión los “empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión” debe guardar consonancia con la vocación del Sistema General de Pensiones de proteger a la totalidad de los trabajadores subordinados, con la exclusión de los de regímenes expresamente exceptuados; de esta manera, el alcance de dicha norma debe ser comprensivo de aquella variedad de situaciones en las que el empleador tuvo o tenía a su cargo el deber de reconocer y pagar el derecho pensional. (...)”

Conforme a lo anterior, pese a que no tuvieran la obligación de afiliar a los trabajadores a las administradoras del sistema de seguridad social, por falta de cobertura los empleadores deben responder por el cálculo actuarial

correspondiente a periodos en los que la prestación del servicio estuvo a su cargo en un 100%, por cuanto debían tener los aprovisionamientos exigidos legalmente, tal como lo dejó sentado la Corte Constitucional en la Sentencia C-506 de 2001, por lo que en este aspecto se despacharan desfavorablemente los argumentos del recurrente.

En ese sentido, se modificará la parte resolutive de la sentencia apelada para en su lugar establecer que la liquidación del cálculo actuarial debe realizarse con base en los salarios devengados en el periodo en el cual se omitió el aporte, así las cosas, la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA para dar cumplimiento a la condena impartida, deberá adjuntar a la entidad de seguridad social las correspondientes certificaciones sobre los salarios devengados por la demandante respecto de los tiempos en que se ordenaron cancelar los aportes pensionales.

3.- COSTAS

Dada la prosperidad parcial del recurso la Sala se abstiene de imponer condena en costas.

VII. DECISIÓN

La Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO. – MODIFICAR la parte resolutive de la sentencia apelada proferida el 10 de octubre de 2022, por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **ESTABLECER** que la liquidación del cálculo actuarial debe realizarse con base en los salarios devengados en el periodo en el cual se omitió el aporte, en ese sentido, la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA para dar cumplimiento a la

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: CECILIA CARPINTERO DE REYES
Demandados: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA
Radicado: 110013105 006 2020 00179 01

condena impartida, deberá adjuntar a la entidad de seguridad social las correspondientes certificaciones sobre los salarios devengados por la demandante respecto de los tiempos en que se ordenaron cancelar los aportes pensionales.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada proferida el 10 de octubre de 2022, por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá.

TERCERO.- Sin costas en esta instancia.

CUARTO. – En firme esta providencia, previas las anotaciones de rigor, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social esta sentencia deberá ser notificada en Edicto,



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



RODRIGO AVALOS OSPINA

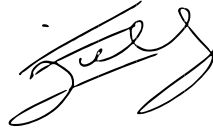
Magistrado

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: CECILIA CARPINTERO DE REYES

Demandados: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

Radicado: 110013105 006 2020 00179 01



JOSE WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 11-001-31-05-010-2021-00539-01
Demandante: Mary Nelcy Cepeda Sandoval
Demandado: Foncep



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral**
Radicado: **11-001-31-05-010-2021-00539-01**
Demandante: **MARY NELCY CEPEDA SANDOVAL**
Demandado: **FONDO DE PRESTACIONES ECÓNICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -En adelante FONCEP**
Asunto: **APELACIÓN DE SENTENCIA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).

I. ACTUACIÓN PRELIMINAR

Por cumplir con los presupuestos consagrados en el artículo 76 del Código General del Proceso *-en adelante CGP-*, precepto jurídico aplicable al **sub examine** en virtud del principio de integración normativa dispuesto en el canon 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social *-en adelante CPTSS-*, **ACÉPTESE** la renuncia del derecho de postulación conferido por el **FONCEP** a la profesional en derecho **SANDRA PATRICIA RAMÍREZ ALZATE** quien se identifica con cédula de ciudadanía N.º 52.707.169 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional N.º 118.925 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, **RECONÓZCASE** personería adjetiva para actuar en representación judicial del **FONCEP** a la profesional en derecho **MARÍA CRISTINA OTÁLORA MANCIPE** quien se identifica con cédula de ciudadanía N.º 53.105.588 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional N.º 160590 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el **JUZGADO CUADRAGÉSIMO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, providencia que denegó las pretensiones.

III. ANTECEDENTES

3.1.-DEMANDA

Mediante escrito radicado el día 27 de octubre de 2021, cuyo conocimiento primigeniamente correspondió al **Juzgado Décimo Laboral del Circuito De Bogotá D.C.**¹, **MARY NELCY CEPEDA SANDOVAL**² demandó al **FONCEP** solicitando se le declare, en su calidad de compañera permanente supérstite, beneficiaria de la sustitución prestacional generada por el fallecimiento del pensionado por el Sistema General de la Seguridad Social, señor **Luis Eduardo Carranza Pérez**³; persona con quien convivió por un periodo superior a 34 años.

Deprecó se condene a la accionada a reconocer y pagar en su favor el derecho prestacional del que en vida disfrutó su compañero fallecido causante, al retroactivo pensional indexado generado desde el día 16 de octubre de 2020, intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas procesales y agencias en derecho.

MARY NELCY CEPEDA SANDOVAL expresó que, pese a no cohabitar permanentemente con el causante en un mismo inmueble, sí desarrolló con éste un proyecto común de vida procreando un vástago, comunidad familiar fenecida en octubre 16 de 2020 con el fallecimiento de su compañero permanente.

¹ Con ocasión de la remisión del expediente realizada en abril 25 de 2023 -acuerdo CSJBTA23-15 de marzo 22 de 2023, el a-quo, mediante auto calendado 25 de julio de 2023, avocó el conocimiento del **sub examine**.

² Persona que nació el día 27 de febrero de 1961.

³ Nació en octubre 03 de 1946.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicado: 11-001-31-05-010-2021-00539-01
Demandante: Mary Nely Cepeda Sandoval
Demandado: Foncep

Informó que el **FONCEP**, mediante Resolución N.º 1547 de mayo 29 de 1997, le reconoció pensión de vejez.

Que, tras la defunción de su compañero permanente, solicitó al **FONCEP** el reconocimiento y pago de la sustitución prestacional, petición denegada por la demandada mediante Resolución N.º 463 de mayo 26 de 2021, decisión confirmada en vía administrativa⁴.

3.2.- ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA

Aseverando el cumplimiento de los requisitos formales exigidos al libelo introductorio por el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito De Bogotá D.C.**, mediante auto calendado diciembre 01 de 2022, dispuso su admisión y ordenó surtir el traslado para contestarlo.

3.3.-CONTESTACIÓN

FONCEP oportunamente contestó la demanda; se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las de “...cobro de lo no debido; inexistencia de la obligación; genérica y prescripción...”.

Adujo que la demandante no acreditó el término mínimo de convivencia, *-último 5 años de vida del pensionado-* motivo por el cual denegó la prestación social deprecada.

En cumplimiento de la redistribución de procesos ordenada en acuerdo CSJBTA23-15 de marzo 22 de 2023, el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito De Bogotá D.C.**, a través de auto calendado abril 25 de antaño, dispuso la remisión del **sub judice** a su homólogo Cuadragésimo Cuarto de la especialidad laboral y de la seguridad social, judicatura que mediante proveído calendado julio 25 de 2023, avocó su conocimiento.

⁴Mediante petición calendada diciembre 22 de 2020, la actora deprecó el reconocimiento pensional por sobrevivencia, solicitud denegada mediante Resolución GDP 703 julio 02 de 2021, determinación que se acogió por el no cumplimiento del término mínimo de convivencia.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Aduciendo la no acreditación del término mínimo de convivencia material efectiva exigido por el Sistema General de la Seguridad Social en Pensiones al compañero permanente para acceder a la sustitución prestacional pretendida-*último 5 años de vida del pensionado*-, el **Juzgado Cuadragésimo Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, a través de sentencia adiada septiembre 21 de 2023, resolvió:

“...PRIMERO: ABSOLVER a la demandada **FONDO DE PRESTACIONES Y CESANTÍAS FONCEP** de todas las pretensiones incoadas en su contra por parte de la señora **MARY NELCY CEPEDA SANDOVAL**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido...”.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, reprochando la incorrecta valoración probatoria efectuada por la judicatura de primera instancia, funcionaria jurisdiccional que, pese a encontrarse debidamente acreditada con los medios suasorios practicados, se desconoció la convivencia material efectiva de ellos como compañeros permanentes, la actora la apeló.

V. ACTUACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA.

Surtido en debida forma el traslado para alegar de conclusión en abril 05 de 2024, la apelante reiteró los reproches formulado y **FONCEP** deprecó la convalidación del proveído impugnado.

VI.- CONSIDERACIONES

6.1.-PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo el análisis que, conforme los parámetros establecidos en el artículo 66ª del CPTSS, debe realizarse respecto de las argumentaciones expuestas en el recurso de apelación interpuesto por la actora, le corresponde a la Sala resolver el siguiente problema jurídico:

- ¿Acertó el a-quo al denegar la sustitución prestacional deprecada?

6.2.- RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

6.2.1.-ESTATUS PENSIONAL DEL SEÑOR LUIS EDUARDO CARRANZA PÉREZ

Acorde con la información consignada en Resolución N° 1547 de mayo 29 de 1997, se advierte por esta Corporación el estatus pensional por vejez del que fue beneficiario el señor **Luis Eduardo Carranza Pérez**; circunstancia que, por no ser objeto de controversia por los sujetos procesales que conforman la litis, se tendrá por cierta.

6.2.2.- SUSTITUCIÓN PENSIONAL Y LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA SU RECONOCIMIENTO

Atendiendo la data del fallecimiento del causante –16 de octubre de 2020-, la normativa aplicable en el **sub judice** son los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, disposiciones que establecen los requisitos que, ante la defunción del pensionado del Sistema General de la Seguridad Social, deben acreditar los presuntos beneficiarios supérstites de la sustitución prestacional.

Así, el artículo 13 **ejúsdem** establece que son acreedores de la referida prestación social, en forma vitalicia, el cónyuge o el compañero/a permanente supérstite del pensionado, siempre y cuando el aludido favorecido a la fecha del deceso del difunto acredite:

- 1) Derecho pensional por invalidez o vejez preexistente a la muerte del óbito y del cual éste sea su titular.
- 2) Calidad de cónyuge o compañero permanente supérstite del beneficiario prestacional para la calenda del fenecimiento del exánime; es decir, que en vigencia de matrimonio o de unión marital de hecho, el favorecido pensional haya desarrollado con el fallecido unidad familiar basada en la convivencia marital, ayuda, singularidad, socorro y solidaridad mutua entre sus integrantes; lo que significa que el solicitante prestacional debe probar que entre ellos existió un proyecto común de vida hasta la muerte del exangüe o, en su defecto que, hasta la fecha de fallecimiento de éste, perduró vigente el contrato de matrimonio por el cual convivieron por un término no inferior a 5 años continuos en cualquier tiempo.
- 3) La edad de 30 años o más para la calenda del deceso o, en su defecto, que hubiese procreado hijos comunes con el difunto; presupuestos que, de acreditarse su cumplimiento, imponen el otorgamiento de la sustitución pensional deprecada en forma vitalicia.

Asimismo, el referido precepto jurídico, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 42 Constitucional, previó que, en caso de presentarse simultaneidad de beneficiarios entre cónyuge y compañero permanente del causante –*supuesto igualmente predicable ante la concurrencia de éstos últimos*–, el juez de trabajo deberá resolver la controversia pensional conforme los siguientes supuestos:

- 1) Existe convivencia simultánea entre él, su cónyuge y su compañera permanente – *supuesto igualmente predicable a uniones maritales concomitantes*–.

En este evento se dispone que los beneficiarios de la sustitución pensional serán la cónyuge y compañera (o) permanente, en proporción al tiempo que cada una(o) haya convivido con el fallecido.

- 2) Cuando no existe convivencia simultánea, pero durante la vigencia de la relación conyugal el pensionado mantiene unión marital de hecho.

En este supuesto de hecho, la compañera o compañero permanente superviviente podrá reclamar su cuota parte en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante; el excedente corresponderá al cónyuge con el cual el pensionado conformó el vínculo matrimonial.

- 3) Cuando existe matrimonio con separación de cuerpos, pero el pensionado no mantiene unión marital de hecho al momento de su muerte.

En este supuesto fáctico, el cónyuge podrá reclamar la enunciada prestación pensional, ya que, al subsistir el vínculo matrimonial hasta el fallecimiento del exánime, éste se hace acreedor de la prestación pensional por sobrevivencia, puesto que su no cohabitación con el occiso no extingue los deberes de ayuda, colaboración y socorro mutuo que entre ellos existen, finalizando dichas obligaciones únicamente con la cesación de los efectos civiles del matrimonio o, en su defecto, con el divorcio.

Bajo los derroteros expuestos, una vez verificado el cumplimiento de los enunciados requisitos por parte del presunto beneficiario de la sustitución pensional, es deber de las administradoras o fondos pensionales otorgar el reconocimiento prestacional pretendido.

6.2.3.- CONCEPTO DE CONVIVENCIA QUE EXIGE LA LEY 797 DE 2003⁵

De conformidad con los postulados consagrados por el legislador en los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, ha de entenderse por convivencia el concepto que se extiende más allá de la simple cohabitación con el *de cuius* en el mismo lugar de residencia; en efecto,

⁵ Sentencias t- 787 de 2002, t-197 de 2010, t-324 de 2014, t-090 de 2016, SU-108 de 2020; Sentencia 34415, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, 01 de diciembre de 2009, (MP Francisco Javier Ricaurte Gómez). En esta sentencia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia casó la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín y, reconoció el derecho a la pensión de sobrevivientes de la compañera permanente del causante, porque consideró que, *“si bien durante los últimos meses no vivieron bajo el mismo techo, en momento alguno dejaron de ser pareja, bajo el entendido de la conformación del núcleo familiar”*; ⁵ En sentencia 31921, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, 22 de julio de 2008, (MP Gustavo José Gnecco Mendoza), se casó la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en la cual absolvió al ISS al pago de la pensión de sobrevivientes de la cónyuge de uno de sus afiliados, porque consideró que, *el Tribunal no encontró acreditado algún elemento que le permitiera concluir que, pese a que la actora y el causante no vivían bajo el mismo techo, mantenían una relación de pareja estable*. Este argumento ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la Sentencia 34466, del 15 de octubre de 2008, (MP Luis Javier Osorio López), en la cual la Corte no casó la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en la cual se condena al ISS al pago de la pensión de sobrevivientes a la cónyuge de uno de sus afiliados, quien, pese a que en el momento de la muerte de su cónyuge estaba trabajando en otro país, consideró que la separación estaba justificada y no impedía que la cónyuge superviviente cumpliera con los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivientes.

exige esta institución jurídica la existencia de lazos propios de la vida en pareja, como el afecto, auxilio mutuo, apoyo económico y el acompañamiento espiritual.

Por ende, en aplicación de la profusa línea jurisprudencial decantada por los Máximos Tribunales de las Jurisdicciones Constitucional y Ordinaria en su Especialidad Laboral y de la Seguridad Social, la ausencia de cohabitación no descarta la convivencia material efectiva entre los cónyuges o compañeros permanentes, siempre y cuando se fundamente en causas justificadas, relacionadas, por ejemplo, **con cuestiones de salud**, obligaciones u oportunidades laborales, imperativos legales o económicos, entre otros. La multiplicidad de factores que pueden incidir en la acreditación del requisito de convivencia demanda una exigente labor de valoración probatoria por parte del Juez.

6.2.4.- TÉRMINO MÍNIMO DE CONVIVENCIA COMO REQUISITO INDISPENSABLE PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL

Acorde con lo preceptuado en los literales A) y B inciso 2) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en concordancia con la profusa línea jurisprudencial decantada por los Máximos Tribunales de las Jurisdicciones Constitucional y Ordinaria en su Especialidades Civil y Laboral⁶, únicamente le es jurídicamente exigible al compañero permanente la acreditación del término mínimo de convivencia de los 5 años anteriores al fallecimiento del pensionado, encontrándose vedada la posibilidad de extender dicha exigencia al cónyuge sobreviviente.

En efecto, el legislador restrictivamente propugnó por la protección de los cónyuges que contribuyeron al trabajador en la consolidación de su derecho prestacional y que se vieron afectados por el abandono del hogar realizado por éste –*separación de cuerpos*–, circunstancia que, por sí sola, no tiene la capacidad jurídica de extinguir la génesis de los deberes conyugales de afecto, auxilio mutuo, apoyo económico y el acompañamiento espiritual entre ellos predicados; obligaciones que, por constituir la vocación de permanencia de los contrayentes en unidad familiar, únicamente es dable predicar su fenecimiento con la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso o, en su defecto, con el divorcio.

⁶ Sentencias C 1035-2008, C 336-2014, T 217-2012, T 090-2016, T 128-2016, STC 17906 de 2016, STC 9194-2018, SL 40055-2011, SL 41637-2012, SL 7299-2015, SL 6519-2017 y SL 1399-2018.

Así, por no requerir actuación solemne la extinción de la comunidad de vida derivada de la decisión libre de conformarla *-unión marital de hecho-*, los compañeros permanentes que pretenda la sustitución de un derecho pensional en su favor deberán acreditar que convivieron con el pensionado fallecido bajo el amparo de unidad familiar durante los últimos 5 años de vida de éste; presupuesto que, de no acreditarse, impide la concesión de la prestación social por sobrevivencia.

6.2.5.-CASO CONCRETO

Para la Sala de Decisión, el recurso de apelación interpuesto por la actora no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

Se reprocha por la recurrente la apreciación probatoria efectuada por la judicatura de primera instancia, toda vez que, según su criterio, que acorde con los hechos demostrados con los medios suasorios practicados en el plenario, debió reconocerse la sustitución prestacional deprecada, razón por la cual solicita su revocatoria.

De conformidad con las declaraciones recepcionadas, se constata por esta Corporación la improsperidad de la impugnación incoada por la demandante, habida cuenta que del interrogatorio de parte por ella rendido, la investigación administrativa realizada por la accionada y los testimonios expresados por **Carlos Felipe Casalla Sierra** *-esposo de la prima de la actora-*, **Luz Marina Reyes Muriel** *-aseadora del inmueble del exánime-*, **Jhon Alejandro y Oscar Javier Carranza Peña** *-vástagos del causante-*, se lograron demostrar los siguientes hechos:

- Los compañeros permanentes **Carranza Cepeda**, pese al nacimiento de su vástago Cristián Carranza Cepeda, en el lapso comprendido por las anualidades 1995 y 1996 finalizaron su proyecto común de vida.
- A pesar de sostener una relación sentimental “noviazgo” hasta el año 2019, la pareja **Carranza Cepeda** residía en inmuebles y barrios diferentes de la localidad de Kennedy *-Ciudad Roma y Techo-*, ausencia de cohabitación derivada de la preservación de sus correspondientes senos familiares, toda vez que el causante decidió morar con **Jhon Carranza Peña** hasta la adiada

de su deceso -octubre 16 de 2020; por su parte, la demandante residió en el hogar paterno hasta la defunción del último de sus ascendientes -anualidad 2019, morando posteriormente y hasta la actualidad con su hermana -sin especificar-.

- La ausencia de contacto entre la pareja **Carranza Cepeda** para la calenda de defunción del exánime, habida consideración que a causa de la declaratoria de emergencia sanitaria en marzo 17 de 2020 -**Covid 19**, las referidas personas perdieron todo tipo de contacto.
- El causante celebraba las festividades especiales como: cumpleaños, navidades, años nuevos, etc., con sus vástagos y no con la demandante; supuesto que acentúa fehacientemente su deseo expreso de no engendrar una comunidad de vida con la actora -siempre cohabitó con su hijo Jhon-.
- La existente dubitación respecto de los extremos temporales en los que se desarrolló el proyecto común de vida de la pareja **Carranza Cepeda**, puesto que ninguno de los testigos y la actora pudieron precisar la calenda o anualidad en la que inició y finalizó la unidad familiar libre y voluntaria por ellos celebrada; únicamente expresaron que perduró por prolongado tiempo.

En efecto, precisamente la actora informó que su convivencia con el óbito inició hace 20 años a causa del nacimiento de su vástago, Cristián Carranza Cepeda; persona que, conforme lo previamente referenciado por la demandante, nació hace 33 años.

- Por último, se demostró que el fallecido nunca presentó en su seno familiar a la demandante como su pareja sentimental, simplemente refiriéndose a ella como “Mary”, circunstancia que desvirtúa la publicidad del proyecto común de vida entre ellos acordado.

Bajo los derroteros expuestos, por no encontrarse demostrada en el plenario la decisión libre, responsable y voluntaria de la pareja **Carranza Cepeda** de transcender su noviazgo a un proyecto común de vida, basado en el acompañamiento espiritual, ayuda y socorro mutuo entre sus integrantes, esta Colegiatura confirmará la absolución declarada en primer grado.

6.2.6.-COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General de Proceso, ante la improsperidad del medio de impugnación interpuesto por **MARY NELCY CEPEDA SANDOVAL** esta Corporación la condenará en costas y agencias en derecho en esta instancia.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicado: 11-001-31-05-010-2021-00539-01
Demandante: Mary Nelcy Cepeda Sandoval
Demandado: Foncep

Se fija por concepto de agencias en derecho en esta instancia la suma de un salario mínimo mensual vigente -1SMMLV-.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO. –CONFIRMAR la sentencia proferida el día 21 de septiembre de 2023 por el **JUZGADO CUADRAGÉSIMO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO. – CONDENAR a **MARY NELCY CEPEDA SANDOVAL** en costas de segunda instancia, en favor de **FONCEP**, sanción que se liquidará por el juez de primer grado de forma concentrada, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Se fija por concepto de agencias en derecho en esta instancia la suma de un salario mínimo mensual legal vigente -1SMMLV-.

TERCERO. En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente **AL JUZGADO CUADRAGÉSIMO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Proceso: *Ordinario Laboral*
Radicado: *11-001-31-05-010-2021-00539-01*
Demandante: *Mary Nelly Cepeda Sandoval*
Demandado: *Foncep*

Notifíquese y Cúmplase



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado



RODRIGO AVALOS OSPINA
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

EXPEDIENTE DIGITAL: [11001310501020210053901](#)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	EDGAR WILLIAM MEDINA GONZÁLEZ
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTIAS PORVENIR S.A., y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A- en adelante- COLPENSIONES, PORVENIR S.A., y SKANDIA S.A.
LLAMADA EN GAR:	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RADICADO:	110013105 010-2021-00627-01
PROVIDENCIA:	SENTENCIA

I. AUTO

Previo a resolver los asuntos de competencia de esta corporación se considera necesario pronunciarse sobre unas solicitudes de terminación del proceso presentadas por SKANDIA, bajo el argumento que el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, el cual fue reglamentado por el decreto 1225 de 2024, por medio del cual se consagró la oportunidad de traslado de régimen para aquellos afiliados que se encuentren a menos de 10 años para cumplir la edad de pensión y acrediten 750 semanas de cotización en el caso de las mujeres o 900 semanas en el caso de los hombres, habilitando la posibilidad de realizar dicho traslado en un término de 2 años contados a partir de la promulgación de la Ley, por lo que en ese sentido en el presente proceso el demandante cumplió con los requisitos establecidos al acogerse a la oportunidad de traslado, la cual fue aprobada exitosamente y en virtud de ello se encuentra actualmente afiliado a Colpensiones como da cuenta el reporte SIAFP, por lo que en ese sentido solicita se termine el proceso por carencia actual de objeto.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Edgar William Medina González
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 010-2021-00627-01

Para resolver es del caso precisar que la norma que invocan las demandadas SKANDIA, ciertamente permite el traslado sin acudir a la jurisdicción, pero no establece que los procesos judiciales vigentes deban ser suspendidos o terminados, además que no se cumple con las exigencias preceptuadas por los artículos 312 y 314 del Código General del Proceso para la terminación anormal del sub examine, puesto que el desistimiento de las pretensiones es una prerrogativa que recae de forma exclusiva en el demandante, facultad que no se extiende a su contraparte por el simple hecho de habilitarse, en sede administrativa, la oportunidad de efectuar el traslado de régimen pensional pretendido en el sub lite, ya que dicha autorización no cuenta con aptitud jurídica para influir en los efectos jurídicos que se engendrarán con la decisión que finalice la litis, además que a los autos no se allega la historia laboral para determinar que emolumentos fueron los que se trasladaron que concuerden con la orden emitida en primera instancia y por el contrario la parte demandante solicita la continuación del proceso.

II. ASUNTO.

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y a surtir en favor de COLPENSIONES, el grado jurisdiccional de consulta¹ de la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2024, por el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que declaró: i) la ineficacia del traslado pensional del Régimen de Prima Media con Prestación Definida *-en adelante RPMPD-* al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad *-en adelante RAIS-*, efectuada por el demandante en primera medida a COLFONDOS S.A., y las subsiguientes; ii) condenó a COLPENSIONES recibir y restablecer la afiliación del demandante al RPM sin solución de continuidad; iii) Condenó a SKANDIA a realizar la devolución a COLPENSIONES, de todas las sumas de dinero que hubiere recibido con motivo de la afiliación, como cotizaciones, frutos e intereses y bonos pensionales si los hubiere, junto con los rendimientos financieros, así mismo, realizar la devolución de los gastos de administración, seguros previsionales, porcentajes de pensión de garantía mínima, con cargo a sus propias utilidades debidamente indexados; iv) Condenó a la AFP PORVENIR S.A., a realizar la devolución de los gastos de administración, seguros previsionales, porcentajes de pensión de garantía mínima, con cargo a sus propias utilidades debidamente indexados; v) Condenó a COLPENSIONES a que de manera inmediata registre en la historia laboral del demandante las semanas cotizadas en el RAIS, revisando que se haya efectuado la devolución conforme la sentencia

¹ Sentencia C-968 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández: “Así mismo, la consulta persigue la defensa de los bienes públicos ya que procede frente a esas mismas providencias cuando fueren adversas, total o parcialmente, a la Nación, al departamento y al municipio, evento en el cual no está condicionada a que se haya interpuesto el recurso de apelación”.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Edgar William Medina González
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 010-2021-00627-01

y (vi) y condenó en costas a las demandadas y SKANDIA respecto al llamamiento en garantía.

III. ANTECEDENTES.

DEMANDA²

Mediante escrito radicado el 10 de diciembre de 2021, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., EDGAR WILLIAM MEDINA GONZÁLEZ demandó a COLPENSIONES, PORVENIR S.A., y a SKANDIA S.A, con el fin que se declare la ineficacia del traslado al RAIS, como quiera que los fondos privados demandados, incumplieron su deber legal de información al no brindar una asesoría veraz, oportuna, pertinente, objetiva, comprensible y comparativa sobre las características y consecuencias del traslado, por lo que se debe establecer que nunca se trasladó al sistema privado y en consecuencia se encuentra válidamente afiliada al RPM, como consecuencia se condene a las demandadas PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A., a trasladar a COLPENSIONES la totalidad del capital de la cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos, bonos y/o títulos pensionales, los gastos de administración, comisiones con cargo a sus propias utilidades, sin aplicar ningún descuento, para lo cual se debe ordenar a COLPENSIONES a activar la afiliación, a recibir la totalidad de los aportes a pensión, lo probado conforme las facultades ultra y extra petita y las costas del proceso.

Como fundamentos de hecho manifestó que inició sus aportes a pensión a través del RPM.

Aseveró que su traslado al RAIS lo realizó en el mes de marzo de 2000, a través de la SAFP PORVENIR S.A., vínculo que sostuvo hasta el mes de junio de 2017 ya que a partir de julio de esa anualidad se trasladó a SKANDIA S.A., sin que en los traslados los fondos privados le hayan explicado, informado, de forma clara y comparada las diferencias entre regímenes, ventajas y desventajas, los requisitos entre cada régimen, así de como obtendría el reconocimiento pensional, que de los aportes se le realizaría un descuento.

Que, para el año 2010 fecha en la que contaba con la edad de 50 años, no le fue dado un buen consejo en el sentido de que se le manifestara que estaba dentro del límite de edad para retornar al RPM, así como cual régimen le ofrecía una mejor alternativa.

² Libelo introductorio admitido mediante auto calendario octubre 26 de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Edgar William Medina González
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 010-2021-00627-01

Expuso que, el 13 de septiembre de 2021 elevó derecho de petición a los fondos privados demandados, solicitando se procediera a la declaratoria de la ineficacia, así como una proyección pensional y se le expidiera el formulario de afiliación, para lo cual SKANDIA le respondió que era improcedente acceder al traslado, le expidió el formulario y le manifestó que su mesada pensional sería de \$2.169.729 y PORVENIR también resaltó la improcedencia y le expidió el formulario.

Informó que el 23 de septiembre de 2021, solicitó a COLPENSIONES se procediera con la activación de su afiliación ya que su decisión de traslado no estuvo precedida de una asesoría e información por parte del fondo de pensiones, dando respuesta en forma desfavorable.

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

COLPENSIONES, oportunamente contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones fundado en que el actor realizó su traslado ejerciendo su derecho de la libre escogencia de régimen, además que se encuentra imposibilitada para recibirlo ya que está a menos de 10 años para cumplir la edad de pensión; propuso las excepciones de mérito que denominó: *“Prescripción y caducidad; inexistencia del derecho y de la obligación por falta de reunir los requisitos legales; imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal; cobro de lo no debido; buena fe; imposibilidad de condena en costas; declaratoria de otras excepciones”*.

Por su parte **PORVENIR S.A.**, descorrió traslado en el término legal en la que se opuso a las pretensiones, bajo el argumento que el traslado del actor fue completamente válido, ya que estuvo precedido de una asesoría clara, expresa, completa, veraz y oportuna, con toda la información pertinente y necesaria, ajustada a lo dispuesto en el artículo 30 del decreto No. 663 de 1993, además que durante el tiempo de vinculación el demandante tuvo todas las posibilidades de conocer las características y condiciones, ahora, no le es dable alegar su propia culpa en su favor, ya que contó con todas las condiciones necesarias y suficientes para verificar, corroborar y ampliar la información otorgada por los fondos, cosa diferente es que el actor no o haya efectuado, tampoco utilizó el derecho de retracto; propuso las excepciones de fondo: *“prescripción; prescripción de la acción de nulidad; cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación; buena fe”*.

SKANDIA S.A contestó la demanda y se opuso a las pretensiones, precisando que el actor suscribió formulario de solicitud de vinculación de forma libre y voluntaria, razón que le

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Edgar William Medina González
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 010-2021-00627-01

hizo aceptar todas y cada una de las condiciones propias de dicho régimen, máxime, cuando el traslado provino de la administradora COLFONDOS y no de una entidad del RPM, razón por la cual es un acto voluntario, el cual se materializa solamente con la suscripción del formulario de afiliación ; propuso las excepciones de fondo: *“el demandante para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no contaba con afiliación al RPM administrado por el liquidado instituto de seguros sociales; SKANDIA no participó ni intervino en el momento de selección de régimen; la asesoría brindada fue clara, comprensible y circunscrita a la situación particular del afiliado; el demandante se encuentra inhabilitado para el traslado de régimen en razón de la edad y tiempo cotizado, configuración de reintegro de prima de seguro previsional; compensación; prescripción del porcentaje de los gastos de administración; prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro; buena fe; genérica”*; a su vez SKANDIA solicitó llamamiento en garantía de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS.

En auto de fecha 5 de diciembre de 2023, (archivo 17) se admitió el llamamiento en garantía solicitado por SKANDIA de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS.

MAPFRE contestó el llamamiento en garantía, resaltando que ni se oponen ni se allanan a las pretensiones de la demanda, arguye que la demandante se afilió al RAIS de manera libre y voluntaria y que se concretó con el diligenciamiento del formulario de afiliación, acto jurídico que tuvo por fuente la autonomía de la libertad, por lo tanto, no es posible atribuirle irregularidad alguna al procedimiento, o algún probable vicio del consentimiento. Respecto al llamamiento en garantía, solicita se desestime por ser improcedente fundado en lo siguiente: en las pretensiones de la demanda, ninguno de los riesgos objeto de cobertura a través del seguro y que es causa del llamamiento en garantía propuesto, está relacionado, directa o indirectamente, con el objeto del proceso mencionado; la demandante no pretende en ningún momento, la reclamación y reconocimiento de la pensión por alguno de los riesgos amparados; por lo tanto propuso las excepciones que denominó: *el llamamiento en garantía realizado a MAPFRE es improcedente por cuanto SKANDIA S.A., carece de amparo y/o cobertura frente a la acción material ejercida por la parte demandante, al no tener relación el riesgo objeto de protección asegurativa con el objeto material de las pretensiones; inexistencia de derecho contractual por parte de la AFP SKANDIA; MAPFRE no se encuentra obligada, en caso de una sentencia de condena contra la llamante en garantía, a efectuar devolución de las primas ni de ningún otro valor que corresponda a contraprestación del seguro, porque ellas fueron legalmente devengadas y los riesgos estuvieron efectivamente amparados; a MAPFRE no le son oponibles los efectos de una eventual sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda, afectando a la llamante, AFP SKANDIA, y, por lo mismo,*

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Edgar William Medina González
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 010-2021-00627-01

no está obligada a restitución alguna; prescripción de la acción derivada del contrato de seguro; reconocimiento oficioso de excepciones”.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Considerando que, la afiliación del demandante señor **EDGAR WILLIAM MEDINA GONZÁLEZ** al RAIS, adolecía de información suficiente, en tanto se incumplió con el debido asesoramiento por parte de **PORVENIR S.A.**, que le permitiera decidir con plena libertad su traslado de régimen, acogiendo todos y cada uno de los pronunciamientos expuestos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo que invalida igualmente los traslados horizontales, apartándose claro está de la sentencia SU 107 de 2024, el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, mediante sentencia calendada noviembre 5 de 2024, resolvió:

***“PRIMERO: DECLARAR** la ineficacia de la afiliación del señor **EDGAR WILLIAM MEDINA GONZÁLEZ** al régimen de ahorro individual por su vinculación a la **AFP PORVENIR** el día 2000-02-29 y sus siguientes afiliaciones a **HORIZONTE** el día 2013-01-25, **PORVENIR** el día 2014-01-01 y su última afiliación a **SKANDIA** el día 2017-05-05, por no haberse cumplido con el deber de información clara, cierta, veraz y oportuna de las características de los regímenes pensionales dando a conocer ventajas, desventajas y las incidencias para su derecho pensional, que implicaban su traslado de régimen, razón por la cual se declara ineficaz el traslado de régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad, y se ordena su regreso automático a la afiliación del régimen de prima media que lo afiliaba antes de su traslado, como si nunca se hubiese trasladado, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: CONDENAR** a **COLPENSIONES** a que debe recibir y restablecer afiliación del demandante el señor **EDGAR WILLIAM MEDINA GONZÁLEZ** al régimen de prima media con prestación definida administrado por hoy **COLPENSIONES**, sin solución de continuidad como si nunca se hubiese trasladado, conforme a la parte motiva de esta providencia.*

***TERCERO: CONDENAR** a la **AFP SKANDIA** hacer la entrega y devolución al régimen de prima media hoy administrado por **COLPENSIONES**, de todas las sumas existentes en la cuenta individual del demandante el señor **EDGAR WILLIAM MEDINA GONZÁLEZ** correspondientes a cotizaciones, frutos e intereses, rendimientos como lo establece el artículo 1746 del C.C, así mismo deberá realizar con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados la devolución de las sumas seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y los porcentajes de garantía de pensión mínima descontados al demandante durante su vinculación a la aquí demandada, y deberá llegar a **COLPENSIONES** los documentales que permitan establecer que se hace la devolución por el señor **EDGAR WILLIAM MEDINA GONZÁLEZ** y de la información*

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Edgar William Medina González
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 010-2021-00627-01

correspondiente a ciclos cotizados, IBC, valor de la cotización rendimientos, frutos e intereses y también sobre las documentales correspondientes a los descuentos realizados al demandante por gastos de administración primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y los porcentajes de garantía de pensión mínima, para lo cual se le va a otorgar el término de quince (15) días a la ejecutoria de la presente providencia y a la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR a la **AFP PORVENIR** a hacer la entrega y devolución al régimen de prima media hoy administrado por **COLPENSIONES**, de las sumas descontadas al señor **EDGAR WILLIAM MEDINA GONZÁLEZ** durante su vinculación a él régimen de ahorro individual y su vinculación a la **AFP PORVENIR** por conceptos de gastos de administración, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y los porcentajes de garantía pensión mínima, que debe hacer la devolución con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexadas allegando la documental correspondiente a **COLPENSIONES** de los gastos descontados y las sumas devueltas para que pueda realizar la revisión de que se hace la devolución en los términos de esta sentencia, de conformidad a la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: se **CONDENA** a **COLPENSIONES** de manera inmediata a la ejecutoria de la sentencia debe registrar en la historia laboral del demandante el señor **EDGAR WILLIAM MEDINA GONZÁLEZ** para efectos pensionales las semanas cotizadas durante su vinculación al RAIS y debe hacer la revisión de que la **AFP PORVENIR** y **AFP SKANDIA**, hacen la devolución de las sumas ordenadas en los términos establecidos en esta sentencia.

SEXTO: se **DECLARAR** no probadas las excepciones formuladas por las AFP demandadas, de conformidad a la parte considerativa de esta providencia.

SEPTIMO: se **DECLARAN** probadas la excepción presentada por **MAPFRE COLOMBRA VIDA SEGUROS S.A** denominada el llamamiento en garantía realizado a **MAPFRE** es improcedente por parte de **SKANDIA S.A** porque carece de amparo y cobertura frente a la acción material ejercida por la parte demandante al no tener relación el riesgo por el objeto material de las pretensiones, por ende, se le absuelve de las pretensiones del llamamiento en garantía establecido por **SKANDIA S.A** en contra de **MAPFRE COLOMBRA VIDA SEGUROS S.A**, de conformidad a la motiva de esta providencia.

OCTAVO: se **CONDENA** en costas de esta instancia a favor del demandante el señor **EDGAR WILLIAM MEDINA GONZÁLEZ** a las demandadas la **AFP PORVENIR**, **AFP SKANDIA** y **COLPENSIONES**, debe practicarse la liquidación de costas por la secretaria del despacho incluyendo como agencias en derecho a cargo de la **AFP PORVENIR**, la suma de \$ 1.450.000, a cargo de **COLPENSIONES** y **SKANDIA** la suma de 500.000 por concepto de agencias en derecho a cargo de cada una de ellas.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Edgar William Medina González
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 010-2021-00627-01

NOVENO: CONDENAR en costas de esta instancia a la **AFP SKANDIA** a favor de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A**, la suma de \$500.000, incluyendo las agencias en derecho, a favor de **MAPFRE**, de conformidad a lo expuesto en la sentencia”

IV. RECURSOS DE APELACIÓN.

Por su parte, presentando su rotundo desacuerdo frente a la declaratoria de ineficacia y las condenas, fundado en que si bien existe un precedente jurisprudencial bastante extenso de la CSJ, también lo es que dichos pronunciamientos no se pueden aplicar en forma homogénea a todos los procesos, ya que debe analizarse la situación particular, como en el presente caso sucede como quiera que la parte demandante en su interrogatorio de parte confirmó su voluntad realizando traslados horizontales, reuniéndose así los actos propios de relacionamiento, lo cual lleva a concluir que el afiliado deseaba continuar en dicho régimen, además que el demandante nunca realizó algún aporte al ISS, por lo que se tendría como vinculación inicial la realizada la efectuada a PORVENIR S.A.,; en igual sentido advirtiendo que el demandante ya no tenía la condición de afiliado; de la misma manera cuestionando la condena por gastos de administración, primas de seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de pensión de garantía mínima debidamente indexado, solicitando su improcedencia en los términos de la sentencia SU 107 de 2024, además que es una sanción injustificada, que no guarda relación con los supuestos jurídicos de la ineficacia y constituiría un enriquecimiento sin justa causa, **PORVENIR S.A.**, apeló la sentencia solicitando su revocatoria en su totalidad.

Por su parte, alegando la improcedencia de la devolución de los gastos de administración, primas de seguros previsionales, los dineros destinados al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados, ya que la entidad administró esos aportes y fueron derechos que se consolidaron por orden expresa del artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por lo que reconocerlos se estaría causando un enriquecimiento sin causa, máxime cuando se no tuvieron en cuenta los parámetros establecidos en la sentencia SU 107 de 2024, la cual debe aplicarse a todos los procesos que decidan la materia, además que no es viable que se ordene la indexación cuando se ha compensado la pérdida del poder adquisitivo con el reconocimiento de los rendimientos financieros, **SKANDIA S.A.**, solicita la revocatoria de los emolumentos objeto de condena.

Finalmente, aludiendo que con la declaratoria de la ineficacia se esta afectando el principio de sostenibilidad financiera del sistema, como tantas veces lo a recalcado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ya que no se tuvo en consideración la realización de un cálculo

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Edgar William Medina González
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 010-2021-00627-01

actuarial, para poder determinar las sumas que representan el pago de una hipotética mesada pensional y sus respectivos reajustes, por lo que existiría una diferencia con respecto al capital que le correspondería en realidad, con la que se está ordenando devolver, y de la misma manera, resaltando la improcedencia de la condena en costas al tratarse de un tercero de buena fe, en el que no participó en el trámite del traslado, no estaba dentro de su competencia el deber de información, como si sucede en el caso de los fondos privados **COLPENSIONES** apeló la sentencia solicitando su revocatoria.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

De acuerdo con el auto proferido el 26 de noviembre de 2024, en el que se corrió traslado a las partes para que presentaran alegaciones de conclusión, los sujetos procesales exceptuando a la demandada COLPENSIONES y la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS arrimaron escrito dentro del término dispuesto para ello, reiterando los fundamentos expuestos en cada una de las censuras interpuestas y la parte demandante solicitando su confirmación.

VI. CONSIDERACIONES.

6.1.- PROBLEMAS JURÍDICOS.

Previo a determinar los problemas jurídicos que ocuparan la atención de la Sala, se advierte que el artículo 35 de la ley 712 de 2001 introdujo en nuestro procedimiento procesal del trabajo y de la seguridad social el principio de la consonancia, según el cual las sentencias de segunda instancia, como la decisión de autos apelados, deben estar en concordancia con las materias objeto del recurso de apelación. Lo anterior quiere decir que, limitó la competencia funcional del juez colegiado exclusivamente a lo allí expuesto³.

Así entonces, los aspectos que deben ser examinados por la Corporación, son los relativos a las argumentaciones efectuadas por cada una de las demandadas, en sus recursos, como lo dispone el artículo 66 A CPTSS y del grado jurisdiccional de consulta en lo desfavorable a COLPENSIONES, artículo 69 ibidem.

Así las cosas, corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

³ “Debe agregarse que el principio de consonancia significa además que el juez de segunda instancia debe ceñir su pronunciamiento a los puntos específicos de inconformidad propuestos por la parte inconforme” Sentencia del 12 de diciembre de 2007, rad. 27923

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Edgar William Medina González
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 010-2021-00627-01

- Definir si es procedente declarar la ineficacia del traslado pensional del demandante, señor EDGAR WILLIAM MEDINA GONZÁLEZ para lo cual hay que verificar las circunstancias que rodearon el traslado frente a las cargas probatorias en el deber de información?
- Verificar ¿si en el presente proceso se presenta la improcedencia de la ineficacia por el demandante no haber efectuado cotizaciones en el ISS, por lo que la afiliación a PORVENIR S.A., fue la inicial?
- Determinar si el *a-quo* acertó al ordenar a SKANDIA S.A. y SAFP PORVENIR S.A. la devolución de las cuotas o gastos de administración, seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y la indexación?
- Verificar ¿si procede la revocatoria de las costas de primera instancia en contra de COLPENSIONES?
- En grado jurisdiccional de consulta, establecer si ¿fue acertada la decisión de primera instancia de declarar infundadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES, en especial la excepción de prescripción?

6.2.- RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS.

6.2.1.- SOBRE EL DEBER DE INFORMACIÓN QUE RECAE EN LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES.

La jurisprudencia laboral ha sido pacífica en expresar que desde que se implementó el Sistema General de Seguridad Social en pensiones, y se concibió la existencia de los dos regímenes excluyentes, pero coexistentes, con el fin que pudieran tomar decisiones informadas, libres, y voluntarias, se impuso a las AFP el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, completa, y oportuna de las características de cada uno de los dos esquemas pensionales.

Las AFP, para garantizar a los interesados el derecho básico de recibir información en su proceso de traslado, tienen el deber inexcusable de proporcionar a sus potenciales afiliados información suficiente, completa, clara, comprensible, precisa, y oportuna sobre las características, ventajas, desventajas, condiciones de acceso, efectos, consecuencias y riesgos de ambos regímenes pensionales.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Edgar William Medina González
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 010-2021-00627-01

El deber de información impuesto a todas las AFP, en este caso, **PORVENIR S.A.**, para el momento en que se realizó el traslado del actor, es decir, el 29 de febrero de 2000, tiene fundamento legal en los siguientes preceptos:

- a) El literal b del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, le otorga el derecho al afiliado a seleccionar de manera libre, informada y voluntaria el régimen pensional, de allí que, a las AFP les corresponde brindar la información necesaria, objetiva y transparente al afiliado, so pena de hacer efectiva la sanción del artículo 271 ibídem.
- b) El numeral 1 del artículo 97 del Decreto Ley 663 de 1993⁴, impone a las entidades vigiladas, entre ellas a las AFP; el deber de suministrar información transparente de sus servicios que den a los afiliados elementos de juicio claros y objetivos que les permitan escoger las mejores opciones del mercado.
- c) El artículo 12 del Decreto 720 de 1994⁵, expresamente regula que las AFP tienen el deber de suministrar información suficiente, amplia, y oportuna al momento de la afiliación, durante su vinculación y de las prestaciones a las cuales tiene derecho el posible afiliado.

Sin perjuicio de memorar que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se vinculó a determinado régimen pensional, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo alega o invoca, interpretación que se acompasa con la literalidad del artículo 167 del C.G.P., que de manera diáfana prescribe que las negaciones indefinidas no requieren prueba.

En consecuencia, si se argumenta que, al momento de surtirse la afiliación, el fondo de pensiones no suministró información veraz, y suficiente, pese a que debía hacerlo, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el afiliado no puede acreditar que no recibió la información, dado que es quien está en mejor posición de hacerlo, corresponde la carga probatoria a su contraparte, administradora demandada, a demostrar que sí la brindó.

⁴ Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Artículo 97. Información. (...) “**1. Información a los usuarios.** Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la **información necesaria** para lograr la mayor **transparencia** en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado”.

⁵ Decreto 720 de 1994. “Por el cual se reglamenta el artículo 105 y parcialmente el artículo 287 de la Ley 100 de 1993”. “Artículo 12. OBLIGACION DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado. Igualmente, respetarán la libertad de contratación de seguros de renta vitalicia por parte del afiliado según las disposiciones pertinentes”.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Edgar William Medina González
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 010-2021-00627-01

La carga de la prueba en cabeza de las AFP es, además, una manera de igualar las asimetrías de poder en las relaciones entre afiliados y éstas; pues como está decantado por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en materia laboral, *“la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual”*, pues mientras que la primera cuenta con una estructura corporativa especializada, experta, y profesional, con capacidad de conocer los detalles de su servicio, el segundo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas que muchas veces no conoce ni domina, asimetría que puede acentuarse según las condiciones económicas, sociales, educativas y culturales de los afiliados (CSJ SL1688-2019⁶).

Esa inversión de la carga de la prueba, también tiene asidero en el artículo 1604 del Código Civil⁷, que enseña que *“la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo”*, disposición de la que se colige que corresponde al Fondo de Pensiones acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias, para que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional, razonamiento que se refuerza, cuando se observa que las entidades financieras y las compañías aseguradoras, por su posición en el mercado, profesionalismo, experiencia y control de la operación, tienen preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que, incluso el ordenamiento jurídico patrio (Art. 11, literal b) de la Ley 1328/2009) considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en contra de los consumidores financieros.

Considera esta Colegiatura que son las administradoras de pensiones quienes tienen que acreditar que, al momento del traslado entre el RPM al RAIS, se otorgó la información completa y suficiente, ya que la afirmación por parte del demandante de que tal obligación fue omitida o no suministrada, configura la existencia de una negación indefinida que, en armonía con el mandato establecido en el canon 1604 del Código Civil (CSJ SL1217-2021, CSJ SL3871-2021, CSJ SL5686-2021, CSJ SL 2999 de 2024) tiene como consecuencia la inversión de la carga de la prueba.

En cuanto a la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información, pues a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado⁸, además, que la simple expresión genérica o preestablecida en los formatos no es prueba apta para

⁶ Sentencia SL3871-2021. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

⁷ Aplicable a asuntos laborales y de la seguridad social, por disposición expresa del canon 19 del C.S.T.

⁸ Sentencia SL1452-2019 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiterada en las sentencias SL1688-2019, SL4806-2020, SL5686-2021.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Edgar William Medina González
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 010-2021-00627-01

demostrar que la decisión es libre y voluntaria, más aún si desconocen la incidencia frente a sus derechos prestacionales por cambio de régimen pensional⁹.

Debe resaltarse, que tampoco son de recibo los argumentos encaminados a señalar que la permanencia del afiliado por un largo tiempo en el RAIS, válida la falta de información oportuna, o que lo aquí debatido es un punto de derecho cuyo error no vicia el consentimiento, sean argumentos suficientes para subsanar cualquier error que se hubiese presentado al momento del traslado, como si se tratara de un simple negocio de seguros, pues, de conformidad con el artículo 48 superior, en concordancia con la protección especial que la Constitución da al trabajo, que es de donde los pensionados derivan sus derechos (Art. 25 C. Pol.), las labores desarrolladas por las AFP conciernen a los intereses públicos, razón básica por la que las obligaciones de estas entidades se miden con un rasero diferente al de las contraídas entre otro tipo de particulares y, por lo tanto, su validación debe efectuarse con mayor rigurosidad, respecto de la asesoría y deber de información que le deben suministrar a sus usuarios o afiliados¹⁰.

En el mismo sentido, los actos de traslados entre diferentes AFP no generan un acto de relacionamiento que convalide la voluntad de permanencia, porque si en la fecha de traslado del *RPMPD* al *RAIS* el afiliado no contó con la información necesaria, clara, objetiva, transparente, comprensible y oportuna, toda actuación posterior no desvirtúa el incumplimiento de tal deber, lo que necesariamente lleva a que el acto jurídico se torne ineficaz¹¹.

Ahora bien, para efectos de verificar si los fondos privados demandados, en especial PORVENIR S.A., entidad a la que hizo el primer traslado, le dieron la debida información al demandante, véase que el expediente reporta las siguientes pruebas: copia del formulario de afiliación en el que se reporta el primigenio traslado del ISS a PORVENIR S.A., realizado el 29 de febrero de 2000, folio 30 archivo 13; reporte SIAFP ASOFONDOS, del que se desprende un traslado horizontal efectuado el 25 de enero de 2013 de PORVENIR a HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., así como la cesión por fusión efectuada entre HORIZONTE y PORVENIR, realizada el 1º de enero de 2014, folios 41 y 42 archivo 13; copia del formulario de afiliación del traslado horizontal realizado de PORVENIR a SKANDIA S.A., el 5 de mayo de 2017, folio 22 archivo 12; relación histórica de movimientos PORVENIR S.A., folios 31 a 39 archivo 13; informe de traslado de aportes, folio 40 archivo

⁹ Sentencia SL12136-2013 M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

¹⁰ Criterio establecido en la sentencia SL de 9 de septiembre de 2008, radicado 31989.

¹¹ Sentencia SL1055-2022 M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Edgar William Medina González
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 010-2021-00627-01

13; Guía auto servicios para clientes, folios 41 a 46 archivo 13; comunicado de prensa folios 47 a 49 archivo 13; historia laboral consolidada SKANDIA, folios 23 a 32 archivo 12; estado de cuenta SKANDIA, folios 33 a 38 archivo 12; historia no valida para bono pensional emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el que se verifica que el demandante estuvo vinculado en el periodo comprendido de 28 de junio de 1989 a 30 de noviembre de ese mismo año, con el empleador GRUPO AVIOTURBO LTDA., así como que prestó servicios a entidades publicas desde el 26 de junio de 1978 a 1º de septiembre de ese año, al MINISTERIO DE CULTURA – INSTITUTO COLOMBIANO DE CULTURA COLCULTURA, folios 39 y 40 archivo 12; historia laboral de COLPENSIONES, en el que se registra fecha de afiliación el 28 de junio de 1989, folios 26 a 28 archivo 11; interrogatorio de parte representante legal de SKANDIA S.A.¹²; medios probatorios insuficientes para acreditar que PORVENIR S.A., al ser la primer administradora a la que se trasladó el demandante le haya proporcionado la información precisa en la que se delimitaran los alcances positivos y negativos de la decisión de traslado, ya que la simple manifestación de voluntad del afiliado acerca de que la realizó de forma libre, espontánea, y sin presiones la escogencia del régimen, y administradora de pensiones, de ningún modo suple, en orden a procurar una decisión informada con datos veraces de las mejores opciones del mercado, la obligación que los fondos de pensiones privados tenían en su momento, de analizar y explicar de manera detallada la situación del trabajador que estaba afiliando al RAIS se reitera la única prueba que aduce tener la demandada PORVENIR S.A., son el formulario de afiliación.

En ese sentido, la Sala considera que pese a que el Decreto 692 de 1994¹³, establece que la voluntad del afiliado debe corroborarse con la firma del formulario, junto a la prueba de

¹²El señor Edgar Medina, expresó que su traslado del RPM al RAIS lo fue en el año 2000, cuando estando reunidos en la oficina estaban unos asesores de Porvenir S.A., quienes diligenciaron el formulario y se lo pasaron para su firma, no hubo una charla, ese trámite duró aproximadamente unos 10 minutos o quince minutos, no leyó en su totalidad el formulario de afiliación, no le explicaron sobre el porcentaje específico que se debía ahorrar para pensionarse en el fondo privado, no le explicaron sobre la existencia de rendimientos financieros, tampoco le explicaron que el dinero iba estar en una cuenta de ahorro individual, de ninguna manera le informaron las modalidades de pensión en el RAIS, no le explicaron la posibilidad de pensionarse con una pensión de garantía mínima, no le mencionaron sobre el derecho de retracto, admitió que por parte de porvenir y Colpensiones le realizaron una simulación pensional, la cual fue realizada en el año 2021, donde se evidenció una gran diferencia ya que en el RAIS era una pensión de \$2.000.000 y en el RPM de \$8.000.000, no se le indicó sobre la heredabilidad de los aportes en caso de fallecimiento, no realizó aportes voluntarios, antes de vincularse al RAIS no sabía cuales los requisitos para pensionarse en el ISS, que la motivación para trasladarse a SKANDIA es que iba a recibir un monto mayor en la rentabilidad, que en esa oportunidad no le indicaron que no podía retomar a COLPENSIONES, que en esa oportunidad no hizo preguntas, no le indicaron cuanto sería el monto de la pensión, no le informaron que la pensión se adquiría por ahorro más no por cotizaciones como en el seguro social, que al momento de realizar el traslado no le efectuaron comentarios, que el traslado no lo hizo coaccionado, admitió que cotizó al ISS por medio del empleador Avioturbo, laboró desde el año 1989 hasta 1995, que solicitó a Colpensiones corrección de historia laboral en septiembre de 2024, nunca le hablaron que le iban a efectuar unos descuentos por primas de seguros previsionales, tampoco que si no alcanzaba a reunir los requisitos para pensión tendría derecho a la devolución de saldos.

¹³ Decreto 692 de 1994. Artículo 11. Diligenciamiento de la selección y vinculación. “...Cuando el afiliado se traslade por primera vez del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en el formulario deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. El formulario puede contener la leyenda preimpresa en este sentido...”

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Edgar William Medina González
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 010-2021-00627-01

haber tomado la decisión de trasladarse de manera libre, espontánea y sin presiones, la argumentación de las demandadas no están llamadas a prosperar, ya que, en este caso, ninguna de las demandadas dieron cuenta de que la información brindada al señor **EDGAR WILLIAM MEDINA GONZÁLEZ**, respecto de las consecuencias y efectos del cambio de régimen pensional haya sido clara y suficiente.

De otro lado, cabe advertir que el hecho de que el accionante **EDGAR WILLIAM MEDINA GONZÁLEZ**, hubiere estado afiliado al RAIS por más de 24 años, no conlleva *per se* a señalar que él ratificó el traslado del *RPMPD*, puesto que, como lo ha explicado la jurisprudencia laboral que se citó con antelación, la carencia de eficacia de variación del régimen pensional nunca se convalida por el solo paso del tiempo o posteriores traslados efectuados entre los fondos privados, ya que ello implicaría modificar el contenido de sus derechos prestacionales, más si se tiene en cuenta que la ineficacia del traslado de régimen pensional, trasmite los efectos a los siguientes cambios que se hubiere efectuado entre las diferentes administradoras de fondo de pensiones privadas.

Ahora, ciertamente la demandada **PORVENIR S.A.**, alega que no es posible declarar la ineficacia del acto de traslado inicial, sin embargo, para la sala dicha figura no se presenta en el presente caso, como quiera que no es cierto que el traslado efectuado a PORVENIR S.A., haya sido el inicial, pues basta con verificar la historia laboral de COLPENSIONES, la historia laboral no válida para bono pensional y el formulario de afiliación a PORVENIR S.A, de los que se desprende que el demandante se afilió al ISS el 28 de junio de 1989, de igual manera se demuestra que, en el periodo comprendido de 28 de junio a 30 de noviembre de 1989 laboró para el empleador GRUPO AVIOTURBO LTDA, y en el formulario de afiliación aparece que provenía del ISS, luego entonces, se encuentra plenamente demostrado que antes del traslado al RAIS se encontraba afiliado al RPM administrado en esa oportunidad por el ISS hoy COLPENSIONES, además que fue una situación fáctica admitida por la entidad pública demandada al contestar el hecho primero de la demanda.

En virtud de estos razonamientos, la Sala considera acertada la decisión de primer grado, puesto que, de las pruebas aportadas y recaudadas en el proceso, quedó demostrado que en este caso no se cumplió con su deber de suministrar información suficiente y transparente en el proceso de traslado de régimen pensional, asesoría que le hubiera permitido al actor tener elementos de juicio objetivo para escoger las mejores opciones del mercado, conforme lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 97 del Decreto 663 de 1993. Es de aclarar que, a la fecha es este el criterio que se encuentra vigente por la jurisprudencia

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Edgar William Medina González
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 010-2021-00627-01

de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SL2999 - 2024; el cual no fue modificado por la Sentencia de Unificación 107 de 2024 emitida por la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, se confirmará la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional a **PORVENIR S.A.** realizado el 29 de febrero del 2000, y, de aquellos que se deriven de éste, por ende, deberá reconocerse que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban con antelación a ese tránsito, como si el afiliado se hubiere mantenido en la entidad administradora del *RPMPD*, en este caso, COLPENSIONES, por lo que en este caso, la orden dada a ésta última de recibir los aportes provenientes del RAIS, resulta acorde con las consecuencias de su declaratoria, así como de validar la Historia Laboral del demandante.

6.2.2.- SOBRE LA DEVOLUCIÓN DE GASTOS DE ADMINISTRACION Y DEMÁS CONCEPTOS A COLPENSIONES.

Insisten las demandadas SKANDIA S.A. y SAFP PORVENIR S.A., en la improcedencia de devolver los gastos de administración, prima de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, porcentajes de pensión de garantía mínima e indexación, como quiera que son descuentos que se realizaron en virtud de una orden legal y por tanto se consolidaron, así como se le han generado unos rendimientos financieros que han hecho engrandecer su cuenta de ahorro individual.

Para resolver cumple precisar que el fallador de primer grado acogiendo el precedente vertical ordenó a PORVENIR S.A., y SKANDIA S.A., devolver a COLPENSIONES la totalidad de los aportes realizados por el demandante junto con sus rendimientos financieros causados, así como los dineros descontados para el porcentaje correspondiente a gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, lo anterior debidamente indexado con cargo a sus propios recursos, criterio que acoge esta Sala de Decisión, apartándose de la sentencia SU 107 de 2024 proferida por la H. Corte Constitucional, en los términos previstos en el artículo 230 superior, postura que recientemente ha sido avalada por nuestra máxima Sala de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en sentencia SL 1048 de 2025, en la cual trayendo a colación la sentencia SL440-2021, resaltó los requisitos que le permiten al juez apartarse de sus postulados, es decir, expresando de forma explícita las razones por las cuales se separa y demostrar con

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Edgar William Medina González
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 010-2021-00627-01

suficiencia que su interpretación aporta un mejor desarrollo a los derechos y principios constitucionales, so pena de incurrir en desconocimiento del precedente jurisprudencial.

En ese orden de ideas, para cumplir con la carga de transparencia, exponiendo con precisión y suficiencia los argumentos de índole jurídico por los cuales se aparta del precedente constitucional, tenemos que, si ha lugar al reconocimiento de dichos emolumentos, ya que el efecto jurídico de las acciones judiciales de “ineficacia” no es otro distinto que retrotraer la situación jurídica a aquel estado más probable en que se hallaría si el acto o negocio jurídico no hubiera existido. Dicho en otras palabras, una declaratoria en este sentido, tiene un efecto ex tunc (desde siempre), o desde el momento mismo en que el acto ineficaz tuvo su origen (Art. 1746 C.C.), puesto que, no se puede validar retención alguna de los referidos rubros por concepto de un traslado ineficaz, ya que éste, dada su inexistencia, desde su presunto inicio no cuenta con la aptitud jurídica para producir efecto jurídico alguno, así lo estableció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2877-2020 entre muchas otras.

Frente a lo dicho, la sentencia SL 1048 de 2025 fue enfática en considerar que los rubros por primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, gastos de administración y lo destinado al fondo de garantía mínima son porcentajes tomados de los aportes realizados, siendo entonces la fuente de financiación la cotización efectuada debido a la relación de afiliación con la AFP, en los términos del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 modificada por el artículo 7 de la Ley 797 de 2003, lo que lleva a concluir que el efecto jurídico de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional, es recomponer el valor total de la cotización que fue depositada y recaudada durante la afiliación en el RAIS, para que reingrese al fondo público, máxime, cuando el porcentaje correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima, su retorno es por mandato legal (artículo 7° del decreto 3995 de 2008, reglamentario de los artículos 12, 13 y 16 de la Ley 100 de 1993).

En ese sentido, la ineficacia del traslado y el retorno del demandante al RPM, no vulnera dicho principio, pues los recursos que deben reintegrar los fondos privados aquí demandados a dicha entidad serán utilizados para el reconocimiento del derecho pensional, con base a las reglas propias de dicho régimen, lo cual descarta que se generen erogaciones no previstas, SL2877-2020 y SL146-2022, no obstante, en caso de que se presenten diferencias, **COLPENSIONES** puede obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que pueda sufrir en el momento que deba asumir la obligación pensional del actor en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en la omisión en la que incurrieron los fondos de pensiones demandados.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Edgar William Medina González
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 010-2021-00627-01

En consecuencia, es claro que la declaratoria de ineficacia del traslado implica para **COLPENSIONES**, el deber de mantener la afiliación del actor como si no se hubiera realizado el traslado de régimen, debiendo asimismo recibir las sumas que debe trasladar la administradora privada de pensiones, incluidos los dineros cobrados a título de gastos de administración, comisiones, primas previsionales y aportes al fondo de garantía de pensión mínima, lo que a su vez, garantiza la financiación de la pensión sin que existan detrimentos de la cosa administrada, pues se ordena la devolución total de los aportes junto con sus rendimientos, sin lugar a descuentos, en ese sentido, no solo se trata de volver todo a su estado natural, sino tal y como lo sostuvo la corte en la referida sentencia, se trata de un acto de elemental justicia que asegura el equilibrio y la sostenibilidad financiera del sistema.

También, es de precisar que la indexación ordenada se efectúa en virtud de lo preceptuado en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de 1991, en concordancia, con los lineamientos decantados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL 6898 de 2017; dado que, por estar íntimamente relacionado al derecho fundamental e irrenunciable de la seguridad social, se debe de adoptar todas las medidas pertinentes a garantizar la efectiva y adecuada financiación de la referida prestación del Sistema General de la Seguridad Social en Pensiones, puesto que el afiliado no debe asumir las consecuencias adversas acaecidas por un indebido ejercicio de la actividad aseguradora, entidades que únicamente deberán actualizar el poder adquisitivo de los aportes recibidos por la afiliación de la accionante al RAIS al momento de efectuar la devolución.

Bajo los derroteros expuestos, no es posible acoger los argumentos sostenidos por los apelantes **PORVENIR S.A., y SKANDIA S.A.**, y en ese sentido se dispondrá la confirmación de la sentencia de primer grado.

6.2.3.- COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA

Finalmente, en lo que a la condena en costas refiere censurada por las demandadas COLFONDOS y COLPENSIONES, no es viable la revocatoria, pues las mismas son la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar la parte que obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derechos, cuya condena tiene por finalidad la de resarcir a la parte vencedora, los gastos en que incurrió en defensa de sus intereses, sin que para su procedencia se deba realizar

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Edgar William Medina González
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 010-2021-00627-01

un estudio sobre el actuar de la parte vencida, es decir, si actuó o no de buena fe, sino por el contrario obedece a factores objetivo.

Así, pues, el artículo 365 del CGP, que regula la materia señala:

“(..)

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a la que se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, súplica, queja, anulación o revisión que haya propuesto. (...)”.

De ahí que la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre, aunque refiriéndose al CPC, señaló:

“Nuestro Código de Procedimiento Civil adopta un criterio objetivo en lo relativo a la condena en costas: se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso independientemente de las causas del vencimiento. No entra el juez, por consiguiente, a examinar si hubo o no culpa en quien promovió el proceso, recurso o incidente, o se opuso a él, y resultó vencido” (Corte Constitucional, sentencia C-480 de 1995, M.P., Jorge Arango Mejía). La misma corporación ha señalado que en este punto se sigue “(...) la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, ‘la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)’. En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto (...)”

Bajo tales presupuestos, al haber resultado vencido en el proceso, es viable que asuma el pago de las costas procesales, por tanto, se mantendrá la condena de la primera instancia.

6.2.4.- SOBRE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

En punto a la excepción de prescripción interpuesta por **COLPENSIONES**, y que fue objeto de censura por COLFONDOS, es del caso señalar en primera medida que en este caso ésta última administradora no puede alegar dicho medio exceptivo, como quiera que la demanda se tuvo por no contestada, luego entonces, no propuso excepciones, de otro lado la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible. En palabras de nuestro máximo órgano de cierre *“la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social, calidad que implica al menos dos cosas: (i) no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por parte de su titular (inalienable e indisponible), (ii) como tampoco puede extinguirse por el paso del tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal (irrevocable).”* (CSJ SL1689-2019).

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Edgar William Medina González
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 010-2021-00627-01

Así las cosas, revisado este aparte de la sentencia de primera instancia en virtud del grado jurisdiccional de consulta, y siguiendo la línea jurisprudencia decantada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, esta Sala considera necesario confirmar la desestimación que de dicho mecanismo defensivo efectuó el juez de primer grado.

3.- COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General de Proceso; ante la no prosperidad de las impugnaciones presentadas por **PORVENIR S.A., y SKANDIA S.A.**, esta Corporación las condenará en costas en favor del demandante, fijando como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, (1 S. M.M.L.V.), a cargo de cada una de las recurrentes.

Ahora, ciertamente, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones apeló la sentencia de primer grado, no obstante, en la presente controversia también se estudió el grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de la entidad demandada, Colpensiones, luego entonces, dadas las resultas del proceso, esta Corporación se **ABSTENDRÁ** de imponerle costas en esta instancia.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada proferida el día 5 de noviembre de 2024 por el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a **PORVENIR S.A., y SKANDIA S.A.**, y en favor del demandante, fijándose como agencias en derecho en esta instancia la suma de un salario mínimo mensual legal vigente (1.M.M.L.V.), a cargo de cada una de las recurrentes.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia para **COLPENSIONES**.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Edgar William Medina González
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 010-2021-00627-01

CUARTO.- En firme esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
MAGISTRADO



RODRIGO AVALOS OSPINA

MAGISTRADO



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
MAGISTRADO

EXPEDIENTE DIGITAL: [11001310501020220062601](https://expediente.digita.gov.co/11001310501020220062601)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Bogotá D.C., julio treinta y uno (31) de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	HECTOR HUGO BRICEÑO PAÉZ
DEMANDADA:	AUTOMECHANIC SOLUTION LTDA
RADICADO:	110013105 012 2020 00208 01
PROVIDENCIA:	SENTENCIA

I. ASUNTO.

Procede la Sala de Decisión a resolver la apelación interpuesta por las partes contra la sentencia proferida por el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** el día 22 de marzo de 2023, providencia que condenó a la demandada a pagar al demandante cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción por no consignación de las cesantías, indemnización moratoria, indemnización por despido injusto e imponiéndole condena en costas, la absolvió de las demás pretensiones.

II. ANTECEDENTES.

DEMANDA

Mediante escrito radicado el 21 de julio de 2020¹, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, el señor **HÉCTOR HUGO BRICEÑO PAÉZ** demandó a la sociedad comercial

¹ Archivo 02.

AUTOMECHANIC SOLUTION LTDA, con el fin que, en forma principal, se condene a la demandada a reconocer y pagar las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, compensación en dinero de las vacaciones, correspondientes al año 2018, respectivamente, indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales, indemnización por despido injusto, reliquidación de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones y, en forma subsidiaria, la indexación, así como la imposición de costas.

Como fundamentos de hecho expresó que, para desempeñar el cargo de mecánico industrial para cumplir labores a partir del 1° de mayo de 2018, firmó con la demandada contrato de trabajo a término indefinido, vínculo que subsistió hasta el 31 de julio de 2018, fecha en la cual fue despedido sin justa causa.

Que como contraprestación por el desempeño de sus labores se pactó como salario mensual un valor de \$1.400.000, más auxilio de transporte y que, sin que se especificara su propósito, percibió viáticos mensuales por la suma de \$700.000.

Que, sin que lo haya efectuado a la fecha, a la terminación del contrato no le fue cancelado lo correspondiente a prestaciones sociales y vacaciones, generadas durante el lapso comprendido entre 1° de mayo de 2018 y 31 de julio de esa anualidad y que tampoco le informó, dentro de los 60 días siguientes a la finalización del vínculo sobre los aportes al sistema de seguridad social.

Refirió que presentó reclamación ante la demandada el 29 de diciembre de 2019.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

AUTOMECHANIC SOLUTION LTDA, oportunamente contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones por carecer de sustento fáctico y jurídico ya que el demandante no regresó a laborar, por lo que no se puede hablar de un despido injusto, que los viáticos fueron accidentales, no siendo por ello, factor salarial, además no se le canceló el valor de las prestaciones y

vacaciones, ya que no sabían dónde debían realizarlo; como medios de defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: “(i) cobro de lo no debido – inexistencia despido sin justa causa; (ii) buena fe; (iii) prescripción; (iv) la genérica”.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Considerando que no existe discusión frente a la existencia del contrato de trabajo, sus extremos y su remuneración básica y aclarando que como la demanda no contiene pretensiones solicitando la inclusión de los viáticos como factor salarial, respecto de ese punto se abstuvo de su estudio, consideró que, al no haberse demostrado el pago de las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones de toda la relación laboral y respecto al laborado al mes de julio de 2018, prima de servicios proporcional, así como al demostrarse el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión, y no justificarse la atención de los servicios de salud o perjuicios causados para el reconocimiento de aportes en salud, no probarse la justa causa de la terminación y no justificar la sustracción en el pago de las prestaciones sociales con una causa atendible, el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá**, mediante sentencia calendada marzo 22 de 2023, resolvió:

“PRIMERO: CONDENAR a AUTOMECHANIC SOLUTION LTDA a pagar a HECTOR HUGO BRICEÑO PAEZ, las siguientes sumas y conceptos:

- a. \$350.000 de cesantías.
- b. \$11.162 de intereses a las cesantías.
- c. \$116.666 de prima de servicios.
- d. \$175.000 de vacaciones.
- e. \$22.324 de sanción por no pago de los intereses a las cesantías.
- f. \$33.600.000 de indemnización moratoria que va desde el 1° de agosto de 2018 al 31 de julio de 2020 y a partir del mes 25, es decir, desde el 1° de agosto de 2020, intereses moratorios a la tasa máxima de interés bancario certificado por la Superintendencia al momento del pago de las prestaciones objeto de condena.
- g. \$1.400.000, de indemnización por despido injusto.

SEGUNDO: ABSOLVER a AUTOMECHANIC SOLUTION LTDA de las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas.

CUARTO: COSTAS de esta instancia a cargo de la demandada, e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.”

IV. APELACIÓN

Cuestiona la decisión del fallador de primer grado en cuanto no se pronunció, teniendo como factor salarial los viáticos, frente a la reliquidación de las prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social, pues insiste en que, dentro del numeral 1.2., del acápite de pretensiones sí está solicitado se ordene el reconocimiento y pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión y que, si bien no lo solicitó en forma expresa para los demás derechos laborales, el juzgador debió interpretar la demanda en el sentido de que si se expresa que devengaba viáticos ellos hacen parte del salario y, como consecuencia, al no haberse pagado en la liquidación final, se debía tener en cuenta para liquidar el valor real

De igual forma, discutiendo el hecho que se hubiese limitado la indemnización moratoria a los primeros 24 meses y a partir del mes 25 solo intereses moratorios, cuando esa no es la interpretación que se le debió haber dado, ya que, al presentar la demanda dentro de los 24 meses, se debió ordenar el pago de un día de salario hasta la fecha que se efectuó el pago, para lo cual cita sentencia de esta corporación, el **demandante** apeló la decisión solicitando su modificación.

Por su parte, presentando su desacuerdo respecto a que el fallador de primer grado no tuvo en cuenta la excepción propuesta de buena fe, ya que como lo expuso el representante legal de la demandada en su interrogatorio de parte, la entidad se trata de una pequeña empresa y en su momento no contaba con la asesoría jurídica, además que no fue pagada la liquidación final, ya que se desconocía la existencia de cuenta bancaria a nombre del actor, para realizar el respectivo pago, máxime, cuando hubo un acercamiento que fue rechazado por el demandante **la demandada**, apeló la decisión de primera instancia solicitando la revocatoria de la indemnización moratoria.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Conforme al auto de fecha 18 de abril de 2023, por medio del cual se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones de conclusión, los litigantes guardaron silencio.

VI. CONSIDERACIONES.

1.- PROBLEMA JURÍDICO.

Previo a determinar los problemas jurídicos que ocuparan la atención de la Sala, se advierte que el artículo 35 de la ley 712 de 2001 introdujo en nuestro procedimiento procesal del trabajo y de la seguridad social el principio de la consonancia, según el cual las sentencias de segunda instancia, como la decisión de autos apelados, deben estar en concordancia con las materias objeto del recurso de apelación limitando la competencia funcional del juez colegiado exclusivamente a lo allí expuesto².

Como lo dispone el artículo 66 A CPTSS los aspectos que deben ser estudiados por la Corporación, son los relativos a los argumentos expresados por las partes en sus recursos.

Así, corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Verificar si la parte demandante solicitó o no, el reconocimiento, como factor salarial el valor de los viáticos, de tal forma que incida en la liquidación de los derechos laborales reclamados, en caso negativo, decidir si para su correspondiente estudio ha lugar a interpretar la demanda en tal sentido?
- ¿Determinar si la interpretación del *a quo* de limitar el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria hasta el mes 24 y a partir del

² *“Debe agregarse que el principio de consonancia significa además que el juez de segunda instancia debe ceñir su pronunciamiento a los puntos específicos de inconformidad propuestos por la parte inconforme” Sentencia del 12 de diciembre de 2007, rad. 27923*

mes 25 solo los intereses moratorios se ajustan a los parámetros establecidos en nuestro ordenamiento jurídico?

- ¿Determinar si la demandada probó actuar de buena fe que la exonere de la indemnización moratoria objeto de condena?

2.- RESPUESTAS A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS.

2.1. HECHOS PROBADOS:

No es objeto de controversia , pues así lo admitió la demandada al dar contestación a los hechos 1, 2 y 4 del libelo genitor, se corrobora con la certificación allegada y los desprendibles de nómina allegados con la demanda y su contestación vistos en el folio 25 del archivo 01 y folios 9 a 11 del archivo 10 del expediente digital, la existencia entre las partes de un contrato de trabajo celebrado a término indefinido, en el que se pactó como remuneración fija mensual la suma de \$1.400.000., valor que se mantuvo vigente durante el periodo comprendido entre el 1° de mayo al 31 de julio de 2018, lapso durante el cual el actor desempeñó el cargo de mecánico industrial,

2.2. VIABILIDAD DE ESTUDIO DE LOS VIATICOS COMO FACTOR SALARIAL – INTERPRETACIÓN DEMANDA:

Conforme el principio de congruencia que irradia el derecho adjetivo -CSJ SL911-2016, las sentencias tanto de primera como de segunda instancia deben guardar coherencia entre el contenido con el fondo de la relación jurídico procesal, con los hechos y las peticiones de la demanda, con su contestación, las excepciones formuladas y lo alegado por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

Sin embargo, tal como ocurre cuando una demanda no ofrece suficiente claridad y precisión, en los hechos, peticiones y/o fundamentos de derecho, se presentan situaciones particulares, en las cuales la corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha enseñado que el juzgado debe desentrañar el

verdadero alcance e intención del accionante, Casación Civil del 12/12/1936. T. XL VII. Pag. 483³.

Al revisar el libelo incoatorio la Sala encuentra que, conforme el numeral 1.2. de los acápites de pretensiones y fundamento de razones de derecho, los únicos emolumentos respecto de los que, teniendo como factor salarial lo recibido por concepto de viáticos y se solicitó reliquidación fueron los aportes al sistema de seguridad social causados^{4[OBJ]}, por lo que, en principio, en cuanto a esta cuestión se trata podría pensarse que le asiste razón al primer grado.

³ “Desde antaño, es jurisprudencia adoctrinada que cuando el juez al momento de dictar sentencia se encuentra ante una demanda que no ofrezca la precisión y claridad debidas, bien por la forma como aparecen las súplicas, ora en la exposición de los hechos, también en los fundamentos de derecho, o en las unas y en los otros, está en la obligación de interpretarla para desentrañar el verdadero alcance e intención del demandante, al formular sus súplicas, para lo cual debe tener muy presente todo el conjunto de ese libelo, sin que pueda aislar el petitum de la causa petendi, buscando siempre una afortunada integración, por cuanto los dos forman un todo jurídico; y además si es necesario para precisar su auténtico sentido y aspiración procesal, tener en cuenta las actuaciones que haya desarrollado el actor en el trámite del proceso, lo cual debe observar celosamente el instructor judicial a manera de saneamiento, a efecto de evitar una nulidad o una decisión inhibitoria con grave perjuicio para los litigantes y talanquera infranqueable para que se llegue a la norma individual constituida con la sentencia de fondo, lo que choca con el deber ser de la administración de justicia.”

(...)

“Así las cosas, cuando la demanda no ofrece claridad y precisión en los hechos narrados como pedestal del petitum, o en la forma como quedaron impetradas las súplicas, tiene dicho tanto la jurisprudencia como la doctrina, que para no sacrificar el derecho sustancial, es deber del fallador descubrir la pretensión en tan fundamental pieza procesal y tratar de borrar las imprecisiones, lagunas o vaguedades que en principio quedan exteriorizadas. Con razón se ha dicho que “la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante”, lo cual no es más que la protección de los principios que orientan la observancia del derecho sustancial por encima de las formas, dentro del marco del debido proceso a que se contraen los artículos 29, 228 y 230 de la carta mayor.”

1.2. Se condene a la sociedad AUTOMECHANIC SOLUTION LTDA a reliquidar y pagar al señor HÉCTOR HUGO BRICEÑO PAÉZ los aportes a seguridad social durante el lapso comprendido entre el 1° de mayo de 2018 y el 31 de julio de 2018:

1.2.1. Aportes a seguridad social en salud con destino a SANITAS E.P.S.
1.2.2. Aportes a seguridad social en pensiones con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”.

1.2. Reliquidación de aportes en seguridad social:

1.2.1. Aportes a seguridad social por afiliación al sistema de salud: Tiene como soporte fáctico la prestación personal del servicio subordinado y el pago deficitario de los aportes a Seguridad Social en Salud sin tener en cuenta las sumas percibidas por el demandante por concepto de viáticos permanente, para determinar la base de liquidación. Los artículos 157 ss y 204 de la Ley 100 de 1993 consagran esta obligación a cargo del empleador, el monto de las cotizaciones y qué ocurre cuando el empleador no descuenta al trabajador los aportes correspondientes: Debe asumir el valor total de la cotización.

No obstante, debe en el presente caso decirse que, si bien es cierto la demanda no es un modelo a seguir, puesto que su redacción no lleva de forma directa a inferir que se pretende se declare la constitución del valor de los viáticos como factor salarial, también lo es que dentro del numeral quinto de los hechos del escrito petitorio, la parte demandante expresó que el actor percibió viáticos mensuales por la suma de \$700.000, por lo que al efectuar la interpretación de la demanda se deba entrar al estudio de si dicho emolumento constituye o no, salario.

En ese sentido, el artículo 130 del CST modificado por el artículo 17 de la ley 50 de 1990 sobre el punto regula:

- “1. Los viáticos permanentes constituyen salario en aquella parte destinada a proporcionar al trabajador manutención y alojamiento; pero no en lo que sólo tenga por finalidad proporcionar los medios de transporte o los gastos de representación.*
- 2. Siempre que se paguen debe especificarse el valor de cada uno de estos conceptos.*
- 3. Los viáticos accidentales no constituyen salario en ningún caso. Son viáticos accidentales aquellos que sólo se dan con motivo de un requerimiento extraordinario, no habitual o poco frecuente.”*

Conforme la norma transcrita, en concordancia con lo establecido en los numerales 1° y 8° del artículo 57 del CST, corresponde al empleador sufragar los viáticos, los cuales, en lo que hace a los gastos de manutención y alojamiento que tengan carácter permanente, han de considerarse factor salarial. Importa también señalar que los viáticos tienen como finalidad atender el pago de los mayores costos que causa al trabajador el cumplimiento de la prestación del servicio fuera de la sede habitual del trabajo.

En el expediente se reportan las siguientes pruebas: i) certificación laboral en el que la demandada informa que el demandante devengaba viáticos por un monto de \$700.000; ii) tres desprendibles de nómina de los meses de mayo, junio y julio de 2018, en el que se refleja que en mayo le efectuaron un pago de \$700.000, por concepto de subsidio de transporte y de \$500.000, por concepto de hospedaje y transporte y en los meses de junio y julio solamente la suma de \$700.000, por concepto de subsidio de transporte, folios 9 a 11 archivo 10.

Adicional a ello, el representante legal de la demandada al absolver interrogatorio de parte, en lo que interesa al salario negó que a la demandante se le pagara la suma de \$700.000 mensuales por concepto de alimentación, admitió que los gastos de alojamiento los suministraba la entidad, ya que se pagaba un arriendo en la ciudad de Barranquilla y manifestó que la distancia desde donde vivía el demandante hasta su lugar de trabajo era de una cuadra.

En lo que respecta al salario, al absolver interrogatorio de parte, el demandante manifestó que su pago se realizaba a través de una consignación que efectuaba el muchacho que le ayudaba en Barranquilla.

En los términos de los artículos 60 y 61 del CPTSS y de acuerdo con el material probatorio antes reseñado, ha de decirse que, contrario a lo manifestado por la censura, no todos los valores recibidos por concepto de viáticos constituyen salario; que en el presente asunto el demandante solo por el mes de mayo de 2018, demostró haber recibido viáticos por alojamiento en por la suma de \$500.000, lo que desvirtúa su permanente remuneración y si bien es cierto dentro de los desprendibles de nómina se verifica que recibía por concepto de subsidio de transporte una suma mensual de \$700.000, también lo es que el precepto aludido establece que no es salario lo que tenga por finalidad proporcionar los medios de transporte.

En ese orden de ideas, como no se demuestra que los viáticos que devengó el demandante eran permanentes y por el contrario que algunas sumas eran para proporcionar los medios de transporte, no ha lugar a reliquidar ningún concepto y, en consecuencia, en ese sentido se confirmará la sentencia de primer grado en tal sentido.

2.3. INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T

Establece el artículo 65 del C.S.T., modificado por el art 29 de la ley 789 de 2002, la indemnización moratoria por falta de pago, si a la terminación del contrato el empleador no paga los salarios y prestaciones debidas, salvo, los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe

pagar al asalariado como sanción, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el periodo es menor. Si transcurridos 24 meses contados desde la fecha de terminación de contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, a partir de la iniciación del mes 25 hasta cuando el pago se verifique.

Para resolver la réplica instaurada por la parte demandada, sea del caso citar que la Sala de Casación Laboral en sentencia SL16280-2014 que adoptó la interpretación que se le debe dar al artículo 65 CST:

“[...]

En ese orden, a falta de la presentación de la demanda a tiempo, no procede el pago de la indemnización moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo, por los primeros 24 meses siguientes a la terminación del contrato, conforme lo tiene definido esta Sala desde la sentencia CSJ del 6 de may. de 2010, No. 36577, a saber:

La anterior disposición, según el parágrafo 2° del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, solamente se aplica respecto de los trabajadores que devenguen más de un salario mínimo mensual vigente, situación que se presentaba respecto de la actora, de modo que aquel precepto le era aplicable.

No obstante las notorias deficiencias en la redacción de la norma, esta Sala de la Corte entiende que la intención del legislador fue la de establecer un límite temporal a la indemnización moratoria originalmente concebida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que, como regla general, durante los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico el empleador incumplido deberá pagar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, siempre y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de esos veinticuatro (24) meses, como aconteció en este caso. Después de esos veinticuatro (24) meses, en caso de que la situación de mora persista, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario diario, sino intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente; intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

Cuando no se haya entablado demanda ante los estrados judiciales, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, dentro de ese lapso, sino a los intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera.

*De tal suerte que la presentación oportuna (entiéndase dentro de los veinticuatro meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo) de la reclamación judicial da al trabajador el derecho a acceder a la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de mora hasta por veinticuatro (24) meses, calculados desde la ruptura del nudo de trabajo; y, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), contado desde esa misma ocasión, hace radicar en su cabeza el derecho a los intereses moratorios, en los términos precisados por el legislador. **Pero la***

reclamación inoportuna (fuera del término ya señalado) comporta para el trabajador la pérdida del derecho a la indemnización moratoria. Sólo le asiste el derecho a los intereses moratorios, contabilizados desde la fecha de la extinción de vínculo jurídico.

[...]

Lo acabado de decir fue lo que llevó a esta Sala, en virtud del principio de favorabilidad, a considerar, en el precitado precedente, Sentencia No. 36577 del 6 mayo de 2010, que, ante la no presentación de la demanda dentro de los 24 meses siguientes a la culminación del vínculo laboral, el empleador ya no pagaría un día de salario por cada día de mora, sino que, desde el primer día del incumplimiento, deberá reconocer los intereses moratorios a la tasa máxima de los créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, sobre los salarios y prestaciones sociales adeudados, hasta cuando salde la respectiva deuda en su totalidad". (negrillas fuera de texto)

Conforme ese entendimiento, es claro que, habida cuenta que el demandante devengaba como salario una suma mensual de (\$1.400.000), valor superior al del salario mínimo de la época (\$781.242), que la terminación del vínculo se dio el 31 de julio de 2018 y que, tal como da cuenta el acta de reparto archivo 02, la radicación de la demanda fue el 21 de julio de 2020 se realizó dentro de los 24 meses siguientes a la terminación del vínculo, corresponde en este evento reconocer como sanción , tal y como lo determinó el fallador de primer grado, la de un día de retardo por cada día de mora durante los primeros dos años y, a partir del mes 25, los intereses moratorios que se causen hasta el momento en que se efectúe el pago.

De otro lado, si bien la apelante cita decisiones de esta misma Corporación que apoyan su tesis, ha de respondersele que cada Sala de Decisión es independiente y autónoma en sus decisiones, razón por la que no puede exigirse aplicar el mismo criterio y siempre debe respetarse la autonomía judicial.

Ahora bien, para resolver la censura de la demandada, oportuno resulta recordar que esta sanción no está llamada a imponerse en forma automática, sino que, por el contrario, para ello debe encontrarse acreditada la mala fe en la conducta desplegada por el empleador que en forma deliberada y caprichosa al momento de terminación de la relación de trabajo se sustrajo de reconocer y pagar al trabajador los salarios y demás prestaciones sociales adeudadas, correspondiéndole entonces a la parte demandada acreditar que su actuar estuvo revestido de buena fe; así lo ha entendido la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de

Justicia en forma pacífica y reiterada, destacándose entre otros la decisión del 10 de febrero de 2021, radicación No. 76488.

Cumple anotar que si bien los fundamentos de la demandada para establecer que ha actuado de buena fe, es que el demandante no estuvo de acuerdo con el monto ofrecido en la liquidación final del contrato y por tanto no recibió el dinero y que no tenían la cuenta bancaria para realizarle el pago, la corporación recuerda que el numeral 2° del artículo 65 del CST, establece que si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, mientras la justicia de trabajo decide la controversia, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez del trabajo, la suma que confiese deber, situación que no acaeció en el presente caso por parte del empleador quien no acreditó pago por consignación alguno.

En cuanto al argumento que aduce la demandada que se trata de una pequeña empresa y que ya que no contaba con una asesoría jurídica, a esa fecha no tenía conocimiento del trámite correspondiente, no es una justificación atendible, pues como primera medida la ignorancia de la Ley no es excusa artículo 9° del Código Civil, adicional a ello, debe recordarse que la parte demandada está representada por apoderado judicial, luego entonces, pese a contar en este momento con asesoría jurídica,, una vez notificados de la demanda, tampoco acreditaron consignación alguna, por lo que dicha omisión no puede ser constitutiva de buena fe.

Conforme lo expuesto, se acredita el actuar de mala fe de la demandada, por lo que se confirmará el literal f) del numeral primero de la sentencia proferida en primera instancia.

Bastan las anteriores consideraciones para confirmar en su integridad la sentencia recurrida.

3.- COSTAS

Dadas las resultas de los recursos la corporación se abstiene de condenar en costas de esta instancia.

VII. DECISIÓN

La Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia proferida el 22 de marzo de 2023 por el **JUZGADO DOCE LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

TERCERO. – En firme esta providencia, previas las anotaciones de rigor, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written over a light gray background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

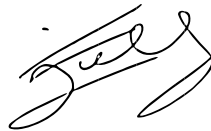
Magistrado

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: HECTOR HUGO BRICEÑO PAEZ
Demandados: AUTOMECHANIC SOLUTION LTDA
Radicado: 110013105 012 2020 00208 01



RODRIGO AVALOS OSPINA

Magistrado



JOSE WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA CATALINA RUEDA ARÉVALO
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, y SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.– en adelante- COLPENSIONES y SKANDIA S.A.
RADICADO:	110013105 017-2021-00009-01
PROVIDENCIA:	SENTENCIA

I. ASUNTO.

Procede la Sala de Decisión a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada COLPENSIONES y del grado jurisdiccional de consulta en favor de ésta última de la sentencia proferida el día 12 de agosto de 2024, por el **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**¹, providencia que declaró: i) la ineficacia del traslado pensional del Régimen de Prima Media con Prestación Definida *-en adelante RPMPD-* al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad *-en adelante RAIS-* del que fue sujeto la actora, señora **MARÍA CATALINA RUEDA ARÉVALO** efectuado en SKANDIA S.A., ii) declaró válidamente vinculada a la demandante al RPM administrada por COLPENSIONES como si nunca se hubiese trasladado y por lo tanto siempre permaneció en el RPM; iii) condenó a la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., actual administradora a devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación, como cotizaciones, traslado de dinero efectuados por otras administradoras, bonos pensionales si a ello hubiere lugar, con sus frutos, rendimientos e

¹ Sentencia C-968 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández: “Así mismo, la consulta persigue la defensa de los bienes públicos ya que procede frente a esas mismas providencias cuando fueren adversas, total o parcialmente, a la Nación, al departamento y al municipio, evento en el cual no está condicionada a que se haya interpuesto el recurso de apelación”.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: María Catalina Rueda Arévalo
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 017-2021-00009-01

intereses; iv) ordenó a COLPENSIONES recibir el traslado de fondos que se efectúe en favor de la demandante, convalidándolos en la historia laboral, pudiendo desplegar todas las actuaciones administrativas y legales en procura de obtener la devolución íntegra de los dineros que conforman la cuenta de ahorro individual; v) condenó en costas a las demandadas.

II. ANTECEDENTES.

DEMANDA²

Mediante escrito radicado el día 14 de enero de 2021, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., MARÍA CATALINA RUEDA ARÉVALO demandó a COLPENSIONES y SKANDIA S.A., con el fin que se declare la ineficacia del traslado efectuado en el RAIS, al existir vicios del consentimiento del afiliado, ya que no la asesoró conforme a la Ley para escoger la mejor opción, debiéndose establecer válida su voluntad de estar afiliada a COLPENSIONES, en consecuencia se condene a la demandada SKANDIA S.A., a trasladar los dineros obrantes en la cuenta individual con sus respectivos rendimientos, cuotas de administración y demás descuentos realizados, para lo cual se debe ordenar a COLPENSIONES a recibir el traslado de todos los dineros que realice la AFP los cuales son necesarios para tramitar el reconocimiento de la pensión de vejez, al pago de las costas y lo probado conforme las facultades ultra y extra petita.

Como fundamentos de hecho manifestó que nació el 6 de agosto de 1961, que cotizó al Sistema General de Pensiones, desde julio de 1987 hasta abril de 2008, de ahí en adelante se trasladó a la AFP SKANDIA S.A.

Expuso que, para el 25 de marzo de 2008, en el lugar de su trabajo se realizó una charla grupal en la SYGENTA por medio del cual un promotor de ventas les ofreció un producto llamado pensión obligatoria, como promoción de ventas el asesor les informó que el gobierno iba a realizar la liquidación del ISS y por tal razón perderían sus aportes y que si no realizaban algo urgente no podrían pensionarse, mostrándoles como la mejor opción SKANDIA, pero no le dieron una debida asesoría.

Expresó que SKANDIA a través de comunicado de fecha 27 de julio de 2020, le manifestó que ella había expresado su voluntad bajo la gravedad de juramento, no siendo cierta esa aseveración.

² Libelo introductorio admitido mediante auto calendarado mayo 27 de 2021.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: María Catalina Rueda Arévalo
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 017-2021-00009-01

Para la fecha del traslado contaba con 46 años y 7 meses, sin embargo, no le fue explicado las consecuencias que ello contraería, cuales era las diferencias entre los regímenes, nunca recibió una información suficiente, amplia y oportuna, no se le explicó en qué consistía la rentabilidad, tampoco cuanto era el capital que debía tener para alcanzar una pensión, de ninguna forma se le informó que antes del 6 de agosto de 2008, estaría imposibilitada de trasladarse.

Que desde la fecha que realizó su afiliación no se había percatado de su situación solo hasta el año de presentación de la demanda, cuando fue y preguntó los trámites para la pensión y le fue informado que su mesada pensional sería de \$1.000.000, cuando su IBC era de \$8.822.932.

Aseveró que el 9 de junio de 2020 solicitó el cambio de régimen, sin embargo, mediante comunicación de la misma fecha se le respondió en forma desfavorable.

Que el 7 de abril de 2020, solicitó a través de derecho de petición a SKANDIA el retorno a COLPENSIONES, así como si el traslado estaba bajo el fenómeno de la multiafiliación, si había soporte de la asesoría brindada, empero mediante comunicación de fecha 27 de julio de esa misma anualidad se le respondió en forma desfavorable e incompleta.

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA Y TRÁMITE PROCESAL

COLPENSIONES, oportunamente contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, fundado en que no es procedente la ineficacia de traslado, como quiera que se realizó con plena voluntad del cotizante, quien por decisión propia solicitó suscribir el formulario de afiliación a dicha AFP, así mismo la demandante se encuentra dentro de la prohibición establecida en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, siendo ilegal solicitar el traslado de régimen; propuso las excepciones perentorias que denominó: *“Aplicación del precedente establecido en la sentencia SL737 de 2021; el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento; prescripción; presunción de legalidad de los actos administrativos; cobro de lo no debido; buena fe; la genérica”*.

Por su parte **SKANDIA S.A.**, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, para el momento del traslado contaba con 46 años, siendo plenamente capaz de tomar sus propias decisiones y jurídicamente legitimada para adquirir obligaciones contractuales, por lo que al seleccionar el RAIS aceptó todas y cada una de las condiciones propias de dicho régimen, además que la información se dio de

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: María Catalina Rueda Arévalo
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 017-2021-00009-01

conformidad con las normas y condiciones propias del RAIS, por tanto no es posible declarar la ineficacia del traslado ya que la información brindada fue la necesaria conforme las normas que rigen la materia, la selección fue libre y voluntaria, no se explicaron cuáles son los vicios del consentimiento que se predicen, la afiliación se dio con buena fe y el personal es el idóneo para brindar la asesoría correspondiente; propuso las excepciones de fondo que nombró: *“La demandante se encuentra inhabilitada para el traslado de régimen en razón de la edad y tiempo cotizado; ausencia de configuración de causales de nulidad; inexistencia de violación al debido proceso para el momento de la afiliación al RAIS; ausencia de falta al deber de asesoría e información; los supuestos fácticos de este proceso no son iguales o similares ni siquiera parecidos al contexto de las sentencias invocadas por la demandante; prescripción; imposibilidad de reintegrar gastos de administración; buena fe; genérica”*.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Considerando que, la afiliación de la demandante señora **MARÍA CATALINA RUEDA ARÉVALO** al RAIS, adolecía de información suficiente, en tanto se incumplió con el debido asesoramiento por parte de **SKANDIA S.A.**, que le permitiera decidir con plena libertad su traslado de régimen, acogiendo todos y cada uno de los pronunciamientos expuestos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y lo contemplado en la sentencia SU 107 de 2024, frente a los emolumentos que se deben devolver a COLPENSIONES, el **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, mediante sentencia calendada agosto 12 de 2024, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de inexistencia y ausencia de configuración de causales de nulidad, inexistencia de violación al debido proceso para el momento de la afiliación al RAIS, ausencia de falta al deber de asesoría e información y prescripción propuestas por las demandadas, según las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el traslado efectuado por la señora María Catalina Rueda Arévalo, identificada con la C.C 51.623.048 al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad RAIS a través de Skandia S.A Pensiones y Cesantías, fue ineficaz y por consiguiente no produjo efectos jurídicos, lo anterior según las consideraciones expuestas.

TERCERO: DECLARAR que la demandante señora María Catalina Rueda Arévalo, se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Prima Media con prestación definida y que Colpensiones tiene la obligación legal de validar el retorno de la demandante y tenerla como su afiliada a ese régimen pensional sin solución de continuidad, según las consideraciones expuestas.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: María Catalina Rueda Arévalo
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 017-2021-00009-01

CUARTO: CONDENAR a Skandia S.A, a trasladar a Colpensiones todos los valores que conforman la cuenta de ahorro individual de la demandante en esa entidad, tales como cotizaciones, traslado de dinero efectuados por otras administradoras, bonos pensionales si a ello hubiere lugar todo lo anterior con sus frutos, rendimientos e intereses, según lo expuesto en precedencia.

QUINTO: ORDENAR a Colpensiones, recibir el traslado de fondos que efectúe a favor de la demandante Skandia S.A y convalidarlos en su historia laboral, pudiendo desplegar todas las actuaciones administrativas y legales en procura de obtener la devolución íntegra de los dineros que conforman la cuenta de ahorro individual de la demandante en esa entidad.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a las demandadas. En firme ésta sentencia, por Secretaría practíquese la liquidación, incluyendo agencias en derecho cargo de cada una y a favor de la demandante por valor de \$1.000.000 M/Cte.”

IV. RECURSOS DE APELACIÓN.

Considerando que la abstención del fallador de ordenar la devolución de los gastos de administración, primas de seguros previsionales y porcentaje de pensión de garantía mínima desmejora los derechos de la afiliada, puesto que a futuro esa incidencia prestacional vería afectada la mesada pensional de la demandante, lo que genera un enriquecimiento sin causa, además de afectar el principio de sostenibilidad financiera del sistema, la parte demandante apeló parcialmente la decisión solicitando la adición o modificación de la sentencia para en su lugar se ordene el reconocimiento respectivo.

Por su parte, alegando que las normas aplicables para el momento del traslado son el artículo 13 literales b y e de la Ley 100 de 1993, el decreto 692 de 1994, en los que simplemente se estableció que con la decisión espontanea, libre y expresa del posible afiliado, el cual se manifiesta con la simple suscripción del formulario de afiliación, se entiende válido el traslado, además que nunca presentó objeción alguna durante su permanencia en RAIS, no siendo jurídicamente viable que se impongan situaciones no previstas en la Ley; adicional a lo anterior la decisión de primera instancia afecta el principio de sostenibilidad financiera del sistema; de otro lado, cuestión la condena en costas, ya que no participó en el acto que se presume ineficaz, siendo un tercero que lo ocasionó por lo que su actuar fue de buena fe, la demandada COLPENSIONES apeló la decisión solicitando su revocatoria y en caso de no acogerse esos argumentos, solicita se confirme la decisión en el sentido de ordenar la devolución de las cotizaciones que recibió en su momento, como son los recursos de la cuenta de ahorro individual, rendimientos, bonos pensionales y demás debidamente indexados.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: María Catalina Rueda Arévalo
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 017-2021-00009-01

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

De acuerdo con el auto proferido el 10 de septiembre de 2024, en el que se corrió traslado a las partes para que presentaran alegaciones de conclusión, los sujetos procesales allegaron los correspondientes escritos la actora reiterando los fundamentos expuestos en sus recursos y la no recurrente solicitando la confirmación del fallo de primera instancia.

VI. CONSIDERACIONES.

6.1.- PROBLEMAS JURÍDICOS.

Previo a determinar los problemas jurídicos que ocuparan la atención de la Sala, se advierte que el artículo 35 de la ley 712 de 2001 introdujo en nuestro procedimiento procesal del trabajo y de la seguridad social el principio de la consonancia, según el cual las sentencias de segunda instancia, como la decisión de autos apelados, deben estar en concordancia con las materias objeto del recurso de apelación. Lo anterior quiere decir que, limitó la competencia funcional del juez colegiado exclusivamente a lo allí expuesto³.

Así entonces, los aspectos que deben ser examinados por la Corporación, son los relativos a las argumentaciones efectuadas por la parte demandante y COLPENSIONES, en sus recursos, como lo dispone el artículo 66 A CPTSS y del grado jurisdiccional de consulta en lo desfavorable a la administradora del RPM artículo 69 ibidem.

Así las cosas, corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

- Definir si es procedente declarar la ineficacia del traslado pensional de la demandante, señora MARÍA CATALINA RUEDA ARÉVALO para lo cual hay que verificar las circunstancias que rodearon el traslado frente a las cargas probatorias en el deber de información?
- Determinar ¿si acertó el *a quo* al negar la devolución de los gastos de administración, prima de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y los porcentajes destinados a formar el fondo de garantías mínimas debidamente indexados y si esa decisión afecta en el futuro la sostenibilidad financiera del sistema?

³ “Debe agregarse que el principio de consonancia significa además que el juez de segunda instancia debe ceñir su pronunciamiento a los puntos específicos de inconformidad propuestos por la parte inconforme” Sentencia del 12 de diciembre de 2007, rad. 27923

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: María Catalina Rueda Arévalo
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 017-2021-00009-01

- Determinar ¿si acertó o no el fallador de primer grado en la condena en costas?
- En grado jurisdiccional de consulta, establecer si ¿fue acertada la decisión de primera instancia de declarar infundadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES?

6.2.- RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS.

6.2.1.- SOBRE EL DEBER DE INFORMACIÓN QUE RECAE EN LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES.

La jurisprudencia laboral ha sido pacífica en expresar que desde que se implementó el Sistema General de Seguridad Social en pensiones, y se concibió la existencia de los dos regímenes excluyentes, pero coexistentes, con el fin que pudieran tomar decisiones informadas, libres, y voluntarias, se impuso a las AFP el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, completa, y oportuna de las características de cada uno de los dos esquemas pensionales.

Las AFP, para garantizar a los interesados el derecho básico de recibir información en su proceso de traslado, tienen el deber inexcusable de proporcionar a sus potenciales afiliados información suficiente, completa, clara, comprensible, precisa, y oportuna sobre las características, ventajas, desventajas, condiciones de acceso, efectos, consecuencias y riesgos de ambos regímenes pensionales.

El deber de información impuesto a todas las AFP, en este caso, **SKANDIA S.A.**, para el momento en que se realizó el traslado de la actora, es decir, el día 25 de marzo de 2008, tiene fundamento legal en los siguientes preceptos:

- a) El literal b del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, le otorga el derecho al afiliado a seleccionar de manera libre, informada y voluntaria el régimen pensional, de allí que, a las AFP les corresponde brindar la información necesaria, objetiva y transparente al afiliado, so pena de hacer efectiva la sanción del artículo 271 ibídem.
- b) El numeral 1 del artículo 97 del Decreto Ley 663 de 1993⁴, impone a las entidades vigiladas, entre ellas a las AFP; el deber de suministrar información transparente de

⁴ Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Artículo 97. Información. (...) “**1. Información a los usuarios.** Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la **información necesaria** para

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: María Catalina Rueda Arévalo
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 017-2021-00009-01

sus servicios que den a los afiliados elementos de juicio claros y objetivos que les permitan escoger las mejores opciones del mercado.

- c) El artículo 12 del Decreto 720 de 1994⁵, expresamente regula que las AFP tienen el deber de suministrar información suficiente, amplia, y oportuna al momento de la afiliación, durante su vinculación y de las prestaciones a las cuales tiene derecho el posible afiliado.

Sin perjuicio de memorar que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se vinculó a determinado régimen pensional, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo alega o invoca, interpretación que se acompasa con la literalidad del artículo 167 del C.G.P., que de manera diáfana prescribe que las negaciones indefinidas no requieren prueba.

En consecuencia, si se argumenta que, al momento de surtirse la afiliación, el fondo de pensiones no suministró información veraz, y suficiente, pese a que debía hacerlo, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el afiliado no puede acreditar que no recibió la información, dado que es quien está en mejor posición de hacerlo, corresponde la carga probatoria a su contraparte, administradora demandada, a demostrar que sí la brindó.

La carga de la prueba en cabeza de las AFP es, además, una manera de igualar las asimetrías de poder en las relaciones entre afiliados y éstas; pues como está decantado por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en materia laboral, “*la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual*”, pues mientras que la primera cuenta con una estructura corporativa especializada, experta, y profesional, con capacidad de conocer los detalles de su servicio, el segundo se enfrenta a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas que muchas veces no conoce ni domina, asimetría que puede acentuarse según las condiciones económicas, sociales, educativas y culturales de los afiliados (CSJ SL1688-2019)⁶”.

lograr la mayor **transparencia** en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado”.

⁵ Decreto 720 de 1994. “Por el cual se reglamenta el artículo 105 y parcialmente el artículo 287 de la Ley 100 de 1993”. “Artículo 12. OBLIGACION DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado. Igualmente, respetarán la libertad de contratación de seguros de renta vitalicia por parte del afiliado según las disposiciones pertinentes”.

⁶ Sentencia SL3871-2021. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: María Catalina Rueda Arévalo
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 017-2021-00009-01

Esa inversión de la carga de la prueba, también tiene asidero en el artículo 1604 del Código Civil⁷, que enseña que *“la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo”*, disposición de la que se colige que corresponde al Fondo de Pensiones acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias, para que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional, razonamiento que se refuerza, cuando se observa que las entidades financieras y las compañías aseguradoras, por su posición en el mercado, profesionalismo, experiencia y control de la operación, tienen preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que, incluso el ordenamiento jurídico patrio (Art. 11, literal b) de la Ley 1328/2009) considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en contra de los consumidores financieros.

Considera esta Colegiatura que son las administradoras de pensiones quienes tienen que acreditar que, al momento del traslado entre el RPM al RAIS, se otorgó la información completa y suficiente, ya que la afirmación por parte del demandante de que tal obligación fue omitida o no suministrada, configura la existencia de una negación indefinida que, en armonía con el mandato establecido en el canon 1604 del Código Civil (CSJ SL1217-2021, CSJ SL3871-2021, CSJ SL5686-2021, CSJ SL 2999 de 2024) tiene como consecuencia la inversión de la carga de la prueba.

En cuanto a la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información, pues a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado⁸, además, que la simple expresión genérica o preestablecida en los formatos no es prueba apta para demostrar que la decisión es libre y voluntaria, más aún si desconocen la incidencia frente a sus derechos prestacionales por cambio de régimen pensional⁹.

Debe resaltarse, que tampoco son de recibo los argumentos encaminados a señalar que la permanencia del afiliado por un largo tiempo en el RAIS, válida la falta de información oportuna, o que lo aquí debatido es un punto de derecho cuyo error no vicia el consentimiento, sean argumentos suficientes para subsanar cualquier error que se hubiese presentado al momento del traslado, como si se tratara de un simple negocio de seguros, pues, de conformidad con el artículo 48 superior, en concordancia con la protección especial que la Constitución da al trabajo, que es de donde los pensionados derivan sus derechos (Art. 25 C. Pol.), las labores desarrolladas por las AFP conciernen a

⁷ Aplicable a asuntos laborales y de la seguridad social, por disposición expresa del canon 19 del C.S.T.

⁸ Sentencia SL1452-2019 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiterada en las sentencias SL1688-2019, SL4806-2020, SL5686-2021.

⁹ Sentencia SL12136-2013 M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: María Catalina Rueda Arévalo
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 017-2021-00009-01

los intereses públicos, razón básica por la que las obligaciones de estas entidades se miden con un rasero diferente al de las contraídas entre otro tipo de particulares y, por lo tanto, su validación debe efectuarse con mayor rigurosidad, respecto de la asesoría y deber de información que le deben suministrar a sus usuarios o afiliados¹⁰.

Ahora bien, contrario a lo sustentado por la demandada COLPENSIONES, véase que en el expediente reposan las siguientes pruebas: copia del formulario de afiliación efectuado en la AFP SKANDIA S.A., el 25 de marzo de 2008, folio 38 archivo 08; historia laboral consolidada Skandia, folios 39 a 45 archivo 08; estado de cuenta Skandia folios 46 a 58 archivo 08; historia laboral válida y no válida para bono pensional, folios 60 a 62 archivo 08; reporte SIAFP archivo 23; interrogatorio de parte del demandante¹¹, interrogatorio de parte representante legal de SKANDIA S.A.¹², medios probatorios insuficientes para acreditar que la AFP SKANDIA S.A., le haya proporcionado a la demandante la información precisa en la que se delimitaran los alcances positivos y negativos de la decisión de traslado, ya que la simple manifestación de voluntad del afiliado acerca de que la realizó de forma libre, espontánea, y sin presiones la escogencia del régimen, y administradora de pensiones, o con la sola firma del formulario de ningún modo suple, en orden a procurar una decisión informada con datos veraces de las mejores opciones del mercado, la obligación que los fondos de pensiones privados tenían en su momento, de analizar y explicar de manera detallada la situación del trabajador que estaba afiliando al RAIS.

Ahora, si bien reposa el interrogatorio de parte que rindió la representante legal de SKANDIA S.A., aseverando la debida información, también lo es que dicha declaración no constituye prueba de confesión, ya que no cumple los presupuestos del artículo 191 del CGP, convalidar la prueba sería que las partes fabriquen su propia prueba y por el contrario lo que adujo fue que la única prueba que existe es el formulario de afiliación en

¹⁰ Criterio establecido en la sentencia SL de 9 de septiembre de 2008, radicado 31989.

¹¹ La señora **María Rueda**, al absolver interrogatorio de parte, expresó que es médico especialista en salud, adujo que no recibe pensión por parte de Skandia, admitió que para el momento del traslado estaba presente un asesor de Skandia, negó que la atención haya sido de manera individualizada, ya que fue una reunión grupal que invitó el empleador, que en esa reunión habían más de 120 personas, que posterior a esa reunión lo único que suscribieron fue el formulario de afiliación, el documento fue diligenciado por el asesor, que no revisó los términos del contrato ya que después de la reunión los pasaron solo para la firma, que su empleador no le dio orden para trasladarse, que los motivos que la llevaron a tomar la decisión fue la información que se le brindó de que se acababa el seguro social, para que no perdieran las semanas, que no tuvo conocimiento de que el seguro social iba ser sustituido por Colpensiones, que no le explicaron que al trasladarse a SKANDIA le informaron que se trasladaba a una administradora de naturaleza privada, que tampoco le explicaron que se iba a crear una cuenta de ahorro individual, que siempre creyó que era lo mismo, es decir que, podía realizar unos aportes para poder acceder a su derecho pensional, no le indicaron que podía adquirir rendimientos, tampoco que podía realizar aportes voluntarios, tampoco que pasaría con los aportes en caso de fallecimiento, no hubo proyecciones, manifestó que en esa oportunidad les informaron que el derecho pensional era lo mismo y que si quería seguir cotizando debía realizar el traslado, que el derecho pensional que pudiese tener en el RAIS sería del salario mínimo, no conoce las modalidades de pensión, no sabe los motivos por los cuales la prestación pensional es diferente.

¹² Representante legal de Skandia quien manifestó que no estaba presente al momento de la afiliación, no le consta como fue la asesoría ya que no estuvo presente, sin embargo, las políticas de la compañía refieren que no se puede suscribir el formulario sino se ha efectuado la debida asesoría, que la imposibilidad de traslado se supone que debió haberle dado la información correspondiente, que en el formulario no está consagrada la información pertinente frente a las características del RAIS, que el único documento que reposa es el formulario de afiliación.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: María Catalina Rueda Arévalo
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 017-2021-00009-01

el que no reposa constancia de la información que en ese momento se le dio a la demandante.

En ese sentido, la Sala considera que pese a que el Decreto 692 de 1994¹³, establece que la voluntad del afiliado debe corroborarse con la firma del formulario, junto a la prueba de haber tomado la decisión de trasladarse de manera libre, espontánea y sin presiones, la argumentación de la demandada no está llamada a prosperar, ya que, en este caso, la AFP no dio cuenta de que la información brindada a la señora **MARÍA CATALINA RUEDA ARÉVALO**, respecto de las consecuencias y efectos del cambio de régimen pensional haya sido clara y suficiente, es más ni siquiera allegó el documento correspondiente para reforzar los argumentos de defensa en el sentido que para ese momento solo se exigía la suscripción del formulario de afiliación, para entender válido el traslado.

De otro lado, cabe advertir que el hecho de que la accionante **MARÍA CATALINA RUEDA ARÉVALO**, hubiere estado afiliado al RAIS por más de 13 años, no conlleva *per se* a señalar que él ratificó el traslado del RPMPD, puesto que, como lo ha explicado la jurisprudencia laboral que se citó con antelación, la carencia de eficacia de variación del régimen pensional nunca se convalida por el solo paso del tiempo.

En virtud de estos razonamientos, la Sala considera acertada la decisión de primer grado, puesto que, de las declaraciones de la demandante **MARÍA CATALINA RUEDA ARÉVALO** y de las pruebas aportadas y recaudadas en el proceso, en especial por la AFP **SKANDIA S.A.**, quedó establecido que aquella no cumplió con su deber de suministrar información suficiente y transparente en el proceso de traslado de régimen pensional, asesoría que le hubiera permitido al actor tener elementos de juicio objetivo para escoger las mejores opciones del mercado, conforme lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 97 del Decreto 663 de 1993. Es de aclarar que, a la fecha es este el criterio que se encuentra vigente por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SL2999 - 2024; el cual no fue modificado por la Sentencia de Unificación 107 de 2024 emitida por la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, se confirmará la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional a **SKANDIA S.A.** realizado el día 25 de marzo de 2008, por ende, deberá

¹³ Decreto 692 de 1994. Artículo 11. Diligenciamiento de la selección y vinculación. “...Cuando el afiliado se traslade por primera vez del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en el formulario deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. El formulario puede contener la leyenda preimpresa en este sentido...”

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: María Catalina Rueda Arévalo
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 017-2021-00009-01

reconocerse que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban con antelación a ese tránsito, como si el afiliado(a) se hubiere mantenido en la entidad administradora del *RPMPD*, en este caso, COLPENSIONES, por lo que, contrario a lo sostenido por la censura la orden dada a ésta última de recibir los aportes provenientes del RAIS, resulta acorde con las consecuencias de su declaratoria, así como de validar la Historia Laboral de la demandante.

6.2.2.- SOBRE EL EQUILIBRIO FINANCIERO DE COLPENSIONES – FRENTE A LA NEGATIVA SOBRE LA DEVOLUCIÓN DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y PRIMAS DE SEGUROS PREVISIONALES Y DEMÁS CONCEPTOS A COLPENSIONES.

Cuestiona la parte demandante y demandada COLPENSIONES, la absolución del fallador de primer grado, en lo que concierne a la devolución de gastos de administración, prima de seguros previsionales, porcentaje al fondo de pensión de garantía mínima e indexación, reiterando la vulneración al principio de sostenibilidad financiera del sistema.

Para resolver cumple precisar que el fallador de primer grado se abstuvo de impartir condena por concepto de gastos de administración, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y porcentajes destinados al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados, fundado en las disposiciones consagradas en el numeral 327 de la sentencia SU 107 de 2024, que estableció que en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles de la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagados, criterio que en ejercicio de la prerrogativa prevista en el artículo 230 superior, considera esta Sala de Decisión apartarse, al igual y como lo hizo nuestra máxima Sala de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en reciente sentencia SL 1048 de 2025, cuando acogiendo los argumentos vertidos en la sentencia SL440-2021, resaltó los requisitos que le permiten al juez apartarse de sus postulados, es decir, expresando de forma explícita las razones por las cuales se separa y demostrar con suficiencia que su interpretación aporta un mejor desarrollo a los derechos y principios constitucionales, so pena de incurrir en desconocimiento del precedente jurisprudencial.

En ese orden de ideas, para cumplir con la carga de transparencia, exponiendo con precisión y suficiencia los argumentos de índole jurídico por los cuales se aparta del precedente constitucional, tenemos que, si ha lugar al reconocimiento de dichos emolumentos, ya que el efecto jurídico de las acciones judiciales de “ineficacia” no es otro distinto que retrotraer la situación jurídica a aquel estado más probable en que se hallaría

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: María Catalina Rueda Arévalo
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 017-2021-00009-01

si el acto o negocio jurídico no hubiera existido. Dicho en otras palabras, una declaratoria en este sentido, tiene un efecto ex tunc (desde siempre), o desde el momento mismo en que el acto ineficaz tuvo su origen (Art. 1746 C.C.), puesto que, no se puede validar retención alguna de los referidos rubros por concepto de un traslado ineficaz, ya que éste, dada su inexistencia, desde su presunto inicio no cuenta con la aptitud jurídica para producir efecto jurídico alguno, así lo estableció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2877-2020 entre muchas otras.

Frente a lo dicho, la sentencia SL 1048 de 2025 fue enfática en considerar que los rubros por primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, gastos de administración y lo destinado al fondo de garantía mínima son porcentajes tomados de los aportes realizados, siendo entonces la fuente de financiación la cotización efectuada debido a la relación de afiliación con la AFP, en los términos del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 modificada por el artículo 7 de la Ley 797 de 2003, lo que lleva a concluir que el efecto jurídico de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional, es recomponer el valor total de la cotización que fue depositada y recaudada durante la afiliación en el RAIS, para que reingrese al fondo público, máxime, cuando el porcentaje correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima, su retorno es por mandato legal (artículo 7° del decreto 3995 de 2008, reglamentario de los artículos 12, 13 y 16 de la Ley 100 de 1993).

En consecuencia, es claro que la declaratoria de ineficacia del traslado implica para **COLPENSIONES**, el deber de mantener la afiliación del actor como si no se hubiera realizado el traslado de régimen, debiendo asimismo recibir las sumas que debe trasladar la administradora privada de pensiones, incluidos los dineros cobrados a título de gastos de administración, comisiones, primas previsionales y aportes al fondo de garantía de pensión mínima, lo que a su vez, garantiza la financiación de la pensión sin que existan detrimentos de la cosa administrada, pues se ordena la devolución total de los aportes junto con sus rendimientos, sin lugar a descuentos, en ese sentido, no solo se trata de volver todo a su estado natural, sino tal y como lo sostuvo la corte en la referida sentencia, se trata de un acto de elemental justicia que asegura el equilibrio y la sostenibilidad financiera del sistema.

También, es de precisar que la indexación se efectúa en virtud de lo preceptuado en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de 1991, en concordancia, con los lineamientos decantados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL 6898 de 2017; dado que, por estar íntimamente relacionado al derecho fundamental e irrenunciable de la seguridad social, se debe de adoptar todas las medidas

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: María Catalina Rueda Arévalo
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 017-2021-00009-01

pertinentes a garantizar la efectiva y adecuada financiación de la referida prestación del Sistema General de la Seguridad Social en Pensiones, puesto que el afiliado no debe asumir las consecuencias adversas acaecidas por un indebido ejercicio de la actividad aseguradora, entidades que únicamente deberán actualizar el poder adquisitivo de los aportes recibidos por la afiliación de la accionante al RAIS al momento de efectuar la devolución.

Bajo los derroteros expuestos, atendiendo la apelación propuesta por la parte demandante y COLPENSIONES, esta Corporación adicionará el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia, en el entendido de **CONDENAR a SKANDIA S.A.**, a devolver y trasladar a **COLPENSIONES** con cargo a sus propios recursos, además de los ya ordenados por el fallador de primer grado, los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, porcentajes destinados al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados.

6.2.3.- COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA

Finalmente, en lo que a la condena en costas refiere censurada por la demandada COLPENSIONES, no es viable la revocatoria, pues las mismas son la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar la parte que obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derechos, cuya condena tiene por finalidad la de resarcir a la parte vencedora, los gastos en que incurrió en defensa de sus intereses, sin que para su procedencia se deba realizar un estudio sobre el actuar de la parte vencida, es decir, si actuó o no de buena fe, sino por el contrario obedece a factores objetivo.

Así, pues, el artículo 365 del CGP, que regula la materia señala:

“(..)

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a la que se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, súplica, queja, anulación o revisión que haya propuesto. (...)”.

De ahí que la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre, aunque refiriéndose al CPC, señaló:

“Nuestro Código de Procedimiento Civil adopta un criterio objetivo en lo relativo a la condena en costas: se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso independientemente de las causas del vencimiento. No entra el juez, por consiguiente, a examinar si hubo o no culpa en quien promovió el proceso, recurso o incidente, o se opuso a él, y resultó vencido” (Corte Constitucional, sentencia C-480 de

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: María Catalina Rueda Arévalo
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 017-2021-00009-01

1995, M.P., Jorge Arango Mejía). La misma corporación ha señalado que en este punto se sigue “(...) la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, 'la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)'. En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto (...)”

Bajo tales presupuestos, al haber resultado vencido en el proceso, es viable que asuma el pago de las costas procesales, por tanto, se mantendrá la condena de la primera instancia.

6.2.4.- SOBRE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

En punto a la excepción de prescripción interpuesta por **COLPENSIONES**, es del caso señalar que la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible. En palabras de nuestro máximo órgano de cierre “la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social, calidad que implica al menos dos cosas: (i) no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por parte de su titular (inalienable e indisponible), (ii) como tampoco puede extinguirse por el paso del tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal (irrevocable).” (CSJ SL1689-2019).

Así las cosas, revisado este aparte de la sentencia de primera instancia en virtud del grado jurisdiccional de consulta, y siguiendo la línea jurisprudencia decantada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, esta Sala considera necesario confirmar la desestimación que de dicho mecanismo defensivo efectuó el juez de primer grado.

3.- COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.

Dado el resultado de las apelaciones la Sala se abstiene de imponer condena en costas de esta instancia.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: María Catalina Rueda Arévalo
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 017-2021-00009-01

RESUELVE:

PRIMERO. – ADICIONAR el ordinal cuarto de la sentencia apelada y consultada proferida el día 12 de agosto de 2024 por el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en el sentido de **CONDENAR** a **SKANDIA S.A.**, a devolver y trasladar a **COLPENSIONES** con cargo a sus propios recursos, además de los ya ordenados por el fallador de primer grado, los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, porcentajes destinados al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia consultada y recurrida proferida el día 12 de agosto de 2024, por el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO.- En firme esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, previas las anotaciones de rigor.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written over a light gray background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

MAGISTRADO

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: María Catalina Rueda Arévalo
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 017-2021-00009-01



RODRIGO AVALOS OSPINA

MAGISTRADO



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

Consulta expediente: [11001310501720210000901](#)

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicado: 11-001-31-05-036-2022-00534-02.
Demandante: Magdalena.Ramírez.Ardila.
Demandado: Colpensiones



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral**
Radicado: **11-001-31-05-036-2022-00534-02**
Demandante: **MAGDALENA RAMÍREZ ARDILA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -En adelante COLPENSIONES.**
Vinculada: **ESPERANZA CORONADO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).

I. DISCERNIMIENTO PRELIMINAR

No se desconoce por esta Corporación la forzosa vinculación de la señora **ESPERANZA CORONADO** dispuesta por la judicatura de primera instancia en diciembre 05 de 2022, compañera permanente supérstite que, en su condición de litisconsorte necesario, deprecó la sustitución pensional causada por el deceso del señor **Juvenal Núñez**, súplica denegada en marzo 12 de 2025.

Por ello, en virtud de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social *-en adelante CPTSS-¹*, esta Colegiatura surtirá, en provecho de **ESPERANZA CORONADO** el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida

¹ **ARTICULO 69. PROCEDENCIA DE LA CONSULTA.** <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente> Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exigible> Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicado: 11-001-31-05-036-2022-00534-02.
Demandante: Magdalena.Ramírez.Ardila.
Demandado: Colpensiones

el día doce (12) de marzo de dos mil veinticinco (2025) por el **JUZGADO TRIGÉSIMO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

II. ASUNTO

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por **COLPENSIONES** y a surtir en su favor y en interés de la litisconsorte necesaria el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día doce (12) de marzo de dos mil veinticinco (2025) por el **JUZGADO TRIGÉSIMO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, providencia que reconoció la sustitución pensional pretendida por **MAGDALENA RAMÍREZ ARDILA**.

III. ANTECEDENTES

3.1.-DEMANDA

Mediante escrito radicado el día 20 de abril de 2022, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Trigésimo Sexto Laboral del Circuito De Bogotá D.C.**², **MAGDALENA RAMÍREZ ARDILA**³ demandó a **COLPENSIONES** solicitando se le declare, en su calidad de cónyuge supérstite, beneficiaria de la sustitución prestacional generada por el fallecimiento del pensionado por el Sistema General de la Seguridad Social, señor **Juvenal Núñez**⁴; persona con quien convivió desde el día 10 de octubre de 1981 hasta el día 21 de octubre de 2021, fecha de su deceso.

Deprecó se condene a la accionada a reconocer y pagar en su favor el derecho prestacional del que en vida disfrutó el occiso, al retroactivo pensional indexado causado desde el día 21 de octubre de 2021, intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas procesales y agencias en derecho.

²Con ocasión de la remisión del expediente realizada por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el a-quo, mediante auto calendarado 05 de diciembre de 2022, avocó el conocimiento del *sub examine*.

³ Persona que nació el día 11 de noviembre de 1958.

⁴ Nació octubre 22 de 1958.

MAGDALENA RAMÍREZ ARDILA expresó que su convivencia con el causante inició en octubre 10 de 1981, calenda en la que decidieron, bajo el amparo del rito católico, conformar unidad familiar con vocación de permanencia basada en la ayuda y socorro mutuo entre sus integrantes, comunidad de vida que perduró hasta el día 21 de octubre de 2021, calenda en la que feneció su cónyuge⁵.

Informó que, con ocasión del cumplimiento de los requisitos esenciales para acceder a la pensión de vejez, **COLPENSIONES** mediante Resolución N° GNR-285055 de agosto 13 de 2014 le reconoció la referida prestación.

Expresó que, tras la defunción de su cónyuge, solicitó a **COLPENSIONES** el reconocimiento y pago de la sustitución prestacional que le asiste, petición denegada por la demandada mediante resolución SUB-32313 de febrero 08 de 2022, decisión confirmada en vía administrativa⁶.

3.2.- ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA

Aseverando el cumplimiento de los requisitos formales exigidos al libelo introductorio por el Estatuto Procesal del Trabajo, el **Juzgado Trigésimo Sexto Laboral del Circuito De Bogotá D.C.**, mediante auto calendarado diciembre 05 de 2022, dispuso su admisión y ordenó realizar el traslado para contestarlo; por último, efectuó la vinculación de **ESPERANZA CORONADO** en su condición de compañera permanente supérstite.

3.3.-CONTESTACIONES

COLPENSIONES oportunamente contestó la demanda; se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las de “...buena fe; cobro de lo no debido; genérica; inexistencia de la obligación reclamada; improcedencia de los intereses moratorios por cambio de criterio jurisprudencial; imposibilidad de condena en costas y prescripción...”.

⁵Seno familiar en el que procrearon dos vástagos: *Luis Alejandro y Sandra Liliana Núñez Ramírez*, personas que nacieron en diciembre 12 de 1982 y junio 28 de 1984, respectivamente.

⁶Mediante petición calendarada enero 11 de 2022, la actora deprecó el reconocimiento pensional por sobrevivencia, solicitud denegada mediante resolución DPE5730 de mayo 18 de 2022, determinación que se acogió por el no cumplimiento del término mínimo de convivencia.

Adujo que, ninguna de las presuntas beneficiarias concurrentes acreditó el término mínimo de convivencia, motivo por el cual denegó la prestación social deprecada.

ESPERANZA CORONADO dio respuesta al escrito inaugural, refutó las súplicas y formuló las excepciones perentorias de “...cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación...”.

Manifestó que, con ocasión de la separación de cuerpos de los cónyuges Núñez Ramírez, en el año 2015 inició con la causante unión marital de hecho, proyecto común de vida que perduró hasta el día 21 de octubre de 2021, calenda en la que su compañero permanente falleció, razón por la cual deprecó, en su favor, el reconocimiento de la prestación social por sobrevivencia.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Argumentando la acreditación de los presupuestos necesarios para el reconocimiento y pago de la sustitución pensional pretendida por la señora **MAGDALENA RAMÍREZ ARDILA** -convivencia material efectiva con el causante desde el día 10 de octubre de 2019 hasta el día 20 de octubre de 2019 -, el a-quo, mediante proveído calendado marzo 12 de 2025, resolvió:

“...PRIMERO: DECLARAR que la señora **MAGDALENA RAMÍREZ ARDILA**, tiene derecho al reconocimiento de la sustitución pensional, por la muerte del señor **Juvenal Núñez (q.e.p.d.)**, a partir del 21 de octubre de 2021, en un porcentaje igual al 100% de la mesada pensional que venía percibiendo el mismo.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **MAGDALENA RAMÍREZ ARDILA** por concepto de retroactivo pensional, desde el 21 de octubre de 2021 y hasta la data en que se sigan generando las mesadas pensionales y se proceda al pago del retroactivo, retroactivo que deberá ser cancelado debidamente indexado a la fecha de su pago.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicado: 11-001-31-05-036-2022-00534-02.
Demandante: Magdalena Ramírez Ardila.
Demandado: Colpensiones

TERCERO: ABSOLVER la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA PENSIONES – COLPENSIONES** de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

CUARTO: CONDENAR en costas a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA PENSIONES – COLPENSIONES**, Líquidense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, a favor de la señora **MAGDALENA RAMÍREZ ARDILA**.

QUINTO: En caso de no ser apelada la presente sentencia, envíese ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en el grado jurisdiccional de consulta, conforme las reglas establecidas en el artículo 69 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social (SIC)...”.

IV. RECURSOS DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, aduciendo la existencia de un desatino jurídico incurrido por la judicatura de primera instancia, funcionaria jurisdiccional que, desacertadamente desconoció la exigencia del término mínimo de convivencia para el otorgamiento de la sustitución prestacional deprecada -último 5 años de vida del causante-, omisión que, de no haber acaecido, conllevaría la denegación de la enunciada súplica, **COLPENSIONES**, la apeló.

V. ACTUACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA.

Surtido en debida forma el traslado para alegar de conclusión en abril 02 de 2025, **COLPENSIONES** reiteró los reproches formulados; por su parte, los demás sujetos procesales guardaron silencio.

VI.- CONSIDERACIONES

6.1.-PROBLEMAS JURÍDICOS

Atendiendo el análisis que, conforme lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, debe efectuarse en grado jurisdiccional de consulta y los parámetros establecidos en el canon 66 A *ibidem*, respecto de la argumentación expuesta en el recurso de apelación interpuesto por **COLPENSIONES**, para decidir adecuadamente le corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Fue correcta la determinación del juez de primera instancia de reconocer a **MAGDALENA RAMÍREZ ARDILA** la sustitución prestacional causada por el fallecimiento del pensionado por el Sistema General de la Seguridad Social, señor **Juvenal Núñez**?
- ¿En grado jurisdiccional de consulta, definir si es procedente denegar la sustitución prestacional pretendida por ESPERANZA CORONADO?
- En consulta, determinar si fue acertada la decisión de primera instancia de declarar infundadas las excepciones propuestas por **COLPENSIONES**?
- En grado jurisdiccional de consulta esclarecer si acertó o no el a-quo al ordenar la indexación de las mesadas pensionales causadas?

6.2.- RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

6.2.1.-ESTATUS PENSIONAL DEL SEÑOR JUVENAL NÚÑEZ

Acorde con la información consignada en Resolución N° GNR-285055 de agosto 13 de 2014, se advierte por esta Corporación el estatus pensional por vejez del que fue beneficiario el señor **Juvenal Núñez**; circunstancia que, por no ser objeto de controversia por los sujetos procesales que conforman la litis, se tendrá por cierta.

6.2.2.- ESTADO CIVIL DE LA BENEFICIARIA SUPÉRSTITE MAGDALENA RAMÍREZ ARDILA Y EL DIFUNTO

De conformidad con la prueba documental obrante a folio 01 –pg 16- del cuaderno n°1 del expediente, observa la Colegiatura que, bajo la ritualidad del credo católico, en octubre 10 de 1981 **Juvenal Núñez** y **MAGDALENA RAMÍREZ ARDILA** contrajeron nupcias, matrimonio cuya vigencia perduró hasta octubre 21 de 2021, condición que, por no ser objeto de controversia, igualmente se tendrá por cierta.

6.2.3.-SUSTITUCIÓN PENSIONAL Y LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA SU RECONOCIMIENTO

Atendiendo la data del fallecimiento del causante –21 de octubre de 2021-, la normativa aplicable en el **sub judice** son los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, disposiciones que establecen los requisitos que, ante la defunción del pensionado del Sistema General de la Seguridad Social, deben acreditar los presuntos beneficiarios supérstites de la sustitución pensional.

Así, el artículo 13 **ejusdem** establece que son acreedores de la referida prestación social, en forma vitalicia, el cónyuge o el compañero/a permanente supérstite del pensionado, siempre y cuando el aludido favorecido a la fecha del deceso del difunto acredite:

- 1) Derecho pensional por invalidez o vejez preexistente a la muerte del óbito y del cual éste sea su titular.
- 2) Calidad de cónyuge o compañero permanente supérstite del beneficiario prestacional para la calenda del fenecimiento del exánime; es decir, que en vigencia de matrimonio o de unión marital de hecho, el favorecido pensional haya desarrollado con el fallecido unidad familiar basada en la convivencia marital, ayuda, singularidad, socorro y solidaridad mutua entre sus integrantes; lo que significa que el solicitante prestacional debe probar que entre ellos existió un proyecto común de vida hasta la muerte del exangüe o, en su defecto que, hasta la fecha de fallecimiento de éste, perduró vigente el contrato de matrimonio por el cual convivieron por un término no inferior a 5 años continuos en cualquier tiempo.

- 3) La edad de 30 años o más para la calenda del deceso o, en su defecto, que hubiese procreado hijos comunes con el difunto; presupuestos que, de acreditarse su cumplimiento, imponen el otorgamiento de la sustitución pensional deprecada en forma vitalicia.

Asimismo, el referido precepto jurídico, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 42 Constitucional, previó que, en caso de presentarse simultaneidad de beneficiarios entre cónyuge y compañero permanente del causante –*supuesto igualmente predicable ante la concurrencia de éstos últimos*–, el juez de trabajo deberá resolver la controversia pensional conforme los siguientes supuestos:

- 1) Existe convivencia simultánea entre él, su cónyuge y su compañera permanente – *supuesto igualmente predicable a uniones maritales concomitantes*–.

En este evento se dispone que los beneficiarios de la sustitución pensional serán la cónyuge y compañera (o) permanente, en proporción al tiempo que cada una(o) haya convivido con el fallecido.

- 2) Cuando no existe convivencia simultánea, pero durante la vigencia de la relación conyugal el pensionado mantiene unión marital de hecho.

En este supuesto de hecho, la compañera o compañero permanente supérstite podrá reclamar su cuota parte en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante; la otra cuota corresponderá al cónyuge con el cual el pensionado conformó el vínculo matrimonial.

- 3) Cuando existe matrimonio con separación de cuerpos, pero el pensionado no mantiene unión marital de hecho al momento de su muerte.

En este supuesto fáctico, el cónyuge podrá reclamar la enunciada prestación pensional, ya que, al subsistir el vínculo matrimonial hasta el fallecimiento del exánime, éste se hace acreedor de la prestación pensional por sobrevivencia, puesto que su no cohabitación con el occiso no extingue los deberes de ayuda, colaboración y socorro mutuo que entre ellos existen, finalizando dichas obligaciones únicamente con la cesación de los efectos civiles del matrimonio o, en su defecto, con el divorcio.

Bajo los derroteros expuestos, una vez verificado el cumplimiento de los enunciados requisitos por parte del presunto beneficiario de la sustitución pensional, es deber de las administradoras o fondos pensionales otorgar el reconocimiento prestacional pretendido.

6.2.4.- CONCEPTO DE CONVIVENCIA QUE EXIGE LA LEY 797 DE 2003⁷

De conformidad con los postulados consagrados por el legislador en los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, ha de entenderse por convivencia el concepto que se extiende más allá de la simple cohabitación con el *de cuius* en el mismo lugar de residencia; en efecto, exige esta institución jurídica la existencia de lazos propios de la vida en pareja, como el afecto, auxilio mutuo, apoyo económico y el acompañamiento espiritual.

Por ende, en aplicación de la profusa línea jurisprudencial decantada por los Máximos Tribunales de las Jurisdicciones Constitucional y Ordinaria en su Especialidad Laboral y de la Seguridad Social, la ausencia de cohabitación no descarta la convivencia material efectiva entre los cónyuges o compañeros permanentes, siempre y cuando se fundamente en causas justificadas, relacionadas, por ejemplo, **con cuestiones de salud**, obligaciones u oportunidades laborales, imperativos legales o económicos, entre otros. La multiplicidad de factores que pueden incidir en la acreditación del requisito de convivencia demanda una exigente labor de valoración probatoria por parte del Juez.

⁷ Sentencias t- 787 de 2002, t-197 de 2010, t-324 de 2014, t-090 de 2016, SU-108 de 2020; Sentencia 34415, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, 01 de diciembre de 2009, (MP Francisco Javier Ricaurte Gómez). En esta sentencia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia casó la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín y, reconoció el derecho a la pensión de sobrevivientes de la compañera permanente del causante, porque consideró que, *“si bien durante los últimos meses no vivieron bajo el mismo techo, en momento alguno dejaron de ser pareja, bajo el entendido de la conformación del núcleo familiar”*; ⁷ En sentencia 31921, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, 22 de julio de 2008, (MP Gustavo José Gnecco Mendoza), se casó la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en la cual absolvió al ISS al pago de la pensión de sobrevivientes de la cónyuge de uno de sus afiliados, porque consideró que, *el Tribunal no encontró acreditado algún elemento que le permitiera concluir que, pese a que la actora y el causante no vivían bajo el mismo techo, mantenían una relación de pareja estable*. Este argumento ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la Sentencia 34466, del 15 de octubre de 2008, (MP Luis Javier Osorio López), en la cual la Corte no casó la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en la cual se condena al ISS al pago de la pensión de sobrevivientes a la cónyuge de uno de sus afiliados, quien, pese a que en el momento de la muerte de su cónyuge estaba trabajando en otro país, consideró que la separación estaba justificada y no impedía que la cónyuge superviviente cumpliera con los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivientes.

6.2.5.- TÉRMINO MÍNIMO DE CONVIVENCIA COMO REQUISITO INDISPENSABLE PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL POR SOBREVIVENCIA EN FAVOR DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE.

Acorde con lo preceptuado en los literales A) y B inciso 2) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en concordancia con lo decantado por las Honorables Cortes Constitucional y Suprema de Justicia, Salas de Casación Civil y Laboral en sentencias C 1035-2008, C 336-2014, T 217-2012, T 090-2016, T 128-2016, STC 17906 de 2016, STC 9194-2018, SL 40055-2011⁸, SL 41637-2012, SL 7299-2015, SL 6519-2017 y SL 1399-2018, entre otras, quien pretenda acceder, en su condición de cónyuge supérstite, a la sustitución prestacional del derecho de vejez o invalidez causada por el deceso del pensionado, deberá acreditar que, en vigencia del vínculo matrimonial católico o civil, convivió con éste por un periodo no inferior a 5 años continuos en cualquier tiempo; presupuesto que, de no acreditarse, inviabiliza el otorgamiento de la prestación social deprecada.

Ahora bien, se advierte por esta Colegiatura que la exigencia del término mínimo de convivencia de *5 años anteriores al fallecimiento del causante* se previó de forma restrictiva para los compañeros permanentes supérstites del pensionado del Sistema General de la Seguridad Social, puesto que, el legislador propugnó por la protección de los cónyuges que contribuyeron al pensionado en la consolidación de su derecho prestacional y que se vieron afectados por el abandono del hogar realizado por éste –*separación de cuerpos*-, circunstancia que, por sí sola, no tiene la capacidad jurídica de extinguir la génesis de los deberes conyugales de afecto, auxilio mutuo, apoyo económico y el acompañamiento espiritual, obligaciones de la que se deriva la vocación de permanencia en la unidad familiar

⁸ La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia rectificó su jurisprudencia sobre la materia en los siguientes términos: “Es indudable que el precepto en cuestión establece como condición que la convivencia haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante”; pero un análisis de esa disposición legal, en su contexto, permite concluir que, de la forma como está redactada, ese requisito se predica respecto de la compañera o del compañero permanente, mas no del cónyuge porque, con claridad, no se refiere a éste sino a aquéllos, ya que está escrita, en la parte que interesa, en los siguientes términos: “...la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo conuido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante”. Para la Corte no tendría ningún sentido y, por el contrario, sería carente de toda lógica, que al tiempo que el legislador consagra un derecho para quien “mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho”, se le exigiera a esa misma persona la convivencia en los últimos cinco (5) años de vida del causante; porque es apenas obvio que, cuando se alude a la separación de hecho, sin lugar a hesitación se parte del supuesto de que no hay convivencia, ya que en eso consiste la separación de hecho: en la ruptura de la convivencia, de la vida en común entre los cónyuges. Sin embargo, debe la Corte precisar que, siendo la convivencia el fundamento esencial del derecho a la prestación, el cónyuge separado de hecho debe demostrar que hizo vida en común con el causante por lo menos durante cinco (5) años, en cualquier tiempo, pues de no entenderse así la norma, se restaría importancia al cimiento del derecho que, se insiste, es la comunidad de vida; al paso que se establecería una discriminación en el trato dado a los beneficiarios, sin ninguna razón objetiva que la justifique, pues, como se ha visto, al compañero o a la compañera permanente se le exige ese término de convivencia, que es el que el legislador, dentro del poder que tiene de configuración del derecho prestacional, ha considerado que es el demostrativo de que la convivencia de la pareja es sólida y tiene vocación de permanencia, de tal suerte que da origen a la protección del Sistema de Seguridad Social.” (Radicado 40055, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, 29 de noviembre de 2011).

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicado: 11-001-31-05-036-2022-00534-02.
Demandante: Magdalena Ramírez Artila.
Demandado: Colpensiones

de los contrayentes, imperativos que únicamente fenecen con la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso o, en su defecto, con el divorcio.

Así las cosas, el cónyuge superviviente que pretende la sustitución pensional causada por el deceso del pensionado, deberá demostrar que, en vigencia de su matrimonio, convivieron materialmente por un lapso no inferior a 5 años continuos en cualquier tiempo, supuesto que, de demostrarse, viabiliza el reconocimiento prestacional deprecado.

6.2.6.-CASO CONCRETO

- **VIABILIDAD DEL OTORGAMIENTO DE LA PRESTACIÓN SOCIAL SOLICITADA POR LA COMPAÑERA PERMANENTE SUPERVIVIENTE**

Para la Sala de Decisión, el reconocimiento pensional pretendido por **ESPERANZA CORONADO** no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

Se aprecia por esta Corporación la configuración de sendas inconsistencias presentadas en las declaraciones rendidas por la litisconsorte necesaria y los testigos decretados en su favor, personas que no precisaron con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se desarrolló el presunto proyecto común de vida de los compañeros permanentes **Núñez Coronado**, deficiencias que truncan la prosperidad de la súplica impetrada.

En efecto, **ESPERANZA CORONADO, María Clara Rodríguez y Yadira Chica Rodríguez** no determinaron con precisión y claridad la fecha en la que inició la comunidad de vida aducida por la primera de las referidas personas, pues mientras la compañera permanente expresó que su convivencia marital con el causante empezó en la anualidad del 2017, los testigos informaron que la enunciada unión principió en el año 2015, supuesto que, por sí solo, desvirtúa la acreditación del término mínimo de convivencia necesario para acceder al reconocimiento pensional pretendido.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicado: 11-001-31-05-036-2022-00534-02.
Demandante: Magdalena Ramírez Ardila.
Demandado: Colpensiones

Igualmente, se constata inconsistencia respecto al domicilio familiar de la pareja **Núñez Coronado**, toda vez que la litisconsorte necesaria manifestó que cohabitaba con sus hijos en la vivienda de su propiedad ubicada en la localidad “Compensar” del municipio de Soacha-Cundinamarca, mientras el fallecido causante vivía en una habitación arrendada en el inmueble de propiedad del señor **Luis Mancipe**, lugar en el que pernoctó hasta el día 26 de septiembre de 2021, calenda en la que retornó a su seno conyugal.

Contrario sensu, las terceras declarantes adujeron que los presuntos compañeros permanentes convivieron en el inmueble de propiedad del señor **Luis Mancipe** desde el año 2015 hasta la anualidad 2021; igualmente, informaron desconocer las características del enunciado predio y la existencia del seno familiar **Núñez Ramírez**, afirmaciones que no son dables aceptar de amigas entrañables del causante por más de 30 años, manifestaciones que, visto su alto grado de dubitación, les resta credibilidad a sus deponentes, razón por la cual se confirmará la denegación prestacional declarada en primer grado.

- **RECONOCIMIENTO DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN PROVECHO DE MADGALENA RAMÍREZ ARDILA**

Para esta Colegiatura, el recurso de apelación interpuesto por **COLPENSIONES** no tiene vocación de prosperidad por las razones que seguidamente se exponen:

De conformidad con el acervo probatorio allegado y/o practicado en el plenario, se constata por esta Célula Judicial el cumplimiento del término mínimo necesario de convivencia material efectiva para que **MADGALENA RAMÍREZ ARDILA** pueda acceder a la prestación social deprecada, toda vez que, de la investigación administrativa realizada por **COLPENSIONES** y las declaraciones rendidas por la cónyuge, su vástago **-Luis Alejandro Núñez Ramírez-** y **María Inés Rodríguez Sarmiento** *-vecina del grupo familiar por un periodo superior a 30 años-*, se pudo verificar lo siguiente:

Que los cónyuges **Núñez Ramírez** compartieron mesa, lecho y techo por un lapso de 38 años comprendido desde el día 10 de octubre de 1981 hasta el día 20 de octubre de 2019, calenda en la que el fallecido causante abandonó su hogar para residir en arriendo en el

inmueble del señor **Luis Mancipe**, retornando éste en septiembre 26 de 2021 al inmueble adquirido por la sociedad conyugal en el año de 1985.

El causante siguió velando por el bienestar de su cónyuge invidente mediante el suministro de los estipendios necesarios para cubrir los gastos que demandaba su congrua subsistencia, socorro que únicamente cesó a causa de su fenecimiento en octubre 21 de 2021.

Precisamente, en lo que atañe al reparo formulado por **COLPENSIONES** respecto a la necesaria convivencia del cónyuge supérstite con el difunto en los cinco años anteriores a su deceso, basta con resaltar que, de conformidad con la profusa línea jurisprudencial decantada por nuestro superior jerárquico y funcional -*acápite 6.2.5 de éste proveído*-, dicho requisito únicamente le es exigible al compañero permanente, ya que, el legislador propugnó por la protección de los cónyuges que contribuyeron al pensionado en la consolidación de su derecho prestacional y que se vieron afectados por el abandono del hogar realizado por éste -*separación de cuerpos*-, circunstancia que, por sí sola, no tiene la capacidad jurídica de extinguir la génesis de los deberes conyugales de afecto, auxilio mutuo, apoyo económico y el acompañamiento espiritual, obligaciones de la que se deriva la vocación de permanencia en la unidad familiar de los contrayentes, imperativos que únicamente fenecen con la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso o, en su defecto, con el divorcio, supuestos que en el **sub examine** no acaeció, motivo por el cual se confirmará el derecho pensional otorgado en primer grado.

6.2.7.- PRESCRIPCIÓN

Atendiendo lo preceptuado por los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del CPTSS, las acciones emanadas de las leyes laborales y de la seguridad social prescriben trienalmente, lapso que se empieza a contar desde que la obligación se hace exigible; no obstante, ese fenómeno es susceptible de ser interrumpido, ya sea por reclamación administrativa o por reclamo escrito dirigido al empleador o la correspondiente entidad adscrita al Sistema de Seguridad Social Integral⁹.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C 792 de 2006, declaró exequible condicionalmente la expresión “o cuando transcurrido un mes de su presentación no ha sido resuelta”, bajo el entendido que, la reclamación administrativa es optativa, por ende, es el administrado quien decide si espera respuesta o acude a la jurisdicción una vez vencido el término en referencia.

Así, revisado el acervo documental obrante en el expediente, se corrobora que, a través de petición adiada enero 11 de 2022, **MAGDALENA RAMÍREZ ARDILA** ha requerido a **COLPENSIONES** el reconocimiento y pago de la sustitución pensional causada por la defunción de su cónyuge; no obstante lo anterior, ante la negativa de la demandada en reconocer el derecho prestacional -SUB-32313 de febrero 08 de 2022-, radicó libelo petitorio en abril 20 de 2022, escrito admitido por el juzgado cognoscente en diciembre 05 de la referida anualidad, providencia notificada al extremo pasivo en diciembre 07 de antaño, situación que motiva a esta Colegiatura a confirmar la desestimación del enunciado medio exceptivo.

6.2.8.- INDEXACIÓN.

Conforme lo dispuesto en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de 1991, en concordancia, con los lineamientos dispuestos por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencias SL 9316 de 2016 y SL 6898 de 2017, las mesadas pensionales dejadas de percibir por los beneficiarios prestacionales son susceptibles de indexación, siempre y cuando se determine la improcedencia de los intereses moratorios preceptuados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; puesto que, por responder ambas instituciones como medidas para contrarrestar la devaluación monetaria, se torna en improcedente su reconocimiento coetáneo; acorde lo anterior, surtiéndose el grado jurisdiccional de consulta, se confirmará el proveído de primer grado.

6.2.9.- DESCUENTO A SALUD

Como lo han explicado los precedentes judiciales dictados por la Máxima Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Laboral, por ser una obligación legal

*No obstante que se ha encontrado que la expresión acusada, en cuanto dispone un agotamiento automático de la vía gubernativa, resulta contraria a la Constitución, observa la Corte que acceder a la pretensión de demandante y declarar la inexecutable del aparte acusado del artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social comportaría retirar del ordenamiento una garantía especial que se ha establecido a favor de los servidores públicos y que, en sí misma considerada, no solo no resulta contraria a la Constitución, sino que constituye contrapartida al privilegio de la Administración de no ser demandada ante la jurisdicción hasta tanto no se cumpla el presupuesto procesal del agotamiento de la reclamación administrativa, garantía que consiste en la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral cuando, transcurrido un mes a partir de la presentación de la reclamación administrativa, no han obtenido una respuesta de la Administración. Por ello habrá de producirse un fallo de efectos modulados, para disponer que la expresión “o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta” contenida en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tal como fue modificado por la Ley 712 de 2001, es exigible siempre y cuando se entienda que el agotamiento de la vía gubernativa por virtud del silencio administrativo negativo allí previsto, es potestativo del administrado en cuyo beneficio se ha establecido tal figura, **pero que si éste opta por esperar una respuesta formal y expresa de la Administración, la suspensión del término de prescripción de la respectiva acción se extenderá por el tiempo que tome ésta en responder...**”*

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicado: 11-001-31-05-036-2022-00534-02.
Demandante: Magdalena Ramírez Ardila.
Demandado: Colpensiones

de las entidades pagadoras de pensiones, el descontar de las mesadas pensionales los correspondientes aportes al Sistema General de la Seguridad Social en Salud, la demandada **COLPENSIONES** deberá deducir y transferir a la EPS en la que se encuentre afiliada la demandante las correspondientes cotizaciones sociales; motivo por el cual, surtiéndose el grado jurisdiccional de consulta, se autorizará el descuento de los aportes a salud desde el día 21 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique el pago del retroactivo pensional.

6.2.10.-COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General de Proceso, ante la improsperidad del medio de impugnación interpuesto por **COLPENSIONES**, esta Corporación la condenará en costas y agencias en derecho en esta instancia.

Se fija por concepto de agencias en derecho en esta instancia la suma de dos salarios mínimos mensuales vigentes -2SMMLV-.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO. – ADICIONAR el ordinal sexto de la sentencia consultada e impugnada proferida el día 12 de marzo de 2025, por el **JUZGADO TRIGÉSIMO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en el entendido de **AUTORIZAR a COLPENSIONES** a realizar, del retroactivo pensional correspondiente, las deducciones en favor del Sistema General de la Seguridad Social en Salud, aportes que deberán ser remitidos a la EPS en la que se encuentre afiliada la demandante, **MAGDALENA RAMÍREZ ARDILA**.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicado: 11-001-31-05-036-2022-00534-02.
Demandante: Magdalena Ramírez Artila.
Demandado: Colpensiones

SEGUNDO. – CONFIRMAR en lo demás la sentencia consultada e impugnada proferida el día 12 de marzo de 2025, por el **JUZGADO TRIGÉSIMO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

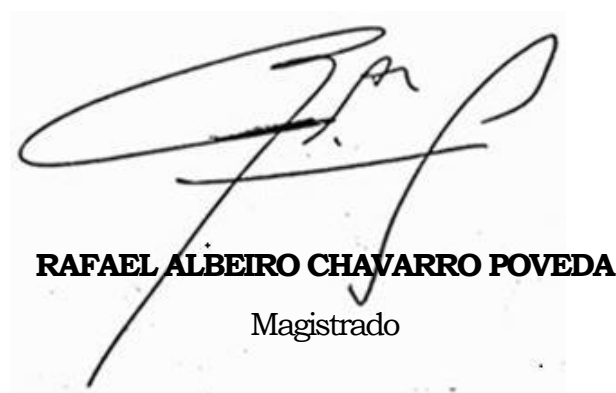
TERCERO.- CONDENAR a COLPENSIONES en costas de segunda instancia, en favor de la demandante, sanción que se liquidará por el juez de primer grado de forma concentrada, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Se fija por concepto de agencias en derecho en esta instancia la suma de dos salarios mínimos mensuales vigentes -2SMMLV-.

CUARTO.- En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente **AL JUZGADO TRIGÉSIMO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Notifíquese y Cúmplase.



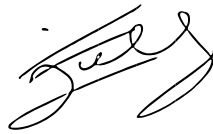
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

Proceso: *Ordinario Laboral*
Radicado: *11-001-31-05-036-2022-00534-02*
Demandante: *Magdalena Ramírez Artila*
Demandado: *Colpensiones*



RODRIGO AVALOS OSPINA

Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

EXPEDIENTE DIGITAL: [11001310503620220053402](#)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	FLOR ANA MARÍA CABELLERO PÁEZ
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTIAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A- en adelante- COLPENSIONES, PORVENIR S.A., y PROTECCIÓN S.A.
RADICADO:	110013105 039-2022-00447-01
PROVIDENCIA:	SENTENCIA

I. ASUNTO.

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y en su favor el grado jurisdiccional de consulta¹ de la sentencia proferida el 17 de octubre de 2024, por el **Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que declaró: i) la ineficacia del traslado pensional del Régimen de Prima Media con Prestación Definida *-en adelante RPMPD-* al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad *-en adelante RAIS-*, efectuada por la demandante en primera medida a PORVENIR S.A., y posteriormente la efectuada a PROTECCIÓN S.A.; ii) condenó a PROTECCIÓN S.A., a transferir a COLPENSIONES todas las sumas de dinero que obraran en la cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos, bono pensional si a él ha lugar, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima; iii) Condenó a

¹ Sentencia C-968 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández: “Así mismo, la consulta persigue la defensa de los bienes públicos ya que procede frente a esas mismas providencias cuando fueren adversas, total o parcialmente, a la Nación, al departamento y al municipio, evento en el cual no está condicionada a que se haya interpuesto el recurso de apelación”.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Flor Ana María Caballero Páez
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 039-2022-00447-01

COLPENSIONES a recibir todos los valores que reintegren la administradora privada y reactive la afiliación del demandante sin solución de continuidad, debiendo consolidar la historia laboral; iv) condenó en costas a las demandadas.

II. ANTECEDENTES.

DEMANDA²

Mediante escrito radicado el 30 de septiembre de 2022, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., FLOR ANA MARÍA CABALLERO PÁEZ demandó a COLPENSIONES, PORVENIR S.A., y a PROTECCIÓN S.A, con el fin que se declare la ineficacia del traslado efectuado al RAIS en esa oportunidad administrado por SAFP PORVENIR S.A., estableciendo que para todos los efectos legales, nunca se trasladó al RAIS y siempre permaneció en el RPM, como consecuencia se ordene el traslado de los aportes que se encuentran en la cuenta de ahorro individual, a COLPENSIONES, así como el pago del fondo de garantía de pensión mínima, gastos de administración, la prima de seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, debidamente indexados, al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, las costas del proceso y lo probado conforme las facultades ultra y extra petita.

Como fundamentos de hecho manifestó que nació el 1º de junio de 1958, que se afilió al ISS hoy COLPENSIONES, el 30 de marzo de 1992.

Aseveró que el 8 de junio de 2000, efectuó el traslado al RAIS, con la convicción errada de que el ISS se iba a liquidar por insostenibilidad económica y que la mejor opción era trasladarse al fondo privado tal y como fue expuesto por el asesor en dicha oportunidad, quien le insistió estar dicho instituto en crisis, así mismo que tendría las mismas garantías, que la pensión era heredable, y que el monto de su pensión sería más alto que en el RPM.

Que, durante el proceso de afiliación el asesor le solicitó firmar un documento denominado solicitud de afiliación y traslado, el cual accedió a suscribirlo, sin que se le hubiese explicado los pros y contra de tomar la decisión de cambio de régimen y nunca se detuvo a advertirle las características de los regímenes pensionales, tampoco se le realizó una asesoría personalizada sobre cuál era el régimen para saber los requisitos para adquirir la pensión, cuál era la situación del Bono pensional, que tendría derecho a la devolución de saldos y de ninguna manera se realizó una proyección, nunca le dieron a conocer los riesgos, no se le

² Libelo introductorio admitido mediante auto calendario julio 18 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Flor Ana María Caballero Páez
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 039-2022-00447-01

dio una información veraz, completa y oportuna sobre las ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales.

Expuso que, como consecuencia de esa mala asesoría se encuentra inmersa en una profunda crisis emocional por su incertidumbre en el derecho pensional, lo que le está generando perjuicios.

Que, la mesada pensional que obtendría si decidiera pensionarse no le alcanzaría para satisfacer sus necesidades básicas.

Aseveró que, el 30 de enero de 2020, presentó derecho de petición a la demandada PROTECCIÓN solicitando información y documentos, para lo cual la entidad respondió el 13 de febrero de esa misma anualidad, manifestando que efectuada una búsqueda exhaustiva no encontró el documento de afiliación al fondo.

Que, el 18 de noviembre de 2021 presentó derecho de petición a la demandada PORVENIR S.A., solicitando la misma información y documentos que requirió en PROTECCIÓN, sin que a la fecha le haya dado respuesta, en la misma fecha elevó solicitud a Colpensiones, sin obtener respuesta.

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

COLPENSIONES, oportunamente contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, fundado en que no es procedente la ineficacia de traslado, como quiera que se realizó con plena voluntad del cotizante, quien por decisión propia solicitó suscribir el formulario de afiliación a dicha AFP, así mismo la demandante se encuentra dentro de la prohibición establecida en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, siendo ilegal solicitar el traslado de régimen; propuso las excepciones perentorias que denominó: *“Aplicación del precedente establecido en la sentencia SL737 de 2021; el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento; prescripción; presunción de legalidad de los actos administrativos; cobro de lo no debido; buena fe; inexistencia del derecho; la genérica”*.

PROTECCIÓN S.A., contestó oportunamente la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda con el argumento que, se encuentra frente a un acto existente, válido, exento de vicios del consentimiento, y de cualquier fuerza para realizarlo, para lo cual basta con observar el formulario de vinculación el cual fue suscrito en forma libre y voluntaria con lo que se solemnizó su afiliación, de lo que se concluye que estuvo libre de presión y engaños,

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Flor Ana María Caballero Páez
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 039-2022-00447-01

así mismo no se puede inferir que fue engañada, al resultar la mesada inferior a la que le correspondería en el RPM ya que para ese momento no era posiblemente predecirlo, además de lo anterior no puede el demandante trasladarse ya que se encuentra dentro de la limitante de los últimos 10 años para el cumplimiento de la edad de pensión. Propuso como excepciones de mérito las que denominó: *“inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir; buena fe; prescripción; aprovechamiento indebido de los recursos públicos del sistema general de pensiones; genérica; reconocimiento de restitución mutua en favor de la AFP; inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa: inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe; aplicación del precedente sobre los actos de relacionamiento al caso concreto; ausencia de responsabilidad atribuible a la demandada”*.

Frente a la demandada **PORVENIR S.A.**, mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2024, se tuvo por no contestada la demanda.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Considerando que, la afiliación de la demandante señora **FLOR ANA MARÍA CABALLERO PÁEZ** al RAIS, adolecía de información suficiente, en tanto se incumplió con el debido asesoramiento por parte de **PORVENIR S.A.**, que le permitiera decidir con plena libertad su traslado de régimen, acogiendo todos y cada uno de los pronunciamientos expuestos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo que invalida igualmente el traslado horizontal y lo contemplado por la H. Corte Constitucional en sentencia SU 107 de 2024, en cuanto a los rubros a devolver, exceptuando claro esta lo atinente al porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, al ser un reembolso de orden legal, el **Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, mediante sentencia calendada octubre 17 de 2024, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que el traslado que hizo la señora **FLOR ANA MARÍA CABALLERO PÁEZ** del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, a través de **PORVENIR S.A.**, cuya efectividad comenzó el 1 de julio de 2000, es ineficaz y por ende no produjo efecto alguno, por lo que se deberá entender que la actora jamás se separó del régimen de prima media, situación que también se traduce del traslado que hizo el demandante de **PORVENIR S.A.**, a **PROTECCIÓN S.A.**

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Flor Ana María Caballero Páez
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 039-2022-00447-01

SEGUNDO: CONDENAR a **PROTECCIÓN S.A.** a que transfieran a **COLPENSIONES**, todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorros individual de la demandante junto con sus rendimientos y bono pensional de haberse redimido así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, conforme al artículo 7 del decreto 3995 del 2018, esto es como si se tratara de un traslado normal, se le indicara a **PROTECCIÓN S.A.**, que al momento de cumplir la orden los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos IBC aportes y demás información relevante para el cumplimiento de la sentencia.

TERCERO: ORDENAR a **COLPENSIONES** que reciba los dineros de los que trata el numeral anterior y reactive la afiliación del demandante al régimen de prima media sin solución de continuidad, debiendo consolidar la historia laboral con la información que se envíe **PROTECCIÓN S.A.**

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las partes demandadas.

QUINTO: INFORMAR a **COLPENSIONES** que puede iniciar las actuaciones judiciales para obtener el resarcimiento de los perjuicios que puedan causarse esta ineficacia, en contra de las demandadas **PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.**, en caso de que los dineros que reciba le sean insuficientes.

SEXTO: CONDENAR en costas a **PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.**, dentro de los cuales deberá incluir como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000.00)** para la liquidación de las costas se debe aplicar la regla sexta del artículo 356 distribúyase en partes iguales.”

IV. RECURSOS DE APELACIÓN.

Considerando que, el traslado al RAIS fue libre y voluntaria permitiendo inferir que la afiliación fue válida, adicional a ello, la demandante nunca se acercó al ISS o a COLPENSIONES a pedir información ratificando así su ánimo de querer permanecer en dicho régimen, la cual se extendió en el tiempo, lo que permitió derivar una incapacidad legal de traslado al RPM conforme lo preceptuado en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, esto es, cuando le faltare menos de 10 años para cumplir los requisitos de pensión, las pretensiones no tienen ningún asidero de prosperidad, la demandada **COLPENSIONES**, apeló la decisión solicitando su revocatoria.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Flor Ana María Caballero Páez
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 039-2022-00447-01

De acuerdo con el auto proferido el 20 de noviembre de 2024, en el que se corrió traslado a las partes para que presentaran alegaciones de conclusión, los sujetos procesales exceptuando la demandada PROTECCIÓN S.A., arrimaron escrito dentro del término dispuesto para ello, la parte demandante solicitando la confirmación de la sentencia de primer grado, PORVENIR S.A., solicitando su revocatoria y Colpensiones reiterando los fundamentos expuestos en su recurso

VI. CONSIDERACIONES.

6.1.- PROBLEMAS JURÍDICOS.

Previo a determinar los problemas jurídicos que ocuparan la atención de la Sala, se advierte que el artículo 35 de la ley 712 de 2001 introdujo en nuestro procedimiento procesal del trabajo y de la seguridad social el principio de la consonancia, según el cual las sentencias de segunda instancia, como la decisión de autos apelados, deben estar en concordancia con las materias objeto del recurso de apelación. Lo anterior quiere decir que, limitó la competencia funcional del juez colegiado exclusivamente a lo allí expuesto³.

Así entonces, los aspectos que deben ser examinados por la Corporación, son los relativos a las argumentaciones efectuadas por la demandada COLPENSIONES, en su recurso, como lo dispone el artículo 66 A CPTSS y del grado jurisdiccional de consulta en lo desfavorable a COLPENSIONES, artículo 69 ibidem, no siendo posible atender la solicitud expuesta en sus alegaciones de conclusión por parte de PORVENIR S.A., en el sentido que se revoque la sentencia, como quiera que ni siquiera apeló la decisión de primer grado.

Así las cosas, corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

- Definir si es procedente declarar la ineficacia del traslado pensional de la demandante, señora FLOR ANA MARÍA CABALLERO PÁEZ pese a encontrarse imposibilitado para retornar al faltarle menos de 10 años para adquirir la edad de pensión, para lo cual hay que verificar las circunstancias que rodearon el traslado frente a las cargas probatorias en el deber de información?
- Determinar ¿si en el grado de consulta el hecho que el *a quo* hubiese negado, la devolución de los gastos de administración, prima de seguros previsionales de

³ “Debe agregarse que el principio de consonancia significa además que el juez de segunda instancia debe ceñir su pronunciamiento a los puntos específicos de inconformidad propuestos por la parte inconforme” Sentencia del 12 de diciembre de 2007, rad. 27923

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Flor Ana María Caballero Páez
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 039-2022-00447-01

invalidéz y sobrevivencia y los porcentajes destinados a formar el fondo de garantías mínimas afecta en el futuro la sostenibilidad financiera del sistema?

- En grado jurisdiccional de consulta, establecer si ¿fue acertada la decisión de primera instancia de declarar infundadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES, en especial la excepción de prescripción?

6.2.- RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS.

6.2.1.- SOBRE LA DECLARATORIA DE INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 de la Carta Política, el legislador expidió la Ley 100 de 1993, por medio de la cual creó el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, estableciendo dos regímenes pensionales excluyentes pero coexistentes: el primero, denominado régimen de prima media con prestación definida -RPMPD, caracterizado, siempre que se cumpla con dos requisitos: edad y semanas de cotización, por retornar una mesada pensional determinada y preestablecida y, el segundo, denominado régimen de ahorro individual con solidaridad -RAIS-, en el que valor de la mesada pensional depende del aporte acumulado realizado por el afiliado, más los rendimientos financieros del capital, siempre que, al tiempo del reconocimiento, tal suma garantice el pago de una pensión equivalente al ciento diez por ciento del salario mínimo mensual vigente.

Adicionalmente, como característica propia del sistema general de pensiones, el artículo 13 *ibidem*⁴, consagra que, tal y como lo establece el canon 271 *ejusdem*⁵, la afiliación, además

⁴ “ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

a. <Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes;

b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.

c. Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidéz, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

d. La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley.

e. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> <Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez (...)” (Subrayado fuera del texto)

⁵ “ARTÍCULO 271. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. <La competencia asignada en este artículo al Ministerio de Salud, será ejercida por la Superintendencia Nacional de Salud. Ver Notas de Vigencia> El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Flor Ana María Caballero Páez
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 039-2022-00447-01

de ser obligatoria, debe ser voluntaria, libre e informada, prerrogativa que al ser transgredida y/o vulnerada priva de efectos jurídicos el traslado pensional.

De otra parte, es menester resaltar que el ordenamiento jurídico patrio, también autoriza el traslado de los afiliados de ambos regímenes, cada cinco años, siempre que faltaren más de diez años para adquirir la edad pensional⁶. Sobre el particular, la Corte Constitucional declaró exequible dicho mandato legal, bajo el entendido que las personas que reunieran las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que habiéndose trasladado al RAIS, no hayan regresado al RPMPD, podían volver a este último en cualquier tiempo conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002, esto es, que al 1° de abril de 1994 hubiesen completado 15 años de servicios (*criterio vertido en la sentencia C- 625 de 14 de agosto de 2007*).

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha dejado sentadas dos reglas para el traslado: la primera, que las personas ajenas al régimen de transición podían cambiarse cada cinco años, salvo que les faltare diez años o menos para alcanzar la edad de pensión y, la segunda, para aquellos afiliados con expectativas legítimas que al 1° de abril de 1994 tenían quince años de servicios o tiempos cotizados, beneficiarios del régimen de transición, quienes pueden trasladarse en cualquier tiempo (*sentencia C-789 de 24 de septiembre 2002, reiterada en la sentencia SU-130 de 13 de marzo de 2013*).

En este sentido, solo los beneficiarios del régimen de transición que para el 1° de abril de 1994 contaban con quince años o más de servicios o su equivalente en tiempo de cotización, pueden trasladarse en cualquier tiempo desde el sistema de ahorro individual con solidaridad al de prima media con prestación definida.

No obstante, habida cuenta que la ineficacia se predica frente a la validez y/o existencia del acto jurídico⁷, debe aclararse que el anterior postulado tiene excepción cuando la elección

mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el control del pago de cotizaciones de los trabajadores migrantes o estacionales, con contrato a término fijo o con contrato por prestación de servicios”.

⁶ Al respecto, el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, prescribe: “Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”.

⁷ Pues en palabras de la Corte, “la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo, sin importar si el afiliado tiene o no un derecho consolidado, tiene o no un beneficio transicional, o está próximo o no a pensionarse. Por esta razón, el tener causado un derecho pensional no es, en principio, un impedimento para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen pensional...”, sobre el particular véase la sentencia STL6422-2021 del 02 de junio de 2021, así como las sentencias SL1452-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL3871- 2021.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Flor Ana María Caballero Páez
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 039-2022-00447-01

del afiliado a cualquiera de los dos regímenes pensionales existentes, no está precedida de una decisión libre, voluntaria e informada, toda vez que las administradoras de pensiones tienen el deber de brindarles asesoría amplia sobre sus consecuencias, conocimiento sobre sus efectos, que les permita tener los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión que se adopte al momento del traslado, sin importar si la persona es o no beneficiaria del régimen de transición, si tiene o no un derecho consolidado, o si está próximo a pensionarse.

Bajo ese contexto, aunque **COLPENSIONES**, sostiene que el traslado pensional de la actora no resulta procedente conforme a los parámetros del literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la ley 797 de 2003, a la fecha de formulación de la acción, la señora **FLOR ANA MARÍA CABALLERO PÁEZ**, no cumplía con la edad requerida para poder retornar al RPMPD, debe resaltar que, lo que aquí se debate, es la ineficacia de traslado de régimen pensional efectuado el 22 de mayo de 2000, reporte SIAFP ASOFONDOS, folios 73 a 74 archivo 09; efectivo a partir del 1° de julio de ese año, por incumplimiento y/o desatención al deber de información, aspecto diametralmente distinto a la procedencia del traslado de régimen cuando no se cumplen con los mandatos legales sobre estos temas, por lo que, en este particular aspecto, no son de recibo los argumentos esgrimidos por el fondo público.

6.2.2.- SOBRE EL DEBER DE INFORMACIÓN QUE RECAE EN LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES.

La jurisprudencia laboral ha sido pacífica en expresar que desde que se implementó el Sistema General de Seguridad Social en pensiones, y se concibió la existencia de los dos regímenes excluyentes, pero coexistentes, con el fin que pudieran tomar decisiones informadas, libres, y voluntarias, se impuso a las AFP el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, completa, y oportuna de las características de cada uno de los dos esquemas pensionales.

Las AFP, para garantizar a los interesados el derecho básico de recibir información en su proceso de traslado, tienen el deber inexcusable de proporcionar a sus potenciales afiliados información suficiente, completa, clara, comprensible, precisa, y oportuna sobre las características, ventajas, desventajas, condiciones de acceso, efectos, consecuencias y riesgos de ambos regímenes pensionales.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Flor Ana María Caballero Páez
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 039-2022-00447-01

El deber de información impuesto a todas las AFP, en este caso, **PORVENIR S.A.**, para el momento en que se realizó el traslado de la actora, es decir, el 22 de mayo de 2000, tiene fundamento legal en los siguientes preceptos:

- a) El literal b del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, le otorga el derecho al afiliado a seleccionar de manera libre, informada y voluntaria el régimen pensional, de allí que, a las AFP les corresponde brindar la información necesaria, objetiva y transparente al afiliado, so pena de hacer efectiva la sanción del artículo 271 ibídem.
- b) El numeral 1 del artículo 97 del Decreto Ley 663 de 1993⁸, impone a las entidades vigiladas, entre ellas a las AFP; el deber de suministrar información transparente de sus servicios que den a los afiliados elementos de juicio claros y objetivos que les permitan escoger las mejores opciones del mercado.
- c) El artículo 12 del Decreto 720 de 1994⁹, expresamente regula que las AFP tienen el deber de suministrar información suficiente, amplia, y oportuna al momento de la afiliación, durante su vinculación y de las prestaciones a las cuales tiene derecho el posible afiliado.

Sin perjuicio de memorar que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se vinculó a determinado régimen pensional, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo alega o invoca, interpretación que se acompasa con la literalidad del artículo 167 del C.G.P., que de manera diáfana prescribe que las negaciones indefinidas no requieren prueba.

En consecuencia, si se argumenta que, al momento de surtirse la afiliación, el fondo de pensiones no suministró información veraz, y suficiente, pese a que debía hacerlo, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el afiliado no puede acreditar que no recibió la información, dado que es quien está en mejor posición de hacerlo, corresponde la carga probatoria a su contraparte, administradora demandada, a demostrar que sí la brindó.

⁸ Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Artículo 97. Información. (...) “**1. Información a los usuarios.** Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la **información necesaria** para lograr la mayor **transparencia** en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado”.

⁹ Decreto 720 de 1994. “Por el cual se reglamenta el artículo 105 y parcialmente el artículo 287 de la Ley 100 de 1993”. “Artículo 12. OBLIGACION DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado. Igualmente, respetarán la libertad de contratación de seguros de renta vitalicia por parte del afiliado según las disposiciones pertinentes”.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Flor Ana María Caballero Páez
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 039-2022-00447-01

La carga de la prueba en cabeza de las AFP es, además, una manera de igualar las asimetrías de poder en las relaciones entre afiliados y éstas; pues como está decantado por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en materia laboral, “*la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual*”, pues mientras que la primera cuenta con una estructura corporativa especializada, experta, y profesional, con capacidad de conocer los detalles de su servicio, el segundo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas que muchas veces no conoce ni domina, asimetría que puede acentuarse según las condiciones económicas, sociales, educativas y culturales de los afiliados (CSJ SL1688-2019)¹⁰”.

Esa inversión de la carga de la prueba, también tiene asidero en el artículo 1604 del Código Civil¹¹, que enseña que “*la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo*”, disposición de la que se colige que corresponde al Fondo de Pensiones acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias, para que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional, razonamiento que se refuerza, cuando se observa que las entidades financieras y las compañías aseguradoras, por su posición en el mercado, profesionalismo, experiencia y control de la operación, tienen preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que, incluso el ordenamiento jurídico patrio (Art. 11, literal b) de la Ley 1328/2009) considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en contra de los consumidores financieros.

Considera esta Colegiatura que son las administradoras de pensiones quienes tienen que acreditar que, al momento del traslado entre el RPM al RAIS, se otorgó la información completa y suficiente, ya que la afirmación por parte del demandante de que tal obligación fue omitida o no suministrada, configura la existencia de una negación indefinida que, en armonía con el mandato establecido en el canon 1604 del Código Civil (CSJ SL1217-2021, CSJ SL3871-2021, CSJ SL5686-2021, CSJ SL 2999 de 2024) tiene como consecuencia la inversión de la carga de la prueba.

En cuanto a la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información, pues a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado¹², además, que la simple expresión genérica o preestablecida en los formatos no es prueba apta para

¹⁰ Sentencia SL3871-2021. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

¹¹ Aplicable a asuntos laborales y de la seguridad social, por disposición expresa del canon 19 del C.S.T.

¹² Sentencia SL1452-2019 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiterada en las sentencias SL1688-2019, SL4806-2020, SL5686-2021.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Flor Ana María Caballero Páez
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 039-2022-00447-01

demostrar que la decisión es libre y voluntaria, más aún si desconocen la incidencia frente a sus derechos prestacionales por cambio de régimen pensional¹³.

Debe resaltarse, que tampoco son de recibo los argumentos encaminados a señalar que la permanencia del afiliado por un largo tiempo en el RAIS, válida la falta de información oportuna, o que lo aquí debatido es un punto de derecho cuyo error no vicia el consentimiento, sean argumentos suficientes para subsanar cualquier error que se hubiese presentado al momento del traslado, como si se tratara de un simple negocio de seguros, pues, de conformidad con el artículo 48 superior, en concordancia con la protección especial que la Constitución da al trabajo, que es de donde los pensionados derivan sus derechos (Art. 25 C. Pol.), las labores desarrolladas por las AFP conciernen a los intereses públicos, razón básica por la que las obligaciones de estas entidades se miden con un rasero diferente al de las contraídas entre otro tipo de particulares y, por lo tanto, su validación debe efectuarse con mayor rigurosidad, respecto de la asesoría y deber de información que le deben suministrar a sus usuarios o afiliados¹⁴.

En el mismo sentido, los actos de traslados entre diferentes AFP no generan un acto de relacionamiento que convalide la voluntad de permanencia, porque si en la fecha de traslado del *RPMPD* al *RAIS* el afiliado no contó con la información necesaria, clara, objetiva, transparente, comprensible y oportuna, toda actuación posterior no desvirtúa el incumplimiento de tal deber, lo que necesariamente lleva a que el acto jurídico se torne ineficaz¹⁵.

Ahora bien, para efectos de verificar si los fondos privados demandados, en especial PORVENIR S.A., entidad a la que hizo el primer traslado, le dieron la debida información al demandante, véase que el expediente reporta las siguientes pruebas: reporte SIAFP ASOFONDOS, del que se desprende el primer traslado de régimen de COLPENSIONES a PORVENIR S.A., realizado el 22 de mayo de 2000, folios 73 y 74 archivo 09; copia del estado de afiliación a PROTECCIÓN S.A., folio 31 archivo 09; copia del formulario de afiliación frente al traslado horizontal realizado de PORVENIR S.A., a ING hoy PROTECCIÓN S.A., el 27 de mayo de 2023, folio 32 archivo 09; comunicado de prensa, folios 40 a 42 archivo 09; historia laboral PROTECCIÓN S.A., folios 44 a 72 archivo 09; resumen historia laboral e historia válida para bono pensional, folios 75 a 80 archivo 09; historia laboral

¹³ Sentencia SL12136-2013 M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

¹⁴ Criterio establecido en la sentencia SL de 9 de septiembre de 2008, radicado 31989.

¹⁵ Sentencia SL1055-2022 M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Flor Ana María Caballero Páez
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 039-2022-00447-01

COLPENSIONES, folios 2 a 9 archivo 15; interrogatorio de parte del demandante¹⁶; medios probatorios insuficientes para acreditar que PORVENIR S.A., al ser la primer administradora a la que se trasladó la demandante le haya proporcionado la información precisa en la que se delimitaran los alcances positivos y negativos de la decisión de traslado, ya que la simple manifestación de voluntad del afiliado acerca de que la realizó de forma libre, espontánea, y sin presiones la escogencia del régimen, y administradora de pensiones, de ningún modo suple, en orden a procurar una decisión informada con datos veraces de las mejores opciones del mercado, la obligación que los fondos de pensiones privados tenían en su momento, de analizar y explicar de manera detallada la situación del trabajador que estaba afiliando al RAIS, pues si bien PORVENIR en sus alegatos aduce que la obligación se satisfacía con la sola suscripción del formulario, nótese que ni siquiera lo allegó, ni tampoco fue aportado por las demás partes.

En ese sentido, la Sala considera que pese a que el Decreto 692 de 1994¹⁷, establece que la voluntad del afiliado debe corroborarse con la firma del formulario, junto a la prueba de haber tomado la decisión de trasladarse de manera libre, espontánea y sin presiones, la argumentación de la demandada no está llamada a prosperar, ya que, en este caso, la AFP demandada no dio cuenta de que la información brindada a la señora **FLOR ANA MARÍA CABALLERO**, respecto de las consecuencias y efectos del cambio de régimen pensional haya sido clara y suficiente, itérese que ni siquiera allegó el formulario de afiliación, ni ejerció el derecho de defensa lo que a la luz del parágrafo 2º del artículo 31 del CPTSS, se activó el indicio grave en su contra.

De otro lado, cabe advertir que el hecho de que la accionante **FLOR ANA MARÍA CABALLERO**, hubiere estado afiliado al RAIS por más de 20 años, no conlleva *per se* a señalar que él ratificó el traslado del RPMPD, puesto que, como lo ha explicado la

¹⁶ La señora **Flor Ana María Caballero Páez**, al absolver interrogatorio de parte, expresó que inició su vida laboral con la Universidad INCCA DE COLOMBIA, iniciando aportes con el ISS, que en dicha entidad no recibió alguna asesoría, que antes de realizar el traslado no sabía muy bien de los requisitos para poderse pensionar en el ISS, que eran como 1000 semanas de cotización, sin embargo, en el año 2000 pasó del ISS al fondo privado Porvenir S.A., la asesora de Protección le manifestó que se iba a pensionar más joven, que tendría mejores beneficios pensionales, y que el seguro social estaba como en crisis y que de pronto se acababa, por lo que llevaba 7 o 8 años cotizando se asustó y decidió trasladarse al RAIS, le manifestaron que le iban a trasladar un bono pensional, admitió que le informaron que se iba a crear una cuenta de ahorro individual, aceptó que le indicaron que los aportes iban a generar rendimientos, aseveró que lo único que le explicaron fue que tenía que cumplir semanas para poderse pensionar, nunca le dijeron que la pensión dependería del capital ahorrado, solo que dependía de las cotizaciones, ya que de ahorro no podía ser como quiera que lo que devengaba era muy bajo, nadie le explicó como era ese ahorro, solo le dijeron que iba a salir con una mejor mesada pensional, no le indicaron que pasaría con sus cotizaciones en caso de que falleciera, no le manifestaron que los aportes pasarían a una masa sucesoral, tampoco le explicaron que podía realizar aportes voluntarios, que fue víctima de una estafa, engaño ya que no recibió la verdadera información, para tomar una decisión inteligente, no le explicaron cómo iba a tener una mejor mesada.

¹⁷ Decreto 692 de 1994. Artículo 11. Diligenciamiento de la selección y vinculación. "...Cuando el afiliado se traslade por primera vez del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en el formulario deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen pensionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. El formulario puede contener la leyenda preimpresa en este sentido..."

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Flor Ana María Caballero Páez
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 039-2022-00447-01

jurisprudencia laboral que se citó con antelación, la carencia de eficacia de variación del régimen pensional nunca se convalida por el solo paso del tiempo o posteriores traslados efectuados entre los fondos privados, ya que ello implicaría modificar el contenido de sus derechos prestacionales, más si se tiene en cuenta que la ineficacia del traslado de régimen pensional, trasmite los efectos a los siguientes cambios que se hubiere efectuado entre las diferentes administradoras de fondo de pensiones privadas.

En virtud de estos razonamientos, la Sala considera acertada la decisión de primer grado, puesto que, de las pruebas aportadas y recaudadas en el proceso, quedó demostrado que en este caso no se cumplió con su deber de suministrar información suficiente y transparente en el proceso de traslado de régimen pensional, asesoría que le hubiera permitido a la actora tener elementos de juicio objetivo para escoger las mejores opciones del mercado, conforme lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 97 del Decreto 663 de 1993. Es de aclarar que, a la fecha es este el criterio que se encuentra vigente por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SL2999 - 2024; el cual no fue modificado por la Sentencia de Unificación 107 de 2024 emitida por la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, se confirmará la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional a **PORVENIR S.A.**, realizado el día 22 de mayo de 2000, y, de aquellos que se deriven de éste, por ende, deberá reconocerse que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban con antelación a ese tránsito, como si el afiliado se hubiere mantenido en la entidad administradora del *RPMPD*, en este caso, *COLPENSIONES*, por lo que en este caso, la orden dada a ésta última de recibir los aportes provenientes del RAIS, resulta acorde con las consecuencias de su declaratoria, así como de validar la Historia Laboral del demandante.

6.2.3.- DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA FRENTE A LA NEGATIVA SOBRE LA DEVOLUCIÓN DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y PRIMAS DE SEGUROS PREVISIONALES E INDEXACIÓN.

Cumple precisar que, fundado en las disposiciones consagradas en el numeral 327 de la sentencia SU 107 de 2024, que estableció que en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles de la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagados, el fallador de primer grado se abstuvo de impartir condena por concepto de gastos de administración, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y porcentajes destinados

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Flor Ana María Caballero Páez
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 039-2022-00447-01

al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados, criterio que en ejercicio de la prerrogativa prevista en el artículo 230 superior, considera esta Sala de Decisión apartarse, al igual y como lo hizo nuestra máxima Sala de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en reciente sentencia SL 1048 de 2025, cuando acogiendo los argumentos vertidos en la sentencia SL440-2021, resaltó los requisitos que le permiten al juez apartarse de sus postulados, es decir, expresando de forma explícita las razones por las cuales se separa y demostrar con suficiencia que su interpretación aporta un mejor desarrollo a los derechos y principios constitucionales, so pena de incurrir en desconocimiento del precedente jurisprudencial.

En ese orden de ideas, para cumplir con la carga de transparencia, exponiendo con precisión y suficiencia los argumentos de índole jurídico por los cuales se aparta del precedente constitucional, tenemos que, si ha lugar al reconocimiento de dichos emolumentos, ya que el efecto jurídico de las acciones judiciales de “ineficacia” no es otro distinto que retrotraer la situación jurídica a aquel estado más probable en que se hallaría si el acto o negocio jurídico no hubiera existido. Dicho en otras palabras, una declaratoria en este sentido, tiene un efecto ex tunc (desde siempre), o desde el momento mismo en que el acto ineficaz tuvo su origen (Art. 1746 C.C.), puesto que, no se puede validar retención alguna de los referidos rubros por concepto de un traslado ineficaz, ya que éste, dada su inexistencia, desde su presunto inicio no cuenta con la aptitud jurídica para producir efecto jurídico alguno, así lo estableció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2877-2020 entre muchas otras.

Frente a lo dicho, la sentencia SL 1048 de 2025 fue enfática en considerar que los rubros por primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, gastos de administración y lo destinado al fondo de garantía mínima son porcentajes tomados de los aportes realizados, siendo entonces la fuente de financiación la cotización efectuada debido a la relación de afiliación con la AFP, en los términos del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 modificada por el artículo 7 de la Ley 797 de 2003, lo que lleva a concluir que el efecto jurídico de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional, es recomponer el valor total de la cotización que fue depositada y recaudada durante la afiliación en el RAIS, para que reingrese al fondo público, máxime, cuando el porcentaje correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima, su retorno es por mandato legal (artículo 7° del decreto 3995 de 2008, reglamentario de los artículos 12, 13 y 16 de la Ley 100 de 1993).

En consecuencia, es claro que la declaratoria de ineficacia del traslado implica para **COLPENSIONES**, el deber de mantener la afiliación del actor como si no se hubiera

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Flor Ana María Caballero Páez
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 039-2022-00447-01

realizado el traslado de régimen, debiendo asimismo recibir las sumas que debe trasladar la administradora privada de pensiones, incluidos los dineros cobrados a título de gastos de administración, comisiones, primas previsionales y aportes al fondo de garantía de pensión mínima, lo que a su vez, garantiza la financiación de la pensión sin que existan detrimentos de la cosa administrada, pues se ordena la devolución total de los aportes junto con sus rendimientos, sin lugar a descuentos, en ese sentido, no solo se trata de volver todo a su estado natural, sino tal y como lo sostuvo la corte en la referida sentencia, se trata de un acto de elemental justicia que asegura el equilibrio y la sostenibilidad financiera del sistema.

También debe precisarse que la indexación procede en virtud de lo preceptuado en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con los lineamientos decantados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL 6898 de 2017, dado que, por estar íntimamente relacionado con el derecho fundamental e irrenunciable a la seguridad social, se deben adoptar todas las medidas pertinentes para garantizar la efectiva y adecuada financiación de la referida prestación del Sistema General de la Seguridad Social en Pensiones, puesto que el afiliado no debe asumir las consecuencias adversas ocurridas por un indebido ejercicio de la actividad aseguradora, entidades que únicamente deberán actualizar el poder adquisitivo de los aportes recibidos por la afiliación de la accionante al RAIS, al momento de efectuar la devolución.

Igual ha de decirse que el criterio mayoritario de la Sala de decisión, no compartido por quien ahora funge como ponente, considera improcedente surtir la consulta en favor de COLPENSIONES, ante la falta de censura por parte del fondo administrador del régimen de prima media respecto a la omisión de condena de devolución de los descuentos realizados por concepto de gastos de administración, pólizas previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión mínima, debidamente indexados, argumentando ellos, que dicho control jurisdiccional de naturaleza legal no constituye un mecanismo procesal válido para conceder condenas ultra y extra petita, facultad que no le ha sido otorgado a la segunda instancia, en virtud de los principios de congruencia y consonancia, ya que los jueces deben ceñirse a las pretensiones y hechos formulados en la demanda, a las excepciones, los fundamentos de defensa y lo alegado por las partes en las etapas procesales, sentencias SL3443-2021, SL440-2021 y SL2172-2022.

Sin desconocer la veracidad de la afirmación de aplicación del principio de consonancia que esgrimen, en ese sentido ellos entienden, en mi concepto erradamente, que como la parte

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Flor Ana María Caballero Páez
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 039-2022-00447-01

actora no censuró, no es posible consultarla, ya que los únicos legitimados para ello serían la parte demandante o, en su defecto, Colpensiones, entidad que, en su opinión, puede lograr la devolución de las sumas de dinero que por ese concepto se recaudaron, presentando demanda de reconvención o interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia, criterio del cual se aparta el suscrito magistrado sustanciador, quien estima que, por la naturaleza de los derechos que merecen especial protección así se garantiza el grado jurisdiccional.

Adicionalmente debe expresar el ahora ponente que no es que se esté fallando ultra y extra petita, sino lo que se está es ejerciendo el control jurisdiccional en favor de COLPENSIONES, toda vez que es en esos términos que se exteriorizan los efectos de la ineficacia, puesto que, al indebidamente denegar la devolución de dichos emolumentos se cercena gravemente la fuente de financiación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, SL1048-2025.

Empero, dada la posición asumida por la mayoría de los integrantes de la Sala de Decisión, habrá de confirmarse la sentencia en tal aspecto.

6.2.4.- SOBRE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

En punto a la excepción de prescripción interpuesta por **COLPENSIONES**, y que fue objeto de censura por COLFONDOS, es del caso señalar en primera medida que en este caso ésta última administradora no puede alegar dicho medio exceptivo, como quiera que la demanda se tuvo por no contestada, luego entonces, no propuso excepciones, de otro lado la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible. En palabras de nuestro máximo órgano de cierre *“la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social, calidad que implica al menos dos cosas: (i) no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por parte de su titular (inalienable e indisponible), (ii) como tampoco puede extinguirse por el paso del tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal (irrevocable).”* (CSJ SL1689-2019).

Así las cosas, revisado este aparte de la sentencia de primera instancia en virtud del grado jurisdiccional de consulta, y siguiendo la línea jurisprudencial decantada por la Honorable

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Flor Ana María Caballero Páez
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 039-2022-00447-01

Corte Suprema de Justicia, esta Sala considera necesario confirmar la desestimación que de dicho mecanismo defensivo efectuó el juez de primer grado.

3.- COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.

Ciertamente, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones apeló la sentencia de primer grado, no obstante, en la presente controversia también se estudió el grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de la entidad demandada, Colpensiones, luego entonces, dadas las resultas del proceso, esta Corporación se **ABSTENDRÁ** de imponerle costas en esta instancia.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia recurrida proferida el día 17 de octubre de 2024, por el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO.- En firme esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, previas las anotaciones de rigor.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Salvamento parcial de voto

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
MAGISTRADO

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Flor Ana María Caballero Páez
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 039-2022-00447-01



RODRIGO AVALOS OSPINA

MAGISTRADO



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

EXPEDIENTE DIGITAL: [11001310503920220044701](https://expediente.digita.gov.co/11001310503920220044701)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ORFELINA DIAZ SERRANO
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en adelante- COLPENSIONES, PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A.
RADICADO:	110013105 041-2022-00588-01
PROVIDENCIA:	SENTENCIA

I. AUTO

Previo a resolver los asuntos de competencia de esta corporación se considera necesario pronunciarse sobre unas solicitudes de terminación del proceso presentadas por COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A., y Colpensiones bajo el argumento que el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, el cual fue reglamentado por el decreto 1225 de 2024, por medio del cual se consagró la oportunidad de traslado de régimen para aquellos afiliados que se encuentren a menos de 10 años para cumplir la edad de pensión y acrediten 750 semanas de cotización en el caso de las mujeres o 900 semanas en el caso de los hombres, habilitando la posibilidad de realizar dicho traslado en un término de 2 años contados a partir de la promulgación de la Ley, por lo que en ese sentido en el presente proceso el demandante cumplió con los requisitos establecidos al acogerse a la oportunidad de traslado, la cual fue aprobada exitosamente y en virtud de ello se encuentra actualmente afiliado a Colpensiones como da cuenta el reporte SIAFP, por lo que en ese sentido solicita se termine el proceso por carencia actual de objeto.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Orfelina Diaz Serrano
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 041-2022-00588-01

Para resolver es del caso precisar que la norma que invocan las demandadas, ciertamente permite el traslado sin acudir a la jurisdicción, pero no establece que los procesos judiciales vigentes deban ser suspendidos o terminados, además que no se cumple con las exigencias preceptuadas por los artículos 312 y 314 del Código General del Proceso para la terminación anormal del sub examine, puesto que el desistimiento de las pretensiones es una prerrogativa que recae de forma exclusiva en el demandante, facultad que no se extiende a su contraparte por el simple hecho de habilitarse, en sede administrativa, la oportunidad de efectuar el traslado de régimen pensional pretendido en el sub lite, ya que dicha autorización no cuenta con aptitud jurídica para influir en los efectos jurídicos que se engendrarán con la decisión que finalice la litis, además que a los autos no se allega la historia laboral para determinar que emolumentos fueron los que se trasladaron que concuerden con la orden emitida en primera instancia.

II. ASUNTO.

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por COLFONDOS S.A., y COLPENSIONES y a surtir en favor ésta el grado jurisdiccional de consulta¹ de la sentencia proferida el 24 de octubre de 2024, por el **Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que declaró: i) la ineficacia del traslado pensional del Régimen de Prima Media con Prestación Definida *-en adelante RPMPD-* al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad *-en adelante RAIS-* del que fue sujeto la actora, señora **ORFELINA DIAZ SERRANO**, así como los traslados posteriores; ii) ordenó a COLFONDOS S.A. a trasladar a COLPENSIONES la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros y el bono pensional si a él hubiere lugar; iii) ordenó a COLPENSIONES a recibir los dineros provenientes de la AFP y efectuar los ajustes en la historia pensional; iv) Condenó en costas a PORVENIR S.A.

III. ANTECEDENTES.

DEMANDA²

Mediante escrito radicado el día 16 de diciembre de 2022, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., ORFELINA DIAZ SERRANO demandó a COLPENSIONES, PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A., con el fin que se declare la ineficacia de la afiliación en pensiones efectuada en el RAIS administrada

¹ Sentencia C-968 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández: “Así mismo, la consulta persigue la defensa de los bienes públicos ya que procede frente a esas mismas providencias cuando fueren adversas, total o parcialmente, a la Nación, al departamento y al municipio, evento en el cual no está condicionada a que se haya interpuesto el recurso de apelación”.

² Libelo introductorio admitido mediante auto calendario noviembre 7 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Orfelina Diaz Serrano
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 041-2022-00588-01

por PORVENIR S.A., y posteriormente a COLFONDOS S.A., y como consecuencia se ordene a COLFONDOS S.A., a trasladar junto con todos los valores que hubiera recibido por concepto de cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos , intereses, y rendimientos causados, al RPM administrado por COLPENSIONES, ordenando a ésta última a recibirlo como su afiliado sin solución de continuidad, las costas y lo probado conforme las facultades ultra y extra petita.

Como fundamentos de hecho manifestó que nació el 10 de septiembre de 1966 por lo que a la fecha de presentación de la demanda tiene 56 años.

Expresó que realizó cotizaciones para pensión a la Caja de Previsión del Municipio de Betulia Santander desde el 1° de agosto de 1988 hasta el 30 de enero de 1995, sin embargo, se trasladó al RAIS administrado en dicha época por PORVENIR S.A.

El 11 de diciembre de 2001 realizó un traslado a COLFONDOS quedando activa a partir del 1° de febrero de 2002, afiliación que a la fecha se encuentra activa.

Informó que las administradoras de pensiones privadas no le proporcionaron la asesoría profesional, completa, clara y suficiente, que le permitiera conocer las características y condiciones reales del RAIS la cual resultaba imprescindible para construir un acto jurídico de afiliación voluntario, puesto que no le informaron los requisitos y condiciones de las diferentes prestaciones económicas, no le informaron los requisitos para obtener una pensión anticipada, no le indicaron sobre los riesgos que asumiría al realizar la afiliación, no le explicaron las diferentes modalidades pensionales, no se le advirtió sobre la imposibilidad de traslado cuando le faltare menos de 10 años para cumplir la edad pensional.

Expuso que para la fecha del traslado los asesores del RAIS no se encontraban capacitados para realizar la debida asesoría, de cara a la responsabilidad de carácter profesional y a la fecha no se encuentra pensionada.

Refirió que el 12 de octubre de 2022, solicitó al Municipio de Betulia Santander, expedir certificación laboral y certificados electrónicos, el 20 de octubre de 2022 el Municipio dio respuesta a la solicitud emitiendo el correspondiente CETIL.

Que el 2 de septiembre de 2022 solicitó a PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A., la expedición de documentos por medio de los cales se efectuó la debida asesoría y se

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Orfelina Diaz Serrano
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 041-2022-00588-01

efectuaran proyecciones, y a COLPENSIONES tenerla como afiliada al RPM sin solución de continuidad, recibiendo todo el capital proveniente de COLFONDOS S.A., peticiones que fueron resultas desfavorablemente.

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

COLPENSIONES, oportunamente contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones fundado en que la demandante se encuentra dentro de la prohibición legal lo que afectaría el principio de la sostenibilidad financiera del sistema, la afiliación al RAIS se dio de manera libre, consistente y voluntaria encontrándose válidamente afiliado; propuso las excepciones de mérito que denominó: *“la inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante COLPENSIONES en casos de ineficacia del traslado de régimen; responsabilidad sui generis de las entidades de la seguridad social; sugerir un juicio de proporcionalidad y ponderación; el error de derecho no vicia el consentimiento; inobservancia del principio constitucional de sostenibilidad financiera del sistema (acto legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política); buena fe Colpensiones; cobro de lo no debido; falta de causa para pedir; presunción de legalidad de los actos jurídicos; inexistencia del derecho reclamado; prescripción; genérica.”*

PORVENIR S.A., describió traslado en el término legal en la que se opuso a las pretensiones, bajo el argumento que en lo que respecta a la entidad no existe una causal legal para que se declare la ineficacia, teniendo en cuenta la inexistencia de vicio del consentimiento, por lo que la afiliación al RAIS goza de plena validez, máxime cuando el traslado se dio de manera libre y voluntaria, así como el asesor le suministró la totalidad de la información detallada, clara, precisa y oportuna respecto de los efectos jurídicos; propuso las excepciones de fondo que denominó: *“buena fe; ausencia de requisitos legales para que se declare la nulidad o ineficacia del traslado; aceptación tácita de las condiciones del RAIS; enriquecimiento sin causa derivado de la omisión de la figura de restituciones mutuas”*.

COLFONDOS S.A., describió traslado en el término legal en la que se opuso a las pretensiones, bajo el argumento que la afiliación al RAIS se dio bajo el derecho de la libre escogencia al régimen, así mismo al demandante se le brindó una asesoría integral y completa respecto de todas las implicaciones de su traslado en la que se le asesoró acerca de las características del RAIS el funcionamiento, las diferencias entre el RAIS y el RPM, no pudiéndose concluir que la vinculación se ineficaz, así mismo el traslado es improcedente ya que está a menos de 10 años para cumplir la edad de pensión, y el traslado se realizó sin coacción; propuso las excepciones de fondo que denominó: *“prescripción de la acción*

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Orfelina Diaz Serrano
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 041-2022-00588-01

para solicitar la nulidad del traslado; compensación y pago; inexistencia de la obligación; falta de legitimación en la causa por pasiva; buena fe; innominada o genérica; ausencia de vicios del consentimiento; validez de la afiliación al RAIS; ratificación de la afiliación del actor al fondo de pensiones obligatorias por COLFONDOS S.A.”

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Considerando que, la afiliación de la demandante señora **ORFELINA DIAZ SERRANO** al RAIS, adolecía de información suficiente, en tanto se incumplió con el debido asesoramiento por parte de **PORVENIR S.A.**, que le permitiera decidir con plena libertad su traslado de régimen, acogiendo todos y cada uno de los pronunciamientos expuestos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo que invalida igualmente los traslados horizontales y lo contemplado en la sentencia SU 107 de 2024, frente a los emolumentos que se deben devolver a COLPENSIONES, el **Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, mediante sentencia calendada octubre 24 de 2024, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado realizado por **ORFELINA DIAZ SERRANO** del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **AFP COLFONDOS S.A.**, para que, dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, transfiera a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto a las sumas correspondientes a rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado.

Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante.

TERCERO: ORDENAR a **COLPENSIONES** a recibir los dineros provenientes de la **AFP COLFONDOS S.A.** y efectuar los ajustes en la historia pensional del actor.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ABSOLVER a la vinculada **MUNICIPIO DE BETULIA** de las pretensiones elevadas en la demanda.

SEXTO: CONDENAR en costas, incluidas las agencias en derecho, a la demandada **PORVENIR S.A.**, a favor de la demandante en la suma única de **\$2.000.000.”**

V. RECURSOS DE APELACIÓN.

Considerando que las acciones vertidas en el trámite del traslado se ciñeron a los parámetros legales y a la lealtad, resaltando la buena fe de su defendida ya que quedó demostrado que se cumplió con el deber de información de acuerdo con la prueba

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Orfelina Diaz Serrano
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 041-2022-00588-01

recaudada y por tanto debe ser exonerada de la condena en costas por lo que COLFONDOS presenta apelación parcial de la sentencia proferida.

A su vez, alegando que no es posible exigírsele a los fondos la exhibición de pruebas inexistentes para la época de los hechos ya que la norma vigente solo imponía el deber a los fondos de pensiones de brindar una información, más no de dejar constancia de su suministro, ya que aquella se brindaba en forma verbal y con la firma del consentimiento informado, por lo que exigírsele genera una carga desproporcional siendo el traslado efectuado bajo la figura de la libre escogencia al no haber coacción de las administradoras, además que con los traslados horizontales confirmó su voluntad **COLPENSIONES** presentó recurso de apelación para que se revoque la sentencia.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

De acuerdo con el auto proferido el 14 de noviembre de 2024, en el que se corrió traslado a las partes para que presentaran alegaciones de conclusión, los sujetos procesales a excepción de la demandante, descorrieron traslado, PORVENIR S.A., solicitando la confirmación del fallo de primer grado, COLFONDOS S.A., insistiendo en la improcedencia de la ineficacia, por lo que solicita su revocatoria, COLPENSIONES reiterando los fundamentos expuestos en la apelación.

VII. CONSIDERACIONES.

6.1.- PROBLEMAS JURÍDICOS.

Previo a determinar los problemas jurídicos que ocuparan la atención de la Sala, se advierte que el artículo 35 de la ley 712 de 2001 introdujo en nuestro procedimiento procesal del trabajo y de la seguridad social el principio de la consonancia, según el cual las sentencias de segunda instancia, como la decisión de autos apelados, deben estar en concordancia con las materias objeto del recurso de apelación. Lo anterior quiere decir que, limitó la competencia funcional del juez colegiado exclusivamente a lo allí expuesto³.

Así entonces, los aspectos que deben ser examinados por la Corporación, son los relativos a las argumentaciones efectuadas por las demandadas COLFONDOS y COLPENSIONES,

³ “Debe agregarse que el principio de consonancia significa además que el juez de segunda instancia debe ceñir su pronunciamiento a los puntos específicos de inconformidad propuestos por la parte inconforme” Sentencia del 12 de diciembre de 2007, rad. 27923

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Orfelina Diaz Serrano
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 041-2022-00588-01

en sus recursos, como lo dispone el artículo 66 A CPTSS y del grado jurisdiccional de consulta en lo desfavorable a esta entidad, artículo 69 ibidem, sin que en este caso pueda el colegiado entrar a analizar las solicitudes expuestas en los alegatos de conclusión allegados por COLFONDOS S.A., respecto a la revocatoria de la ineficacia, puesto que al verificar los argumentos vertidos en su recurso presentó apelación de la sentencia única y exclusivamente frente a costas.

Así las cosas, corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

- Definir si es procedente declarar la ineficacia del traslado pensional de la demandante, señora ORFELINA DIAZ SERRANO para lo cual hay que verificar las circunstancias que rodearon el traslado frente a las cargas probatorias en el deber de información?
- Determinar ¿si en el grado de consulta el hecho que el *a quo* hubiese negado, la devolución de los gastos de administración, prima de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y los porcentajes destinados a formar el fondo de garantías mínimas afecta en el futuro la sostenibilidad financiera del sistema?
- En grado jurisdiccional de consulta, establecer si ¿fue acertada la decisión de primera instancia de declarar infundadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES?
- Verificar ¿si procede la revocatoria de las costas de primera instancia en contra de COLFONDOS S.A.?

6.2.- RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS.

6.2.1.- SOBRE EL DEBER DE INFORMACIÓN QUE RECAE EN LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES.

La jurisprudencia laboral ha sido pacífica en expresar que desde que se implementó el Sistema General de Seguridad Social en pensiones, y se concibió la existencia de los dos regímenes excluyentes, pero coexistentes, con el fin que pudieran tomar decisiones informadas, libres, y voluntarias, se impuso a las AFP el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, completa, y oportuna de las características de cada uno de los dos esquemas pensionales.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Orfelina Díaz Serrano
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 041-2022-00588-01

Las AFP, para garantizar a los interesados el derecho básico de recibir información en su proceso de traslado, tienen el deber inexcusable de proporcionar a sus potenciales afiliados información suficiente, completa, clara, comprensible, precisa, y oportuna sobre las características, ventajas, desventajas, condiciones de acceso, efectos, consecuencias y riesgos de ambos regímenes pensionales.

El deber de información impuesto a todas las AFP, en este caso, **PORVENIR S.A.**, para el momento en que se realizó el traslado de la actora, es decir, el día 21 de septiembre de 1994, tiene fundamento legal en los siguientes preceptos:

- a) El literal b del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, le otorga el derecho al afiliado a seleccionar de manera libre, informada y voluntaria el régimen pensional, de allí que, a las AFP les corresponde brindar la información necesaria, objetiva y transparente al afiliado, so pena de hacer efectiva la sanción del artículo 271 ibídem.
- b) El numeral 1 del artículo 97 del Decreto Ley 663 de 1993⁴, impone a las entidades vigiladas, entre ellas a las AFP; el deber de suministrar información transparente de sus servicios que den a los afiliados elementos de juicio claros y objetivos que les permitan escoger las mejores opciones del mercado.
- c) El artículo 12 del Decreto 720 de 1994⁵, expresamente regula que las AFP tienen el deber de suministrar información suficiente, amplia, y oportuna al momento de la afiliación, durante su vinculación y de las prestaciones a las cuales tiene derecho el posible afiliado.

Sin perjuicio de memorar que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se vinculó a determinado régimen pensional, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo alega o invoca, interpretación que se acompasa con la literalidad del artículo 167 del C.G.P., que de manera diáfana prescribe que las negaciones indefinidas no requieren prueba.

En consecuencia, si se argumenta que, al momento de surtirse la afiliación, el fondo de pensiones no suministró información veraz, y suficiente, pese a que debía hacerlo, tal

⁴ Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Artículo 97. Información. (...) “**1. Información a los usuarios.** Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la **información necesaria** para lograr la mayor **transparencia** en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado”.

⁵ Decreto 720 de 1994. “Por el cual se reglamenta el artículo 105 y parcialmente el artículo 287 de la Ley 100 de 1993”. “Artículo 12. OBLIGACION DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado. Igualmente, respetarán la libertad de contratación de seguros de renta vitalicia por parte del afiliado según las disposiciones pertinentes”.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Orfelina Díaz Serrano
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 041-2022-00588-01

afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el afiliado no puede acreditar que no recibió la información, dado que es quien está en mejor posición de hacerlo, corresponde la carga probatoria a su contraparte, administradora demandada, a demostrar que sí la brindó.

La carga de la prueba en cabeza de las AFP es, además, una manera de igualar las asimetrías de poder en las relaciones entre afiliados y éstas; pues como está decantado por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en materia laboral, “*la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual*», pues mientras que la primera cuenta con una estructura corporativa especializada, experta, y profesional, con capacidad de conocer los detalles de su servicio, el segundo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas que muchas veces no conoce ni domina, asimetría que puede acentuarse según las condiciones económicas, sociales, educativas y culturales de los afiliados (CSJ SL1688-2019)⁶”.

Esa inversión de la carga de la prueba, también tiene asidero en el artículo 1604 del Código Civil⁷, que enseña que “*la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo*”, disposición de la que se colige que corresponde al Fondo de Pensiones acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias, para que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional, razonamiento que se refuerza, cuando se observa que las entidades financieras y las compañías aseguradoras, por su posición en el mercado, profesionalismo, experiencia y control de la operación, tienen preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que, incluso el ordenamiento jurídico patrio (Art. 11, literal b) de la Ley 1328/2009) considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en contra de los consumidores financieros.

Considera esta Colegiatura que son las administradoras de pensiones quienes tienen que acreditar que, al momento del traslado entre el RPM al RAIS, se otorgó la información completa y suficiente, ya que la afirmación por parte del demandante de que tal obligación fue omitida o no suministrada, configura la existencia de una negación indefinida que, en armonía con el mandato establecido en el canon 1604 del Código Civil (CSJ SL1217-2021, CSJ SL3871-2021, CSJ SL5686-2021, CSJ SL 2999 de 2024) tiene como consecuencia la inversión de la carga de la prueba.

⁶ Sentencia SL3871-2021. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

⁷ Aplicable a asuntos laborales y de la seguridad social, por disposición expresa del canon 19 del C.S.T.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Orfelina Díaz Serrano
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 041-2022-00588-01

En cuanto a la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información, pues a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado⁸, además, que la simple expresión genérica o preestablecida en los formatos no es prueba apta para demostrar que la decisión es libre y voluntaria, más aún si desconocen la incidencia frente a sus derechos prestacionales por cambio de régimen pensional⁹.

Debe resaltarse, que tampoco son de recibo los argumentos encaminados a señalar que la permanencia del afiliado por un largo tiempo en el RAIS, válida la falta de información oportuna, o que lo aquí debatido es un punto de derecho cuyo error no vicia el consentimiento, sean argumentos suficientes para subsanar cualquier error que se hubiese presentado al momento del traslado, como si se tratara de un simple negocio de seguros, pues, de conformidad con el artículo 48 superior, en concordancia con la protección especial que la Constitución da al trabajo, que es de donde los pensionados derivan sus derechos (Art. 25 C. Pol.), las labores desarrolladas por las AFP conciernen a los intereses públicos, razón básica por la que las obligaciones de estas entidades se miden con un rasero diferente al de las contraídas entre otro tipo de particulares y, por lo tanto, su validación debe efectuarse con mayor rigurosidad, respecto de la asesoría y deber de información que le deben suministrar a sus usuarios o afiliados¹⁰.

En el mismo sentido, los actos de traslados entre diferentes AFP no generan un acto de relacionamiento que convalide la voluntad de permanencia, porque si en la fecha de traslado del RPMPD al RAIS el afiliado no contó con la información necesaria, clara, objetiva, transparente, comprensible y oportuna, toda actuación posterior no desvirtúa el incumplimiento de tal deber, lo que necesariamente lleva a que el acto jurídico se torne ineficaz¹¹.

Ahora bien, contrario a los argumentos de defensa véase que en el expediente reposan las siguientes pruebas: copia del formulario de traslado a **PORVENIR S.A.**, efectuado el 21 de septiembre de 1994, desde la Caja de Previsión del Municipio de Betulia folio 81 archivo 07; copia de formulario de traslado horizontal efectuado a **COLFONDOS S.A.**, el 10 de diciembre de 2001, folio 23 archivo 05; reporte SIAFP ASOFONDOS, folios 21 y 22 archivo 05; informe vigencia de afiliación a PORVENIR S.A., folio 67 archivo 07; historia laboral

⁸ Sentencia SL1452-2019 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiterada en las sentencias SL1688-2019, SL4806-2020, SL5686-2021.

⁹ Sentencia SL12136-2013 M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

¹⁰ Criterio establecido en la sentencia SL de 9 de septiembre de 2008, radicado 31989.

¹¹ Sentencia SL1055-2022 M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Orfelina Diaz Serrano
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 041-2022-00588-01

consolidada, folios 65 y 66 archivo 07; interrogatorio de parte del demandante¹²; medios probatorios insuficientes para acreditar que PORVENIR S.A., cuando se hizo el cambio de régimen pensional (21 de septiembre de 1994), le haya proporcionado a la demandante la información precisa en la que se delimitaran los alcances positivos y negativos de la decisión de traslado, y la simple manifestación de voluntad del afiliado acerca de que la realizó de forma libre, espontánea, y sin presiones la escogencia del régimen, y administradora de pensiones, de ningún modo suple, en orden a procurar una decisión informada con datos veraces de las mejores opciones del mercado, la obligación que los fondos de pensiones privados tenían en su momento, de analizar y explicar de manera detallada la situación del trabajador que estaba afiliando al RAIS.

En ese sentido, la Sala considera que pese a que el Decreto 692 de 1994¹³, establece que la voluntad del afiliado debe corroborarse con la firma del formulario, junto a la prueba de haber tomado la decisión de trasladarse de manera libre, espontánea y sin presiones, la argumentación de la AFP no están llamada a prosperar, ya que dicha entidad no dio cuenta de que la información brindada a la señora **ORFELINA DIAZ SERRANO**, respecto de las consecuencias y efectos del cambio de régimen pensional haya sido clara y suficiente.

De otro lado, cabe advertir que el hecho de que la accionante **ORFELINA DIAZ SERRANO**, hubiere estado afiliado al RAIS por más de 30 años, no conlleva *per se* a señalar que ella ratificó el traslado del RPMPD, puesto que, como lo ha explicado la jurisprudencia laboral que se citó con antelación, la carencia de eficacia de variación del régimen pensional nunca se convalida por el solo paso del tiempo o posteriores traslados efectuados entre los fondos privados, ya que ello implicaría modificar el contenido de sus derechos prestacionales, más si se tiene en cuenta que la ineficacia del traslado de régimen pensional, trasmite los efectos

¹² La señora **Orfelina Diaz**, al absolver interrogatorio de parte, comentó que para el año 1994 era bachiller comercial, en esa época laboraba para el Municipio de Betulia Santander como secretaria del Consejo Municipal, aseveró que su afiliación se llevó a cabo a través de una reunión general convocada por el Alcalde, en el cual asistió Porvenir S.A., la cual duró aproximadamente 15 o 20 minutos y en ese momento les partieron a todos los formularios de afiliación, afirmó que ella fue la que diligenció el formulario, admitió que leyó el formulario, que lo firmó de manera libre y voluntaria, manifestó que para esa época no sabía los requisitos para adquirir el derecho pensional, que la asesora lo que les explicó que había que pasarse a un fondo privado y que la mejor opción siempre era Porvenir, ya que la caja de previsión social no daba rendimientos financieros y en el fondo si iba a rentar el valor que les consignara, que nunca le informaron cuales eran las modalidades pensionales del RAIS, admitió que la asesora le manifestó que se crearía una cuenta de ahorro individual, que nunca le informaron la posibilidad de tener pérdidas de carácter económico en sus aportes, que si le manifestaron sobre la posibilidad de realizar aportes voluntarios, que le informaron que se iba a pensionar con menos semanas y en el momento que ella quisiera, no le ilustraron que pasaría con los aportes después del fallecimiento, no le indicaron que tenía derecho de retracto, que no ha solicitado su pensión de vejez, admitió que Colpensiones le realizó reasesoria, aseveró que no fue coaccionada, que le explicaron en la reasesoria cuales eran los requisitos para acceder a la pensión de vejez, que no sabe interpretar los extractos, que el formulario en Colfondos lo diligenció, que nunca recibió asesorías, solo se llevó a cabo una reunión en Porvenir, adujo que la asesora de Colfondos fue el puesto de trabajo y le manifestó que se trasladar ya que iba a tener mejores rendimientos, que nunca ha estado afiliada al ISS.

¹³ Decreto 692 de 1994. Artículo 11. Diligenciamiento de la selección y vinculación. "...Cuando el afiliado se traslade por primera vez del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en el formulario deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. El formulario puede contener la leyenda preimpresa en este sentido..."

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Orfelina Diaz Serrano
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 041-2022-00588-01

a los siguientes cambios que se hubiere efectuado entre las diferentes administradoras de fondo de pensiones privadas.

En virtud de estos razonamientos, contrario a lo sostenido por COLPENSIONES, la Sala considera acertada la decisión de primer grado, puesto que, de las declaraciones de la demandante **ORFELINA DIAZ SERRANO** y de las pruebas aportadas y recaudadas en el proceso, en especial por las AFPS **COLFONDOS S.A.** y **PORVENIR S.A.**, quedó establecido que en este caso ésta última no cumplió con su deber de suministrar información suficiente y transparente en el proceso de traslado de régimen pensional, asesoría que le hubiera permitido a la actora tener elementos de juicio objetivo para escoger las mejores opciones del mercado, conforme lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 97 del Decreto 663 de 1993. Es de aclarar que, a la fecha es este el criterio que se encuentra vigente por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SL2999 - 2024; el cual no fue modificado por la Sentencia de Unificación 107 de 2024 emitida por la Corte Constitucional.

De otro lado, la Sala advierte que si bien la demandante antes del traslado de régimen, se encontraba afiliada a la Caja de Previsión Social del Municipio de Betulia - Santander, el artículo 52 de la Ley 100 de 1993 estableció que el RPM sería administrado por el ISS ahora COLPENSIONES y que las cajas del sector público o privado existentes administrarían dicho régimen respecto de sus afiliados y mientras subsistieran y que el Decreto 2519 de 2015 dispuso la supresión de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE y ordenó su liquidación, estableció en el artículo 34 que tal entidad debía de adelantar todas las acciones necesarias para el traslado de sus afiliados cotizantes, como en este caso lo era la aquí demandante, por lo que forzoso le resulta a la corporación concluir que como lo dispuso el *a quo* la entidad que debe recibir a la demandante es COLPENSIONES, por ser el ente que actualmente está administrando el RPM.

En este orden de ideas, se confirmará la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional a **PORVENIR S.A.**, realizado el día 21 de septiembre de 1994, y, de aquellos que se deriven de éste, por ende, deberá reconocerse que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban con antelación a ese tránsito, como si la afiliada se hubiere mantenido en la entidad administradora del *RPMPD*, en este caso, COLPENSIONES, por lo que en este caso, la orden dada a ésta última de recibir los aportes provenientes del RAIS, resulta acorde con las consecuencias de su declaratoria, así como de validar la Historia Laboral de la demandante.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Orfelina Díaz Serrano
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 041-2022-00588-01

6.2.2.- DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA FRENTE A LA NEGATIVA SOBRE LA DEVOLUCIÓN DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y PRIMAS DE SEGUROS PREVISIONALES Y DEMÁS CONCEPTOS A COLPENSIONES.

Cumple precisar que, fundado en las disposiciones consagradas en el numeral 327 de la sentencia SU 107 de 2024, que estableció que en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles de la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagados, el fallador de primer grado se abstuvo de impartir condena por concepto de gastos de administración, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y porcentajes destinados al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados, criterio que en ejercicio de la prerrogativa prevista en el artículo 230 superior, considera esta Sala de Decisión apartarse, al igual y como lo hizo nuestra máxima Sala de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en reciente sentencia SL 1048 de 2025, cuando acogiendo los argumentos vertidos en la sentencia SL440-2021, resaltó los requisitos que le permiten al juez apartarse de sus postulados, es decir, expresando de forma explícita las razones por las cuales se separa y demostrar con suficiencia que su interpretación aporta un mejor desarrollo a los derechos y principios constitucionales, so pena de incurrir en desconocimiento del precedente jurisprudencial.

En ese orden de ideas, para cumplir con la carga de transparencia, exponiendo con precisión y suficiencia los argumentos de índole jurídico por los cuales se aparta del precedente constitucional, tenemos que, si ha lugar al reconocimiento de dichos emolumentos, ya que el efecto jurídico de las acciones judiciales de “*ineficacia*” no es otro distinto que retrotraer la situación jurídica a aquel estado más probable en que se hallaría si el acto o negocio jurídico no hubiera existido. Dicho en otras palabras, una declaratoria en este sentido, tiene un efecto ex tunc (desde siempre), o desde el momento mismo en que el acto ineficaz tuvo su origen (Art. 1746 C.C.), puesto que, no se puede validar retención alguna de los referidos rubros por concepto de un traslado ineficaz, ya que éste, dada su inexistencia, desde su presunto inicio no cuenta con la aptitud jurídica para producir efecto jurídico alguno, así lo estableció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2877-2020 entre muchas otras.

Frente a lo dicho, la sentencia SL 1048 de 2025 fue enfática en considerar que los rubros por primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, gastos de administración y lo destinado al fondo de garantía mínima son porcentajes tomados de los aportes realizados, siendo entonces la fuente de financiación la cotización efectuada debido a la

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Orfelina Diaz Serrano
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 041-2022-00588-01

relación de afiliación con la AFP, en los términos del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 modificada por el artículo 7 de la Ley 797 de 2003, lo que lleva a concluir que el efecto jurídico de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional, es recomponer el valor total de la cotización que fue depositada y recaudada durante la afiliación en el RAIS, para que reingrese al fondo público, máxime, cuando el porcentaje correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima, su retorno es por mandato legal (artículo 7° del decreto 3995 de 2008, reglamentario de los artículos 12, 13 y 16 de la Ley 100 de 1993).

En consecuencia, es claro que la declaratoria de ineficacia del traslado implica para **COLPENSIONES**, el deber de mantener la afiliación del actor como si no se hubiera realizado el traslado de régimen, debiendo asimismo recibir las sumas que debe trasladar la administradora privada de pensiones, incluidos los dineros cobrados a título de gastos de administración, comisiones, primas previsionales y aportes al fondo de garantía de pensión mínima, lo que a su vez, garantiza la financiación de la pensión sin que existan detrimentos de la cosa administrada, pues se ordena la devolución total de los aportes junto con sus rendimientos, sin lugar a descuentos, en ese sentido, no solo se trata de volver todo a su estado natural, sino tal y como lo sostuvo la corte en la referida sentencia, se trata de un acto de elemental justicia que asegura el equilibrio y la sostenibilidad financiera del sistema.

También debe precisarse que la indexación ordenada se efectúa en virtud de lo preceptuado en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con los lineamientos decantados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL 6898 de 2017, dado que, por estar íntimamente relacionado con el derecho fundamental e irrenunciable a la seguridad social, se deben adoptar todas las medidas pertinentes para garantizar la efectiva y adecuada financiación de la referida prestación del Sistema General de la Seguridad Social en Pensiones, puesto que el afiliado no debe asumir las consecuencias adversas ocurridas por un indebido ejercicio de la actividad aseguradora, entidades que únicamente deberán actualizar el poder adquisitivo de los aportes recibidos por la afiliación de la accionante al RAIS, al momento de efectuar la devolución.

Igual ha de decirse que el criterio mayoritario de la Sala de decisión, no compartido por quien ahora funge como ponente, considera improcedente surtir la consulta en favor de COLPENSIONES, ante la falta de censura por parte del fondo administrador del régimen de prima media respecto a la omisión de condena de devolución de los descuentos realizados por concepto de gastos de administración, pólizas previsionales de invalidez y

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Orfelina Diaz Serrano
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 041-2022-00588-01

sobrevivencia y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión mínima, debidamente indexados, argumentando ellos, que dicho control jurisdiccional de naturaleza legal no constituye un mecanismo procesal válido para conceder condenas ultra y extra petita, facultad que no le ha sido otorgado a la segunda instancia, en virtud de los principios de congruencia y consonancia, ya que los jueces deben ceñirse a las pretensiones y hechos formulados en la demanda, a las excepciones, los fundamentos de defensa y lo alegado por las partes en las etapas procesales, sentencias SL3443-2021, SL440-2021 y SL2172-2022.

Sin desconocer la veracidad de la afirmación de aplicación del principio de consonancia que esgrimen, en ese sentido ellos entienden, en mi concepto erradamente, que como la parte actora no formuló en el escrito inicial la pretensión en esos términos, no es posible consultarla, ya que los únicos legitimados para ello serían la parte demandante o, en su defecto, Colpensiones, entidad que, en su opinión, puede lograr la devolución de las sumas de dinero que por ese concepto se recaudaron, presentando demanda de reconvención o interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia, criterio del cual se aparta el suscrito magistrado sustanciador quien estima que, por la naturaleza de los derechos que merecen especial protección así se garantiza el grado jurisdiccional.

Adicionalmente debe expresar el ahora ponente que no es que se esté fallando ultra y extra petita, sino lo que se está es ejerciendo el control jurisdiccional en favor de COLPENSIONES, toda vez que es en esos términos que se exteriorizan los efectos de la ineficacia, puesto que, al indebidamente denegar la devolución de dichos emolumentos se cercena gravemente la fuente de financiación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, SL1048-2025¹⁸.

Empero, dada la posición asumida por la mayoría de los integrantes de la Sala de Decisión, habrá de confirmarse la sentencia en tal aspecto.

6.2.3.- SOBRE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

En punto a la excepción de prescripción interpuesta por **COLPENSIONES**, es del caso señalar que la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible. En palabras de nuestro máximo órgano de cierre “la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social, calidad que implica

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Orfelina Diaz Serrano
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 041-2022-00588-01

al menos dos cosas: (i) no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por parte de su titular (inalienable e indisponible), (ii) como tampoco puede extinguirse por el paso del tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal (irrevocable).” (CSJ SL1689-2019).

Revisado este aparte de la sentencia de primera instancia en virtud del grado jurisdiccional de consulta, y siguiendo la línea jurisprudencia decantada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, esta Sala considera necesario confirmar la desestimación que de dicho mecanismo defensivo efectuó el juez de primer grado.

6.2.3.- COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA

Interpone la parte demandada COLFONDOS recurso de apelación parcial en contra de la sentencia de primera instancia, en lo que tiene que ver con las costas, sin embargo, advierte la Corporación que una vez revisada tanto el acta de la diligencia de la audiencia celebrada el pasado 24 de octubre de 2024 como el audio de la vista pública, en la parte considerativa y resolutive, únicamente se condenó en costas a la demandada AFP PORVENIR, sin condena en costas para COLFONDOS, no entiendo la Sala el motivo de la censura, así las cosas, se despachará desfavorablemente el réplica planteada.

3.- COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General de Proceso; ante la no prosperidad de la impugnación presentada por **COLFONDOS S.A.**, esta Corporación la condenará en costas en favor de la demandante, fijando como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, (1 S. M.M.L.V.).

Ahora, ciertamente, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones apeló la sentencia de primer grado, no obstante, en la presente controversia también se estudió el grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de la entidad demandada, Colpensiones, luego entonces, dadas las resultas del proceso, esta Corporación se **ABSTENDRÁ** de imponerle costas en esta instancia.

VIII. DECISIÓN

Proceso: **Ordinario Laboral**
Demandante: Orfelina Diaz Serrano
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: **110013105 041-2022-00588-01**

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia recurrida proferida el día 24 de octubre de 2024, por el **JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a **COLFONDOS S.A.**, y en favor de la demandante, fijándose como agencias en derecho en esta instancia la suma de un salario mínimo mensual legal vigente (1.M.M.L.V.).

TERCERO.- En firme esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, previas las anotaciones de rigor.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

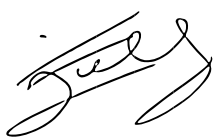


Salvamento parcial de voto
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
MAGISTRADO

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Orfelina Diaz Serrano
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 041-2022-00588-01



RODRIGO AVALOS OSPINA
MAGISTRADO



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
MAGISTRADO

EXPEDIENTE DIGITAL: [11001310504220230042901](https://expediente.digita.gov.co/11001310504220230042901)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante NOHORA ÁNGELA FAJARDO PLAZA
Demandada: UGP
Radicado: 1100131050 05 2023 00490 01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN N° 2 LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Proceso: **Ordinario Laboral.**

Radicado: **110013105 005 2023 00490 01**

Demandante: **NOHORA ANGELA FAJARDO PLAZA**

Demandado: **UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENISONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL En adelante UGPP**

Asunto: **SENTENCIA**

Bogotá D.C., julio treinta y uno (31) de dos mil veinticinco (2025).

ASUNTO

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el noviembre 13 de 2024 por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá**, providencia que: i) *condenó a la UGPP a pagar a la demandante la mesada 14 a partir del mes junio de 2021, cuyo monto inicial es de \$2.573.235, mesada que deberá ser reajustada anualmente; ii) condenó a la UGPP a pagar a la actora los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993 sobre cada mesada a partir del mes de junio de 2021, calculado desde el 1 de julio de 2021 de cada anualidad, hasta el pago efectivo de cada mesada insatisfecha; iii) Absolvió a la demandada de las demás pretensiones de la*

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante NOHORA ÁNGELA FAJARDO PLAZA
Demandada: UGP
Radicado: 1100131050 05 2023 00490 01

demanda, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción; iv) costas a cargo de la UGPP.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 04 de diciembre de 2023, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Quinto Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, NOHORA ÁNGELA FAJARDO**, demandó a **UGPP**, solicitando se declare que fue retirada de la Caja de Crédito Agrario, Industria y Minero el 27 de junio de 1999 sin haber cumplido 50 años de edad y 20 años de servicios a la Caja, que , por decisión de la Caja de Crédito Agrario, Industria y Minero conforme el art. 41 de la CCT 1998 - 1999 el derecho de la pensión convencional se causó el 27 de junio de 1999 con el retiro de la trabajadora.

Como consecuencia, se condene a reliquidar el pago de la mesada pensional reconociendo la mesada catorce a partir del 30 de junio de 2012, en cuantía igual a la de la mesada ordinaria, junto con los intereses moratorios sobre cada una de las mesadas adicionales de junio, causadas desde el 30 de junio de 2012, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación adeudada e indexación, costas y agencias del proceso.

NOHORA ÁNGELA FAJARDO, manifestó que prestó sus servicios para la Caja de Crédito Agrario, Industria y Minero por más de 20 años, terminando el 27 de junio de 1999; que, para el momento del despido tenía más de 20 años de servicios para la Caja de Crédito Agrario, Industria y Minero, y no había cumplido la edad de 50 años.

Informa que adquirió el derecho a la pensión convencional el 27 de junio de 1999 (fecha en que fue despedida), la cual se hizo exigible una vez cumplió la edad de 50 años, esto es, el 01 de septiembre de 2008.

Expresa que mediante Resolución No. 052 del 13 de enero de 2009, le fue reconocida pensión de jubilación convencional debidamente indexada, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante NOHORA ÁNGELA FAJARDO PLAZA
Demandada: UGP
Radicado: 1100131050 05 2023 00490 01

Que, el pago de la mesada adicional o mesada 14, fue suspendido de manera unilateral, sin que exista autorización de la demandante, ni orden judicial a partir de la mesada adicional del 30 de junio de 2012 a hoy. Que a la fecha de radicación de la demanda se le adeuda la mesada 14 desde el año 2012.

Manifiesta que le suspendieron el pago de la mesada adicional de junio o mesada 14 pese a haber adquirido el derecho a la pensión de jubilación convencional el 27 de junio de 1999, mucho antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

CONTESTACIÓN

UGPP, oportunamente contestó la demanda; se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones denominadas *“Prescripción; Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; Improcedencia de intereses moratorios; buena fe; caducidad e innominada o genérica.”*.

Manifestó que no proceden las pretensiones incoadas, toda vez que lo solicitado ya fue objeto de decisión en Resolución No. 52 del 13 de enero de 2009, a través del cual, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia reconoce una pensión convencional a la actora.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante sentencia adiada noviembre 13 de 2024, decidió:

“PRIMERO: CONDENAR a al UGPP a pagar a NOHORA ÁNGELA FAJARDO la mesada 14 a partir del mes de junio del 2021, cuyo monto inicial es de \$2.573.235. En cada anualidad deberá reajustar el valor y pagar la mesada de forma vitalicia.

SEGUNDO: CONDENAR a al UGPP a pagar a NOHORA ÁNGELA FAJARDO, los intereses moratorios sobre cada mesada a partir del mes de junio de 2021, calculado desde el 1 de julio del 2021 de cada anualidad, hasta el pago efectivo de cada mesada insatisfecha. Lo anterior por conceptos de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante NOHORA ÁNGELA FAJARDO PLAZA
Demandada: UGP
Radicado: 1100131050 05 2023 00490 01

TERCERO: ABSOLVER a la demanda de las demás pretensiones de la demanda, declarando parcialmente probada la excepción de prescripción en los términos indicados en la parte considerativa.

CUARTO: COSTAS a cargo de la UGPP inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (01) SMLMV.”

RECURSO DE APELACION

Argumentando una indebida valoración probatoria, la parte demandada **UGPP** apeló la decisión de primera instancia; teniendo en cuenta que si bien la posición jurisprudencial ha sido pacífica en estos casos, no es menos cierto que la UGPP ha actuado conforme a derecho, por cuanto la actora cumplió su status pensional con posterioridad al 29 de julio de 2005. Así mismo, al verificar el valor de la mesada pensional para el año 2009, supera 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por otro lado, tampoco es procedente los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, por cuanto no ha sido caprichoso el no reconocimiento de la mesada 14.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandada presento alegaciones por escrito reiterando lo expuesto en su recurso de alzada, de conformidad con el auto proferido el 06 de junio de 2025. La parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo los reparos y alegaciones presentadas por las partes, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 66 del C.P.T. y de la S.S., ésta Sala de Decisión pasará a resolver el siguiente problema jurídico:

1.1.- ¿Es procedente reconocer y pagar la mesada catorce de la pensión de Jubilación convencional reconocida a la señora **NOHORA ÁNGELA FAJARDO PLAZA**?

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante NOHORA ÁNGELA FAJARDO PLAZA
Demandada: UGP
Radicado: 1100131050 05 2023 00490 01

2.- RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

2.1.- HECHOS PROBADOS

No fue objeto de discusión, así como tampoco de inconformidad de ninguna de las partes que la señora **NOHORA ÁNGELA FAJARDO PLAZA** prestó sus servicios a la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el 01 de noviembre de 1978 y se retiró el 27 de junio de 1999, laborando un total de 20 años y 237 días.

Tampoco que, mediante Resolución No. 052 del 13 de enero de 2009 el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia le reconoció una pensión de jubilación convencional a **NOHORA ÁNGELA FAJARDO PLAZA** a partir del 01 de septiembre de 2008, en cuantía inicial de \$1.581.369,78, equivalente al 75% del salario promedio devengado en el último año de servicio, con fundamento en el art. 41 de la Convención Colectiva del Trabajo 1998 – 1999 suscrita entre la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO y SINTRACREDITARIO.

2.2. – MESADA CATORCE:

En lo que atañe a la mesada adicional de junio, el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, dispone que los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del 1º de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de 30 días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Sin embargo, la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 409 de septiembre 15 de 1994 declaró inexecutable las expresiones “actuales”

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante NOHORA ÁNGELA FAJARDO PLAZA
Demandada: UGP
Radicado: 1100131050 05 2023 00490 01

y "**cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o.) de enero de 1988**", contenidas en el inciso 1° del artículo transcrito."

Por lo anterior, con el fallo de la Corte Constitucional, se entendió que la mesada adicional de junio, que había sido creada exclusivamente para las personas que se habían pensionado antes del 1° de enero de 1988, fue extendida a todos los pensionados, sin excepción.

Por otra parte, el parágrafo transitorio 6° del Acto Legislativo 01 de 2005 establece que se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

Por otro lado, y en el caso bajo examen, el artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo establece:

*"El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad de 55 años si es hombre y de 50 si es mujer, tiene derecho a la pensión **al llegar a dicha edad**, siempre que haya cumplido con el requisito de veinte años (20) años de servicios a la Institución (...)"*

3.- CASO CONCRETO.

Para la Sala de Decisión, el recurso de apelación interpuesto por la demanda **UGPP**, no tiene vocación de éxito por las razones que seguidamente se exponen:

En el presente asunto, la demandante, a la finalización del contrato con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero —27 de junio de 1999—, había superado 20 años de servicios; no obstante, para aquella oportunidad le faltaba cumplir la edad, la cual alcanzó el 01 de septiembre de 2008, lo que lleva a concluir que ya tenía causado el derecho a la pensión convencional, pues de la lectura de la norma convencional, puede colegirse que la edad es un requisito de *exigibilidad*, mas no de *causación* del derecho, por ello, aquel

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante NOHORA ÁNGELA FAJARDO PLAZA
Demandada: UGP
Radicado: 1100131050 05 2023 00490 01

no se vio afectado por la limitación impuesta a las prestaciones convencionales por el art. 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, como lo pretende hacer ver la demandada.

Así lo ha enseñado la H. Corte Suprema de Justicia en un asunto de similares connotaciones al que hoy es materia de estudio, en el que, ante una cláusula convencional de análogos términos, en la sentencia SL526-2018, reiterada en la SL3438-2021, reflexionó que de la redacción del artículo 41 convencional en estudio, particularmente en su Parágrafo 1o, desde su vista gramatical, sistemática y teleológica o finalística no tiene más que una lectura: 1) que se aplica a ex trabajadores de la disuelta y liquidada Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, esto es, a quienes a partir de la vigencia de la convención colectiva de trabajo bajo análisis perdieron la condición de trabajadores activos; 2) que para la estructuración del derecho pensional se exige haberse prestado cuando menos veinte (20) años de servicio a la citada empresa; y 3) que el disfrute o goce de la prestación se producirse cuando se arriba por el ex trabajador a la edad de cincuenta (50) años, si se es mujer, y de cincuenta (55) años, si se es hombre.

Esto último ha de resaltarse por constituir el meollo del asunto, ya que, en criterio de la Corte y, tal cual lo alega el recurrente, la edad pensional no se acordó en la aludida disposición como una exigencia concurrente con la calidad de trabajador activo de la empresa, por ende, como un requisito para la estructuración del derecho, sino apenas como una condición para su exigibilidad, goce o disfrute.

En efecto, la jurisprudencia vigente ha sostenido que es ineludible a la hora de establecer los beneficiarios de las prebendas convencionales la existencia y vigencia de la relación laboral que a éstos legitima, de tal suerte que, de no acreditarse tales conceptos, no se abrirá paso el respectivo reclamo, tal discernimiento por desprenderse del artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo que la convención colectiva de trabajo se celebra “*para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia*” y, obviamente, los contratos de trabajo durante la vigencia de la convención colectiva de trabajo son los que igualmente están vigentes, no los que no lo están o que nunca lo han estado.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante NOHORA ÁNGELA FAJARDO PLAZA
Demandada: UGP
Radicado: 1100131050 05 2023 00490 01

De esa suerte, cualquier beneficio convencional en favor de quien no está ligado por un contrato de trabajo con la empresa suscribiente de la correspondiente convención colectiva de trabajo debe estar expresamente previsto por los convencionistas, por constituir, según lo visto una estipulación para otro, para un tercero, tal es el caso de las prebendas extendidas en favor de los hijos de los trabajadores, de los ex trabajadores, o de los pensionados e, incluso, de terceros totalmente ajenos a las relaciones contractuales de la empresa pero por cuya actividad pueden verse afectados en alguno de sus intereses, *verbi gracia*, la comunidad circundante de la misma.

Nótese a ese respecto que la disposición convencional parte del presupuesto de que el trabajador ya ha cumplido la materialidad laboral que le da causa a la prestación pensional: el tiempo de servicios, pero considera la circunstancia que impide al trabajador acceder a la pensión conforme a la regla general, la del cumplimiento de la edad pensional en vigencia de la relación laboral, por tanto, toma tal circunstancia como condición necesaria para el reconocimiento del derecho, esto es, que ya no exista vinculación laboral, por causa imputable a la empresa o por iniciativa del propio trabajador, para de allí señalar que el acceso a la prestación se producirá cuando cumpla la edad de cincuenta (50) años, si es mujer, o cincuenta y cinco (55) si es hombre, lo que es tanto como decir que con el cumplimiento de las dos condiciones iniciales se tendrá el derecho, pero su goce o disfrute solo se producirá al cumplimiento de la última, la anotada edad.

Así, la edad considerada en la norma convencional fluye indiferente a la vigencia de la convención colectiva de trabajo, por exigir ésta que tal ocurrencia se produzca cuando el ex trabajador ya no se encuentra amparado directamente por ella, resultando que, de una parte, éste hubiere perdido la condición de trabajador de la empresa; y de otra, que sea en un todo posible que ni siquiera la disposición convencional para ese nuevo momento mantenga vigencia en el marco de las relaciones contractuales de la misma empresa. De ese modo, en forma alguna puede concluirse que la dicha edad sea requisito de estructuración del derecho, sino apenas de su exigibilidad, de su goce o disfrute.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante NOHORA ÁNGELA FAJARDO PLAZA
Demandada: UGP
Radicado: 1100131050 05 2023 00490 01

Entonces, siendo que los supuestos de hecho del derecho pensional aquí estudiado están limitados a la desvinculación del trabajador y la prestación del tiempo mínimo de servicio, pues la fecha del cumplimiento de la edad allí prevista es ajena a la vigencia de la convención colectiva de trabajo, las únicas exigencias que lo estructuran o definen, que entiende la Corte deben producirse en el término de vigencia de ésta son las ya indicadas: desvinculación voluntaria o forzosa del servicio y tiempo del mismo, en tanto, la fecha del cumplimiento de la edad es de orden individual o particular, sin incidencia alguna en razón de la vigencia de la convención colectiva de trabajo, pues únicamente está atada a la situación particular del ex trabajador.

Aclarado lo anterior, se despacha negativamente el argumento expuesto por la **UGPP** relacionado a que la mesada pensional no puede superar los 3 SMLMV, como quiera que no le es aplicable el Acto Legislativo 01 de 2005, pues se reitera, su *causación* se efectuó con anterioridad a la expedición de dicha normatividad.

En este contexto, se arriba a la conclusión de que el a-quo acertó al considerar que la convocada debía reconocerle al actor la mesada adicional de junio o mesada catorce, toda vez que se trata de un derecho causado con anterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, concretamente el *27 de junio de 1999*, razones suficientes para despachar sin éxito los argumentos expuestos por el apelante, en consecuencia, se **CONFIRMA** el ordinal primero de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de **CONDENAR** a la UGPP a reconocer y reiniciar el pago a la señora **NOHORA ÁNGELA FAJARDO PLAZA** la mesada catorce.

Aclarado lo anterior, conforme los artículos 488 y 489 del C.S.T., en armonía con el art. 151 del C.P. T y S.S., regulan en su integridad y en forma autónoma lo atinente a la regla general de prescripción de los derechos laborales.

Así, en punto a la interrupción de la prescripción, la misma opera por una sola vez y por un lapso igual, y ocurre bien extra procesalmente mediante la

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante NOHORA ÁNGELA FAJARDO PLAZA
Demandada: UGP
Radicado: 1100131050 05 2023 00490 01

reclamación escrita sobre los derechos claramente determinados o, procesalmente con la presentación de la demanda, siempre y cuando se den las condiciones o requisitos a que alude el art. 94 del C.G.P.

Con ese criterio ha de decirse que, para que el fenómeno prescriptivo no hubiese prosperado, debió haberse interrumpido por una sola vez mediante el respectivo reclamo administrativo dentro de los tres años siguientes a la fecha en que le fue notificada suspendido el pago de la mesada 14, esto es, **30 de junio de 2012**, sin embargo, la reclamación fue radicada el **02 de noviembre de 2023**, y la demanda radicada el **04 de diciembre de 2023**, por lo que se encuentran afectadas del fenómeno de prescripción, razón por la cual habrá **DECLARARSE PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de prescripción, de todas aquellas mesadas pensionales causadas con anterioridad al **02 de noviembre de 2020**, esto es, 3 años atrás a la presentación de la reclamación administrativa, por lo que resulta procedente ordenar el pago de todas aquellas mesadas 14 causadas con posterioridad a junio de 2021, tal y como lo ordenó el juzgador de instancia.

Por último, en relación a los **intereses moratorios** de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, los mismos no resultan procedentes, como quiera que la pensión otorgada tiene origen convencional.

En ese orden de ideas, nuestro máximo órgano de cierre ha precisado con insistencia que tratándose de pensiones que no se reconocen con sujeción a la normatividad integral (Ley 100 de 1993), los referidos réditos no proceden, posición que se ha mantenido vigente SL del 28 de nov. 2002, rad. 18273, y reiterada entre muchas en la sentencia SL, 24 ene. 2008, rad. 32002, y en las SL 3689-2021 y SL 5012-2021.

En su lugar, dada la necesidad de compensar el impacto inflacionario que sufre el valor de las mesadas pensionales con el simple transcurrir del tiempo, se ordenará a la demandada indexar cada una de las mensualidades adicionales debidas, desde su exigibilidad individual hasta cuando verifique el pago, para lo cual aplicará de la fórmula establecida en la sentencia SL2570-2021 y SL4248-2022.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante NOHORA ÁNGELA FAJARDO PLAZA
Demandada: UGP
Radicado: 1100131050 05 2023 00490 01

REVOCAR el ordinal segundo de la decisión de primera instancia, en el sentido de **ABSOLVER** a la **UGPP** de los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, para en su lugar, ordenar el retroactivo debidamente indexado.

5.- COSTAS

Dada la no prosperidad del recurso de apelación interpuesto por la demandada **UGPP**, esta colegiatura condenará en costas de ambas instancias a cargo de la **demandada**, en favor del demandante, condena que se liquidará por el juez de primer grado de forma concentrada, conforme lo dispuesto en el artículo 366 de Código General de Proceso.

Se fija por concepto de agencias en derecho en esta instancia la suma de dinero equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

La Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – REVOCAR el ordinal segundo de la decisión de primera instancia, en el sentido de ABSOLVER a la UGPP de los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, para en su lugar, ordenar el retroactivo debidamente indexado.

SEGUNDO. – CONFIRMAR lo demás la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2024 por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

TERCERO. – CONDENAR a la **UGPP** al pago de las costas procesales en favor de **MANUEL SLAVADOR MURILLO SILVA**, condena que atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del Código General de Proceso el A-quo liquidará de forma concentrada, **FÍJESE** por concepto de agencia de derecho

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante NOHORA ÁNGELA FAJARDO PLAZA
Demandada: UGP
Radicado: 1100131050 05 2023 00490 01

en ésta instancia la suma de dinero equivalente a un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO. – En firme esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previas las anotaciones de rigor.

Atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto,



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante CAMILO HERNANDO MONTAÑEZ SIERRA
Demandada: HILANDERÍAS BOGOTÁ S.A.
Radicado: 1100131050 09 2021 00113 01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN N° 2 LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **110013105 009 2021 00113 01**
Demandante: **CAMILO HERNANDO MONTAÑEZ SIERRA**
Demandado: **HILANDERÍAS BOGOTÁ S.A.**
Asunto: **SENTENCIA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).

ASUNTO

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2023 por el **Juzgado Cuadragésimo Segundo Laboral del Circuito de Bogotá**, providencia que: *i) Declaró que entre el señor CAMILO HERNANDO MONTAÑEZ SIERRA y la empresa HILANDERÍAS DE BOGOTÁ S.A. existió una relación laboral regida por tres contratos de trabajo; ii) Absolvió a HILANDERÍAS DE BOGOTÁ S.A. de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; iii) Sin condena en costas en esa instancia.*

ANTECEDENTES

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante CAMILO HERNANDO MONTAÑEZ SIERRA
Demandada: HILANDERÍAS BOGOTÁ S.A.
Radicado: 1100131050 09 2021 00113 01

Mediante escrito radicado el 05 de marzo de 2021, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, CAMILO HERNANDO MONTAÑEZ**, demandó a **HILANDERÍAS BOGOTÁ S.A.**, solicitando se declare la existencia de una relación laboral, terminada por causa imputable al empleador.

Solicita se condene a la demandada a reintegrarla a un cargo igual o mejor al que desempeñaba, pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de recibir en el período en el cual estuvo injustamente separado del cargo, capacitación para cumplir con las tareas que su nuevo cargo le impone, indemnización equivalente a 180 días de salario, sin perjuicio de las prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el CST, sanción moratoria y afiliación inmediata al sistema de salud, pensión y riesgos laborales, costas y agencias en derecho.

CAMILO HERNANDO MONTAÑEZ SIERRA, manifestó que, aún estudiando en el SENA, mediante contrato de aprendizaje, en julio de 1993 ingresó a laborar en la empresa demandada.

Terminado el contrato de aprendizaje, a partir del 15 de julio de 1996, continuó vinculado laboralmente con la demandada como electricista, devengando para la época un salario mínimo.

Afirma que, en el año 2014, cuando le ordenaron trasladar sus instalaciones fuera de la ciudad, la empresa demandada liquidó todo el personal; empero unos trabajadores, entre ellos el demandante, se quedaron para ayudar el desmonte y montaje en las nuevas instalaciones.

Que, pese a que en el año 2017 fue contratado como electricista, posteriormente, sin motivo alguno, le cambiaron las funciones y le ordenaron hacerse cargo del funcionamiento del tratamiento del agua, y le ordenaron también hacer la limpieza de algunos tanques utilizando químicos como soda cáustica, hipoclorito, floculante y coagulantes, elementos que contienen hidroxiclورو de aluminio, funciones estas cuyo desempeño le comenzaron a deteriorar su salud.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante CAMILO HERNANDO MONTAÑEZ SIERRA
Demandada: HILANDERÍAS BOGOTÁ S.A.
Radicado: 1100131050 09 2021 00113 01

Que seguidamente le ordenaron hacerse cargo de la planta de tratamiento, lo que duplicó sus funciones, pues tenía que desempeñarse como electricista, calderista y operador encargado de la planta de tratamiento, funciones que tuvo que aceptar, so pena de terminar su contrato de trabajo, lo que empeoró a agotarlo físicamente hasta su enfermedad actual, cuando solicitó traslado.

Expresa que nunca, a lo largo de la vigencia de la relación laboral hubiese recibido llamados de atención, que , con una jornada de trabajo de 10 horas el ultimo salario devengado fue la suma equivalente a 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes en la época.

Informa que fue incapacitado desde el 25 de noviembre de 2017 hasta el 16 de junio de 2019, esto es, 561 días continuos, sin que exista causal de justificación en la terminación del contrato.

Solicitó revisión al dictamen de la Junta Regional de invalidez, pues se demostró que con la pandemia hubo demora en sus dictámenes, expresa que una vez lo tenga, lo hará llegar al plenario.

CONTESTACIÓN

MILLENIUM BPO oportunamente contestó la reforma de la demanda; se opuso a las pretensiones y propusieron como excepciones las de *“Eficacia en la terminación del contrato de trabajo entre el demandante y mi representante; cobro de lo no debido; buena fe contractual de mi representante; Enriquecimiento sin causa; Prescripción; Compensación, La innominada”*.

Manifestó que, si bien entre las partes existieron 3 relaciones laborales, la última se finiquitó sin justa causa, el 15 de mayo de 2020, pese a existir justa causa para su terminación, por cuanto el demandante desde el 17 de junio de 2019, fecha última de su incapacidad médica había faltado al trabajo sin excusa alguna, ni impedimento para hacerlo o permiso de la demandada.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante CAMILO HERNANDO MONTAÑEZ SIERRA
Demandada: HILANDERÍAS BOGOTÁ S.A.
Radicado: 1100131050 09 2021 00113 01

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 mediante proveído calendado abril 19 de 2023, el juzgado de instancia remitió el proceso al **JUZGADO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, despacho judicial que mediante sentencia adiada agosto 30 de 2023, decidió:

“PRIMERO: DECLARAR que entre el señor **CAMILO HERNANDO MONTAÑEZ SIERRA** y la empresa **HILANDERÍAS DE BOGOTÁ S.A.** existió una relación laboral regida por tres contratos de trabajo, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a **HILANDERÍAS DE BOGOTÁ S.A.** de todas las pretensiones incoadas en su contra.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: CONSÚLTESE con el Superior la presente decisión, en caso de no ser objeto del recurso de apelación por el extremo accionante.”

RECURSO APELACIÓN

Argumentando una indebida valoración probatoria, la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia; con el objeto de que sea revocada y se acceda a las pretensiones de la demanda, fundado en el Dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado que le otorga al demandante el 40,90% de PCL, que no se aplicó la normatividad expedida por el Ministerio del Trabajo que dispone que es responsabilidad del empleador efectuar las recomendaciones laborales a través del sistema de seguridad y gestión del trabajo, dándole todo el seguimiento al estado de salud del trabajador, lo cual no hizo la demandada.

CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMAS JURÍDICOS

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante CAMILO HERNANDO MONTAÑEZ SIERRA
Demandada: HILANDERÍAS BOGOTÁ S.A.
Radicado: 1100131050 09 2021 00113 01

Atendiendo los reparos y alegaciones presentadas por las partes, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 66 del C.P.T. y de la S.S., ésta Sala de Decisión pasará a resolver el siguiente problema jurídico:

1.1.- ¿Es correcto declarar la ilegalidad del retiro del demandante **CAMILO HERNANDO MONTAÑEZ SIERRA**, al cargo que venía desempeñando, al acreditar que al momento de la terminación del vínculo laboral gozaba de estabilidad laboral reforzada, razón por la cual la empresa demandada, para disponer la terminación laboral, estuviera en la obligación de solicitar autorización previa al Ministerio de Trabajo?

1.2. – En caso afirmativo, conforme las disposiciones establecidas en la Ley 361 de 1997, ¿es o no, procedente ordenar el reintegro del actor al mismo cargo o a uno igual o uno de superior jerarquía?

1.3. – ¿Procedería el pago de la indemnización por despido sin justa causa, así como el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir?

2. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

2.1.- HECHOS PROBADOS

No fue objeto de discusión que, el demandante **CAMILO HERNANDO MONTAÑEZ SIERRA** estuvo vinculado laboralmente a la demandada **HILANDERÍAS BOGOTÁ S.A.**, mediante tres contratos de trabajo así:

1. Contrato de trabajo a término fijo desde el 15 de julio de 1996 hasta el 21 de diciembre de 2014.
2. Contrato de trabajo a término fijo desde el 05 de enero al 23 de diciembre de 2015.
3. Contrato de trabajo a término indefinido desde el 25 de enero de 2016 hasta el 15 de mayo de 2020, contrato que fue finiquitado por la demandada de manera unilateral y sin justa causa.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: CAMILO HERNANDO MONTAÑEZ SIERRA
Demandada: HILANDERÍAS BOGOTÁ S.A.
Radicado: 1100131050 09 2021 00113 01

2.2. – DE LA INEFICACIA DEL DESPIDO – REINTEGRO – ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA ley 361 de 1997:

Frente a la ineficacia de la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador, y sin autorización del Ministerio de Trabajo, por haber sido despedido encontrándose en malas condiciones de salud es necesario hacer énfasis a los requisitos exigidos para que un trabajador acceda a la protección contemplada en la Ley 361 de 1997.

El artículo 53 de la Constitución Política dispone que los trabajadores gozaran de estabilidad en el empleo.

A su vez, el artículo 24 Ley 361 de 1997 establece que el Estado deberá propiciar la ubicación laboral a los minusválidos discapacitados disminuidos acorde con su situación de salud, lo anterior se traduce en la protección por parte del Estado y a través de la ley para que el trabajador en casos específicos puedan verse afectados gravemente en alguna de sus garantías constitucionales permanezcan en su empleo o accedan a las indemnizaciones a que hayan lugar incluso en contra de la voluntad del empleador, ese pronunciamiento de carácter constitucional ha sido desarrollado bajo el concepto de la estabilidad laboral reforzada y está dirigida a aquellos sujetos que merecen especial protección del estado y es precisamente como en desarrollo de esas exigencias constitucionales que el legislador expidió la Ley 361 de 1997 a fin de establecer una serie de mecanismos destinados proteger a las personas con limitaciones físicas dando desarrollo a través del artículo 26 *ibidem* a la estabilidad laboral reforzada que deben gozar los trabajadores discapacitados.

En desarrollo de esta normativa y especialmente en lo que tiene que ver con las personas a que está dirigida la protección especial que consagra, según el grado de su limitación, dispone en el artículo 5°, que los individuos con limitaciones deberán aparecer como tales en el carné de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, y corresponde a las empresas promotoras de salud consignar, en tal documento, la existencia de la respectiva limitación, con la especificación del grado de limitación que presenta su portador, en las

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: CAMILO HERNANDO MONTAÑEZ SIERRA
Demandada: HILANDERÍAS BOGOTÁ S.A.
Radicado: 1100131050 09 2021 00113 01

escalas de moderada, severa y profunda, con el fin de que puedan identificarse como titulares de los derechos previstos en la ley en comento.

No fue una previsión caprichosa del legislador el aludir, en el citado artículo, a los distintos grados de invalidez que pueden afectar a las personas según la limitación que padezcan, por el contrario, la razón está de parte de aquellas que padecen mayores grados de limitación, naturalmente con el propósito de lograr su integración social en todos los ámbitos de la vida en comunidad en que se desenvuelven los seres humanos. Indubitablemente que el amparo es menor o inexistente para las personas con limitaciones de menor intensidad que no se les dificulta su inserción en el sistema competitivo laboral.

De lo anterior se puede deducir, que, si entre el motivo de la desvinculación y la limitación que padece el trabajador objeto de la decisión, existe un nexo de causalidad, para efectos de la finalización del vínculo, debe mediar el aval de la autoridad administrativa del trabajo, que para el caso se encuentra representada por un Inspector adscrito al Ministerio de Trabajo.

Ahora bien, cabe recordar que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-531 del 10 de mayo de 2000, al pronunciarse sobre la exequibilidad del inciso segundo del artículo 26 de la ley 361 de 1997, dispuso declararlo exequible, estableciendo que carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato, por tanto al demandante es a quien le corresponde acreditar, en primer lugar su condición de persona limitada amparada por la ley 361 de 1997.

En cuanto a los elementos exigidos para que un trabajador acceda a la protección contemplada en el Art. 26 de la Ley 361 de 1997, se requeriría: **1.** Que el trabajador se encontrara en una de las siguientes hipótesis: **a). Con una limitación “moderada”, que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral entre el 15% y el 25%, b) “severa”, mayor al 25% pero inferior al 50% de la pérdida de la capacidad laboral c) “profunda” cuando**

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante CAMILO HERNANDO MONTAÑEZ SIERRA
Demandada: HILANDERÍAS BOGOTÁ S.A.
Radicado: 1100131050 09 2021 00113 01

el grado de minusvalía supera el 50%, conforme a lo previsto en el artículo 7 del decreto 2463 de 2001; **2.** Que el empleador conociera de su estado de salud; y **3.** Que termine la relación laboral “por razón de su limitación física” y sin previa autorización del Ministerio de Trabajo”.

Ahora bien, recientemente, en sentencia SL2834-2023, se dijo que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial, los postulados para que opere la protección de la Ley 361 de 1997, son:

(i) aquellos *trabajadores con discapacidad*, entendida esta condición, a su vez, en concordancia con las definiciones previstas en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada por Ley 1346 de 2009, y la Ley Estatutaria 1618 de 2013¹.

(ii) Así, para la Sala, en vigencia de las referidas normas, la identificación de los sujetos amparados por esta especial garantía a la estabilidad no puede depender de un factor numérico cerrado y sí debe subordinarse a la acreditación de los siguientes elementos, dentro de un marco de libertad probatoria, sin necesidad de una prueba solemne:

- Una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a mediano y largo plazo.

- La existencia de barreras que puedan impedir al trabajador que sufre la deficiencia el ejercicio efectivo de su labor, en igualdad de condiciones con los demás.

- El conocimiento de dicha situación por parte del empleador en el momento del despido. (Subraya la Sala)

(iii) Una vez acreditadas estas premisas, para el empleador resulta preciso realizar ajustes razonables en aras de compatibilizar la discapacidad con el empleo, no obstante que «[...] *conserva en todo caso la facultad de terminar el contrato de trabajo con sustento en una causa justa u objetiva y, para tal*

¹ Esto en relación con los hechos ocurridos a partir de la entrada en vigencia de esas normas.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante CAMILO HERNANDO MONTAÑEZ SIERRA
Demandada: HILANDERÍAS BOGOTÁ S.A.
Radicado: 1100131050 09 2021 00113 01

efecto, no es necesario que solicite autorización ante el Ministerio de Trabajo [...]], en la medida en que «[...] el referido trámite administrativo se requerirá cuando el despido tenga una relación directa con la situación de discapacidad y no fue posible implementar ajustes razonables».

3.-CASO CONCRETO

Para la Sala de Decisión, el recurso de apelación interpuesto por el demandante **CAMILO HERNANDO MONTAÑEZ SIERRA**, no tiene vocación de éxito por las razones que seguidamente se exponen:

Aduce el señor **MONTAÑEZ SIERRA** que la terminación de la relación laboral se dio sin justa causa, por no tener en cuenta la estabilidad laboral reforzada de la que goza por sus condiciones de salud.

De las pruebas allegadas al plenario, se evidencia en primer lugar, que el demandante fue diagnosticado con la siguiente patología: *“MIELOPATIA DIFUSA Y POLINEURPATIA SENSITIVA AXONAL EN RELACIÓN CON DEFICIT DE VITAMINA B12, EN TRATAMIENTO CON NEUROLOGÍA CON BUENA EVOLUCIÓN CLÍNICA, PERSISTE CON DEBILIDAD DE PATRONES MOTORES, ALTERACIONES EN COORDINACIÓN Y EQUILIBRIO, DOLOR NEUROPATICO EN TRATAMIENTO”.*

Reposa igualmente concepto de rehabilitación, con pronóstico de recuperación FAVORABLE, proferido por EPS FAMISANAR calendado febrero 24 de 201, en el que se establece como de origen común las patologías padecidas por el actor.

Reposa notificación de Dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por **PROTECCIÓN SA**, en el que le informan a la empresa demandada que, el caso del demandante fue remitido a la **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.**, con quien tiene contratado el seguro previsional, que, con fecha de estructuración 07 de octubre de 2019, como de origen común. estableció el 24,27% de pérdida de capacidad laboral

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante CAMILO HERNANDO MONTAÑEZ SIERRA
Demandada: HILANDERÍAS BOGOTÁ S.A.
Radicado: 1100131050 09 2021 00113 01

Obra certificado de incapacidades otorgadas por parte de la **EPS FAMISANAR** al señor **CAMILO HERNANDO MONTAÑEZ SIERRA**, las cuales, de forma ininterrumpida datan como inicio el 27 de junio de 2011 con fecha final 16 de junio de 2019.

Por otro lado, fue practicado el interrogatorio de parte al representante legal de la demandada, quien refirió que la última incapacidad presentada por el actor data de junio de 2019, sin embargo, con posterioridad a dicha data, el demandante no se hizo presente en su lugar de trabajo, y, al contactarse el área de Recursos Humanos con él, informó que se encontraba en tratamiento neurológico, y a la espera de la expedición de nuevas incapacidades que sin embargo, no fueron allegadas nuevas incapacidades con posterioridad al 19 de junio de 2019, razón por la cual, al no presentarse ni justificar su ausencia, la empresa decidió dar por terminada la relación laboral.

Se recibió el testimonio de la señora **CONSTANZA MORALES RODRÍGUEZ**, quien refirió ser la Directora de Recursos Humanos de la demandada. Declaró que, al no presentarse el trabajador a laborar después de la última incapacidad que lo fue el 19 de junio de 2019, fue citado el 13 de marzo de 2020, momento en el cual, teniendo en cuenta que no aportó nuevas incapacidades, se comunicó telefónicamente con el actor y se le informó que debía reintegrarse a sus labores.

Del acervo probatorio se acredita que el señor **CAMILO HERNANDO MONTAÑEZ SIERRA** padecía afectaciones de salud por el diagnóstico de diversas patologías para el momento de la terminación del contrato de trabajo, y, a causa de ellas, le fueron expedidas diversas incapacidades hasta junio de 2019.

Pese a las múltiples sucesivas incapacidades médicas otorgadas al actor desde el 2017 hasta junio de 2019, posteriormente ninguna prueba del expediente da cuenta que el actor se encontraba imposibilitado para ejercer sus funciones, así como tampoco se aprecian la expedición de recomendaciones o restricciones médico laborales en razón a las patologías que padecía.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: CAMILO HERNANDO MONTAÑEZ SIERRA
Demandada: HILANDERÍAS BOGOTÁ S.A.
Radicado: 1100131050 09 2021 00113 01

Ahora bien, no desconoce esta Corporación que, como de origen común, con fecha de estructuración 07 de octubre de 2019, el 05 de noviembre de 2019, el demandante fue calificado con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral (PCL) del 24,27%.

Se considera que, sin embargo, tal documental que notifica la PCL no activa por sí sola la garantía de fuero de salud que se reclama, en primer lugar por cuanto no se acreditan las patologías por las cuales fue dictaminado, y si existen nexo de causalidad con las incapacidades otorgadas al demandante, aunado al hecho que, no obra dentro del plenario prueba que acredite que dicho dictamen afectaba el desempeño de las funciones que debía cumplir para la demandada, pues se reitera, no se tiene el dictamen para determinar la patologías, ni recomendaciones médico laborales que permitan concluir que el actor no podía desempeñar sus funciones, más si se tiene en cuenta el concepto de rehabilitación **favorable** expedido por la EPS FAMISANAR, lo que confirma la posibilidad del actor de poder ejecutar sus funciones.

No puede desconocerse que una vez vencida la última incapacidad, en junio de 3019, el actor se ausentó de su labor por 11 meses, en tanto que no se volvió a presentar en su lugar de trabajo, de hecho la Directora de Recursos Humanos, señora **CONSTANZA MORALES RODRÍGUEZ**, refirió verse obligada a comunicarse telefónicamente con el actor al no presentarse después de la última incapacidad del 19 de junio de 2019, por lo que fue citado el 13 de marzo de 2020 momento en el cual se le informó que debía reintegrarse a sus labores, sin que lo haya hecho, así como tampoco presentó constancia médica que respaldara las afirmaciones del actor, solo deja entrever su irresponsabilidad y falta de compromiso al , una vez vencida la última incapacidad no presentarse nuevamente a su puesto de trabajo.

Así pues, pasados 11 meses de la última incapacidad presentada, no es posible concluir que la terminación de la relación laboral se dio en razón a sus condiciones físicas o por razones discriminatorias por las afectaciones en su salud, más si se tiene en cuenta que fue el actor quien, por 11 meses después de la última incapacidad que le fue otorgada. no se presentó en el lugar de trabajo.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante CAMILO HERNANDO MONTAÑEZ SIERRA
Demandada: HILANDERÍAS BOGOTÁ S.A.
Radicado: 1100131050 09 2021 00113 01

No existiendo otros motivos de inconformidad, bastan las anteriores consideraciones para confirmar la decisión absolutoria de primera instancia.

4. – COSTAS

Dadas las resultas del proceso esta Colegiatura se abstendrá de imponer condena en costas en esta instancia.

DECISIÓN

La Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de agosto de 2023 por el **JUZGADO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO. – ABSTENERSE de imponer condena en costas en esta instancia.

TERCERO. – En firme esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previas las anotaciones de rigor.

Atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social esta sentencia deberá ser notificada en Edicto,

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante CAMILO HERNANDO MONTAÑEZ SIERRA
Demandada: HILANDERÍAS BOGOTÁ S.A.
Radicado: 1100131050 09 2021 00113 01



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



RODRIGO AVALOS OSPINA

Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

[11001310500920210011301](#)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante CAMILO HERNANDO MONTAÑEZ SIERRA
Demandada: HILANDERÍAS BOGOTÁ S.A.
Radicado: 1100131050 09 2021 00113 01

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante MARIA ISABEL CARRILLO CUPASACHOA
Demandada: OUR BAG SAS
Radicado: 1100131050 15 2022 00157 01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN N° 2 LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Proceso: **Ordinario Laboral.**

Radicado: **110013105 015 2022 00157 01**

Demandante: **MARIA ISABEL CARRILLO CUPASACHIA**

Demandado: **OUR BAG SAS**

Asunto: **SENTENCIA**

Bogotá D.C., julio treinta y uno (31) de dos mil veinticinco (2025).

ASUNTO

Procede la Sala de Decisión a surtir el Grado Jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 25 de setiembre de 2023 por el **Juzgado Décimo Quinto Laboral del Circuito de Bogotá**, providencia que: i) *Declaró que entre las partes existieron dos contratos laborales, el primero a término fijo desde el 29 de octubre de 2012 hasta el 21 de diciembre de 2012 en el cual la actora se desempeñó en el cargo de operaria desbastadora y devengó un salario de \$700.000, el cual terminó por renuncia voluntaria de la demandante, y, el segundo contrato a término indefinido, que se desarrolló del 15 de enero de 2013 al 06 de septiembre de 2019, en el cual la demandante se desempeñó como operaria de producción desbaste y devengó un salario al momento de la terminación del vínculo de \$1.125.000 más auxilio de transporte, el cual terminó por acuerdo transaccional entre las*

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MARIA ISABEL CARRILLO CUPASACHOA
Demandada: OUR BAG SAS
Radicado: 1100131050 15 2022 00157 01

partes: ii) declaró ajustado a derecho el acta transaccional suscrita entre las partes – MARIA ISABEL CARRILLO CUPASACHOA y OUR BAG S.A.S. – y que puso fin la relación laboral; como consecuencia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones invocadas en la presente acción y frente a las mismas, declaró demostradas las excepciones de cosa juzgada, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación; iii) sin costas en esa instancia.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 06 de abril de 2022, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Décimo Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, MARIA ISABEL CARRILLO CUPASACHOA**, demandó a **OUR BAG S.A.S**, solicitando la declaratoria de la existencia de dos contratos de trabajo, el primero a término fijo desde el 01 de octubre de 2012 al 15 de enero de 2013, que el 06 de septiembre de 2019 la demandada unilateralmente dio por terminado el contrato de trabajo, sin cumplir con los requisitos legales del art. 46 del CST, pese a estar amparada con el fuero reforzado de salud.

Como consecuencia, se condene al demandado a pagar la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, al pago de la prima de antigüedad estipulada en el pacto colectivo, salarios dejados de percibir, indexación, costas y agencias en derecho.

Subsidiariamente, solicita condenar a la demandada a tener sin solución de continuidad el contrato de trabajo de la actora, y ordenar el reintegro al mismo cargo, o a uno de mejor calidad al que tenía antes de ser despedido injustamente, por estar amparada con el fuero de pre pensionada, junto con la sanción moratoria del art. 65 del CST, re liquidación las vacaciones durante los últimos 4 años de la relación laboral, prima de servicios junio y diciembre de los últimos 3 años de la vigencia de la relación laboral, re liquidación de cesantías e intereses a las cesantías y aportes al fondo de pensiones Colpensiones a favor de la actora durante la vigencia de la relación laboral por ser un derecho imprescriptible e irrenunciable; costas y agencias en derecho.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante MARIA ISABEL CARRILLO CUPASACHOA
Demandada: OUR BAG SAS
Radicado: 1100131050 15 2022 00157 01

MARIA ISABEL CARRILLO CUPASACHOA, manifestó que fue contratada laboralmente por la empresa demandada para desempeñar el cargo de Operario de Producción, devengando como último salario la suma de \$1.125.000, más auxilio de transporte de \$97.032, para un total de \$1.222.032.

Informa que, la demandada le adeuda las prestaciones sociales del año 2019, junto con los salarios dejados de percibir.

Expresa que la demandada informó a la actora la terminación del contrato de trabajo mediante acuerdo transaccional olvidando o haciendo caso omiso al fuero reforzado de salud, conforme tratamiento médico adelantado por la actora.

Que, el acuerdo suscrito entre las partes debía estar avalado por el ministerio de trabajo o por un juez laboral.

Expresa que la demandada le adeuda a la accionante la sanción prevista en el art. 64 del CST, conforme la liquidación desde el momento del despido sin justa causa, hasta el 24 de marzo de 2022.

Igualmente, adeuda la sanción moratoria de que trata el art. 65 del CST.

Que, nunca observó una intachable conducta gremial e individual.

CONTESTACIÓN

OUR BAG S.A.S., oportunamente contestaron la demanda; se opuso a las pretensiones y propusieron como excepciones las de *“Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, validez y eficacia de la terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento y acuerdo transaccional; reconocimiento y pago en debida forma de prestaciones sociales y aportes a seguridad social a favor de la demandante; pago y compensación; enriquecimiento sin causa de la demandante; buena fe; mala fe del actor, prescripción; excepción genérica.”*.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MARIA ISABEL CARRILLO CUPASACHOA
Demandada: OUR BAG SAS
Radicado: 1100131050 15 2022 00157 01

Solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la demandante suscribió acuerdo transaccional para dar por terminado de mutuo acuerdo el contrato de trabajo, demandante que contaba con total capacidad al no presentar ninguna deficiencia que generara secuelas neuropsicológicas o déficit neurológico, que impidiera la celebración de dicho acuerdo, y como consecuencia, la terminación del vínculo laboral, configurándose de esta manera la excepción de cosa juzgada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO DÉCIMO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante **sentencia adiada septiembre** 25 de 2023, decidió:

“PRIMERO: DECLARAR que entre las partes existieron dos contratos laborales así: a. Un primer contrato a término fijo inferior a un año, que se desarrolló del 29 de octubre de 2012 hasta el 21 de diciembre de 2012 en el cual la actora se desempeñó en el cargo de operaria desbastadora y devengó un salario de \$700.000, el cual terminó por renuncia voluntaria de la demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva b. Un segundo contrato de trabajo a término indefinido, que se desarrolló del 15 de enero de 2013 al 6 de septiembre de 2019 en el cual la demandante se desempeñó como operaria de producción desbaste y devengó un salario al momento de la terminación del vínculo de \$1.125.000 más auxilio de transporte y el cual terminó por un acuerdo transaccional entre las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR ajustado a derecho el acta transaccional suscrita entre las partes, es decir entre la señora MARIA ISABEL CARRILLO CUPASACHOA y la demandada OUR BAG S.A.S y que puso fin la relación laboral; como consecuencia de lo anterior ABSOLVER a la demandada de todas y cada una de las pretensiones invocadas en la presente acción y frente a las mismas DECLARAR demostradas las excepciones de cosa juzgada, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, propuestas por la demandada, conforme se expuso en la parte motiva.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a favor ni en contra de ninguna de las partes

CUARTA: Si la presente providencia no fuere impugnada, y dado el resultado desfavorable para la parte actora, se remitirán las diligencias

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante MARIA ISABEL CARRILLO CUPASACHOA
Demandada: OUR BAG SAS
Radicado: 1100131050 15 2022 00157 01

al Superior para efectos de que las revise en el Grado Jurisdiccional de Consulta.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En virtud de lo dispuesto en el art. 69A del C.P.T. y S.S. se dispone a surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la parte demandante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes presentaron alegaciones por escrito, de conformidad con el auto proferido el 24 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo los reparos y alegaciones presentadas por las partes, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 66 del C.P.T. y de la S.S., ésta Sala de Decisión pasará a resolver el siguiente problema jurídico:

1.1.- Conforme el material probatorio que reposa en el plenario ¿Es procedente declarar que el Acuerdo Transaccional celebrado entre las partes goza de plena validez al no acreditarse ningún vicio del consentimiento?

2. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

2.1.- SOBRE LA DECLARATORIA DE CONTRATO REALIDAD:

Así las cosas, la Sala acomete el estudio minucioso de la prueba testimonial y documental obrante dentro del plenario a fin de establecer si entre las partes existió una relación laboral en los términos indicados en la demanda, conforme lo concluyera el juzgador de primer grado.

De acuerdo a lo anterior, Conforme lo consagra el art. 22 del C.S.T., el contrato de trabajo debe entenderse como *“aquél por el cual una persona*

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MARIA ISABEL CARRILLO CUPASACHOA
Demandada: OUR BAG SAS
Radicado: 1100131050 15 2022 00157 01

natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración “.

Así pues, para que resulten probadas sus pretensiones, es necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 23 del C.S.T., que dispone la existencia de tres elementos para la configuración del contrato de trabajo a saber: 1) **la actividad personal del trabajador**, 2) **remuneración** y 3) la **subordinación**, la cual, valga aclarar, se diferencia de los anteriores al ser sólo predicable en la existencia de un contrato de trabajo.

Significa lo anterior que, la existencia del vínculo laboral depende primordialmente de la “situación real “ en la que se encuentre la persona que hace las veces de trabajador y no de la “situación formal “ o del acto celebrado entre las partes.

De encontrarse acreditados los elementos mencionados, el contrato de trabajo así tenga una denominación formal propia, debe ser tomado como lo que realmente es y no lo que aparenta ser. En apoyo de ello nuestra Constitución Política en el artículo 53 consagra el principio de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

Dentro de éste orden, si quien presta sus servicios personales y deriva de ello una retribución económica directa alega que el vínculo contractual que sostiene es de estirpe laboral, y no civil o de prestación de servicios, le corresponde como carga probatoria acreditar efectivamente la prestación del servicio y su remuneración, quedando a cargo de quien la niega la carga de acreditar que esa relación no era subordinada o que estando en presencia de elementos denotativos de la misma no se trataba en realidad de aquella subordinación jurídica presente en los contratos de trabajo.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MARIA ISABEL CARRILLO CUPASACHOA
Demandada: OUR BAG SAS
Radicado: 1100131050 15 2022 00157 01

Así entonces, y contrario a lo afirmado por el apelante, la carga probatoria respecto de la subordinación jurídica **no es imputable al trabajador por el hecho de que alegue la existencia de un contrato de trabajo, pues la exigencia probatoria respecto de él, como viene dicho, es la demostración de la prestación personal del servicio y su retribución.**

Cumpliendo el trabajador con esa carga probatoria se activa a su favor la presunción de que esa relación estaba regida por un contrato de trabajo, la cual por ser una presunción legal es susceptible de ser desestimada mediante la demostración del hecho contrario.

2.2. – SOBRE LA VALIDEZ DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN – VICIOS DEL CONSENTIMIENTO:

Acorde con la preceptiva contenida en el artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato amistoso a que llegan las partes con el objetivo de terminar un litigio surgido entre ellas o precaver un litigio eventual, que a diferencia de la conciliación, no se realiza mediando la intervención de autoridad judicial o administrativa, sino que para ello resulta suficiente la manifestación escrita de las partes de que llegaron a un acuerdo sobre el punto litigioso o eventualmente litigioso para que éste tenga plena validez.

Llevada a cabo la transacción, la Ley le asigna los efectos de cosa juzgada lo que significa que ninguna de las partes puede demandar a la otra reclamando obligaciones ya superadas mediante este mecanismo, resultando consustancial a la figura, el que las partes se hagan mutuas concesiones, esto es, que cada una de ellas pierda parte del derecho que cree tener. Por tal razón, si el acuerdo se limita a reconocer derechos a una sola de las partes o a la renuncia de los que se disputan, no se configura la TRANSACCIÓN.

Por su parte, el artículo 15 del CST dispone que en los asuntos del trabajo la TRANSACCIÓN es válida, salvo que se trate de derechos inciertos y discutibles. Por ello, no tendrá ningún valor la que se realice menoscabando o afectando de alguna manera aquellos derechos del trabajador sobre los

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MARIA ISABEL CARRILLO CUPASACHOA
Demandada: OUR BAG SAS
Radicado: 1100131050 15 2022 00157 01

cuales no pueda existir ninguna duda por haberlos contemplado la ley expresamente.

De vieja data, en sentencia como la de 17 de febrero de 2009, radicación 32051, reiteró que debe tenerse en cuenta para efectos de determinar los derechos laborales que pueden ser materia de conciliación o transacción, que *“el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales”*

De igual manera, en sentencia del 19 de febrero de 2014, radicación 43707, expresamente indicó *«...la no certeza del derecho como presupuesto de procedibilidad de la conciliación o transacción ha de predicarse para el momento de la celebración del acuerdo, donde, ante la falta de dicha condición, las partes pueden optar por la autocomposición de la controversia con los efectos de cosa juzgada».*

En torno a la validez del acuerdo de transacción suscrito entre las partes, según los artículos 1508 a 1516 del CC y la jurisprudencia ordinaria laboral, quien pretenda obtener la nulidad respecto de esta clase de acuerdos, por vicios en el consentimiento, está en la obligación de demostrarlos en el respectivo proceso, en razón a que ni el error, ni la

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MARIA ISABEL CARRILLO CUPASACHOA
Demandada: OUR BAG SAS
Radicado: 1100131050 15 2022 00157 01

fuerza, ni el dolo, como vicios capaces de afectar las declaraciones de voluntad en un contrato, pueden ser presumidos (CSJ SL13202-2015).

2.3. – DE LA INEFICACIA DEL DESPIDO – REINTEGRO – ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA ley 361 de 1997:

Frente a la ineficacia de la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del ex empleador, y sin autorización del Ministerio de Trabajo, por haber sido despedido encontrándose en malas condiciones de salud es necesario hacer énfasis a los requisitos exigidos para que un trabajador acceda a la protección contemplada en la Ley 361 de 1997.

Así pues, el artículo 53 de la Constitución Política dispone que los trabajadores gozaran de estabilidad en el empleo.

A su vez, el artículo 24 Ley 361 de 1997 establece que el Estado deberá propiciar la ubicación laboral a los minusválidos discapacitados disminuidos acorde con su situación de salud, lo anterior se traduce en la protección por parte del Estado y a través de la ley para que el trabajador en casos específicos puedan verse afectados gravemente en alguna de sus garantías constitucionales permanezcan en su empleo o accedan a las indemnizaciones a que hayan lugar incluso en contra de la voluntad del empleador, ese pronunciamiento de carácter constitucional ha sido desarrollado bajo el concepto de la estabilidad laboral reforzada y está dirigida a aquellos sujetos que merecen especial protección del estado y es precisamente como en desarrollo de esas exigencias constitucionales que el legislador expidió la Ley 361 de 1997 a fin de establecer una serie de mecanismos destinados proteger a las personas con limitaciones físicas dando desarrollo a través del artículo 26 *ibidem* a la estabilidad laboral reforzada que deben gozar los trabajadores discapacitados.

En desarrollo de esta normativa y especialmente en lo que tiene que ver con las personas a que está dirigida la protección especial que consagra, según el grado de su limitación, dispone en el artículo 5°, que los individuos con limitaciones deberán aparecer como tales en el carné de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, y corresponde a las empresas promotoras de

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MARIA ISABEL CARRILLO CUPASACHOA
Demandada: OUR BAG SAS
Radicado: 1100131050 15 2022 00157 01

salud consignar, en tal documento, la existencia de la respectiva limitación, con la especificación del grado de limitación que presenta su portador, en las escalas de moderada, severa y profunda, con el fin de que puedan identificarse como titulares de los derechos previstos en la ley en comento.

No fue una previsión caprichosa del legislador el aludir, en el citado artículo, a los distintos grados de invalidez que pueden afectar a las personas según la limitación que padezcan, por el contrario, la razón está de parte de aquellas que padecen mayores grados de limitación, naturalmente con el propósito de lograr su integración social en todos los ámbitos de la vida en comunidad en que se desenvuelven los seres humanos. Indubitadamente que el amparo es menor o inexistente para las personas con limitaciones de menor intensidad que no se les dificulta su inserción en el sistema competitivo laboral.

De lo anterior se puede deducir, que, si entre el motivo de la desvinculación y la limitación que padece el trabajador objeto de la decisión, existe un nexo de causalidad, para efectos de la finalización del vínculo, debe mediar el aval de la autoridad administrativa del trabajo, que para el caso se encuentra representada por un Inspector adscrito al Ministerio de Trabajo.

Ahora bien, cabe recordar que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-531 del 10 de mayo de 2000, al pronunciarse sobre la exequibilidad del inciso segundo del artículo 26 de la ley 361 de 1997, dispuso declararlo exequible, estableciendo que carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato, por tanto al demandante es a quien le corresponde acreditar, en primer lugar su condición de persona limitada amparada por la ley 361 de 1997.

En cuanto a los requisitos exigidos para que un trabajador acceda a la protección contemplada en el Art. 26 de la Ley 361 de 1997, se requiere: **1.** Que el trabajador se encontrara en una de las siguientes hipótesis: **a). Con una limitación “moderada”, que corresponde a la pérdida de la**

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MARIA ISABEL CARRILLO CUPASACHOA
Demandada: OUR BAG SAS
Radicado: 1100131050 15 2022 00157 01

capacidad laboral entre el 15% y el 25%, b) “severa”, mayor al 25% pero inferior al 50% de la pérdida de la capacidad laboral c) “profunda” cuando el grado de minusvalía supera el 50%, conforme a lo previsto en el artículo 7 del decreto 2463 de 2001; **2.** Que el empleador conociera de su estado de salud; y **3.** Que termine la relación laboral “por razón de su limitación física” y sin previa autorización del Ministerio de Trabajo”.

Ahora, recientemente, en sentencia SL2834-2023, se dijo que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial, los postulados para que opere la protección de la Ley 361 de 1997, son:

(i) aquellos *trabajadores con discapacidad*, entendida esta condición, a su vez, en concordancia con las definiciones previstas en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada por Ley 1346 de 2009, y la Ley Estatutaria 1618 de 2013¹.

(ii) Así, para la Sala, en vigencia de las referidas normas, la identificación de los sujetos amparados por esta especial garantía a la estabilidad no puede depender de un factor numérico cerrado y sí debe subordinarse a la acreditación de los siguientes elementos, dentro de un marco de libertad probatoria, sin necesidad de una prueba solemne:

- Una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a mediano y largo plazo.

- La existencia de barreras que puedan impedir al trabajador que sufre la deficiencia el ejercicio efectivo de su labor, en igualdad de condiciones con los demás.

- El conocimiento de dicha situación por parte del empleador en el momento del despido. (Subraya la Sala)

(iii) Una vez acreditadas estas premisas, para el empleador resulta preciso realizar ajustes razonables en aras de compatibilizar la discapacidad con el

¹ Esto en relación con los hechos ocurridos a partir de la entrada en vigencia de esas normas.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MARIA ISABEL CARRILLO CUPASACHOA
Demandada: OUR BAG SAS
Radicado: 1100131050 15 2022 00157 01

empleo, no obstante que «[...] *conserva en todo caso la facultad de terminar el contrato de trabajo con sustento en una causa justa u objetiva y, para tal efecto, no es necesario que solicite autorización ante el Ministerio de Trabajo* [...]», en la medida en que «[...] *el referido trámite administrativo se requerirá cuando el despido tenga una relación directa con la situación de discapacidad y no fue posible implementar ajustes razonables*».

3.-CASO CONCRETO

Para la Sala de Decisión, la sentencia proferida en primera instancia habrá de confirmarse por las razones que seguidamente se exponen:

No fue motivo de discusión entre las partes que la señora MARIA ISABEL CARRILLO CUPASACHOA prestó sus servicios personales para la empresa demandada, sin embargo, de acuerdo a la contestación de la demanda, los extremos de la misma se encontraban en discusión.

Así las cosas, con el fin de dilucidar los extremos y salario devengado por la actora, reposa copia del contrato de trabajo a término *fijo* inferior a un año suscrito entre las partes celebrado desde el 29 de octubre de 2012, y como fecha de vencimiento el 21 de diciembre de 2012, devengando un salario de \$700.000. Renuncia presentada por la demandante calendada noviembre 20 de 2012. Liquidación final del contrato de trabajo por el periodo comprendido 29 de octubre a 21 de diciembre de 2012.

Obra además contrato de trabajo a término *indefinido* suscrito por las partes a partir del 15 de enero de 2013, para desempeñar el cargo de operaria de producción – desbaste, devengando un salario mensual de \$700.000. Liquidación final del contrato de trabajo que estuvo vigente desde el 15 de enero de 2013 hasta el 06 de septiembre de 2019. Así mismo, reposa acuerdo transaccional en el que se indica que el contrato de trabajo inició el 15 de enero de 2013.

Se recibió **interrogatorio de parte** del representante legal de la empresa demandada, quien afirmó que, la demandante estuvo vinculada mediante dos contratos de trabajo, desempeñando el cargo de operaria.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MARIA ISABEL CARRILLO CUPASACHOA
Demandada: OUR BAG SAS
Radicado: 1100131050 15 2022 00157 01

Se practicó la **prueba testimonial** de los señores LUCELLY GIRALDO, JORGE RIOS CORREDOR y MARIA GLADYS MORALES, quienes al unísono informaron que la demandante laboró como operaria para la sociedad OUR BAGS SAS, en los extremos antes mencionados.

Conforme lo expuesto, se confirmará el ordinal primero de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de declarar la existencia de dos relaciones laborales así:

- Un primer contrato de trabajo a término *fijo* inferior a un año, vigente desde el 29 de octubre de 2012 hasta el 21 de diciembre de 2012, en el que desempeñó el cargo de operaria devastadora, devengando un salario de \$700.000.
- Un segundo contrato de trabajo a término *indefinido* suscrito por las partes, vigente a partir del 15 de enero de 2013 hasta el 06 de septiembre de 2019, para desempeñar el cargo de operaria de producción – desbaste, devengando como último la suma de \$1.125.000 más auxilio de transporte.

En otro giro, procede esta Corporación a resolver sobre la validez del contrato de transacción celebrado por las partes.

Al respecto, resulta oportuno mencionar el contenido del documento suscrito por las partes, el cual está suscrito por la demandante **MARIA ISABEL CARRILLO CUPASACHOA** y el representante legal de la entidad demandada, el cual consagra lo siguiente:

“ACUERDO TRANSACCIONAL

(...)

Las partes en pleno uso de sus facultades y de manera libre y espontánea, por MUTUO CONSENTIMIENTO han decidido dar por terminado el contrato de trabajo que los unió desde el día 15 de enero de 2013, terminación que se hará efectiva de manera pura y simple a partir de la firma del presente documento, esto es, del día 6 de

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MARIA ISABEL CARRILLO CUPASACHOA
Demandada: OUR BAG SAS
Radicado: 1100131050 15 2022 00157 01

septiembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, norma subrogada por el artículo 5° de la Ley 50 de 1990.

(...)

EL (LA) TRABAJADOR (A) manifiesta de forma libre y voluntaria de cualquier apremio que EL EMPLEADOR ha cancelado de forma completa y oportuna la totalidad de sumas a favor del trabajador; salarios, recargos por trabajo extra, recargos por trabajo nocturno cuando era del caso, recargos por trabajo extra nocturno, auxilios de transporte, bonificaciones, incentivos, viáticos, auxilios de cualquier tipo, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones legales y extralegales, primas legales y extralegales, medios de transporte, auxilios monetarios, eventuales bonificaciones, descansos; dotaciones en la totalidad de contratos, todo lo cual fue recibido a entera satisfacción de EL (LA) TRABAJADOR (A).

Adicionalmente, se efectuó la liquidación final de las acreencias laborales de EL (LA) TRABAJADOR (A) del contrato iniciado el día 15 de enero de 2013 y hasta el día 6 de septiembre de 2019, fecha de terminación del contrato de trabajo, la cual se realizó de forma total y oportuna a entera satisfacción de EL (LA) TRABAJADOR (A).

*Además de lo señalado anteriormente y con el fin de **precar cualquier clase de reclamación en los términos que más adelante se señalan EL EMPLEADOR ha decidido reconocer a EL (LA) TRABAJADOR (A) una suma transaccional única y definitiva de \$11.920.833 por concepto de bonificación por retiro voluntario***, suma que no tiene incidencia salarial n prestacional para ningún efecto.

(...)

*Sin perjuicio de lo anterior, en virtud de la suma transaccional y conciliatoria que por concepto de bonificación por retiro se reconoce a EL (LA) TRABAJADOR (A) por parte del EMPLEADOR, **las partes han decidido TRANSIGIR Y CONCILIAR de forma expresa cualquier eventual reclamación sobre cualquier tipo de acreencias laborales que pudiera derivarse del contrato de trabajo que vinculó a las partes***, especialmente transigir cualquier eventual reclamación o diferencia sobre las causas o motivos que dieron origen a la terminación del contrato de trabajo, y eventuales reclamaciones relacionadas con indemnizaciones y/o bonificaciones por retiro y/o acciones de reintegro por cualquier causa, cualquier diferencia derivada de la causación, forma de pago y oportunidad en el pago del auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, así como la naturaleza

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MARIA ISABEL CARRILLO CUPASACHOA
Demandada: OUR BAG SAS
Radicado: 1100131050 15 2022 00157 01

salarial o no de los pagos, beneficios, bonificaciones, incentivos auxilios, primas extralegales efectuados a EL (LA) TRABAJADOR (A) por parte del EMPLEADOR y/o de terceros, eventuales diferencias sobre su incidencia salarial y prestacional, así como eventuales diferencias en los salarios base de liquidación, eventuales reclamaciones sobre re liquidación de prestaciones sociales, igualmente eventuales diferencias sobre la causación, reconocimiento y pago de auxilios monetarios, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, auxilios de transporte, dotaciones, vacaciones, los cuales las partes ratifican fueron cancelados en su totalidad, eventuales reclamaciones sobre coexistencia, concurrencia y continuidad de contratos, eventuales riesgos por indemnización moratoria, como eventuales diferencias sobre descuentos realizados en el contrato de trabajo que las partes tuvieron.

Por virtud del presente acuerdo EL (LA) TRABAJADOR (A), declara al EMPLEADOR a PAZ Y SALVO por todo concepto de eventuales reclamaciones sobre cualquier clase de acreencias laborales que pudiera derivarse del contrato de trabajo que vinculó a las partes, igualmente transigir y conciliar cualquier eventual reclamación o diferencia sobre las causas o motivos que dieron origen a la terminación del contrato laboral que existió entre las partes y eventuales reclamaciones relacionadas con indemnizaciones y/o bonificaciones por retiro y/o acciones de reintegro por cualquier causa, indemnización comprendida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por fuero de pre pensiona, cualquier diferencia derivada de la causación, forma de pago y oportunidad en el pago del auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, así como la naturaleza salarial o no de los pagos, beneficios, bonificaciones, Incentivos, auxilios, primas extralegales efectuados a EL (LA) TRABAJADOR (A) por parte del EMPLEADOR y/o de terceros, eventuales diferencias sobre su incidencia salarial y prestacional, así como eventuales diferencias en los salarios base de liquidación, eventuales reclamaciones sobre re liquidación de prestaciones sociales, igualmente eventuales diferencias sobre la causación, reconocimiento y pago de auxilios monetarios, auxilio de cesantías, auxilio de transporte, dotaciones, vacaciones los cuales las partes ratifican fueron cancelados en su totalidad, eventuales reclamaciones sobre coexistencia, concurrencia y continuidad de contratos, eventuales riesgos por indemnización moratoria, como eventuales diferencias sobre descuentos realizados y su autorización. De igual manera es decisión de las partes transigir y conciliar cualquier clase de reclamaciones relacionadas con culpa patronal, eventuales reclamaciones de derechos inciertos como toda clase de indemnizaciones, indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la del artículo 65 del C.S. del T., pues EL (LA) TRABAJADOR (A) reconoce y acepta que el EMPLEADOR siempre actuó de buena fe, reclamaciones referentes a la sanción por la forma y oportunidad del pago de intereses a las cesantías, indexaciones, corrección monetaria,

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante MARIA ISABEL CARRILLO CUPASACHOA
Demandada: OUR BAG SAS
Radicado: 1100131050 15 2022 00157 01

diferencias en las bases de liquidación, y en general por toda clase de eventuales acreencias laborales legales y extralegales que se pudieran derivar del contrato de trabajo que vinculó a las partes.

Se deja constancia que se le interrogó a EL (LA) TRABAJADOR (A) sobre el contenido del presente acuerdo, quien manifestó que está de acuerdo con la totalidad del mismo, que se encuentra conforme con el acuerdo pactado y que lo hace libre de todo apremio, en ejercicio de su voluntad, bajo ninguna presión y que no está viciado el consentimiento por error, fuerza y dolo.

Las partes reconocen y aceptan que el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, por lo que le dan el valor de transacción en los términos del Código Civil y conforme al artículo 15 del C.S.T.; igualmente EL (LA) TRABAJADOR (A) acepta que las sumas pagadas y que se relacionan en el presente documento sean imputables y compensables a cualquier suma de dinero que por otro concepto tuviere que pagar EL EMPLEADOR a futuro.”

Se observa que la anterior documental fue suscrita por las partes, junto con un testigo, sin que ninguno de ellos dejara observación alguna de inconformidad o algún suceso que permita inferir alguna situación de descontento.

Del análisis de la prueba, la Sala concluye, tal como lo hizo el Juzgado de instancia, el objeto del acuerdo y las manifestaciones formales relativas al consentimiento de las partes.

Del **interrogatorio de parte** de la demandante, se puede extraer que suscribió sin presión alguna el acuerdo transaccional, y que habló con su jefe para saber si la ARL la seguían atendiendo por sus afectaciones de salud.

Así las cosas, sobre el acuerdo celebrado, la esta Corporación observa que la promotora de la *litis* en el hecho décimo quinto del escrito de demanda dispuso que el 06 de septiembre de 2019 informó a la actora la terminación del contrato de trabajo sin justa causa mediante acuerdo transaccional.

De lo anterior, esta corporación encuentra que los argumentos fácticos expuestos por el Juzgado de instancia para concluir que el consentimiento

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MARIA ISABEL CARRILLO CUPASACHOA
Demandada: OUR BAG SAS
Radicado: 1100131050 15 2022 00157 01

del demandante no estuvo viciado encuentran pleno respaldo en las pruebas referidas, pues es dable inferir, razonablemente, que el contrato de trabajo finalizó efectivamente por «*mutuo acuerdo*», contando para ello con el beneplácito del trabajador, pues si no hubiera sido así, ciertamente no hubiera suscrito el documento, y más aún, sin dejar inscrita inconformidad alguna.

Adicionalmente no se vislumbra que el consentimiento de la promotora del proceso estuviera viciado y *coartara su libertad* y conciencia al habersele ofrecido una suma de dinero al celebrar el contrato de transacción, como para de ahí declarar la nulidad o ineficacia de los actos que suscribió, pues el solo hecho de ofrecerle al actor unas opciones, *per se*, no puede calificarse como una forma de coacción o de violencia ejercida sobre la contraparte.

De igual manera, se recuerda que esta corporación ha establecido que los vicios del consentimiento deben ser contundentes, sin depender de inferencias o presunciones, lo cual no se probó en este caso (CSJ SL16539-2014; CSJ SL10790-2014 y CSJ SL13202-2015).

En el presente caso, a partir de las pruebas analizadas, no está debidamente acreditado que la trabajadora haya incurrido en un error respecto a la causa que motivó la suscripción del acuerdo, así como tampoco la presunta coacción que la llevó a suscribir el mentado Acuerdo Transaccional, por el contrario se observa que el objeto del acuerdo tiene objeto y causa lícita, en la que no se desconoce ni transgreden derechos ciertos y discutibles, por cuanto se reconocen la totalidad de derechos a favor de la demandante, lo cierto es que esta tenía la opción de elegir entre dos alternativas claras: suscribir el contrato de transacción para dar por finalizado el vínculo por mutuo acuerdo o negarse a suscribir, o por lo menos dejar observación de su inconformidad en el acta del acuerdo, situación que no sucedió.

Así las cosas, en el plenario no existe prueba siquiera sumaria, ni documento, ni prueba testimonial, que acredite que sobre la demandante existió una fuerza de tal magnitud que infundió en aquella un justo temor de verse expuesta a un mal irreparable.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MARIA ISABEL CARRILLO CUPASACHOA
Demandada: OUR BAG SAS
Radicado: 1100131050 15 2022 00157 01

En ese orden, no se presenta evidencia que se le hayan ofrecido condiciones distintas a las ya conocidas, y, en todo caso, la actora, por voluntad propia, decidió optar por la finalizar la relación laboral por acuerdo entre las partes a través de la transacción, lo que demuestra que su decisión fue consciente y voluntaria.

Consecuencia de lo anterior, no le es dado al Juez Laboral, restarle eficacia o validez a los actos jurídicos de voluntad celebrados entre las partes, que se encuentren ajustados a derecho, razón por la cual, no es procedente imponer condena respecto de las materias que ya fueron objeto de transacción.

Finalmente, si su desconcierto radica en el no cumplimiento de los pagos contenidos en el Acuerdo Transaccional, la parte demandante tiene la posibilidad de ejecutar dicho título judicial, lo cual no es materia del presente proceso ordinario laboral.

Finalmente, en relación a la estabilidad laboral reforzada que alega la demandante, la misma tampoco está llamada a prosperar, conforme se explicará a continuación:

De las pruebas allegadas al plenario, se evidencia en primer lugar que, la demandante no presentó incapacidad médica para la fecha en que finalizó la relación laboral - 06 de septiembre de 2019.

Aunado a lo anterior, la finalización de la relación laboral no obedeció a un despido unilateral, sino por el contrario, se dio con ocasión a un mutuo acuerdo de voluntades entre las partes mediante acuerdo transaccional, el cual tiene plena validez, es decir, se concluye que no se despidió a la trabajadora, lo que no se acredita el primer requisito para concluir sobre una estabilidad laboral reforzada.

Por otro lado, si bien la demandante puede tener algunas afectaciones de salud, sin que esté claro ni acreditado que la sociedad demandada tenía pleno conocimiento al respecto.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MARIA ISABEL CARRILLO CUPASACHOA
Demandada: OUR BAG SAS
Radicado: 1100131050 15 2022 00157 01

Ahora, no debe perderse de vista que nuestro máximo órgano de cierre ha sido enfático en afirmar que, no toda afectación de salud conlleva a una estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, sino que, debe ser una afectación de salud sustancial o importante que, en verdad afecte las funciones laborales que venía desempeñando con normalidad previo a esa afectación laboral.

Por último, tampoco reposa dictamen de pérdida de capacidad laboral para determinar el verdadero grado de afectación que conllevan su estado de salud, lo que conlleva a despachar el nexo de causalidad en la finalización de la relación laboral, situación que fue confirmada por los testigos practicados en esta instancia, quienes fueron coincidentes en afirmar que la ola de trabajadores que transaron, se dio con ocasión por la crisis económica de la sociedad demandada.

En lo que se refiere a la **prima de antigüedad**, el art. 9 del Pacto Colectivo dispone que, con el propósito de estimular la permanencia de los trabajadores en la empresa, concederá las siguientes primas especiales de antigüedad:

- a) A quien cumpla 5 años de servicios continuos, una bonificación equivalente a 15 días de salario básico.
- b) A quien cumpla 10 años de servicios continuos, una bonificación equivalente a 20 días de salario básico.
- c) A quien cumpla 15 años de servicios continuos, una bonificación equivalente a 25 días de salario básico.
- d) A quien cumpla 20 años de servicios continuos, una bonificación equivalente a 30 días de salario básico.

Pese a lo anterior, conforme el interrogatorio de parte practicado a la demandante, a quien se le puso de presente el pago del quinquenio correspondiente a los primeros 5 años equivalente a 15 días de salario base, no desconoció su pago, tan solo expresó no recordar su pago, por lo que, al estar demostrado su pago, no procede condena por este concepto.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante MARIA ISABEL CARRILLO CUPASACHOA
Demandada: OUR BAG SAS
Radicado: 1100131050 15 2022 00157 01

Bastan las anteriores consideraciones para **CONFIRMAR** en su integridad la decisión de primera instancia.

4. – COSTAS

Dada las resultas del proceso, esta Corporación se abstendrá de imponer condena en costas en esta instancia.

DECISIÓN

La Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2023 por el **JUZGADO DÉCIMO QUINTO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO. – ABSTENERSE de imponer condena en costas ene sta instancia.

TERCERO. – En firme esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO DÉCIMO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previas las anotaciones de rigor.

Atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto,

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante MARIA ISABEL CARRILLO CUPASACHOA
Demandada: OUR BAG SAS
Radicado: 1100131050 15 2022 00157 01



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



RODRIGO AVALOS OSPINA

Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

[11001310501520220015701](#)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante JORGE CAMILO REYES CASTRO
Demandada: FUNDACION UNIVERSIDAD DE AMERICA
Radicado: 1100131050 17 2021 00121 01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ**

SALA DE DECISIÓN N° 2 LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Proceso: **Ordinario Laboral.**

Radicado: **110013105 017 2021 00121 01**

Demandante: **JORGE CAMILO REYES CASTRO**

Demandado: **FUNDACION UNIVERSIDAD DE AMERICA**

Asunto: **SENTENCIA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).

ASUNTO

Procede la Sala de Decisión a resolver los recursos de apelación presentados por ambas partes contra la sentencia proferida el 20 de junio de 2023 por el **Juzgado Décimo Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá**, providencia que: *i) Declaró la existencia de una relación laboral entre las partes desde el 02 de febrero de 1992 hasta el 15 de mayo de 2008 como director de la tuna, y desde el 16 de mayo de 2008 hasta el 24 de junio de 2020 como asesor legal; ii) declaró probadas parcialmente las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido; iii) condenó a la demandada a cancelar a la entidad de seguridad social en pensiones que se encuentre afiliado el demandante, las sumas correspondientes a cotizaciones del 01 de agosto de 1992 hasta el 30 de enero de 1995 y del 01 de enero de 2008 hasta el 30 de*

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante JORGE CAMILO REYES CASTRO
Demandada: FUNDACION UNIVERSIDAD DE AMERICA
Radicado: 1100131050 17 2021 00121 01

abril de 2008, teniendo en cuenta como IBC las sumas de los salarios devengados por el demandante; iv) Absolvió a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra; v) costas a cargo de la demandada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 18 de marzo de 2021, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Décimo Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá**, **JORGE CAMILO REYES CASTRO** demandó a **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE AMÉRICA**, solicitando se declare la existencia, desde el 1 de abril de 1991 hasta el 15 de mayo de 2020, de una relación laboral laboral a término indefinido, durante la cual desempeñó el cargo de director de Tuna.

Depreca se condene a la demandada al pago de las acreencias laborales y vacaciones generadas a partir del 01 de abril de 1991 al 30 de enero de 2020 y del 16 de mayo de 2008 al 15 de mayo de 2020, junto con la indexación, indemnización contemplada en el art. 99 de la Ley 50 de 1990.

Igualmente solicita el reconocimiento de los aportes pensionales desde el 1 de abril de 1991 hasta el 28 de febrero de 1995, y del 16 de mayo de 2008 hasta el 30 de marzo de 2014, así como el reajuste en pensión para el período comprendido de mayo a diciembre de 1998.

Adicionalmente, conforme lo dispone el art. 64 del CST, solicita el reconocimiento de la indemnización por despido sin justa causa, valor que debe reconocerse debidamente indexado, sanción moratoria del art. 65 del CST, costas y agencias en derecho.

En forma subsidiaria depreca el reconocimiento de la existencia de una sola relación laboral a término indefinido desde el 01 de febrero de 1994 hasta el 15 de mayo de 2020, y, del 02 de enero de 2006 hasta el 24 de junio de 2020, como Asesor Jurídico, sin que se la hayan cancelados las acreencias laborales y vacaciones desde el 16 de mayo de 2008 hasta el 15 de mayo de 2020, que en el mismo periodo tampoco se le consignó el auxilio de cesantías en un fondo de cesantías, ni le cotizó al sistema integral de seguridad social, los periodos comprendidos entre el 01 de febrero de 1994 al 28 de febrero

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante JORGE CAMILO REYES CASTRO
Demandada: FUNDACION UNIVERSIDAD DE AMERICA
Radicado: 1100131050 17 2021 00121 01

de 1995, del 01 de enero de 2008 hasta el 30 de abril de 2008 y del 16 de mayo de 2008 hasta el 15 de mayo de 2020.

Se declare que la relación laboral terminó de manera unilateral y sin justa causa y que las bonificaciones habituales en el cargo de Asesor Jurídico fueron constitutivas de salario.

Consecuencialmente se la condene al pago de acreencias laborales, vacaciones, valor debidamente indexado, indemnización contemplada en el art., 99 de la Ley 50 de 1990, aportes pensionales del 01 de febrero de 1994 al 28 de febrero de 1995, 01 de enero de 2008 al 30 de abril de 2008 y del 16 de mayo de 2008 al 30 de marzo de 2014, indemnización por despido sin justa causa y sanción moratoria de que tratan los arts. 64 y 65 del CST.

JORGE CAMILO REYES CASTRO manifestó que para laborar los días sábados de 12:00 a 3:00 pm, a partir del 01 de abril de 1991, mediante contrato de prestación de servicios fue vinculado laboralmente para ejercer el cargo de Director de Tuna de la Universidad demandada.

Informó que en enero de 1994, la universidad demandada le comunicó que las funciones como Director de Tuna, que a través de contrato de prestación de servicios venía desempeñando desde el año 1991, mutaría a contrato de trabajo a término fijo de 11 meses.

Que, pese a la formalización del 01 de febrero de 1994 de un contrato de trabajo la demandada le comenzó a cotizar al Sistema Integral de Seguridad Social a partir de marzo de 1995.

En el documento contrato de trabajo suscrito el 01 de febrero de 1994, se especificó como cargo a desempeñar el de “**Profesor Director de la Tuna**” y que la fecha de vencimiento correspondía al 30 de diciembre de la misma anualidad.

Que suscribió los siguientes contratos de trabajo a término fijo:

Desde	Hasta
-------	-------

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante JORGE CAMILO REYES CASTRO
Demandada: FUNDACION UNIVERSIDAD DE AMERICA
Radicado: 1100131050 17 2021 00121 01

01 de febrero de 1995	30 de diciembre de 1995
01 de febrero de 1996	30 de diciembre de 1996
01 de enero de 1997	30 de diciembre de 1997
01 de enero de 1998	30 de diciembre de 1998
01 de enero de 1999	30 de diciembre de 1999

Que, las funciones que cumplió como Director de Tuna, siguieron siendo idénticas a las que se desarrollaron desde el 01 de abril de 1991.

Expresó que, a partir de enero de 2000 entre las partes suscribieron contrato de trabajo a término indefinido y desde entonces siguió desempeñando el cargo de director de tuna hasta mayo de 2008.

Que, a partir del 02 de enero de 2006, para él coetáneamente ejecutar el cargo de **Abogado Asesor Jurídico**, laborando en ambas funciones de manera simultánea, suscribieron contrato de prestación de servicios que se renovó por el año 2007 y estuvo vigente hasta el 15 de mayo de 2008.

Que, con la condición de renunciar al cargo de Director de la Tuna, el 16 de mayo de 2008, devengando un salario de \$2.500.000, suscribió contrato laboral con la universidad demandada, para ejercer el cargo de **Abogado Asesor Jurídico**.

Que, por el cumplimiento de 50 años de existencia de la entidad, teniendo en cuenta la escala y el tiempo de servicio de cada empleado, a quienes llevaran trabajando 30 años o más, el 15 de mayo de 2006, la demandada les otorgó una “bonificación especial” por la suma de \$2.000.000.

Que como demandante prestó sus servicios a mayo de 2006 para un total de 13,79 años y recibió una bonificación de \$1.500.000.

Que, mediante la comunicación del 13 de mayo de 2008, la Vicerrectoría Académica y de Posgrado le informó que, bajo directa dependencia y control de esa Vicerrectoría, la **Tuna** continuaría funcionando; que el actor continuaría siendo su Director, informándole en dicha comunicación que él

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante JORGE CAMILO REYES CASTRO
Demandada: FUNDACION UNIVERSIDAD DE AMERICA
Radicado: 1100131050 17 2021 00121 01

seguiría con las mismas funciones que hasta esa fecha desempeñaba y ejecutaría dicha nueva labor mediante contrato de prestación de servicios.

Que, durante la vigencia del contrato de prestación de servicios y el laboral estaba en la obligación de presentar informes de las actividades que realizaba con la Tuna y dar cumplimiento a los horarios.

Que el contrato de prestación de servicios mediante el cual estaba ejecutando el cargo de **Director de Tuna** fue terminado de manera unilateral y sin justificación alguna el 29 de abril de 2020, pese a que en la terminación se estipulo que sería por acuerdo consensual, en realidad brilló por su ausencia acuerdo alguno, en razón a que el comunicado le fue impuesto al demandante de manera sorpresiva en la fecha relacionada.

Pese a la terminación del acto jurídico, la universidad demandada prorrogó la prestación del servicio **Director de Tuna** hasta el 15 de mayo de 2020 y el contrato de trabajo de Asesor Jurídico, fue terminado de manera unilateral e injusta el 24 de junio de 2020.

Expresa que, pese a recibir un salario de \$280.000 en el año 1998 como Director de la Tuna, se reportó como IBC la suma de \$240.000.

Que, tal como se observa en el documento del 25 de junio de 2018, desde junio de 2006 la entidad educativa reconocía unas bonificaciones habituales que pactaban por mera liberalidad y no eran constitutivas de salario, las cuales eran reconocidas en razón al buen desempeño de sus funciones.

El periodo comprendido del 01 de abril de 1991 al 31 de enero de 1994, no se realizaron aportes a seguridad social por la prestación del servicio como Director de la Tuna que, por ese lapso estaba a cargo del demandante.

Para el periodo comprendido 02 de enero de 2006 al 15 de mayo de 2008, no se realizaron cotizaciones al sistema integral de seguridad social, por la prestación del servicio como Asesor Jurídico.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante JORGE CAMILO REYES CASTRO
Demandada: FUNDACION UNIVERSIDAD DE AMERICA
Radicado: 1100131050 17 2021 00121 01

Conforme el reporte de historia laboral en pensiones del actor, desde enero hasta abril de 2008, no se realizaron cotizaciones a Colpensiones, a pesar de tener contrato de trabajo como Director de Tuna y que el auxilio de cesantías de los años 1991 a 1994 y 2008 a 2019, no fueron reconocidas ni consignadas a un fondo de cesantías.

Que presentó derecho de petición para solicitar copia de los diferentes contratos de docencia para los años 2007, 2008 y 2009, así como de las nóminas de toda la relación laboral, sin que fueron entregados por la demandada.

CONTESTACIÓN

FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE AMÉRICA oportunamente contestó la reforma de la demanda; se opuso a las pretensiones y propusieron como excepciones las de *“Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, compensación, prescripción.”*.

Manifestó que, todos los contratos laborales a término fijo suscritos con el demandante vigentes desde el 1 de enero de 1996 a 30 de diciembre de 1996 y así sucesivamente hasta el 30 de diciembre de 2000, luego del 1 de enero de 2001 al 15 de mayo de 2008, fueron completamente autónomos e independientes del otro posteriormente, suscribió contrato de trabajo a término indefinido desde el 16 de mayo de 2008 hasta el 24 de junio de 2020, contratos respecto de los cuales, a la finalización de cada vínculo laboral la accionada canceló en su totalidad todas y cada una de las acreencias laborales, a las que tenía derecho el actor.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante sentencia adiada junio 20 de 2023, decidió:

“PRIMERO: DECLARAR que entre el señor JORGE CAMILO REYES CASTRO identificado con la CC. 80.408.980, como trabajador y la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE AMÉRICA, como empleadora existieron contratos de trabajo el inicial como director de la tuna desde el 02 de

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante JORGE CAMILO REYES CASTRO
Demandada: FUNDACION UNIVERSIDAD DE AMERICA
Radicado: 1100131050 17 2021 00121 01

febrero de 1992 hasta el 15 de mayo de 2008 y como asesor legal desde el 16 de mayo de 2008 hasta el 24 de junio 2020.

SEGUNDO: DECLARA PROBADAS *las parcialmente las excepciones inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, según las consideraciones expuestas en precedencia.*

TERCERO: CONDENAR *a la demandada FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE AMÉRICA en calidad de empleadora a cancelar a la entidad de seguridad social en pensiones que se encuentra afiliado el demandante COLPENSIONES, las sumas correspondientes a cotizaciones del 01 de agosto de 1992 hasta el 30 de enero de 1995 y el 01 de enero de 2008 hasta el 30 de abril de 2008, para lo cual se tendrá como IBC las sumas de los salarios devengados por el demandante.*

CUARTO: ABSOLVER *a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra por el señor JORGE CAMILO REYES CASTRO, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.*

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS *a la demandada en proporción del 70%. En firme la presente providencia, por Secretaría, practíquese la liquidación de costas, incluyendo agencias en derecho por \$ 3.000.000 M/Cte."*

RECURSO DE APELACION

Alegando falta de valoración probatoria, el **demandante** presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia, a fin de que se modifique en todos sus numerales, teniendo en cuenta en primer lugar que respecto del cargo de **Director de la Tuna** no se hizo ningún análisis en relación a las funciones que ejerció el actor antes y después del año 2008, por cuanto al estar de cara a idénticas funciones desempeñadas por el trabajador, se está frente a una real existencia de un solo vínculo contractual.

En relación a la renuncia que aduce el A-Quo, había sido confesada como presentada por el actor en el escrito inaugural, se deja de lado nuevamente el principio de la realidad sobre la formalidad.

Por otro lado, afirmar que se encontró acreditada la independencia y autonomía en la relación entre mayo de 2008 a abril de 2020, carece de fundamento probatorio, aunado a que, quedó acreditado, con la prueba testimonial el horario en que desempeñó sus funciones como Director de la Tuna, que siempre fue en los días sábados de 12 a 3 pm.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante JORGE CAMILO REYES CASTRO
Demandada: FUNDACION UNIVERSIDAD DE AMERICA
Radicado: 1100131050 17 2021 00121 01

Afirma que, de conformidad con el reporte de historia laboral, que no fue tachado, el IBC reportado y el salario no fue igual en todas las anualidades.

En relación al cargo de **Asesor Laboral** aduce que, brilla por su ausencia el análisis de identidad de funciones, tampoco se analizó la no solución de continuidad, se concluyó que hubo una renuncia voluntaria por parte del actor, pese a que le hicieron terminar el contrato para iniciar otro, sin que se acepte que fue una terminación libre y voluntaria.

En lo que respecta a la **bonificación**, si bien se afirmó por el juzgador de primera instancia que no hubo habitualidad en la cuantía y se dio por mera liberalidad, lo cierto es que se olvida que, no se pudieron aportar todas las pruebas documentales que demuestre que, en efecto, percibía estas bonificaciones de manera habitual, en tanto que la demandada se negó a entregarlas al dar respuesta al derecho de petición incoado por el actor, y una vez solicitadas en la demanda, tampoco fueron aportados, afirmando que no se encontraban en su poder. Ahora, debe revisarse a la luz del art. 127 del CST, y determinar si ese pago era en contraprestación directa del servicio o no.

En relación al **reajuste de cesantías** y su exigibilidad, se dejó de lado jurisprudencia con radicado 34393 en el que especifica que el auxilio de cesantías se hace exigible al momento de la terminación del contrato de trabajo, sin que sea posible aplicarle el fenómeno prescriptivo.

En cuanto a la **moratoria** del art. 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST, fueron exoneradas al tener acreditada por parte del A-Quo la buena fe de la universidad demandada, no obstante, solicita se estudie la mala fe por parte del demandado, en tanto que no se analizó la multiplicidad de cambios de naturaleza de contratos, pese a tener identidad de funciones, lo que comporta un actuar de mala fe.

En otro giro, la **parte demandada** presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia, expresó que, en relación a las bonificaciones, aún, cuando fuesen habituales, no retribuían

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante JORGE CAMILO REYES CASTRO
Demandada: FUNDACION UNIVERSIDAD DE AMERICA
Radicado: 1100131050 17 2021 00121 01

directamente el servicio, por lo que no tienen incidencia salarial. Sumado a que, dicho pago efectuado en diciembre no puede tomarse para el mes de abril, con el fin de buscar la reliquidación, resaltando que no se trata de un salario variable, sino que, deberá tenerse en cuenta los últimos 3 meses para liquidar las cesantías, en los términos de los arts. 253 y 254 del CST.

Ahora, afirma que, en caso en que se confirme la reliquidación de la indemnización, la bonificación debió *promediarse* en los últimos 12 meses, y ésta ser la base para realizar el cálculo, mas no haber promediado solo los últimos 6 meses, pues dicho promedio obedece a la prima de servicios.

En relación a la aplicación de la excepción de *prescripción*, al no poderse alegar la naturaleza salarial de esos pagos por estar afectados por el fenómeno prescriptivo, mal podría ordenarse el pago de algún valor.

CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMAS JURÍDICOS

Atendiendo los reparos y alegaciones presentadas por las partes, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 66 del C.P.T. y de la S.S., ésta Sala de Decisión pasará a resolver el siguiente problema jurídico:

1.1.- ¿De conformidad con el material probatorio que obra dentro del plenario, determinar si es procedente declarar la existencia de una relación de trabajo, regida mediante un contrato de trabajo a término indefinido vigente desde el 01 de abril de 1991 al 15 de mayo de 2020 desempeñando el cargo de **Director de la tuna**?

1.2. – ¿De conformidad con el material probatorio que obra dentro del plenario, determinar si es procedente declarar la existencia de una relación de trabajo, regida mediante un contrato de trabajo a término indefinido vigente desde el 02 de enero de 2006 hasta el 24 de junio de 2020 desempeñando el cargo de **Asesor Jurídico**?

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante JORGE CAMILO REYES CASTRO
Demandada: FUNDACION UNIVERSIDAD DE AMERICA
Radicado: 1100131050 17 2021 00121 01

1.3 - En caso afirmativo, ¿Procede o no el reconocimiento de la bonificación pagada al actor con incidencia salarial?

1.4. - ¿Dilucidar si hay o no lugar al pago del reajuste en el auxilio de las cesantías al no estar afectado por el fenómeno de prescripción?

1.5. - ¿Se encuentra correcto el IBC reportado para los meses mayo a diciembre de 1.998?

1.6. - ¿En caso de acreditarse mala fe de la demandada, procede condena por concepto de sanción moratoria establecida en el art. 65 del CST?

2. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

2.1.- SOBRE LA DECLARATORIA DE CONTRATO REALIDAD:

Así la Sala acomete el estudio minucioso de la prueba testimonial y documental obrante dentro del plenario a fin de establecer si entre las partes existió una relación laboral en los términos indicados en la demanda, conforme lo concluyera el juzgador de primer grado.

Conforme lo consagra el art. 22 del C.S.T., el contrato de trabajo debe entenderse como *“aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración “.*

Así pues, para que resulten probadas sus pretensiones, es necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 23 del C.S.T., que dispone la existencia de tres elementos para la configuración del contrato de trabajo a saber: 1) **la actividad personal del trabajador**, 2) **remuneración** y 3) la **subordinación**, la cual, valga aclarar, se diferencia de los anteriores al ser sólo predicable en la existencia de un contrato de trabajo.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante JORGE CAMILO REYES CASTRO
Demandada: FUNDACION UNIVERSIDAD DE AMERICA
Radicado: 1100131050 17 2021 00121 01

Significa lo anterior que, la existencia del vínculo laboral depende primordialmente de la “situación real “ en la que se encuentre la persona que hace las veces de trabajador y no de la “situación formal “ o del acto celebrado entre las partes.

De encontrarse acreditados los elementos mencionados, el contrato de trabajo así tenga una denominación formal propia, debe ser tomado como lo que realmente es y no lo que aparenta ser. En apoyo de ello nuestra Constitución Política en el artículo 53 consagra el principio de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

Dentro de éste orden, si quien presta sus servicios personales y deriva de ello una retribución económica directa alega que el vínculo contractual que sostiene es de estirpe laboral, y no civil o de prestación de servicios, le corresponde como carga probatoria acreditar efectivamente la prestación del servicio y su remuneración, quedando a cargo de quien la niega la carga de acreditar que esa relación no era subordinada o que estando en presencia de elementos denotativos de la misma no se trataba en realidad de aquella subordinación jurídica presente en los contratos de trabajo.

Por ello, contrario a lo afirmado por el apelante, la carga probatoria respecto de la subordinación jurídica no es imputable al trabajador por el hecho de que alegue la existencia de un contrato de trabajo, pues la exigencia probatoria respecto de él, como viene dicho, es la demostración de la prestación personal del servicio y su retribución.

Cumpliendo el trabajador con esa carga probatoria se activa a su favor la presunción de que esa relación estaba regida por un contrato de trabajo, la cual por ser una presunción legal es susceptible de ser desestimada mediante la demostración del hecho contrario.

2.2.- BENEFICIOS EXTRALEGALES.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante JORGE CAMILO REYES CASTRO
Demandada: FUNDACION UNIVERSIDAD DE AMERICA
Radicado: 1100131050 17 2021 00121 01

Nuestra legislación, con igual sentido social protector del trabajo humano, estableció a nivel constitucional (art. 53 C.N.) y legal (art. 14 C.S.T) la prohibición para el trabajador de dimitir voluntariamente de los beneficios mínimos en su favor establecidos por las normas laborales.

Así se desprende expresamente del artículo 53 de la Carta Política cuando enlista dentro de los principios mínimos fundamentales del trabajo el de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales. Igualmente, el Código Sustantivo del Trabajo, bajo el concepto de orden público, señala que los derechos y prerrogativas consagrados en irrenunciables:

ARTICULO 14. CÁRACTER DE ORDEN PÚBLICO IRRENUNCIABILIDAD. *Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.*

Desde esta perspectiva, los beneficios establecidos en las normas jurídicas que regulan el trabajo, son de orden público y gozan de imperatividad, y, por tanto, son de aplicación forzosa e incondicional, de modo que no pueden las partes disponer de ellos con miras a derogarlos, reducirlos o restarles efectos, bien sea por acto unilateral, bilateral o colectivo, precisamente, por tratarse de derechos que la sociedad y el Estado estiman imprescindibles para su supervivencia.

Ahora bien, en la medida que los beneficios establecidos en las normas laborales son mínimos (art. 13 C.S.T.), quiere ello decir que, de contera, ese contenido indisponible es apenas un “*piso*” a partir del cual las partes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, pueden construir y acordar lo que a bien tengan, de manera extralegal o adicional.

Así, es posible que el salario mínimo legal sea superado con una remuneración mayor, que las prestaciones sociales de ley sean adicionadas con otros beneficios de carácter extralegal, que el derecho a percibir un salario como tal, sea complementado con otros estipendios, que la estabilidad relativa del Código Sustantivo Laboral sea reforzada con

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante JORGE CAMILO REYES CASTRO
Demandada: FUNDACION UNIVERSIDAD DE AMERICA
Radicado: 1100131050 17 2021 00121 01

disposiciones fruto del consenso entre las partes, y en general, que todas las garantías y derechos consagrados en las normas sea objeto de mejora por los actores sociales.

Por tanto, ese ámbito negociable que está por encima de los mínimos fijados por las normas laborales, es el que, por definición, es disponible por los contratantes o por el propio trabajador. De ahí que, esos beneficios que nazcan por la voluntad en situaciones en las que a las partes les es posible convenir, puedan ser modificados por ellas mismas, bien sea para incrementarlos o reducirlos, todo ello dentro de un marco de justicia social (art. 1 C.S.T.), equidad (art. 19 C.S.T.), igualdad (art. 13 C.N. y 10 C.S.T.) y respeto a la dignidad del trabajador (art. 1 C.N.), pues no puede perderse de vista que, de principio a fin, en el desarrollo de la relación laboral el equilibrio negocial entre trabajador y empleador se ve mermado por la facultad subordinante a favor de este último y la preocupación de aquél por preservar su empleo.

2.3. – NATURALEZA SALARIAL DE LAS BONIFICACIONES.

Para definirla con precisión se hace imprescindible acudir a las normas que consagran los factores que constituyen salario y los que no para entrar a determinar si lo percibido por la actora como comisión, debe ser considerado como salario para efectos de reliquidar las prestaciones y acreencias laborales, encontrando sobre el particular que el art. 127 del C.S.T. preceptúa:

“ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES. *Artículo modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, **fija o variable**, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”.*

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante JORGE CAMILO REYES CASTRO
Demandada: FUNDACION UNIVERSIDAD DE AMERICA
Radicado: 1100131050 17 2021 00121 01

Por su parte, el artículo 128 de la misma norma señala que **NO** constituyen salario los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyan salario en dinero o en especie.

A pesar de la literalidad de las mencionadas normas no se advierte dificultad alguna, en la práctica las puede haber, por lo que la H. Corte Constitucional y la H. Corte Suprema de Justicia al respecto se han pronunciado de la siguiente manera:

La Corte Constitucional¹ ha considerado que puede hacer parte del salario *"No sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales". (Subrayado fuera del texto original).*

Respecto a la interpretación de estas normas, el órgano de cierre de la especialidad laboral, en sentencia CSJ SL-1662 del 5 de mayo de 2021, puntualizó:

"Sobre particular, debe indicarse que esta Corporación encuentra, que si bien el artículo 127 el CST, establece que el pago habitual y continuo ya sea en dinero o en especie que retribuye directamente el servicio, debe ser catalogado como salario para todos los efectos legales, también es cierto que, a partir de la modificación que le introdujo el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, al canon 128 de la misma codificación,

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante JORGE CAMILO REYES CASTRO
Demandada: FUNDACION UNIVERSIDAD DE AMERICA
Radicado: 1100131050 17 2021 00121 01

declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C – 521 de 1995, surgió la posibilidad de que beneficios habituales u ocasionales acordados convencional y contractualmente u otorgados extralegalmente por el empleador, podrían ser considerados sin incidencia salarial, en razón de lo acordado expresamente por las partes, situación que fue la que justamente aconteció en el caso bajo examen, donde Ecopetrol el 23 de noviembre de 2009, puso en consideración del actor, y este a su vez, había aceptado que el «estímulo al ahorro» no constituía salario, pese a haber hecho constar por escrito que «no renuncio a la incidencia salarial que este pueda generar en mis prestaciones sociales y cesantías».»

Según ese criterio, las partes pueden convenir que ciertas erogaciones tengan o no el carácter salarial, desde luego, la voluntad de las partes al definir la naturaleza de estos pagos deberá examinarse en cada caso concreto.

2.3. – SANCIÓN MORATORIA DEL ART. 65 DEL CST

El artículo 65 del CST dispone que sí *a la terminación del contrato*, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

En sentencia CSL SL6621-2017, entre otras, se recordó que esta sanción por mora no se impone de manera automática. En esa oportunidad consideró el máximo Tribunal que *«la Corte en desarrollo de su función de interpretar las normas del trabajo y crear jurisprudencia, ha sostenido que la sanción moratoria no es automática. Para su aplicación, el juez debe constatar si el demandado suministró elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe (SL8216-2016)»*.

Ahora bien, vale la pena traer a colación la sentencia SL2805 de 2020^{[11](#)} que adoctrinó que, **la presentación oportuna (entiéndase dentro de los veinticuatro meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo) de la reclamación judicial da al trabajador el derecho a acceder a la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de mora hasta por veinticuatro (24) meses, calculados desde la**

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante JORGE CAMILO REYES CASTRO
Demandada: FUNDACION UNIVERSIDAD DE AMERICA
Radicado: 1100131050 17 2021 00121 01

ruptura del nudo de trabajo; y, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), contado desde esa misma ocasión, hace radicar en su cabeza el derecho a los intereses moratorios, en los términos precisados por el legislador.

Pero la reclamación inoportuna (fuera del término ya señalado) comporta para el trabajador la pérdida del derecho a la indemnización moratoria. Sólo les asiste el derecho a los intereses moratorios, contabilizados desde la fecha de la extinción del vínculo jurídico.” (Subrayas fuera del texto).

Así mismo, en reciente jurisprudencia SL1650 de 2023, reiterada en la SL2338 de 2023, en la que adoctrinó el máximo órgano de cierre: “Si la demanda no es radicada antes de los dos años siguientes a la terminación del vínculo, como sucedió en el presente asunto, pues fue presentada el 22 de noviembre de 2016, **la sanción moratoria se calculará únicamente con los intereses certificados por la Superintendencia Financiera.**”

3.-CASO CONCRETO

Para la Sala de Decisión, la decisión proferida en primera instancia habrá de modificarse por las razones que seguidamente se exponen:

En aras de desatar los problemas jurídicos planteados, prosigue esta Corporación a analizar la verdadera naturaleza subordinada y temporalidad de la relación laboral, como lo aduce el actor en el escrito inicial, o, si por el contrario, deberá confirmarse y/o modificarse la decisión absolutoria de primer grado.

El artículo 24 del C.S.T. establece la presunción de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Dentro de éste orden, si quien presta sus servicios personales y deriva de ello una retribución económica directa alega que el vínculo contractual que sostiene es de stirpe laboral, y no civil o de prestación de servicios, le corresponde como carga probatoria acreditar efectivamente la prestación del servicio y su

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante JORGE CAMILO REYES CASTRO
Demandada: FUNDACION UNIVERSIDAD DE AMERICA
Radicado: 1100131050 17 2021 00121 01

remuneración, quedando a cargo de quien la niega la carga de acreditar que esa relación no era subordinada o que estando en presencia de elementos denotativos de la misma no se trataba en realidad de aquella subordinación jurídica presente en los contratos de trabajo.

Cumpliendo el trabajador con esa carga probatoria se activa a su favor la presunción de que esa relación estaba regida por un contrato de trabajo, la cual por ser una presunción legal es susceptible de ser desestimada mediante la demostración del hecho contrario.

Así las cosas, entra a resolver lo pertinente al cargo de **Director de la Tuna** a fin de determinar la existencia de una única relación laboral entre las partes, vigente desde el 01 de abril de 1991 al 15 de mayo de 2020, como lo pretende la parte actora.

En ese orden de ideas, quedó plenamente demostrado la prestación personal del señor **JORGE CAMILO REYES CASTRO** para con la demandada, primero como Director de la Tuna, y, luego como Asesor Jurídico de la misma institución, situación que no solo fue admitida por la pasiva, sino que se acredita de la prueba que reposa en el expediente.

Fueron aportados al plenario, sendos contratos de trabajo a término fijo, de los cuales se puede extraer la siguiente información respecto de cada uno de ellos:

Desde	Hasta	SALARIO	PDF
01 de febrero de 1994	30 de diciembre de 1994	\$72.000	83 a 85
01 de febrero de 1995	30 de diciembre de 1995	\$118.934	109 a 111
01 de febrero de 1996	30 de diciembre de 1996	\$142.720	112 a 114
01 de enero de 1997	30 de diciembre de 1997	\$200.000	115 a 117
01 de enero de 1998	30 de diciembre de 1998	\$240.000	120 a 122
01 de enero de 1999	30 de diciembre de 1999	\$284.880	126 a 128

Pese a quedar demostrado la existencia y vigencia de los contratos de trabajo a término fijo – *inferior a un año* –, lo cierto es que no reposa documental de la

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante JORGE CAMILO REYES CASTRO
Demandada: FUNDACION UNIVERSIDAD DE AMERICA
Radicado: 1100131050 17 2021 00121 01

suscripción del contrato de prestación de servicios desde el 1 de abril de 1991 al 31 de enero de 1993.

No obstante, si bien no reposa suscripción, desde el 01 de enero de 2000, de contrato de trabajo entre las partes a término indefinido lo cierto es que reposa certificación que da cuenta que el actor celebró sendos contratos de trabajo a término fijo, el último celebrado, con el objeto de ejecutar las funciones de “Director de la Tuna” permaneció vigente desde el 01 de enero de 2008 hasta el 15 de mayo de 2008.

Solicitud de permiso suscrito por el actor, dirigido a la Vicerrectora Académica y Posgrados, con el fin de ausentarse desde el 4 al 11 de septiembre de 2005, así como otras solicitudes para ausentarse como Director de la Tuna por viajes programados.

Documental suscrita por el actor calendada el 09 de mayo de 2008, en la que informa su renuncia al cargo de Director de la tuna de la Universidad, a partir del 15 de mayo de 2008, así como documental dirigida al actor para recuperar los ensayos que dejaba de realizar por los permisos solicitados, todos con fechas de los años 2015 y 2017, sendos informes de ensayos practicados para las anualidades 2001, 2007, 2011, 2016, 2017, 2018, 2019.

En relación al cargo de **Asesor jurídico**, obra dentro del plenario certificaciones expedidas por la universidad demandada, en la que dan cuenta que el señor JORGE CAMILO REYES sostuvo un vínculo civil de prestación de servicios profesionales, autónomos e independientes de abogado para la Universidad, primeramente, desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2006, y, posteriormente, desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2007.

Se observa en el expediente igualmente, contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre las partes a partir del el 16 de mayo de 2008 con el objeto de desempeñar a medio tiempo el cargo de Asesor jurídico, percibiendo un salario mensual de \$2.500.000.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante JORGE CAMILO REYES CASTRO
Demandada: FUNDACION UNIVERSIDAD DE AMERICA
Radicado: 1100131050 17 2021 00121 01

Obra también orden ejecutiva del 15 de mayo de 2006 por medio de la cual se determinó bonificación para personal directivo, docente y administrativo de la accionada, con motivo de los 50 años de existencia de la Institución, teniendo en cuenta la escala y tiempo de servicios de cada empleado, según la tabla adjunta.

Memorial de mayo de 2008, en el que informan que la tuna de la Universidad de América, a partir de esa fecha será parte del área de Posgrados, y proseguirá como su director el demandante, quien lo ha venido asumiendo.

Carta del 13 de mayo de 2008 dirigida al demandante por la Vicerrectora Académica y de Posgrados, escrito en el que le informa sobre la continuidad como Director de la Tuna de la Universidad.

Certificación expedida el 12 de agosto de 2020, en el que se expresa que el señor JORGE CAMILO REYES sostuvo vínculo civil de prestación de servicios profesionales, autónomos e independientes para el apoyo de coordinación de la Tuna, desde mayo de 2008 hasta el 15 de mayo de 2020.

Comprobantes de nómina como Asesor jurídico de los meses de marzo de 2009, febrero, marzo de 2011, julio, octubre, noviembre de 2012, entre otros.

Contrato de prestación de servicios con abogado asesor, suscrito entre las partes el 01 de enero de 2006, así como el 02 de enero de 2007.

El representante legal de la universidad **demandada** expresó en interrogatorio de parte las funciones desempeñadas por el actor desde el año 1992 hasta el 2008 como “*Docente Director de Tuna*”, fuera de las instalaciones de la universidad. En relación con el cargo de “*Asesor Legal*”, para los años 2006 – 2007, no tenía una oficina física en la universidad, tampoco ejecutaba sus funciones como Asesor Legal desde las instalaciones de la universidad.

Por su parte, el **demandante** informó haber suscrito sendos contratos de trabajo a término fijo desde el año 1992, el cual se modificó a término indefinido a partir del 1° enero de 2000 y mantuvo vigencia hasta el 15 de mayo de 2008, fecha en la cual, lo conminan para renunciar a la antigüedad

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante JORGE CAMILO REYES CASTRO
Demandada: FUNDACION UNIVERSIDAD DE AMERICA
Radicado: 1100131050 17 2021 00121 01

que llevaba como Director de la tuna, para suscribir nuevo contrato de trabajo, pero como Asesor Jurídico, este último que venía desempeñando desde el 02 de enero de 2006, bajo la modalidad de prestación de servicios.

Sostuvo que, si bien el contrato de trabajo para ejecutar el Director de la Tuna se suscribió para ejecutarse 3 horas los sábados, lo cierto es que , a modo de ejemplo en la feria de Manizales- *cuando la universidad estaba de vacaciones*, cuando la Tuna tenía presentaciones, el actor debía ir a dirigirla o cuando debía prepararla para algún concurso o evento especial; que, al momento de creación de la tuna, en el año 1991, en muchas ocasiones tuvieron que ensayar en la casa del actor, pues la universidad estaba de vacaciones o algunos estudiantes no tenían los instrumentos para practicar.

Se recibió el testimonio de la señora **MARIA CLEMENCIA ROJAS LOMBANA**, quien expresó ser compañera del demandante desde el 2006 al haber laborado en la universidad demandada hasta el año 2020. Informó desconocer el modo de vinculación del demandante con la universidad, sin embargo, aduce que laboraba medio tiempo como Asesor Jurídico, este debía cumplir con el horario, solicitar permiso para ausentarse a la Vicerrectoría Académica y de Post Grados, que el actor siempre tuvo un espacio físico – oficina para ejecutar sus labores. Que desconoce en qué momento ejercía las labores de Director de la Tuna, pese a que todos tenían conocimiento que ostentaba dicho cargo. Que para el tema laboral existía una abogada laboralista, mientras el accionante se dedicaba a temas de acciones de tutela, derechos de petición. En relación a la bonificación, como primera medida les notificaban sobre su causación por buen desempeño y se las pagaban en junio y en diciembre.

Asimismo, se recibió el testimonio de la señora **ANGELA MARIA SUÁREZ RUIZ**, quien informó ser egresada de la Universidad América y haber formado parte de la Tuna que dirigía el demandante, la cual era patrocinada por la demandada, que en algunas ocasiones debían ensayar en una locación diferente al campus universitario, pues salían muy tarde y era peligroso salir del centro de la ciudad. Que, no tiene conocimiento del modo de vinculación del demandante con la universidad; no tiene certeza de cuando comenzó a ser jurídico de la universidad, su remuneración, ni desde y hasta cuando se desempeñó en sus cargos. Expresó que en el año 1993 no había bienestar

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante JORGE CAMILO REYES CASTRO
Demandada: FUNDACION UNIVERSIDAD DE AMERICA
Radicado: 1100131050 17 2021 00121 01

universitario, por eso la tuna era una iniciativa independiente del demandante con conocidos para practicar, y autónoma de la universidad, tanto es así que no se entendía como una extracurricular que ofrecía la universidad, sino que era una actividad que por iniciativa participaban los estudiantes de la universidad, aunque debía estar autorizada por la dependencia de la señora Ana Josefa; que luego de graduada de la universidad, siguió siendo parte de la tuna.

Igualmente, se recibieron los testimonios de las señoras **BEATRIZ ANGELICA VILLATE GAITÁN** y **CLAUDIA ALEJANDRA RODRIGUEZ MAHECHA**, quienes al unísono expresaron que para el año 1991 siendo estudiantes de la Universidad América formaron parte de la Tuna, que era dirigida por el demandante, incluso expresaron que el actor debía rendir informes a la universidad, la primer testigo informó que, por 4 años fue tesorera de la Tuna.

Informaron también que la Tuna se conformó iniciando en el año 1991, que el actor siempre los dirigió, por lo menos hasta el año 1996; que, se hicieron unas audiciones para formalizar la Tuna, y, posteriormente, la universidad proporcionó unas capas y algunos instrumentos, así como el apoyo económico para la presentación en eventos, los horarios para los ensayos de la Tuna eran los sábados alrededor de las 2 de la tarde, en atención a que los integrantes tenían clase entre semana; que para ser parte de la Tuna, debían ser estudiantes de la Universidad o egresados de la misma y que no tenían detalles de la vinculación del demandante con la universidad.

Con fundamento en la robusta jurisprudencia proferida por nuestro máximo órgano de cierre, entre otras, la sentencia SL1732-2023, el contrato de trabajo a término fijo no pierde su esencia por el hecho que se prorrogue varias veces, lo que significa que mantiene su modalidad con independencia de las sucesivas prórrogas que se susciten, sin que sea posible considerar la mutación a un contrato de trabajo a término indefinido, como erróneamente lo concluyó el juzgador de instancia, razón suficiente para **MODIFICAR** la decisión de primera instancia.

No obstante, como quiera que no existió inconformidad alguna de existencia de los múltiples contratos de trabajo suscritos entre las partes a partir del año

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante JORGE CAMILO REYES CASTRO
Demandada: FUNDACION UNIVERSIDAD DE AMERICA
Radicado: 1100131050 17 2021 00121 01

1994, así como tampoco se presentó recurso de alzada por ninguna de las partes en relación a la declaratoria de la relación laboral declarada desde el **02 de febrero de 1992**, esta Corporación se confirmará la relación declarada, pero solo hasta el 31 de enero de 1994, como quiera que a partir del 1 de febrero de 1994, se comenzaron a suscribir sendos contratos de trabajo a término fijo entre las partes.

Para mejor claridad, se dejan graficadas las vinculaciones que tuvo el demandante con la Universidad América, las que serán objeto de modificación y declaratoria efectuados en la decisión de primera instancia, para los dos cargos desempeñados y modalidades de vinculación:

DIRECTOR DE LA TUNA			ASESOR JURIDICO		
DESDE	HASTA		DESDE	HASTA	
1-Feb-92	31-Ene-94	INDEFINIDO			
1-Feb-94	30-Dic-94	FIJO			
1-Feb-95	30-Dic-95	FIJO			
1-Feb-96	30-Dic-96	FIJO			
1-Ene-97	30-Dic-97	FIJO			
1-Ene-98	30-Dic-98	FIJO			
1-Ene-99	30-Dic-99	FIJO			
1-Ene-00	15-May-08	INDEFINIDO	2-Ene-06	15-May-08	PRESTACION SERVICIOS
16-May-08	15-May-20	PRESTACION SERVICIOS	16-May-08	24-Jun-20	INDEFINIDO

Aclarado lo anterior, se modificará el ordinal primero de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de DECLARAR que entre el señor **JORGE CAMILO REYES CASTRO** y la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AMÉRICA** existieron múltiples contratos de trabajo para desempeñar el cargo de Director de la Tuna de la siguiente manera:

Desde	Hasta	SALARIO	
-------	-------	---------	--

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante JORGE CAMILO REYES CASTRO
Demandada: FUNDACION UNIVERSIDAD DE AMERICA
Radicado: 1100131050 17 2021 00121 01

02 de febrero de 1992	31 de enero de 1994	\$72.000	INDEFINIDO
01 de febrero de 1994	30 de diciembre de 1994	\$72.000	FIJO
01 de febrero de 1995	30 de diciembre de 1995	\$118.934	FIJO
01 de febrero de 1996	30 de diciembre de 1996	\$142.720	FIJO
01 de enero de 1997	30 de diciembre de 1997	\$200.000	FIJO
01 de enero de 1998	30 de diciembre de 1998	\$240.000	FIJO
01 de enero de 1999	30 de diciembre de 1999	\$284.880	FIJO

01 de enero de 2000	15 DE MAYO DE 2008	\$	INDEFINIDO
---------------------	--------------------	----	------------

Por otro lado, como quiera que quedó plenamente acreditado que, el 15 de mayo de 2008, el demandante renunció de manera voluntaria al cargo que venía desempeñando como Director de la tuna, en tanto que no demostró que dicha situación hubiese sido objeto de algún constreñimiento, o hubiese sido objeto de error o fuerza, máxime si se tiene en cuenta que el actor ostenta la calidad de abogado, y que, tenía pleno conocimiento del nuevo contrato de prestación de servicios que suscribió a partir del 16 de mayo de 2008 para prestarlos como Director de la Tuna, situación que se prorrogó hasta el 15 de mayo de 2020.

Sumado a lo anterior, al quedar acreditado que, las partes suscribieron contrato de trabajo a término indefinido a partir del 16 de mayo de 2008 hasta el 24 de junio de 2020 para desempeñarse en el Cargo de **Asesor Jurídico**, tal y como lo concluyó el juzgador de primera instancia, se CONFIRMARÁ en esta parte de la decisión.

Ahora bien aunque la parte demandante solicita la coexistencia de dos relaciones laborales, en periodos simultáneos a partir del año 2008 con la universidad América, lo cierto es que, tal petición no tiene vocación de éxito, como quiera que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 25 del CST – *conurrencia de contratos* -, la existencia de un contrato laboral puede concurrir con un mismo empleador con la existencia de uno civil, en este caso con el de prestación de servicios, sin embargo, llama la atención de esta Colegiatura, que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26 del CST – *coexistencia de contratos*, no es posible que un trabajador suscriba más de un contrato laboral para el mismo periodo con el mismo empleador, por cuanto

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante JORGE CAMILO REYES CASTRO
Demandada: FUNDACION UNIVERSIDAD DE AMERICA
Radicado: 1100131050 17 2021 00121 01

la norma solo dispone la posibilidad de que el trabajador celebre dos o más contratos de trabajo con dos o mas empleadores, mas no con el mismo empleador.

Así las cosas, se acredita que , como quedó demostrado, la universidad demandada una vez el señor **JORGE CAMILO REYES** renunció al cargo de *Director de Tuna* el 15 de mayo de 2008, suscribió un nuevo contrato de trabajo a término indefinido el 16 de mayo de 2008 para que desempeñara el cargo de *Asesor Jurídico*.

SOBRE LOS BENEFICIOS EXTRALEGALES – BONIFICACIONES CON INCIDENCIA SALARIAL:

Expresa la parte demandante su inconformidad en el reconocimiento de la bonificación SIN incidencia salarial, atendiendo a que, a su juicio, ellos eran de manera permanente y constante en vigencia de la relación laboral denominados *Bonificación*.

La parte actora aduce que el reconocimiento de la bonificación en los meses de julio y diciembre de cada anualidad, esto es, a partir de mayo de 2006, momento en el cual fungía el cargo de “*Director de la Tuna*” deben tener incidencia salarial.

Reposa documental suscrita por el extrabajador en que se pacta la exclusión salarial de la bonificación reconocida, conforme lo dispone el art. 128 del CST.

Pese a lo anterior, y respecto de la cual se podría derruir su exclusión salarial en el evento de acreditar que se pagó de manera habitual y en contraprestación del servicio, lo cierto es que la documental aportada se encontró que a lo largo de la relación laboral entre las partes, sí se acredita que se le pagó en 11 oportunidades al demandante así: diciembre 2013, junio y diciembre 2014, diciembre 2015, junio 2016, julio y diciembre 2017, junio y diciembre 2018, junio 2019 y abril 2020.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante JORGE CAMILO REYES CASTRO
Demandada: FUNDACION UNIVERSIDAD DE AMERICA
Radicado: 1100131050 17 2021 00121 01

Sumado a que, en el concepto del reconocimiento de la bonificación se expresa que, se reconoce como estímulo al personal que ha sobresalido por su *consagración laboral*, y el valor pagado de la misma dependía proporcionalmente de los años que en efecto había trabajado para la demandada.

De lo anterior se concluye entonces, que si bien la bonificación del demandante no fue recibida mensualmente, sí se la cancelaron de manera semestral, de que se concluye su habitualidad en su pago, y si bien se dispone que se reconocía por antigüedad en la universidad demandada, lo cierto es que eso solo ocurrió en una oportunidad al cumplir un aniversario la misma, empero la misma fue reconocida periódicamente, de lo que denota permanencia en el salario del actor, esto es, semestralmente, lo que, aunado al hecho que retribuía directamente el servicio del demandante, lo que a todas luces tiene una connotación salarial, tal y como lo concluyera el juzgador de instancia, en virtud de la primacía de la realidad sobre la formalidad, primará el verdadero pago como salarial, dejando de lado el pacto de exclusión salarial, así como la denominación que se le imponía en el concepto cancelado como “consagración laboral”, por lo que no podrá tenerse en cuenta la desalarización impuesta por la demandada, pues va en contravía de lo dispuesto por el art. 127 del CST.

Así las cosas, esta Corporación tendrá en cuenta la bonificación reconocida y pagada en abril de 2020 por valor de \$3.938.015 con incidencia salarial, tal y como lo concluyó el juez de instancia.

SOBRE LA RELIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS Y LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA:

Previo a determinar las condenas peticionadas, resulta necesario abordar la excepción de **prescripción** propuesta por la parte pasiva, que fue objeto expreso de apelación por las partes, la cual como excepción no requiere mayor fundamentación, siendo obligación de esta Sede Judicial resolver todo el tema de la extinción del derecho sin la limitación argumentativa de sus fundamentos de derecho, máxime cuando no se le puede imponer a las partes formulas sacramentales para alegar la prescripción extintiva, recordándose

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante JORGE CAMILO REYES CASTRO
Demandada: FUNDACION UNIVERSIDAD DE AMERICA
Radicado: 1100131050 17 2021 00121 01

que la regla general contenida en el artículo 488 del C.S.T, aplicable al presente caso, establece que las acciones correspondientes a los derechos regulados por dicha disposición prescriben en tres (3) años, los que se cuentan desde la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, refiriendo a su turno el artículo 489 del mismo compendio normativo, que el simple reclamo escrito del trabajador interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse nuevamente a partir del reclamo y por un lapso igual.

En el caso bajo estudio, resulta absolutamente claro que la fecha en que finiquito el vínculo contractual entre las partes ocurrió el **24 de junio de 2020**, presentó reclamación ante el empleador el **1 de octubre de 2020** y radicó la presente demanda el día **18 de marzo de 2021**, con lo cual le permite concluir al Despacho que las acreencias peticionadas no se encuentran afectadas por dicho fenómeno.

Aclarado lo anterior, la demandada presentó reparo en que la bonificación no puede tenerse en cuenta para el mes de abril de 2020, sino que, deberá tomarse para diciembre de 2019, sin embargo, de conformidad con la prueba arrimada al expediente, se reconoció y pagó en abril de 2020, conforme la siguiente imagen:

 Fundación FUNDACION UNIVERSIDAD DE AMERICA Nit 860006806 Consignado BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA Comprobante de Nómina 1 De 01/04/2020 Al 30/04/2020 Cuenta No 291150001				
Identificación 80.408.980	Nombres REYES CASTRO JORGE CAMILO			Sueldo Básico 7.876.029,00
Código 200	Cargo ASESOR	Código 1050	Centro de Costos SECRETARIA GENERAL Y JURIDICA	
DESCRIPCIÓN CONCEPTO		CANTIDAD	DEVENGADO	DEDUCIDO
I - SUELDO BASICO		30	7.876.029	
I - BONIFICACION MERA LIBERALIDAD		1	3.938.015	
E - APOORTE A SALUD MEDIMAS EPS		4		315.100
E - APOORTE A PENSION COLPENSIONES		4		315.100
E - FONDO SOLIDARIDAD PENSIONAL		1		78.800
E - RETENCIÓN EN LA FUENTE		10,17		300.000
E - RETENCIÓN EN LA FUENTE		10,17		547.000
E - ANTICIPO BONIFICACION		1		3.638.015
FIRMA		TOTALES	\$ 11.814.044	\$ 5.194.015
Neto a Pagar SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL VEINTINUEVE *****				\$ 6.620.029
Desprendible 29/02/2020				

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante JORGE CAMILO REYES CASTRO
Demandada: FUNDACION UNIVERSIDAD DE AMERICA
Radicado: 1100131050 17 2021 00121 01

Por la razón expuesta, se despacha sin éxito el pedimento de la demandada, pues fue ella misma quien reconoció y pagó el bono mencionado para el mes de abril de 2020.

Así pues, incluida la bonificación que se concluyó tiene incidencia salarial, con apoyo del liquidador adscrito a la Sala, quien procedió a efectuar el cálculo correspondiente, se tiene que arrojó la suma de **\$8.204.196,92** como promedio salarial del último año laborado.

Igualmente, respecto de la indemnización por despido sin justa causa de que trata el art. 64 del CST, la cual fue calculada en la suma de **\$68.960.832,97**, resulta procedente reconocer la diferencia que esta arroja, con la efectivamente reconocida por la demandada en la suma de \$66.203.274.

Tabla Indemnización por Despido Sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.					
Período		No. Años Laborados	No. Días Sanción	Salario Diario	Sanción
Desde	Hasta				
16/05/08	15/05/09	1,00	30	\$ 273.473,23	\$ 8.204.196,92
16/05/09	24/06/20	11,11	20		\$ 60.756.636,06
Total indemnización				\$ 68.960.832,97	

Sea la oportunidad para mencionar que si bien el juzgador de instancia condenó en la parte considerativa al pago de las diferencias arrojadas por indemnización por despido sin justa causa, no lo dejó reflejado en la parte resolutive de la decisión, razón por la cual, se **ADICIONARÁ** el **ORDINAL SEXTO** de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de **CONDENAR** a la **FUNDACION UNIVERSIDAD DE AMÉRICA** a reconocer y pagar al señor Jorge CAMIRLO REYES CASTRO la suma de **\$2.757.558,97** por concepto de reajuste en la indemnización por despido sin justa causa de que trata el art 64 del CST.

En relación a las cesantías e intereses reconocidos en la liquidación final de prestaciones sociales, conforme lo dispone el art. 253 se tomó el salario promedio de los últimos 3 meses, como quiera que en abril de 2020 hubo variación en el salario, al haber reconocido la bonificación, en la suma de \$3.938.015.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante JORGE CAMILO REYES CASTRO
Demandada: FUNDACION UNIVERSIDAD DE AMERICA
Radicado: 1100131050 17 2021 00121 01

Al realizar el cálculo correspondiente el liquidador adscrito a la Sala, calculó dichos emolumentos así:

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2020				
Periodo de liquidación	Desde	1/01/20	Hasta	24/06/20
	Salario fijo mensual:		\$	8.204.196,92
	Auxilio transporte:		\$	-
	Factor Variable		\$	-
	Salario diario:		\$	273.473,23
	Días trabajados:			174
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados		\$ 3.965.361,84	
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%		\$ 229.990,99	
	360			
Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.020	\$ 3.965.361,84	\$ 229.990,99	\$ 0,00	\$ 0,00
Totales	\$ 3.965.362	\$ 229.991	\$ 0	\$ 0

Así las cosas, se reconocerá las diferencias de dichas prestaciones, de la siguiente manera:

	Reconocido por el empleador	Calculada en esta instancia	Diferencia
Auxilio cesantías	\$3.806.747	\$3.965.361,84	<u>\$158.614,84</u>
Intereses a las Cesantías	\$220.791	\$229.991	<u>\$9.200</u>

SOBRE EL IBC DE MAYO A DICIEMBRE DE 1998:

En otro aspecto, solicita el demandante se ordene a la demandada cotizar por la diferencia del IBC realmente recibido por el actor, en tanto que su su salario obedecía a la suma de \$280.000, al verificar el reporte de semanas cotizadas expedido por Colpensiones, se realizó por ese periodo en la suma de \$240.000.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante JORGE CAMILO REYES CASTRO
Demandada: FUNDACION UNIVERSIDAD DE AMERICA
Radicado: 1100131050 17 2021 00121 01

En ese orden de ideas, rememórese que, conforme la siguiente documental, para el año 1998, el actor se encontraba ejecutando el contrato a término fijo como Director de Tuna con un salario de \$240.000:



Fundación Universidad de América

Rectoría

FUNDACION
UNIVERSIDAD DE AMERICA
Institución de Utilidad Común sin Animo de Lucro
Pereonería Jurídica
Resolución No. 0417 de 1958.Ministerio de Justicia
Resolución No. 9569 de 1986 del Ministerio de Educación Nacional
Extensión La Candelaria

CONTRATO DE TRABAJO

NOMBRE:	JORGE CAMILO REYES CASTRO
DIRECCION:	Calle 129 B.No. 56-73 Tel.Casa: 2 284847 y 2 489422 Tel.Of.: 3 422200 Ext.187-188
DEPENDENCIA:	FUNDACION UNIVERSIDAD DE AMERICA EXTENSION LA CANDELARIA SISTEMA DE TUTORIAS
CARGO:	PROFESOR DIRECTOR DE LA TUNA
SUELDO:	\$240.000.00 mensuales
FECHA INICIACION CONTRATO:	1o. de enero de 1998 ✓
FECHA VENCIMIENTO CONTRATO:	30 de Diciembre de 1998 ✓

2-01-98

Así las cosas, como quiera que el salario devengado por el actor para los meses de mayo a diciembre de 1998 era por la suma de **\$240.000**, no es procedente ordenar a la accionada realice la cotización por valor de \$280.000, pues, de conformidad con el reporte de historia laboral visto a folio 86 del documento 01 del expediente digital, si bien se encuentran cotizaciones simultáneas para dicho periodo, la correspondiente a la universidad América, se encuentra la cotización ajustada a derecho, esto es, por la suma de \$240.000, razón por la cual se despacha sin éxito.

SOBRE LA MALA FE DE LA DEMANDADA:

Solicita el demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y la sanción por no consignación de cesantías al acreditarse la mala fe de la

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante JORGE CAMILO REYES CASTRO
Demandada: FUNDACION UNIVERSIDAD DE AMERICA
Radicado: 1100131050 17 2021 00121 01

demandada por la multiplicidad en el cambio de los contratos suscritos con el demandante, pese a ejercer las mismas funciones.

No obstante lo expuesto, el empleador cuenta con plena potestad para suscribir un sinfín de contratos a término fijo, incluso en uso de sus facultades, modificarlo a uno a término indefinido, eso sí, en procura de la no vulneración del ius variandi, no por ello el empleador esté actuando de mala fe, por el contrario, la legislación laboral colombiana lo faculta para contratar a su trabajadores mediante diferentes contratos laborales, y no por eso, puede entenderse que está vulnerado los derechos mínimos de algún trabajador.

Aunado a lo anterior, nótese como a la finalización de cada relación laboral, liquidó y canceló al actor todas y cada una de las acreencias laborales, incluso el mismo 24 de junio de 2020, fecha en que finalizó la ultima relación laboral fue pagada la liquidación final de prestaciones sociales, sin que se haya solicitado en la presente demanda la omisión en el pago de las prestaciones sociales y vacaciones, por el contrario, pretendía la re liquidación de las mismas, con ocasión a la inclusión con incidencia salarial la bonificación antes mencionada.

Así las cosas, no se acredita actuar de mala fe por parte de la accionada, por el contrario, en estricto cumplimiento de la legislación laboral suscribió múltiples contratos de trabajo con el actor, liquidados al término de su finalización y debidamente cancelados.

Conforme lo expuesto, igualmente se despacha sin éxito la petición incoada por el actor.

Por último, se confirmará en lo demás de la sentencia apelada, específicamente la condena impuesta en el ordinal tercero de la sentencia de primer grado por no haber sido objeto expreso de apelación.

4. – COSTAS

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante JORGE CAMILO REYES CASTRO
Demandada: FUNDACION UNIVERSIDAD DE AMERICA
Radicado: 1100131050 17 2021 00121 01

Dadas las resultas del proceso, la Sala se abstiene de imponer condena en costas en esta instancia.

DECISIÓN

La Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – MODIFICAR PARCIALMENTE el ordinal primero de la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar **DECLARAR** que entre el señor **JORGE CAMILO REYES CASTRO** y la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AMÉRICA** existieron sendos contratos de trabajo para desempeñar el cargo de *Director de la Tuna* de la siguiente manera:

Desde	Hasta	SALARIO	
02 de febrero de 1992	31 de enero de 1994	\$72.000	INDEFINIDO
01 de febrero de 1994	30 de diciembre de 1994	\$72.000	FIJO
01 de febrero de 1995	30 de diciembre de 1995	\$118.934	FIJO
01 de febrero de 1996	30 de diciembre de 1996	\$142.720	FIJO
01 de enero de 1997	30 de diciembre de 1997	\$200.000	FIJO
01 de enero de 1998	30 de diciembre de 1998	\$240.000	FIJO
01 de enero de 1999	30 de diciembre de 1999	\$284.880	FIJO
01 de enero de 2000	15 de mayo de 2008		INDEFINIDO

SEGUNDO. – CONFIRMAR el ordinal primero de la sentencia de primera instancia, en el entendido de **DECLARAR** que entre el señor **JORGE CAMILO REYES CASTRO** y la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AMÉRICA** existió un contrato de trabajo a término indefinido vigente a partir del 16 de mayo de 2008 hasta el 24 de junio de 2020 para desempeñarse en el Cargo de **Asesor Jurídico**.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante JORGE CAMILO REYES CASTRO
Demandada: FUNDACION UNIVERSIDAD DE AMERICA
Radicado: 1100131050 17 2021 00121 01

TERCERO. – ADICIONAR el **ORDINAL SEXTO** a la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de **CONDENAR** a la **FUNDACION UNIVERSIDAD DE AMÉRICA** a reconocer y pagar al señor JORGE CAMILO REYES CASTRO la suma de **\$2.757.558,97** por concepto de diferencia en el reconocimiento de la indemnización por despido sin justa causa de que trata el art 64 del CST.

CUARTO. – ADICIONAR el **ORDINAL SÉPTIMO** a la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de **CONDENAR** a la **FUNDACION UNIVERSIDAD DE AMÉRICA** a reconocer y pagar al señor JORGE CAMILO REYES CASTRO la suma de **\$158.614,84** por concepto de diferencia en el auxilio de cesantías y **\$9.200** por diferencia en los intereses a las cesantías.

QUINTO. – CONFIRMAR en lo demás de la sentencia apelada.

SEXTO. – ABSTENERSE de imponer condena en costas en esta instancia.

SEPTIMO. – En firme esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previas las anotaciones de rigor.

Atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written over a light blue grid background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante JORGE CAMILO REYES CASTRO
Demandada: FUNDACION UNIVERSIDAD DE AMERICA
Radicado: 1100131050 17 2021 00121 01



RODRIGO AVALOS OSPINA

Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante OMAR MAURICIO DUEÑAS MELO
Demandada: ALMACENES MÁXIMO SAS
Radicado: 110013105 23 2019 00761 03



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN N° 2 LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **110013105 023 2019 00761 03**
Demandante: **OMAR MAURICIO DUEÑAS MELO**
Demandado: **ALMACENES MÁXIMO SAS**
Asunto: **SENTENCIA**

Bogotá D.C., julio treinta y uno (31) de dos mil veinticinco (2025).

ASUNTO

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el septiembre 13 de agosto de 2023 por el **Juzgado Vigésimo Tercero Laboral del Circuito de Bogotá**, providencia que: *i) Declaró probada la excepción de cosa juzgada frente a lo pretendido en el presente asunto, en atención al acuerdo de transacción suscrito entre el actor y la demandada ALMACENES MÁXIMO SAS, y en consecuencia, absolvió a la demandada de las pretensiones en la demanda; ii) costas a cargo de la parte demandante.*

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 08 de noviembre de 2019, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Vigésimo Tercero Laboral del Circuito de Bogotá**, OMAR MAURICIO DUEÑAS MELO, demandó a ALMACENES

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante OMAR MAURICIO DUEÑAS MELO
Demandada: ALMACENES MÁXIMO SAS
Radicado: 110013105 23 2019 00761 03

MÁXIMO SAS, solicitando se declare que entre las partes existió una relación laboral subordinada, vigente desde el 04 de febrero de 2013 hasta el 1 de marzo de 2018, momento en el cual, por culpa imputable al empleador se le despidió sin justa causa.

Solicita se condene a la demandada, en virtud de un despido colectivo sin autorización previa del Ministerio del Trabajo, a la indemnización por despido sin justa causa imputable al empleador y, adicionalmente, al reconocimiento y pago de perjuicios morales y materiales, lucro cesante y sanción moratoria del art. 65 del CST.

Subsidiariamente se declare que, conforme lo dispone el art. 67 de la Ley 50 de 1990 y art. 40 del Decreto – Ley 2351 de 1965, el despido colectivo es ineficaz y, en consecuencia, se ordene reincorporar al actor al cargo que venía desempeñando sin solución de continuidad, con el pago de salarios y demás prestaciones sociales causadas, costas y agencias en derecho.

OMAR MAURICIO DUEÑAS MELO manifestó que, el 09 de octubre de 2012 suscribió contrato de trabajo a término indefinido con la demandada para desempeñar el cargo de AUXILIAR DE BODEGA, percibiendo un salario de \$793.292.

Afirma que, pese a que el actor fue citado para suscribir acta transaccional laboral, momento en el cual le informaron que, como retribución al suscribir el acta del acuerdo, reviviría 20% adicional a las acreencias laborales legales, para el momento en que se dio por terminada la relación laboral – *1 de marzo de 2018* – la demandada no dio aplicación al reglamento interno de trabajo.

Expresa que, desde el 6 de marzo de 2018, un grupo de 100 trabajadores de la demandada fueron reunidos por el empleador en una oficina de la zona franca, y procedieron al despido colectivo en los 6 meses siguientes.

Informa que, teniendo en cuenta que además es padre cabeza de hogar, a causa del despido ha sufrido un daño antijurídico moral avaluado en 200 SMLMV, así como perjuicios materiales por lucro cesantes.

CONTESTACIÓN

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante OMAR MAURICIO DUEÑAS MELO
Demandada: ALMACENES MÁXIMO SAS
Radicado: 110013105 23 2019 00761 03

ALMACENES MÁXIMO SAS, oportunamente contestó la demanda; se opuso a las pretensiones y propusieron como excepciones las de *“Cosa juzgada, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, compensación, prescripción, buena fe y genérica.”*

Solicitó denegar las pretensiones incoadas en la demandada, como quiera que, las partes terminaron la relación laboral por mutuo acuerdo, que el consentimiento de las partes al suscribir el acuerdo de terminación del contrato de trabajo fue libre, voluntario y exento de vicios.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO VIGÉSIMO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante sentencia adiada junio 13 de 2023, decidió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de cosa juzgada frente a lo aquí pretendido, en atención al acuerdo de transacción suscrito entre el demandante OMAR MAURICIO DUEÑAS MELO y la demandada ALMACENES MAXIMO SAS, y en consecuencia, ABSOLVER a la demandada ALMACENES MAXIMO SAS de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS al demandante OMAR MAURICIO DUEÑAS MELO y a favor de la demandada ALMACENES MÀXIMO SAS.”

RECURSO DE APELACION

Argumentando una indebida valoración probatoria, la parte **demandante** presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia con el fin sea revocada y, por vicio del consentimiento, se declare la invalidez del acta transaccional. pues si bien es cierto, de la simple lectura del documento no se puede extraer que, en efecto, existió vicio del consentimiento, lo cierto es que, la decisión de dar por terminada la relación laboral de los 100 trabajadores ya estaba tomada, era una actuación premeditada y calculada, que se esperaba la citación a zona franca para ejecutarla, lo que genera un despido colectivo, que no estuvo autorizado por la autoridad laboral competente.

Destaca que el demandante no participó de la elaboración de la oferta, no tuvo la oportunidad de contraargumentar absolutamente nada, que la única

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante OMAR MAURICIO DUEÑAS MELO
Demandada: ALMACENES MÁXIMO SAS
Radicado: 110013105 23 2019 00761 03

opción que tenía el actor fue bajo presión, suscribir el acta transaccional, que previo a la suscripción del acta transaccional, no hubo un acercamiento para llegar a común acuerdo que, por el contrario, el 1 de marzo de 2018 fue impuesto.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por auto proferido el 04 de julio de 2023 se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes, quienes dentro del término dispuesto presentaron alegaciones por escrito.

CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMAS JURÍDICOS

Atendiendo los reparos y alegaciones presentadas por las partes, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 66 del C.P.T. y de la S.S., ésta Sala de Decisión pasará a resolver el siguiente problema jurídico:

1.1.- Conforme el material probatorio obrante dentro del plenario
¿Resulta procedente declarar la excepción de cosa juzgada?

2. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

2.1.- HECHOS PROBADOS:

Se encuentra probada la existencia de un contrato de trabajo celebrado a término fijo entre **OMAR MAURICIO DUEÑAS MELO** y la sociedad **ALMACENES MÁXIMO SAS**, inicialmente desde el 04 de febrero de 2013 hasta el 01 de abril de 2013, fecha en la cual, se suscribió otro sí para cambiar su duración a indefinido, contrato en el que, desempeñando el cargo de AUXILIAR DE BODEGA estuvo vigente desde el 02 de abril de 2013 hasta el 01 de marzo de 2018.

Que, el 1 de marzo de 2018, con el objeto de dar por terminado o transadas las diferencias que pudieren surgir entre la partes en desarrollo y terminación del contrato de trabajo, las partes suscribieron acta de transacción laboral que, reconociendo la suma de \$4.544.370 las vinculó y acordaron extinguir cualquier otra diferencia directa o indirectamente

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante OMAR MAURICIO DUEÑAS MELO
Demandada: ALMACENES MÁXIMO SAS
Radicado: 110013105 23 2019 00761 03

relacionada con cualquier derecho del EMPLEADO derivado de la relación laboral.

2.2.- EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA.

Atendiendo lo preceptuado en el artículo 303 del Código General del Proceso, canon jurídicamente aplicable al *sub judice* en virtud de principio de integración normativa consagrado en el mandato 145 del Estatuto Adjetivo del Trabajo y la Seguridad Social, ha de entenderse por cosa juzgada, aquella institución jurídico procesal que propugnando por la seguridad jurídica de las relaciones sustanciales de los sujetos de derechos que conforman el conglomerado social, impide el trámite actuaciones procedimentales que versen sobre situaciones jurídicas ya consolidadas por la jurisdicción, materializando de esta manera, los principios constitucionales de confianza legítima y seguridad jurídica de los administrados¹.

Acorde con lo anterior, quien pretenda formular este mecanismo dilatorio, o en su defecto, la autoridad jurisdiccional que procure declarar su existencia oficiosamente deberá acreditar los siguientes presupuestos:

- A) Identidad Jurídica de Partes: entendida ésta como la homogeneidad que debe de existir entre los extremos activo y pasivo de la litis, entendiéndose comprendidos dentro la referida similitud a los sucesores de los sujetos procesales de la primera actuación jurisdiccional.
- B) Identidad de Causa: elemento estructural que alude a la similitud del núcleo esencial fáctico en el que se sustenta las actuaciones jurisdiccionales –mismos hechos-.
- C) Identidad de Objeto: presupuesto nodal que refiere a la coincidencia existente de los efectos jurídicos cuya declaratoria persiguen las actuaciones jurisdiccionales.
- D) Existencia de sentencia que haga tránsito a cosa juzgada dentro de la primigenia actuación procedimental; puesto que, de no acaecer ésta, se estaría en presencia de la excepción dilatoria de pleito pendiente.

¹ SL 1480–2023 “... Importa no olvidar que la cosa juzgada procura evitar que se presenten soluciones contradictorias, por razón de pretensiones debatidas entre las mismas partes, con base en idénticos supuestos fácticos. Dicha hipótesis es la que se presenta en el caso bajo examen, en tanto de lo transrito se desprende que, en el primer juicio, el juzgador negó carácter salarial a la prima de navidad y, por contera, la excluyó de la base para liquidar pensión de jubilación convencional, por no hallarse así estipulado en el instrumento colectivo, ni en la ley. En ese orden, como la institución jurídica mencionada tiene como finalidad la preservación de la seguridad jurídica y la confianza legítima de las decisiones de la judicatura, no resultaba válido que el actor presentara una nueva demanda a fin de obtener un resultado distinto, cuando la pretensión ya se había definido. Y es que una resolución diferente a la tomada por el juez, generaría falta de certeza y afectaría la seguridad de las decisiones emanadas de la administración de justicia, de suerte que acertó el Tribunal al confirmar la decisión de declarar probada la excepción de cosa juzgada...”

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante OMAR MAURICIO DUEÑAS MELO
Demandada: ALMACENES MÁXIMO SAS
Radicado: 110013105 23 2019 00761 03

Así las cosas, de acreditarse el cumplimiento de los referidos presupuestos copulativos del medio exceptivo previo, el juez deberá declarar fundado éste mecanismo dilatorio y, en consecuencia, tendrá que terminar el proceso y ordenar su archivo.

3.- CASO CONCRETO

Para la Sala de Decisión, el recurso de apelación interpuesto por el demandante **OMAR MAURICIO DUEÑAS MELO**, **no** tiene vocación de éxito de manera parcial, por las razones que seguidamente se exponen:

Reposa acta de transacción laboral celebrada el 1 de marzo de 2018, entre el señor **OMAR MAURICIO DUEÑAS MELO** y **ALMACENES MÁXIMO S.A.S.**, convenio en virtud del cual se acordó dar por terminado, de manera libre y voluntaria, el contrato de trabajo ejecutado desde el 04 de febrero de 2013 hasta el 1 de marzo de 2018.

En el marco del acuerdo transaccional, **OMAR MAURICIO DUEÑAS MELO** recibió la suma de \$4.544.370 que sería reconocida por única vez y por mera liberalidad y, en tal sentido, las partes acordaron, conforme lo dispone el art. 15 de la Ley 50 de 1990, que no tiene efectos prestacionales, es decir, que no será constitutiva de salario, razón por la cual no tendrá incidencia alguna sobre las prestaciones sociales que le puedan corresponder, así como indemnizaciones o parafiscales.

En términos del Estatuto Laboral, es válida la transacción a menos que contenga estipulaciones que desconozcan derechos ciertos e indiscutibles.

En el caso *subexamine*, se encuentra acreditado la suscripción del acuerdo transaccional entre las mismas partes que inician el proceso ordinario laboral que hoy se estudia.

Se aprecia además que el objeto de la presente *litis* no es otro que la pretensión de indemnización por despido sin justa causa por causas imputables al empleador, y de manera subsidiaria, dado que fue colectivo, sin autorización del Ministerio del Trabajo, se declare ineficaz el despido .

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante OMAR MAURICIO DUEÑAS MELO
Demandada: ALMACENES MÁXIMO SAS
Radicado: 110013105 23 2019 00761 03

Acorde con lo anterior, se verifica que la conciliación celebrada entre las partes versó sobre derechos discutibles e inciertos y , trayendo a colación reciente pronunciamiento de nuestro máximo órgano de cierre en sentencias SL2638-2024 y SL773-2023 que sostuvo que esas reclamaciones tienen naturaleza incierta y discutible, a más que, términos en que se suscribió la misma, en el momento de suscribir el acta de transacción habida cuenta que no se dejó observación alguna sobre la inconformidad y que en los términos del artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo esas estipulaciones eran perfectamente transigibles.

En términos de las sentencias referidas la alta Corporación consideró que el acuerdo conciliatorio explica razonablemente que, con el fin de evitar el desgaste de un escenario judicial, las partes quisieron transigir anticipadamente las diferencias que los distanciaban.

Asimismo, la Colegiatura advierte que las partes manifestaron su voluntad expresa de dirimir la discusión que los convocó a través de dicho pacto y precaver un futuro o eventual litigio, sin que se advierta o alegue algún vicio en el consentimiento de alguno de ellos, aunado a que existen concesiones recíprocas entre los contendientes de las que no se evidencia que desconozcan el mínimo de derechos y garantías del demandante, quien a cambio del reconocimiento de una suma liberal y voluntariamente reconocida, que no se observa lesiva a sus intereses, decidió espontáneamente declarar a paz y salvo a ALMACENES MÁXIMO S.A.S.. por todo concepto derivado de la relación laboral que existió entre ellas, particularmente, para lo que interesa en este proceso, en lo relativo a la finalización de la relación laboral.

Conforme las pruebas que reposan en el expediente, quedó acreditado que el señor OMAR MAURICIO DUEÑAS MELO conocía los términos del acuerdo, los aceptó y consecuentemente, suscribió el acuerdo transaccional, recibiendo a cambio el pago de una suma dinero, sin que a lo largo del proceso el actor lograra demostrar algún vicio del consentimiento, ya sea por error, fuerza o dolo.

Se recibió el interrogatorio de parte al representante legal de la demandada quien manifestó que del año 2013 al 2018, el actor trabajó para la compañía en la bodega, que su desvinculación obedeció a un mutuo acuerdo; que, el deseo de la sociedad era tercerizar el proceso de logística, por lo que

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante OMAR MAURICIO DUEÑAS MELO
Demandada: ALMACENES MÁXIMO SAS
Radicado: 110013105 23 2019 00761 03

plantearon la terminación por mutuo acuerdo en los términos pactados, conciliación que era libre y voluntaria la posibilidad de suscribir.

Por su parte, el demandante expresó en su interrogatorio de parte que lo llamaron para decirle sobre la tercerización en el proceso de logística, dándole dos opciones, el despido o el pago de un dinero adicional al terminar por mutuo acuerdo la relación laboral, expresa que no leyó el documento, pero al suscribirlo, recibió el dinero que le habían ofrecido.

Por otra parte, se recibió el testimonio de MAYERLY ACERO, quien expresó que, a todo el grupo de auxiliares de bodega se les realizó una reunión en la que se les informó sobre la intención de tercerizar el proceso de logística, por ello se había diseñado un plan de retiro, el cual incluía una indemnización por despido del 20%, que la mayoría estuvieron de acuerdo suscribieron el acuerdo y que, tan solo una persona no se acogió al plan, por lo que se sometió al despido.

De lo expuesto, resulta claro para esta Colegiatura la improcedencia en el estudio en el reconocimiento del despido sin justa causa y/o el reintegro por existir ilegalidad en el despido colectivo, por cuanto quedó demostrado que las partes finalizaron de común acuerdo la relación laboral, sin que se haya demostrada con las demás pruebas arrojadas al expediente se acreditara alguno vicio del consentimiento, razón por la cual, opera el fenómeno de cosa juzgada y al operador judicial no le es dable volver a estudiar un asunto ya definido o acordado por las partes.

Ahora bien, sea del caso precisar que, en el presente asunto si bien no se solicitó la nulidad o ineficacia del contrato de transacción, en los hechos de la demanda, así como en el recurso de alzada, se alega que para suscribir el acuerdo de transacción se ejerció presión frente al demandado, sin que en el proceso se haya demostrado que, en efecto, estuvo bajo coacción para suscribir el mentado contrato transaccional, o, se ejercieran en su contra actos que conllevaran a error o actos violentos constitutivos de fuera o presiones indebidas sobre el trabajador.

Conforme a lo anterior, dado que según el artículo 2483 del Código Civil, el acuerdo transaccional surte efectos de cosa juzgada respecto a los litigantes, la Sala confirmará la declaratoria de probada de dicha excepción.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante OMAR MAURICIO DUEÑAS MELO
Demandada: ALMACENES MÁXIMO SAS
Radicado: 110013105 23 2019 00761 03

Bastan las anteriores consideraciones para confirmar la decisión de primera instancia en el sentido de declarar probada la excepción de cosa juzgada.

4. – COSTAS

Dada la no prosperidad del recurso de apelación interpuesto por el demandante, ésta colegiatura lo condenará en costas de ambas instancias, en favor de la parte demandada **ALMACENES MÁXIMO S.A.S.** condena que se liquidará por el juez de primer grado de forma concentrada, conforme lo dispuesto en el artículo 366 de Código General de Proceso.

Se fija por concepto de agencias en derecho en esta instancia la suma de dinero equivalente a un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la parte demandante.

DECISIÓN

La Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de junio de 2023 por el Juzgado Vigésimo Tercero Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. – CONDENAR a **OMAR MAURICIO DUEÑAS MELO** al pago de las costas procesales en favor de **ALMACENES MÁXIMO S.A.S.**, condena que atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del Código General de Proceso el A-quo liquidará de forma concentrada, **FÍJESE** por concepto de agencia de derecho en esta instancia la suma de dinero equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigentes a favor de cada una de las demandantes.

TERCERO. – En firme esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO VIGÉSIMO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previas las anotaciones de rigor.

Atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social esta sentencia deberá ser

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante OMAR MAURICIO DUEÑAS MELO
Demandada: ALMACENES MÁXIMO SAS
Radicado: 110013105 23 2019 00761 03

notificada en Edicto,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'R' and 'C' that are interconnected, with a long horizontal stroke extending to the right.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, circular loop on the right side, with several smaller, overlapping loops and strokes on the left side.

RODRIGO AVALOS OSPINA

Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'J' and 'G' that are interconnected, with a long horizontal stroke extending to the right.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 11-001-31-05-023-2022-00028-01
Demandante: Rosa Elvira Amézquita Londoño
Demandado: Colpensiones
Interviniente: Eyda de Jesús Benítez Montoya



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral**
Radicado: **11-001-31-05-023-2022-00028-01**
Demandante: **ROSA ELVIRA AMÉZQUITA LONDOÑO** -en adelante
accionante, actora o demandante
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** -En
adelante COLPENSIONES
Interviniente Excluyente: **EYDA DE JESÚS BENÍTEZ MONTOYA** -en adelante interviniente
Asunto: **APELACIÓN DE SENTENCIA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la interviniente excluyente y a surtir en favor de **COLPENSIONES** el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024) por el **JUZGADO VIGÉSIMO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, providencia que reconoció la sustitución pensional deprecada por **ROSA ELVIRA AMÉZQUITA LONDOÑO**.

II. ANTECEDENTES

2.1.-DEMANDA

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 11-001-31-05-023-2022-00028-01
Demandante: Rosa Elvira Amézquita Londoño
Demandado: Colpensiones
Interviniente: Eyda de Jesús Benítez Montoya

Mediante escrito radicado el día 11 de enero de 2022, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Vigésimo Tercero Laboral del Circuito De Bogotá D.C., ROSA ELVIRA AMÉZQUITA LONDOÑO¹** demandó a **COLPENSIONES** solicitando se le declare, en su calidad de compañera permanente supérstite, beneficiaria de la sustitución prestacional generada por el fallecimiento del señor **Carlos Enrique Correa²**, pensionado por el Sistema General de la Seguridad Social, persona con quien convivió desde el día 16 de julio de 2001 hasta el día 24 de abril de 2021, fecha de su deceso.

Deprecó se condene a la accionada a reconocer y pagar en su favor el derecho prestacional del que en vida disfrutó el difunto, al retroactivo pensional indexado causado desde el día 24 de abril de 2021, intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas procesales y agencias en derecho.

ROSA ELVIRA AMÉZQUITA LONDOÑO expresó que, su convivencia con el causante inició en julio 16 de 2001, calenda en la que decidieron conformar unidad familiar con vocación de permanencia basada en la ayuda y socorro mutuo entre sus integrantes, comunidad de vida que perduró hasta el día 24 de abril de 2021, calenda en la que feneció su compañero permanente.

Informó que, con ocasión del cumplimiento de los requisitos esenciales para acceder a la pensión de vejez, mediante Resolución N° 039830 de diciembre 07 de 2010, el **Instituto de Seguro Social** le reconoció a **Carlos Enrique Correa** la referida prestación.

Manifestó que, tras la defunción de su compañero permanente, solicitó a **COLPENSIONES** el reconocimiento y pago de la sustitución prestacional que le asiste, petición denegada por la demandada mediante resolución SUB-175210 de julio 30 de 2021, decisión confirmada en vía administrativa³.

2.2.- ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA

¹Persona que nació el día 24 de marzo de 1964.

² Nació febrero 12 de 1939.

³Mediante petición calendada mayo 21 de 2021, la actora deprecó el reconocimiento pensional por sobrevivencia, solicitud denegada mediante resolución DPE9890 de noviembre 05 de 2021, determinación que se acogió por el no cumplimiento del término mínimo de convivencia.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 11-001-31-05-023-2022-00028-01
Demandante: Rosa Elvira Amézquita Londoño
Demandado: Colpensiones
Interviniente: Eyda de Jesús Benítez Montoya

Aseverando el cumplimiento de los requisitos formales exigidos al libelo introductorio por el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social -en adelante CPTSS-, el **Juzgado Vigésimo Tercero Laboral del Circuito De Bogotá D.C.**, mediante auto calendado febrero 28 de 2022, dispuso su admisión y ordenó surtir el traslado para contestarlo.

2.3.-CONTESTACIONES Y DEMANDA EXCLUYENTE

COLPENSIONES oportunamente contestó la demanda; se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las de “...*buena fe; carencia de causa para demandar; compensación; inexistencia del derecho y la obligación reclamada; inexistencia de intereses moratorios e indexación; innominada y prescripción...*”.

Adujo que, la demandante no acreditó el término mínimo de convivencia, motivo por el cual denegó la prestación social deprecada.

Vista la postulación realizada en sede administrativa por **Eyda de Jesús Benítez Montoya** respecto del derecho prestacional causado por el fallecimiento de **Carlos Enrique Correa**, el a-quo a través de proveído calendado enero 26 de 2023, dispuso su vinculación en calidad de interviniente excluyente.

EYDA DE JESÚS BENÍTEZ MONTOYA dio respuesta al escrito inaugural; refutó las súplicas y deprecó la sustitución prestacional pretendida en su favor; informó que convivió con **Carlos Enrique Correa** desde el día 15 de noviembre de 2014 hasta el día 04 de diciembre de 2019 (... *sic.*...), fecha en la que el difunto, con ocasión a los padecimientos galénicos que lo agobiaban, viajó a la ciudad de Bogotá D.C., urbe en la que, por la pandemia que afrontaba el país-*Covid 19*- pereció en abril 24 de 2021.

Por cumplir con las exigencias preceptuadas en el CPTSS para la demanda excluyente, el a-quo a través de auto calendado julio 05 de 2023, la admitió y dispuso el traslado para contestarla.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 11-001-31-05-023-2022-00028-01
Demandante: Rosa Elvira Amézquita Londoño
Demandado: Colpensiones
Interviniente: Eyda de Jesús Benítez Montoya

ROSA ELVIRA AMÉZQUITA LONDOÑO en debida forma y oportunidad contestó a la intervención excluyente oponiéndose a las pretensiones.

COLPENSIONES dio respuesta al libelo introductorio excluyente; se opuso a las súplicas y formuló los mecanismos exceptivos de mérito de “...buena fe; cobro de lo no debido; falta de causa para pedir; genérica; inexistencia del derecho reclamado; improcedencia de intereses moratorios e indexación; no procedencia de condena en costas; prescripción y presunción de legalidad del acto administrativo...”.

Informó que, la interviniente excluyente no cumple con el término de convivencia material efectiva exigido para la concesión de la sustitución pensional deprecada, razón por la cual solicita su absolución.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Aseverando la acreditación de los presupuestos necesarios para el reconocimiento y pago de la sustitución pensional pretendida únicamente por parte de **ROSA ELVIRA AMÉZQUITA LONDOÑO** -convivencia material efectiva por el periodo comprendido por los días 16 de julio de 2001 a 24 de abril de 2021-, el **Juzgado Vigésimo Tercero Laboral del Circuito De Bogotá D.C.**, a través de sentencia calendada 16 de abril de 2024, resolvió:

“...PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor de la demandante ROSA ELVIRA AMEZQUITA LONDOÑO, la sustitución pensional por el fallecimiento de Carlos Enrique Correa, a partir del 24 de abril de 2021, en cuantía equivalente al salario mínimo legal vigente, por catorce mesadas pensionales al año, y aplicando los reajustes anuales correspondientes.

PARAGRAFO: Se autoriza a la demandada del retroactivo pensional efectuar los correspondientes descuentos por aportes a salud.

SEGUNDO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de las demás pretensiones de la demanda incoada por ROSA ELVIRA AMEZQUITA LONDOÑO.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 11-001-31-05-023-2022-00028-01
Demandante: Rosa Elvira Amézquita Londoño
Demandado: Colpensiones
Interviniente: Eyda de Jesús Benítez Montoya

TERCERO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** de las pretensiones de la demanda presentada por **EYDA DE JESÚS BENÍTEZ MONTOYA**

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

QUINTO: SIN COSTAS en la presente instancia...”.

IV. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Vista la sustitución prestacional impuesta a **COLPENSIONES** en provecho de **ROSA ELVIRA AMÉZQUITA LONDOÑO** y la resolución desfavorable de la excepción de prescripción por ella propuesta, esta Corporación surtirá, el grado jurisdiccional de consulta conforme lo ordenado en el artículo 69 del CPTSS.

V. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, aduciendo la existencia de un desatino probatorio incurrido por la judicatura de primera instancia, funcionario jurisdiccional que, desacertadamente desconoció las circunstancias de tiempo, modo y lugar que impidieron el retorno del causante a su seno familiar domiciliado en la ciudad de Medellín -*pandemia por Covid 19*, situación que, de no haber acaecido, hubiere implicado el reconocimiento prestacional en su favor, **EYDA DE JESÚS BENÍTEZ MONTOYA**, la apeló.

VI. ACTUACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA

Surtido en debida forma el traslado para alegar de conclusión en abril 30 de 2024, los sujetos procesales guardaron silencio.

VII.- CONSIDERACIONES

7.1.-PROBLEMAS JURÍDICOS

Atendiendo el análisis que, conforme lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, debe efectuarse en grado jurisdiccional de consulta y los parámetros establecidos en el canon 66 A *ibídem*, respecto de la argumentación expuesta en el recurso de apelación interpuesto por la interviniente excluyente, para decidir adecuadamente le corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Fue correcta la determinación del juez de primera instancia de denegar a **EYDA DE JESÚS BENÍTEZ MONTOYA** la sustitución prestacional pretendida?
- En grado jurisdiccional de consulta, definir si: ¿Es procedente reconocer a **ROSA ELVIRA AMÉZQUITA LONDOÑO** la sustitución prestacional causada por el fallecimiento del pensionado por el Sistema General de la Seguridad Social, señor **Carlos Enrique Correa**?
- En grado jurisdiccional de consulta, esclarecer si: ¿Acertó o no el a-quo al denegar la excepción de prescripción propuesta por **COLPENSIONES**?

7.2.- RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

7.2.1.-ESTATUS PENSIONAL DEL SEÑOR CARLOS ENRIQUE CORREA

Acorde con la información consignada en Resolución N° 039830 de diciembre 07 de 2010, se advierte por esta Corporación el estatus pensional por vejez del que fue beneficiario el señor **Carlos Enrique Correa**; circunstancia que, por no ser objeto de controversia por los sujetos procesales que conforman la litis, se tendrá por cierta.

7.2.2.-SUSTITUCIÓN PENSIONAL Y LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA SU RECONOCIMIENTO

Atendiendo la data del fallecimiento del causante *-24 abril de 2021-*, la normativa aplicable en el **sub judice** son los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, disposiciones que establecen los requisitos que, ante la defunción del pensionado del Sistema General de la Seguridad Social, deben acreditar los presuntos beneficiarios supérstites de la sustitución pensional.

Así, el artículo 13 ***ejusdem*** establece que son acreedores de la referida prestación social, en forma vitalicia, el cónyuge o el compañero/a permanente supérstite del pensionado, siempre y cuando el aludido favorecido a la fecha del deceso del difunto acredite:

- 1) Derecho pensional por invalidez o vejez preexistente a la muerte del óbito y del cual éste sea su titular.
- 2) Calidad de cónyuge o compañero permanente supérstite del beneficiario prestacional para la calenda del fenecimiento del exánime; es decir, que en vigencia de matrimonio o de unión marital de hecho, el favorecido pensional haya desarrollado con el fallecido unidad familiar basada en la convivencia marital, ayuda, singularidad, socorro y solidaridad mutua entre sus integrantes; lo que significa que el solicitante prestacional debe probar que entre ellos existió un proyecto común de vida hasta la muerte del exangüe o, en su defecto que, hasta la fecha de fallecimiento de éste, perduró vigente el contrato de matrimonio por el cual convivieron por un término no inferior a 5 años continuos en cualquier tiempo.
- 3) La edad de 30 años o más para la calenda del deceso o, en su defecto, que hubiese procreado hijos comunes con el difunto; presupuestos que, de acreditarse su cumplimiento, imponen el otorgamiento de la sustitución pensional deprecada en forma vitalicia.

Asimismo, el referido precepto jurídico, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 42 Constitucional, previó que, en caso de presentarse simultaneidad de beneficiarios entre

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 11-001-31-05-023-2022-00028-01
Demandante: Rosa Elvira Amézquita Londoño
Demandado: Colpensiones
Interviniente: Eyda de Jesús Benítez Montoya

cónyuge y compañero permanente del causante –*supuesto igualmente predicable ante la concurrencia de éstos últimos*–, el juez de trabajo deberá resolver la controversia pensional conforme los siguientes supuestos:

- 1) Existe convivencia simultánea entre él, su cónyuge y su compañera permanente –*supuesto igualmente predicable a uniones maritales concomitantes*–.

En este evento se dispone que los beneficiarios de la sustitución pensional serán la cónyuge y compañera (o) permanente, en proporción al tiempo que cada una(o) haya convivido con el fallecido.

- 2) Cuando no existe convivencia simultánea, pero durante la vigencia de la relación conyugal el pensionado mantiene unión marital de hecho.

En este evento, la compañera o compañero permanente superviviente podrá reclamar su cuota parte en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante; la otra cuota corresponderá al cónyuge con el cual el pensionado conformó el vínculo matrimonial.

- 3) Cuando existe matrimonio con separación de cuerpos, pero el pensionado no mantiene unión marital de hecho al momento de su muerte.

En este supuesto fáctico, el cónyuge podrá reclamar la enunciada prestación pensional, ya que, al subsistir el vínculo matrimonial hasta el fallecimiento del exánime, éste se hace acreedor de la prestación pensional por sobrevivencia, puesto que su no cohabitación con el occiso no extingue los deberes de ayuda, colaboración y socorro mutuo que entre ellos existen, finalizando dichas obligaciones únicamente con la cesación de los efectos civiles del matrimonio o, en su defecto, con el divorcio.

Bajo los derroteros expuestos, una vez verificado el cumplimiento de los enunciados requisitos por parte del presunto beneficiario de la sustitución pensional, es deber de las administradoras o fondos pensionales otorgar el reconocimiento prestacional pretendido.

7.2.3.- CONCEPTO DE CONVIVENCIA QUE EXIGE LA LEY 797 DE 2003⁴

De conformidad con los postulados consagrados por el legislador en los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, ha de entenderse por convivencia el concepto que se extiende más allá de la simple cohabitación con el *de cujus* en el mismo lugar de residencia; en efecto, exige esta institución jurídica la existencia de lazos propios de la vida en pareja, como el afecto, auxilio mutuo, apoyo económico y el acompañamiento espiritual.

Por ende, en aplicación de la profusa línea jurisprudencial decantada por los Máximos Tribunales de las Jurisdicciones Constitucional y Ordinaria en su Especialidad Laboral y de la Seguridad Social, la ausencia de cohabitación no descarta la convivencia material efectiva entre los cónyuges o compañeros permanentes, siempre y cuando se fundamente en causas justificadas, relacionadas, por ejemplo, **con cuestiones de salud**, obligaciones u oportunidades laborales, imperativos legales o económicos, entre otros. La multiplicidad de factores que pueden incidir en la acreditación del requisito de convivencia demanda una exigente labor de valoración probatoria por parte del Juez.

7.2.4.- TÉRMINO MÍNIMO DE CONVIVENCIA COMO REQUISITO INDISPENSABLE PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL

Acorde con lo preceptuado en los literales A) y B inciso 2) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en concordancia con la profusa línea jurisprudencial decantada por los Máximos Tribunales de las Jurisdicciones Constitucional y Ordinaria en su Especialidades Civil y Laboral⁵, únicamente le es jurídicamente exigible al compañero permanente la acreditación

⁴ Sentencias t- 787 de 2002, t-197 de 2010, t-324 de 2014, t-090 de 2016, SU-108 de 2020; Sentencia 34415, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, 01 de diciembre de 2009, (MP Francisco Javier Ricaurte Gómez). En esta sentencia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia casó la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín y, reconoció el derecho a la pensión de sobrevivientes de la compañera permanente del causante, porque consideró que, “*si bien durante los últimos meses no vivieron bajo el mismo techo, en momento alguno dejaron de ser pareja, bajo el entendido de la conformación del núcleo familiar*”;⁴ En sentencia 31921, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, 22 de julio de 2008, (MP Gustavo José Gnecco Mendoza), se casó la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en la cual absolvió al ISS al pago de la pensión de sobrevivientes de la cónyuge de uno de sus afiliados, porque consideró que, *el Tribunal no encontró acreditado algún elemento que le permitiera concluir que, pese a que la actora y el causante no vivían bajo el mismo techo, mantenían una relación de pareja estable*. Este argumento ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la Sentencia 34466, del 15 de octubre de 2008, (MP Luis Javier Osorio López), en la cual la Corte no casó la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en la cual se condena al ISS al pago de la pensión de sobrevivientes a la cónyuge de uno de sus afiliados, quien, pese a que en el momento de la muerte de su cónyuge estaba trabajando en otro país, consideró que la separación estaba justificada y no impedía que la cónyuge superviviente cumpliera con los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivientes.

⁵ Sentencias C 1035-2008, C 336-2014, T 217-2012, T 090-2016, T 128-2016, STC 17906 de 2016, STC 9194-2018, SL 40055-2011, SL 41637-2012, SL 7299-2015, SL 6519-2017 y SL 1399-2018.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 11-001-31-05-023-2022-00028-01
Demandante: Rosa Elvira Amézquita Londoño
Demandado: Colpensiones
Interviniente: Eyda de Jesús Benítez Montoya

del término mínimo de convivencia de los 5 años anteriores al fallecimiento del pensionado, encontrándose vedada la posibilidad de extender dicho requerimiento al cónyuge sobreviviente.

En efecto, el legislador restrictivamente propugnó por la protección de los cónyuges que contribuyeron al trabajador en la consolidación de su derecho prestacional y que se vieron afectados por el abandono del hogar realizado por éste *-separación de cuerpos-*, circunstancia que, por sí sola, no tiene la capacidad jurídica de extinguir la génesis de los deberes conyugales de afecto, auxilio mutuo, apoyo económico y el acompañamiento espiritual entre ellos predichos; obligaciones que, por constituir la vocación de permanencia de los contrayentes en unidad familiar, únicamente es dable predicar su finecimiento con la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso o, en su defecto, con el divorcio.

Así, por no requerir actuación solemne la extinción de la comunidad de vida derivada de la decisión libre de conformarla *-unión marital de hecho-*, los compañeros permanentes que pretendan la sustitución de un derecho pensional en su favor deberán acreditar que convivieron con el pensionado fallecido bajo el amparo de unidad familiar durante los últimos 5 años de vida de éste; presupuesto que, de no acreditarse, impide la concesión de la prestación social por sobrevivencia.

7.2.5.-CASO CONCRETO

- **VIABILIDAD DEL OTORGAMIENTO DE LA PRESTACIÓN SOCIAL SOLICITADA POR EYDA DE JESÚS BENÍTEZ MONTOYA**

Para la Sala de Decisión, el recurso de apelación interpuesto por la interviniente excluyente no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

Se aprecia por esta Corporación la configuración de sendas inconsistencias presentadas en las declaraciones rendidas por la recurrente y los testigos decretados en su favor, personas que no precisaron con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 11-001-31-05-023-2022-00028-01
Demandante: Rosa Elvira Amézquita Londoño
Demandado: Colpensiones
Interviniente: Eyda de Jesús Benítez Montoya

desarrolló el presunto proyecto común de vida de los compañeros permanentes **Correa Benítez**, deficiencias que truncan la prosperidad de la súplica impetrada.

En efecto, **EYDA DE JESÚS BENÍTEZ MONTOYA** declaró que su convivencia con el difunto perduró por el periodo comprendido entre las anualidades 2011 a 2018; informó que, con ocasión a un viaje de turismo a la ciudad de Bogotá D.C., el causante abandonó su hogar en diciembre 04 de 2018, adiada desde la cual no volvió a saber de él a excepción de una breve llamada por éste realizada, conociendo su deceso en julio de 2021 en virtud de la información suministrada por Colpensiones.

María Dora Eucaris Álvarez y **Ramón Elías Eleidesma Uribe** -vecinos en el barrio San Gabriel de Medellín-, no determinaron con precisión y claridad las condiciones en las que se desarrolló el proyecto común de vida del hogar **Correa Benítez**, toda vez que informaron que conocieron al fallecido por un periodo de 7 años desde la calenda en la que rindieron sus testimonios -marzo 19 de 2024-, manifestaciones que ubican a la anualidad 2017 como génesis de las relaciones de trato social entre ellos realizadas, supuesto que les veda la posibilidad de acreditar sucesos ocurridos con anterioridad al referido año -convivencia entre los años 2011 a 2016-.

Por su parte, **Mario Alfonso Álvarez Montoya** – residente de la enunciada vecindad-, informó que para las anualidades 2011 a 2012 conoció al exánime perdurando su contacto casi diario hasta el año 2017, momento a partir del cual perdieron contacto; precisó que su amistad se limitó a los saludos ocasionales que se daban al frente de la casa del difunto, lugar al que nunca ingresó; por último, manifestó que sus conversaciones nunca trascendieron al ámbito personal del fallecido, razón por la cual no conoce si éste dejó descendencia.

Colofón de lo expuesto, adviértase la ausencia de convivencia entre los compañeros permanentes **Correa Benítez** para la calenda del deceso del óbito -abril 24 de 2021-, toda vez que la interviniente confesó que para el día 04 de diciembre de 2018, el pensionado abandonó el proyecto común de vida por ellos realizado, confesión que no es dable a esta Colegiatura infirmar conforme las declaraciones recepcionadas con las pruebas

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 11-001-31-05-023-2022-00028-01
Demandante: Rosa Elvira Amézquita Londoño
Demandado: Colpensiones
Interviniente: Eyda de Jesús Benítez Montoya

testimoniales previamente referenciadas, razón por la cual se confirmará la denegatoria de la prestación social deprecada.

- **RECONOCIMIENTO DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN PROVECHO DE ROSA ELVIRA AMÉZQUITA LONDOÑO**

En grado jurisdiccional de consulta se avala la sustitución del derecho prestacional pretendido por la demandante y se decide que tiene vocación de prosperidad por la argumentación que seguidamente se expone:

De conformidad con las pruebas documentales y testimoniales allegadas y practicadas en el plenario se pudo acreditar más allá de toda duda razonable, el cumplimiento de los presupuestos exigidos para la causación y el reconocimiento de la sustitución prestacional deprecada por **ROSA ELVIRA AMÉZQUITA LONDOÑO**.

En efecto, la actora, su hija **Catrine Quitian Amézquita, Miryam Rincón** -arrendadora de la residencia del hogar Correa Amézquita, **Judy Edeny Correa Rivillas** y **Ruth Adriana Correa** -vástago y sobrina del óbito-, al unísono informaron que la comunidad de vida de los compañeros **Correa Amézquita** inició en el año de 2001, anualidad en la que el referido hogar estableció su domicilio en la localidad de Bosa Naranjos de la ciudad de Bogotá D.C., asumiendo el causante desde dicho instante, la manutención y custodia total del hogar por ellas integrado.

Expresaron que, el actor se desempeñó como padre de crianza de la declarante **Catrine Quitian Amézquita**, persona a quien cuidó desde los primeros meses de su vida, velando por su cuidado personal y educacional asumiendo directamente los costos de su educación escolar; igualmente, aseveraron que ésta era su compañera de viajes en las temporadas vacacionales de mitad de año y navidad, periodos en los que visitaban a los descendientes biológicos del difunto en el municipio de Sabaneta, Antioquia.

Por último, manifestaron que, a causa de la afección pulmonar padecida por el pensionado desde la anualidad 2017, la actora y **Catrine Quitian Amézquita** velaron por su cuidado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 11-001-31-05-023-2022-00028-01
Demandante: Rosa Elvira Amézquita Londoño
Demandado: Colpensiones
Interviniente: Eyda de Jesús Benítez Montoya

constante, primeramente, en su hogar y luego en el hospital policlínico del Olaya, compromiso que únicamente feneció con el fallecimiento del *cujus* en abril 24 de 2021.

Así mismo, conforme las declaraciones recepcionadas en la investigación administrativa realizada por **COLPENSIONES**, se constata por esta Corporación la comunidad de vida celebrada por los compañeros **Correa Amézquita**, toda vez que **Carlos Enrique Correa** y **María Yadira González Correa** -hijo y nieta del fallecido-, informaron que, desde el año 2001 hasta la fecha de su deceso, su familiar siempre convivió en la ciudad de Bogotá D.C., con **ROSA ELVIRA AMÉZQUITA LONDOÑO**; igualmente, expresaron que su relación con **EYDA DE JESÚS BENÍTEZ MONTOYA** fue de naturaleza extramatrimonial perdurando tan sólo unos pocos meses, periodo en el que nunca abandonó su hogar conformado en el distrito capital.

Bajo los derroteros expuestos, por encontrarse acreditada la existencia de la comunidad de vida celebrada por los compañeros permanentes **Correa Amézquita**, unidad familiar que perduró por un periodo superior a 19 años - desde el día 16 de julio de 2001 hasta el día 24 de abril de 2021-, esta Corporación confirmará la sustitución pensional otorgada en primer grado.

7.2.6.- PRESCRIPCIÓN

Atendiendo lo preceptuado por los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del CPTSS, las acciones emanadas de las leyes laborales y de la seguridad social prescriben trienalmente, lapso que se empieza a contar desde que la obligación se hace exigible; no obstante, ese fenómeno es susceptible de ser interrumpido, ya sea por reclamación administrativa o por reclamo escrito dirigido al empleador o la correspondiente entidad adscrita al Sistema de Seguridad Social Integral⁶.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C 792 de 2006, declaró exequible condicionalmente la expresión “o cuando transcurrido un mes de su presentación no ha sido resuelta”, bajo el entendido que, la reclamación administrativa es optativa, por ende, es el administrado quien decide si espera respuesta o acude a la jurisdicción una vez vencido el término en referencia.

“...**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN LABORAL**-Suspensión /**SENTENCIA MODULATIVA**-Procedencia

No obstante que se ha encontrado que la expresión acusada, en cuanto dispone un agotamiento automático de la vía gubernativa, resulta contraria a la Constitución, observa la Corte que acceder a la pretensión de demandante y declarar la inexequibilidad del aparte acusado del artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social comportaría retirar del ordenamiento una garantía especial que se ha establecido a favor de los servidores públicos y que, en sí misma considerada, no solo no resulta contraria a la Constitución, sino que constituye contrapartida al privilegio de la Administración de no ser demandada ante la jurisdicción hasta tanto no se cumpla el presupuesto procesal del agotamiento de la reclamación administrativa, garantía que consiste en la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral cuando, transcurrido un mes a partir de la presentación de la reclamación administrativa, no han obtenido una respuesta de la Administración. Por ello habrá de producirse un fallo de efectos modulados, para disponer que la expresión “o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta” contenida en el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tal como

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 11-001-31-05-023-2022-00028-01
Demandante: Rosa Elvira Amézquita Londoño
Demandado: Colpensiones
Interviniente: Eyda de Jesús Benítez Montoya

Así, revisado el acervo documental obrante en el expediente, se corrobora que, a través de petición adiada mayo 21 de 2021, **ROSA ELVIRA AMÉZQUITA LONDOÑO** ha requerido a **COLPENSIONES** el reconocimiento y pago de la sustitución pensional causada por la defunción de su compañero permanente; no obstante lo anterior, ante la negativa de la demandada en reconocer el derecho prestacional - *SUB-175210 de julio 30 de 2021*-, radicó libelo petitorio en enero 11 de 2022, escrito admitido por el juzgado cognoscente en febrero 28 de la referida anualidad, providencia notificada al extremo pasivo en marzo 31 de antaño, situación que motiva a esta Colegiatura a confirmar la desestimación del enunciado medio exceptivo.

7.2.7.-COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, ante la improsperidad del medio de impugnación interpuesto por **EYDA DE JESÚS BENÍTEZ MONTOYA**, esta Corporación la condenará en favor de **COLPENSIONES**, en costas y agencias en derecho en esta instancia.

Se fija por concepto de agencias en derecho en esta instancia la suma de un salario mínimo mensual legal vigente - *1 SMMLV*-.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE:

fue modificado por la Ley 712 de 2001, es exigible siempre y cuando se entienda que el agotamiento de la vía gubernativa por virtud del silencio administrativo negativo allí previsto, es potestativo del administrado en cuyo beneficio se ha establecido tal figura, pero que si éste opta por esperar una respuesta formal y expresa de la Administración, la suspensión del término de prescripción de la respectiva acción se extenderá por el tiempo que tome ésta en responder...”

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 11-001-31-05-023-2022-00028-01
Demandante: Rosa Elvira Amézquita Londoño
Demandado: Colpensiones
Interviniente: Eyda de Jesús Benítez Montoya

PRIMERO. –CONFIRMAR la sentencia consultada e impugnada proferida el día 16 de abril de 2024, por el **JUZGADO VIGÉSIMO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

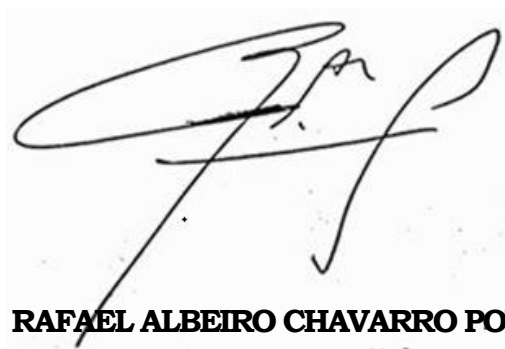
SEGUNDO.- CONDENAR a **EYDA DE JESÚS BENÍTEZ MONTOYA** en costas de segunda instancia, en favor de **COLPENSIONES**, sanción que se liquidará por el juez de primer grado de forma concentrada, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Se fija por concepto de agencias en derecho en esta instancia la suma de un salario mínimo mensual legal vigente -1SMMLV-.

TERCERO.- En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente **AL JUZGADO VIGÉSIMO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Notifíquese y Cúmplase



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

Proceso: *Ordinario Laboral*
Radicado: *11-001-31-05-023-2022-00028-01*
Demandante: *Rosa Elvira Amézquita Londoño*
Demandado: *Colpensiones*
Interviniente: *Eyda de Jesús Benítez Montoya*



RODRIGO AVALOS OSPINA
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

EXPEDIENTE DIGITAL: [11001310502320220002801](#)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante JULIO ENRIQUE GARCÍA ROJAS
Demandada: COLPENSIONES
Radicado: 1100131050 39 2023 00530 01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN N° 2 LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Proceso: **Ordinario Laboral.**

Radicado: **110013105 039 2023 00530 01**

Demandante: **JULIO ENRIQUE GARCÍA ROJAS**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – en
adelante COLPENSIONES**

Asunto: **SENTENCIA**

Bogotá D.C., julio treinta y uno (31) de dos mil veinticinco (2025).

ASUNTO

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado por la demandada y surtir en su favor el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia proferida el 03 de octubre de 2024 por el **Juzgado Trigésimo Noveno Laboral del Circuito de Bogotá**, providencia que: i) *Declaró que el demandante tiene derecho a la re-liquidación de la pensión de vejez reconocida por Colpensiones mediante Resolución SUB 182908 del 12 de julio de 2022, teniendo como mesada pensional inicial, esto es, para el 12 de marzo de 2022 la suma de \$8.428.232, con una tasa de reemplazo del 80%;* ii) *Condenó a Colpensiones a pagar al actor el retroactivo de la diferencia de las mesadas correspondientes a la pensión de vejez a partir del 12 de marzo*

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante JULIO ENRIQUE GARCÍA ROJAS
Demandada: COLPENSIONES
Radicado: 1100131050 39 2023 00530 01

de 2022 y hasta que se efectúe su pago, que al 30 de septiembre de 2024 asciende a \$16.460.963,66, retroactivo que deberá ser pagado de manera indexada, aclarándose que deberá aplicarse a cada mesada causada desde que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago; iii) declaró probada la excepción denominada cobro de lo no debido, frente a los intereses moratorios y, no probadas las demás; iv) costas a cargo de Colpensiones.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 27 de noviembre de 2023, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Trigésimo Noveno del Circuito de Bogotá, JULIO ENRIQUE GARCÍA ROJAS**, demandó a **COLPENSIONES**, solicitando la reliquidación de su pensión de vejez, aplicando el 80% de su ingreso base cotización debidamente indexado, junto con el pago de los intereses de mora que dispone el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

JULIO ENRIQUE GARCÍA ROJAS, manifestó que inició a cotizar al ISS hoy COLPENSIONES para los riesgos de invalidez, vejez y muerte desde el 26 de febrero de 1974.

Expresó que, durante toda su vida laboral cotizó hasta el 32 de enero de 2022, alcanzando un total de 2.063,29 semanas.

Informa que, mediante Resolución No. SUB 84631 del 25 de marzo de 2022, Colpensiones le reconoció una pensión de vejez por valor de \$7.795.780.

Mediante Resolución SUB 182908 del 12 de julio de 2022, Colpensiones ordenó la reliquidación de la mesada pensional en valor de \$7.925.699, junto con el retroactivo pensional, en la que aplicó el 75.23% de tasa de reemplazo, sobre el IBL de \$10.535.290.

CONTESTACIÓN

COLPENSIONES, oportunamente contestó la demanda; se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las de “Prescripción; Presunción

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante JULIO ENRIQUE GARCÍA ROJAS
Demandada: COLPENSIONES
Radicado: 1100131050 39 2023 00530 01

de legalidad de los actos administrativos; cobro de lo no debido; buena fe; inexistencia del derecho; innominada o genérica.”.

Expresó que **COLPENSIONES** le reconoció una pensión de vejez a favor del actor ajustada a derecho, bajo los parámetros establecidos para el caso en concreto.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO TRIGÉSIMO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante sentencia adiada octubre 03 de 2024, decidió:

“PRIMERO DECLARAR que el señor **JULIO ENRIQUE GARCIA ROJAS**, tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, reconocida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante la Resolución SUB 84631 del 25 de marzo del 2022 y reliquidada con la Resolución SUB 182908 del 12 de julio del 2022, teniendo como mesada pensional inicial, esto es, para el 12 de marzo de 2022, la suma de \$8.428.232, con una tasa de reemplazo del 80%.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a pagar al señor **JULIO ENRIQUE GARCIA ROJAS** el retroactivo de la diferencia de las mesadas correspondientes a la pensión de vejez a partir del 12 de marzo de 2022 y hasta que se efectúe su pago, que al 30 de septiembre de 2024 asciende a \$16.460.963,66, retroactivo que deberá ser pagado de manera indexada, aclarándose que deberá aplicarse a cada mesada causada desde que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción denominada **COBRO DE LO NO DEBIDO**, frente a los intereses moratorios, y no probadas las demás.

CUARTO: CONDENAR en COSTAS a la demandada **COLPENSIONES** en favor del demandante. Inclúyase en la respectiva liquidación la suma de \$658.439 como agencias en derecho.”

QUINTO: CONSÚLTESE la presente decisión con el Superior, por resultar adversa a **COLPENSIONES**.”

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante JULIO ENRIQUE GARCÍA ROJAS
Demandada: COLPENSIONES
Radicado: 1100131050 39 2023 00530 01

RECURSO DE APELACIÓN

Alegando indebida apelación normativa, la **parte demandada COLPENSIONES** presentó recurso de apelación en contra de la decisión proferida en primera instancia, a fin de que sea revocada, teniendo en cuenta que, Colpensiones siempre ha actuado conforme a la Ley, situación que se logra evidenciar de la documental que reposa en el expediente administrativo, que fue aportada por la parte actora al presente proceso, razón por la cual se encuentra ante la inexistencia de la obligación y causa de título para pedir.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Conforme lo dispuesto en auto que admitió recurso de apelación calendado 08 de noviembre de 2024, la parte demandada Colpensiones presentó alegaciones por escrito. Por su parte, el actor guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMAS JURÍDICOS

Atendiendo el análisis que corresponde hacer conforme lo preceptuado en el artículo 66 A del CPT y de la SS, corresponde a la Sala resolver el siguiente problema jurídico:

1.1.- ¿Con fundamento en la Ley 797 de 2003 es procedente o no, reliquidar la pensión de vejez de que disfruta el demandante **JULIO ENRIQUE GARCÍA ROJAS**, teniendo en cuenta el 80% de tasa de reemplazo?

2. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

2.1.- HECHOS PROBADOS

No fue objeto de discusión que, mediante Resolución SUB 84631 del 25 de marzo de 2022, teniendo en cuenta 2.067 semanas cotizadas, tomando

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante JULIO ENRIQUE GARCÍA ROJAS
Demandada: COLPENSIONES
Radicado: 1100131050 39 2023 00530 01

como IBL la suma de \$1.350.213, aplicándole una tasa de reemplazo del **75.32%, COLPENSIONES** le reconoció pensión de vejez al señor **JULIO ENRIQUE GARCÍA ROJAS** que arrojó como primera mesada pensional la suma de \$7.795.780 efectiva a partir del 12 de marzo de 2022, bajo lo dispuesto en la Ley 797 de 2003.

Que, mediante Resolución SUB 182908¹ del 12 de julio de 2022, Colpensiones modificó la anterior resolución, con el objeto de reliquidar la pensión reconocida al actor a partir del 12 de marzo de 2022 en cuantía inicial de \$7.925.699, aplicando el 75.23% de tasa de reemplazo aplicado al IBL de \$10.535.290.

2.2.- SOBRE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY 100 DE 1993 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 797 DE 2003.

La cuantía de la pensión de vejez reconocida con fundamento en la Ley 797 de 2003 deberá calcularse de conformidad con lo dispuesto en el Art. 34 de la ley 100 de 1993, modificado por el Art. 10 de la referida ley 797 de 2003, que señala:

“El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1° de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

¹ PDF 13 a 17 Archivo 01 Demanda del cuaderno de primera instancia del expediente digital

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante JULIO ENRIQUE GARCÍA ROJAS
Demandada: COLPENSIONES
Radicado: 1100131050 39 2023 00530 01

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. (...).

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima. "

En sentencia SL3501-2022, nuestro máximo órgano de cierre adocrinó que el citado artículo 34 contiene dos elementos estructurales para establecer el monto de la pensión de vejez: *i)* una fórmula decreciente para calcular la tasa de reemplazo; y *ii)* un incremento de esa tasa de reemplazo por semanas de cotización adicionales a las mínimas, hasta llegar a un monto máximo de pensión entre el 80% y el 70.5% del IBL, en forma decreciente en función del nivel de ingresos, calculado con base en la misma fórmula.

El artículo de forma expresa indica que “*El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación*”, no obstante, sin indicar el número de semanas necesarias para alcanzar ese monto. Frente, a este punto, recientemente la Corte Suprema de Justicia determino en la sentencia **SL-3501/2022**, que la intención del legislador al otorgar la posibilidad de aumentar el valor de la mesada había sido la de incentivar el trabajo productivo con el único tope que existe consistente en que no puede haber pensiones mayores a 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes y no restringir el número de semanas necesario para alcanzar su monto máximo, por lo que no existe razón alguna para que se excluyan semanas cotizadas posteriores a las primeras 500 adicionales a las necesarias para alcanzar el monto máximo de la pensión.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante JULIO ENRIQUE GARCÍA ROJAS
Demandada: COLPENSIONES
Radicado: 1100131050 39 2023 00530 01

De la misma manera, el precepto señala que «[...] *El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima*».

Pues bien, para determinar el porcentaje de la pensión de vejez, debe utilizarse la fórmula $r = 65.50 - 0.50 s$, donde 'r' es igual al porcentaje del ingreso de liquidación y 's' al número de salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo tanto, la tasa de reemplazo es el resultado de restarle a 65.50 los salarios mínimos contenidos en el IBL en cada caso; de esa forma, la tasa de reemplazo es decreciente en función del ingreso base de liquidación del afiliado: a mayor ingreso base de liquidación menor será la tasa de reemplazo y, por el contrario, a menor ingreso mayor será la tasa indicada.

3.- CASO CONCRETO.

Para la Sala de Decisión, la sentencia de primera instancia habrá de **CONFIRMARSE** por las razones que seguidamente se exponen:

Pues bien, la intención del legislador al otorgar la posibilidad de aumentar el valor de la mesada había sido la de incentivar el trabajo productivo con el único tope que existe consistente en que no puede haber pensiones mayores a 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes y no restringir el número de semanas necesario para alcanzar su monto máximo, no existe razón jurídica válida para que se excluyan semanas cotizadas posteriores a las primeras 500 adicionales a las necesarias para alcanzar el monto máximo de la pensión.

Así las cosas, al aplicar la fórmula $R = 65.5 - 0.5s$, donde "R" es el porcentaje del ingreso de liquidación a aplicar y "S" es el número de salarios mínimos mensuales legales vigentes, promediado con el IBL, en la suma de **\$10.535.290**, valor que no está en discusión, lo que arroja un número de **10.5353** de salarios mínimos legales mensuales vigentes que al multiplicar por 0.50s nos indica el valor de **5,2676**. Ahora, al restarle de 65.50 los 5,2676 salarios mínimos legales mensuales vigentes antes mencionado, arroja un porcentaje de ingreso de liquidación de **60,23**.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante JULIO ENRIQUE GARCÍA ROJAS
Demandada: COLPENSIONES
Radicado: 1100131050 39 2023 00530 01

No obstante, el artículo 34 indicó además que por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas incrementaría el ingreso base en 1.5%, así pues y de acuerdo al reporte de historia laboral del demandante actualizado al 03 de marzo de 2022, se puede establecer que el actor acreditó un total de 2.069 semanas cotizadas, luego es procedente aumentar 22,50% adicional al 60,23% que arrojó inicialmente, establece un monto equivalente al **82,73%**.

Así pues, y como quiera que la misma norma establece un tope del 80%, se tomará esta tasa de reemplazo para ordenar la reliquidación pretendida por la parte actora. En ese orden de ideas, conforme liquidación efectuada con apoyo al Grupo Liquidador adscrito a la Sala, esa operación y su consecuente resultado arroja como primera mesada pensional la suma de **\$8.428.232** a partir del 12 de marzo de 2022.

En relación a la **excepción de prescripción** propuesta por la entidad demandada, se advierte que la pensión de vejez fue reconocida mediante acto administrativo SUB 84631 del 25 de marzo de 2022, el demandante presentó reclamación administrativa, resuelta el 12 de julio de 2022, y radicó la presente demanda el día 27 de noviembre de 2023, lo que conlleva a la NO configuración del fenómeno prescriptivo previsto en los artículos 488 de CST y el 151 del CPTS, conforme lo indicó el A-Quo.

En ese orden de ideas, como quiera que la mesada calculada por esta instancia es la misma a la otorgada por el Juez de primera instancia (\$8.428.232), se dispondrá **CONFIRMAR** los ordinales primero y segundo de la sentencia proferida en primera instancia, suma que en todo caso deberá ser cancelada debidamente indexada, sin perjuicio de las que se causen a futuro.

4. – COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

De conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General de Proceso; ante la no prosperidad de la impugnación presentada por **COLPENSIONES**, esta Corporación condena a la parte vencida en favor

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante JULIO ENRIQUE GARCÍA ROJAS
Demandada: COLPENSIONES
Radicado: 1100131050 39 2023 00530 01

de la demandante, en costas por la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, (1 S.M.M.L.V.).

DECISIÓN

La Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia proferida el 03 de octubre de 2024 por el JUZGADO TRIGÉSIMO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

SEGUNDO. – CONDENAR en costas a **COLPENSIONES**, fijándose como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente (1.M.M.L.V.).

TERCERO. – En firme esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO TRIGÉSIMO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previas las anotaciones de rigor.

Atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social esta sentencia deberá ser notificada en Edicto,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written over a light gray background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante JULIO ENRIQUE GARCÍA ROJAS
Demandada: COLPENSIONES
Radicado: 1100131050 39 2023 00530 01



RODRIGO AVALOS OSPINA

Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

[11001310503920230053001](#)